BOLESLAO LEWIN

# LA INQUISICIÓN EN HISPANOAMÉRICA

- JUDÍOS
PROTESTANTES
Y PATRIOTAS -



EDITORIAL proyección

## LA INQUISICIÓN EN HISPANOAMÉRICA

Es menester desentrañar, con espíritu disector y analítico, la realidad esencial del absolutismo, despojado de los distintos ropajes con que pretende disimularse. Ni destino nacional, ni misión civilizadora, ni suprema idealidad política o social, ni, como en tiempos de la Inquisición, la salvaguardia de la pureza de la fe, sino dominación de castas sacerdotales, políticas o partidistas, imperialismo, voluntad de poder en suma.

El absolutismo no tiene una sola faz: no es sólo religioso o racial o político, sino todo eso a la vez. Así lo fue en el instituto por excelencia del absolutismo, la Inquisición, el mayor antecedente que hubo nunca de intolerancia, de persecución integral.

Necesario es conocerlo y penetrarlo en sus orígenes, sus ramificaciones y sus consecuencias.

Mérito del Profesor BOLESLAO LEWIN es haberlo hecho en este libro con probidad intelectual y abundante y seria documentación. E indiscutible acierto propio el de haber dejado demostrado, por la prueba de los hechos, la compleja unidad —religiosa, política y racial— del absolutismo inquisitorial.



# LA INQUISICIÓN EN HISPANOAMÉRICA

(Judíos, Protestantes y Patriotas)

por

BOLESLAO LEWIN

EDITORIAL PROYECCIÓN
BUENOS AIRES

IMPRESO EN LA ARGENTINA

*Queda hecho el depósito que marca la ley*



*Avenida de Mayo 1370*
*Buenos Aires*

# ÍNDICE

# ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

## ADVERTENCIA

*La primera edición, más bien un esbozo, de este libro, con el título* El Santo Oficio en América, *apareció en 1950. Su tiraje fue reducido y sus ejemplares no fueron distribuidos en las librerías. El de ahora es, pues, otro libro.*

*El tema no sólo ha sido ampliado, sino también ahondado su enfoque sociológico. Además, tópicos apenas entrevistos o aun completamente ignorados en la primera, en ésta son desarrollados en base a documentos de los más diversos archivos investigados personalmente. Sólo así fue posible seguir metódicamente el desarrollo de ciertos hechos o unir los elementos dispersos de determinados acontecimientos. También por razones de método, a pesar de sentirlo hondamente, hemos eliminado importante material de la primera edición y no incluimos en la presente muchos documentos inéditos de interés sólo para algunas repúblicas hispanoamericanas y algunas ciudades argentinas.*

*En lo que se refiere al punto de vista sustentado en este libro, desde ya quiero aclarar dos puntos: 1º, considero, de igual modo que Fernando de los Ríos*[1]*, que en la Inquisición —por el rigor despótico que empleó, la teoría racista que inventó y los inexorables procedimientos represivos que aplicó— se dan elementos básicos de los regímenes totalitarios modernos; 2º, pienso que el pueblo español no es el único grupo humano generador de la intolerancia religiosa. Ésta, desdichadamente, es propia de todos los pueblos, de todas las*

[1] *Religión y Estado en la España del siglo* XVI, México, 1954, *passim.* A parecida conclusión llega Américo Castro en su ensayo *De la edad conflictiva,* Madrid, 1961.

*razas y de todas las naciones. No existe ningún grupo de hombres que, en algún período de su historia, no haya practicado esa intolerancia. Pero, por razones históricas especiales, hasta el advenimiento del hitlerismo, en ninguna parte la intolerancia religiosa organizada —salvo en Portugal— llegó a tener caracteres tan tenebrosos como en España; tampoco en ninguna parte —con excepción del reino lusitano— fue llevada a cabo con tal perfección teórico-práctica.*

*En defensa de la Inquisición —pronto se hará lo mismo con los indescriptibles horrores nazis— se esgrimen argumentos historicistas, de relativismo histórico, de las condiciones de la época, etc. Rechazamos categóricamente esas teorías, sustentadas principalmente por escritores católicos, que no notan la antinomia entre su fe en una moral sempiterna y su interpretación del devenir humano según criterios de ética relativista. Creemos que sin ciertos principios éticos inviolables en cualquier época y en cualquier circunstancia, la humanidad corre riesgo de convertirse en el infierno que sólo pudo imaginar la mente satánicamente lúcida de George Orwell. Tengámoslo bien presente también cuando estudiemos el fenómeno inquisitorial.*

CAPÍTULO I

# HISTORIA Y BIBLIOGRAFÍA DE LA INQUISICIÓN

## 1. ¿PARA QUÉ EL ESTUDIO DEL SANTO OFICIO?

El interrogante que figura en el acápite, en puridad de verdad, se podría formular con respecto a cualquier estudio cuyo fin pragmático no salta a la vista. Y si la generalidad de los autores —a diferencia del que esto escribe— no sienten la íntima necesidad de plantearlo, se debe ello al hecho de que en un ambiente culto y no sometido a diversas presiones a nadie se le ocurriría poner en duda la utilidad u oportunidad de determinadas producciones científicas o literarias, ni nadie se sentiría fastidiado por la sola enunciación de su tema. Diametralmente distinta es la situación en nuestro caso. Pero debemos decir con toda franqueza que no son las reacciones a que hemos aludido las que más nos preocupan —aunque más nos molesten personalmente—, sino la convicción de que en un lapso relativamente corto se perderá la noción objetiva acerca de lo que era el Santo Oficio, si no se procura aclarar la verdad histórica desde ahora mismo.

Es que en los estudios de la materia, singularmente en la Argentina, pero también en otras partes, se predispone con tanta insistencia contra todo lo que puede incidir sobre el prestigio de la Iglesia católica; se hacen tan grandes esfuerzos por presentar el régimen de la metrópoli y su equivalente colonial como el orden social y político —dentro de la relatividad de las cosas humanas— más perfecto, que, en vista de la muy escasa oposición en este terreno, ya se comienza a aceptar esas ideas

como algo axiomático y a considerar las contrarias como productos de la fastidiosa "leyenda negra".

Sin embargo, a diferencia de la época actual en que —como grave concesión a la seriedad y objetividad científicas— se admite el funcionamiento, meramente burocrático, del Santo Oficio, en el período anterior y posterior a Mayo de 1810, la vigencia efectiva de la Inquisición, y de sus secuelas, constituía un motivo de cuidado constante para los argentinos, hecho que se refleja de diversos modos. Así, en las *Memorias* del general Paz se refiere, ya al comienzo de ellas, que cuando el oficial patriota Escobar cayó en manos realistas y éstos resolvieron trasladarlo a Potosí, "fue sacado un día y llevado a la capilla de la misma cárcel donde se hallaban reunidos el gobernador intendente, el vicario eclesiástico, los prelados de los conventos, los delegados de la Inquisición y otros señores de categoría. Luego que entró, se le preguntó cuál era su fe..." [1]

Más adelante, al hablar de los oficiales superiores que acompañaron al general español La Serna en su intento de reconquistar el imperio colonial de su país, Paz dice: "La mayor parte de estos jefes estaban afiliados en una de esas sociedades secretas que pululaban en la España, y éste fue un nuevo motivo de división, porque Pezuela y sus adeptos miraban esas cosas como casos dignos del conocimiento de la Inquisición, que había sido restablecida en todos los dominios españoles" [2].

El canónigo Gorriti, hombre muy moderado en sus juicios tanto en materia política como religiosa, en sus *Reflexiones* aparecidas por primera vez en 1836, da a conocer el siguiente caso curioso: "Por ignorancia de náutica y física en Lima, a principios del siglo pasado, procedió la Inquisición contra un piloto hábil que del Callao a Valparaíso hizo un viaje en menos de la mitad del tiempo que había empleado antes el buque más velero". [3]

Ignacio Núñez, secretario de Moreno y hombre de posición militantemente democrática, repetidas veces se refiere al Santo

[1] PAZ, *Memorias*, Buenos Aires, 1957, t. I, p. 14.
[2] *Ibidem*, p. 389.
[3] Buenos Aires, 1916, p. 207.

Oficio en sus conocidas *Noticias Históricas.* Acaso la vez que lo hace en forma categórica es cuando define el espíritu de la Revolución de Mayo que, según él, "había sido y era el de libertarse de la opresión de los antiguos mandones coloniales y ponerse en estado de gozar las ventajas de un gobierno civil"... y de lograr "leyes que protegiesen los derechos de hombres libres en lugar de las de Indias que los anatematizasen, tolerancia en lugar de Inquisición".[4]

También el general La Madrid se refiere en sus *Memorias* a los efectos de la actividad inquisitorial. Pero lo hace en forma rimada, en un cielito, Bartolomé Hidalgo:

> Y veremos si lo saca
> La señora *Inquisición*
> A la que no tardan mucho
> en arrimarle *latón.*[5]

Es de particular interés —por su gran repercusión pública— que también en el teatro se haya criticado la Inquisición. Nos referimos a la pieza dramática *Cornelia Bororquia,* puesta en escena, en 1817, por el más famoso actor (también autor teatral) de la época, Luis Ambrosio Morante. He aquí lo que dice Juan María Gutiérrez sobre este suceso:

> No fueron las condiciones literarias de esta pieza las que le dieron celebridad, sino su argumento. En ella se presentaba al tribunal de la Inquisición en toda su fealdad, y en la "plenitud de sus sombras", según la expresión del ilustre Camilo Henríquez. Había elegido su autor una de las épocas en que aquella institución astuta y despiadada se presenta en la historia con los caracteres más horrorosos. La víctima y protagonista es una doncella inocente y simpática, cuyos méritos la llevan a los calabozos del santo oficio; y cuando está ya bajo el poder aborrecible de éste y próxima a caer en la infamia o en la hoguera, la acción de leyes más humanas y la voz de jueces seculares penetran hasta su prisión y la vuelven a la libertad y a la luz en medio del alborozo que inunda el corazón conmovido de los espectadores.

[4] Buenos Aires, 1953, t. II, p. 150.

[5] Nicolás Fusco Sansone, *Vida y obras de Bartolomé Hidalgo,* Montevideo. 1952, p. 50.

Fácil es concebir cuán grande debió ser en Buenos Aires el escándalo que produjo esta representación ahora cerca de medio siglo, así que fue conocido el argumento de *Cornelia Bororquia* por aquella gente que no asiste al teatro, por las beatas y por los frailes, numerosos e influyentes todavía, puesto que la reforma eclesiástica no tuvo lugar hasta siete años más tarde. Una dama que asistía a la función, interrogada sobre el efecto moral que le producía, dio una contestación llena de juicio y de filosofía: "En esta noche, dijo, no puede quedarnos duda de que San Martín ha pasado los Andes y ha triunfado de los españoles en Chile."

Pero, como ya hemos insinuado, cierta parte crecida de la sociedad de Buenos Aires no miraba el hecho bajo el mismo aspecto luminoso en que se presentaba a la espiritual porteña, y considerábalo como un desacato a la religión, como desdoroso para los sacerdotes del culto exclusivo, como ejemplo pernicioso y abominable ofrecido a la juventud inculta por espíritus innovadores y pervertidos. El gobernador del obispado, uno de esos hombres respetables y amantes de su país, pero que creían conciliables la revolución y la independencia con el mantenimiento de los instrumentos caducos de la esclavitud y tutelaje colonial, levantó el grito de su celo y acudió con la mayor eficacia al Directorio, pidiendo, en nombre de la religión y de la patria, una reparación de las ofensas que una y otra, a su juicio, acaban de recibir. Por fortuna no faltó ni la entereza ni la ilustración en el jefe del Estado y la libertad adelantó un paso considerable en el terreno que prepara todas las demás libertades. El Director, que estimaba mucho al sacerdote que gobernaba el obispado, sin mortificarle ni desoírle, se negó a consentir en que las piezas dramáticas se sujetasen a la censura previa de la autoridad eclesiástica, como lo pretendía el Provisor.[6]

Vamos a pasar por alto lo que el patriota chileno, fray Camilo Henríquez, opinó acerca de la Inquisición cuando redactaba la *Gaceta* de Buenos Aires, porque ya hizo referencia a ello Juan María Gutiérrez; pero añadiremos que no sólo los autores argentinos, y los de otras repúblicas, que vivieron en el ocaso de la colonia y en los albores de la independencia (de ahí que sin peligro pudieron referirse al Santo Oficio) demostraron mucho interés por el tema de la Inquisición, sino que este interés se manifestó también en obras de creación literaria de la generación posterior a Mayo. Baste señalar *La novia del hereje* de Vicente Fidel López y *El inquisidor mayor* de Manuel

[6] JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Los poetas de la revolución,* Buenos Aires, 1949, pp. 179-180.

Bilbao, cuya cuarta edición vio la luz en nuestra ciudad en 1871. También se reeditó, en 1864, en Buenos Aires, y como en el caso anterior con el fin de dar un ejemplo aleccionador de la crueldad en nombre de la fe, la *Jurisprudencia inquisitorial* del cardenal Nicolás de Eymerich.

Y *last but not least,* en toda su obra muestra Sarmiento una preocupación por las huellas del espíritu inquisitorial en la mentalidad argentina, y en *Recuerdos de provincia* habla de la actuación del Santo Oficio en su propio ambiente familiar. Cuenta Sarmiento que su pariente cercano, fray Miguel Albarracín, fue citado por la Inquisición de Lima a fin de justificar la ortodoxia de sus teorías milenaristas —según el maestro argentino por antonomasia— anteriores a las del famoso jesuita chileno Lacunza.

> Afortunadamente, era, dicen, elocuente el fraile como un Cicerón, cuyo idioma poseía sin rival, profesor como un Tomás, sutil como un Scott, y Dios mediante y a lo que yo creo, no entendiendo ni él ni los inquisidores jota de todo aquel fárrago de conjeturas sobre una profecía que anuncia un cambio en los destinos del mundo, salió victorioso de la lucha... [7]

En resumen: la omisión del tema inquisitorial en los actuales estudios sobre el devenir americano y argentino es consecuencia de un ofuscamiento sectario tan intenso —por algo afecta la esfera de las creencias religiosas— que incluso conspira contra la esencia misma de la investigación histórica, que no puede ser otra sino prescindente de todo pragmatismo.

Ahora bien, por su importancia y su gravitación política y cultural, la Argentina es el centro hispanoamericano de la producción a favor del Santo Oficio, pero Buenos Aires, naturalmente, no es su único foco generador. En la patria de don José Toribio Medina, el más eminente investigador de la Inquisición en Hispanoamérica, *anno domini* 1946, un historiador se expresa sobre las cárceles inquisitoriales en los términos siguientes: "Había en España, por otra parte, un modelo de

[7] Véase en *Recuerdos de provincia* (hay muchas ediciones) el capítulo *Los Albarracines*.

cárceles humanas e higiénicas: las de la Inquisición, y ¡cuánto ha dicho contra ella la leyenda negra!" [8]

Las expresiones citadas son tan antihistóricas, ilógicas y desacertadas que ni vale la pena refutarlas. Pero corresponde destacar que semejante opinión sería impensable en una monografía histórica (erudita) de antes de la primera guerra mundial. Pero hoy se cuenta entre las más difundidas, aunque por lo general los autores no la exponen con tanto apasionamiento como el historiador chileno aludido y sus colegas de otros países.

## 2. EL AUTOR DE LA PRIMERA HISTORIA OBJETIVA DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA, VÍCTIMA DEL MAYOR VILIPENDIO

El canónigo Juan Antonio Llorente, autor de la *Historia crítica de la Inquisición de España,* comparte con fray Bartolomé de las Casas, el defensor por antonomasia de los autóctonos del continente, la animadversión de los que no toleran, en el terreno literario, el más mínimo menoscabo del buen nombre de España o, dicho con exactitud, lo que ellos en su hipersensibilidad nacionalista o ultramontana tienen por tal. Los aludidos, cuyo número en Hispanoamérica tampoco es reducido que digamos, y no propiamente formado sólo por hombres de estirpe española, puesto que se trata de posiciones ideológicas bien marcadas, lograron crear una atmósfera hostil en torno a la persona y la obra de Llorente, secretario del Consejo Supremo de la Inquisición de 1789 a 1791, que tuvo la suficiente independencia de criterio y el notable valor personal de escribir la historia del Santo Oficio, que sigue siendo la única en su género y la fuente indispensable para cualquier investigación en la materia.

Los impugnadores de Llorente en el terreno científico, los únicos que nos interesan aquí, se sienten felices cuando se les ofrece la oportunidad de demostrar inexactitudes en su obra sobre la Inquisición. En ella hay, sin duda, algunas afirmaciones

[8] ALAMIRO DE AVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano,* p. 37, Buenos Aires, 1946.

o deducciones no del todo exactas. Pero de no ser Llorente un autor tan vilipendiado sería suficiente señalar que se trata de un fenómeno común a toda obra científica escrita tiempo atrás y con un conocimiento en algunos detalles no tan vasto como en la actualidad. Mas el caso de Juan Antonio Llorente es distinto, lo que nos obliga a extendernos un poco sobre el particular. Empero, para no dilatar el asunto, nos ceñiremos a las afirmaciones condenatorias de un solo autor: don Marcelino Menéndez y Pelayo. *A tout seigneur tout honneur.*

Es altamente sintomático que incluso Menéndez y Pelayo, tan interesado en no empañar el lustre del Santo Oficio, y cuya jerarquía intelectual y virulencia ultramontana lo ubican al frente del coro antillorentino, cae víctima de una información errónea, y exagerada por añadidura, acerca de la actividad terrorífica de la Inquisición en España, procedente de las obras de don José Amador de los Ríos y del rabino Moisés Kayserling. Estos dos autores, confundidos por la inusitada frecuencia con que el nombre de pila Luis aparece en la familia marrana de los Santángel, afirman que el escribano racional (ministro de hacienda) de Fernando el Católico, Luis de Santángel, de tan decisiva influencia en el descubrimiento de América, fue penitenciado por el Santo Oficio el 17 de julio de 1491. Lo que no es cierto, como lo prueba, sin dejar lugar a dudas, don Manuel Serrano y Sanz, en su obra *Orígenes de la dominación española en América.* Cabe agregar que Llorente, como la generalidad de las veces, también en este caso demuestra estar bien informado.[9]

Ahora bien, el caso citado precedentemente no merecería más que una simple rectificación, de no servir para demostrar que *errare humanum est* y de no tratarse del jefe de la legión inquisidora de errores en la obra de Llorente. No obstante ello,

[9] Véase José Amador de los Ríos, *Historia social, política y religiosa de los judíos en España y Portugal,* t. III, pp. 405-406, Madrid, 1876; Moses Kayserling, *Christoph Columbus und der Antheil der Juden an den Spanischen und Portugiesischen Entdeckungen,* p. 60, Berlín, 1894.

La obra de Serrano y Sanz (el primer tomo) se publicó en 1918, en la Nueva Biblioteca de Autores Españoles dirigida por el propio Marcelino Menéndez y Pelayo.

el mismo Menéndez y Pelayo, cuando habla de la Inquisición, no tiene más remedio que recurrir a la obra del autor tan vilipendiado por él y sus compañeros de ideas. Nos particularizamos con Menéndez y Pelayo porque —además de las razones ya aducidas— él mismo dice en su conocida *Historia de los heterodoxos españoles* que esta obra suya "en cierto modo puede considerarse como una refutación" de la *Historia crítica de la Inquisición* de Llorente.[10] Pero no sólo Menéndez y Pelayo dedicó toda una obra para refutar a Llorente. También otros autores, aunque sin su talento y sus vastos conocimientos, escribieron libros voluminosos con la misma finalidad.[11]

Merecen párrafo aparte el artículo sobre la Inquisición y la nota sobre el canónigo Llorente en la enciclopedia Espasa-Calpe. Esta enciclopedia, fuente de consulta para centenares de miles de personas, en el caso de la Inquisición demuestra una parcialidad francamente chocante en una obra de tal importancia informativa; y en lo que se refiere a don Juan Antonio Llorente, le aplica las invectivas más virulentas. Empero, a reglón seguido de una gruesa porción de insultos, se ve obligada a declarar: "El gran número de documentos compulsados por Llorente dan a su obra el carácter de una fuente histórica inapreciable", cosa que confiesan, en estos u otros términos, todos los auténticos estudiosos. Con todo, hace algunos lustros, las opiniones autorizadas no coincidían con las citadas. Uno de los más notables colaboradores que tuvo el suplemento literario de "La Nación" de Buenos Aires, E. G. Hurtado y Arias (Mirror), cuya opinión tiene un valor especial para el caso que tratamos, al escribir sobre el alegato con pretensiones a estudio científico, nada menos que el discurso de ingreso en la Academia Nacional de la Historia del señor Enrique Ruiz Guiñazú, dijo lo siguiente sobre el canónigo Llorente:

[10] Conf. *Historia de los heterodoxos*, t. VII, p. 23, Buenos Aires, 1945.

[11] Véase Javier García Rodrigo, *Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 1876-1877; J. M. Ortí y Lara, *La Inquisición*, Barcelona, 1933; Hoffman Nickerson, *La Inquisición*, trad. de F. M. Uriburu, Buenos Aires, 1946; José Ramón Saavedra, *La Inquisición*, Santiago de Chile, 1873. Se puede agregar a esas lucubraciones el artículo de Enrique Ruiz Guiñazú citado a continuación, en el texto.

Acabamos de notar que el señor Ruiz Guiñazú cita como autoridades, y con toda justicia, a Palma, Medina y Lea; no anotamos a Llorente, porque queríamos hacer una referencia especial a él, de cuya obra el Dr. Ruiz Guiñazú escribe: "La vulgarísima de Llorente, quien, como se sabe, fue autor de varios libelos que le restaron toda autoridad moral." Esta opinión está de acuerdo con la corriente entre ciertos historiadores de determinado credo religioso, que no cesan de desprestigiar a Llorente; sin embargo, hay historiadores católicos de grandísimo mérito y fama que no piensan así de ese escritor español. El más moderno y acreditado historiador de los Papas, el Dr. Luis Pastor, al hablar de la Inquisición española, cita a Llorente entre sus mejores autoridades; y el sabio historiador escandinavo Bratli, miembro correspondiente de la Real Academia Española de la Historia, panegirista de Felipe II y no enemigo de la Inquisición, dice: "La obra de Llorente tuvo un papel importante, no sólo corrigiendo los datos relativos a hechos históricos, sino sobre todo indicando un nuevo método para los estudios históricos, a saber: el examen minucioso de las fuentes manuscritas contemporáneas. Fueron los sabios alemanes Leopoldo von Ranke y Federico Luis Jorge von Raumer los primeros que siguieron el camino trazado por Llorente, asegurándose el éxito en los archivos y compulsando los enormes montones de documentos oficiales que habían sido descuidados durante siglos." Como se ve, Llorente no está, ni aun entre los historiadores católicos, tan desacreditado como se supone.[12]

Lamentablemente, hoy en día aun historiadores protestantes y judíos, en el legítimo deseo de lograr plena objetividad científica, se dejan envolver por la atmósfera antillorentina, que fluye de la moderna bibliografía.

Ahora bien, ¿cuál es el verdadero valor de la obra de Llorente? Acerca de ello dan una idea sus propias palabras:

Para escribir una historia exacta era necesario ser inquisidor o secretario. Sólo así se pueden saber las bulas de los papas, ordenanzas de los reyes, decisiones del consejo de inquisición, procesos originales, y además papeles de los archivos. Tal vez soy el único que por hoy tiene todos estos conocimientos.

Yo fui secretario de la Inquisición de la corte de Madrid, en los años 1789, 1790 y 1791. Conocí el establecimiento bastante a fondo para reputarlo vicioso en su origen, constitución y leyes, a pesar de las apologías escritas en su favor. Desde entonces me dediqué a recoger papeles, sacar

12 Mirror, *Al margen de la historia*, pp. 74-75, Buenos Aires, 1924.

apuntamientos, hacer notas y copiar literalmente lo importante. Mi constancia en este trabajo y la de adquirir cuantos libros y papeles no impresos pude haber en la mano a costa de crecidos dispendios, en la testamentaría de los inquisidores difuntos, me proporcionaron una colección copiosa de papeles interesantes. Últimamente logré infinitos más en los años 1809, 1810 y 1811, con ocasión de haber estado suprimido aquel tribunal.

Con ellos pude publicar en Madrid, en los años 1812 y 1813, dos tomos de los *Anales de la Inquisición,* y escribir la *Memoria sobre la opinión de España acerca de la Inquisición,* que la Real Academia de la Historia (de que soy individuo y para quien la escribí) dio a luz en sus *Memorias.*[13]

No obstante todas las invectivas que fueron lanzadas y se siguen lanzando contra Llorente, por sus supuestas obras antipatrióticas, en los cargos contra él de carácter ideológico hay una sola cosa: la eterna lucha entre el humanitarismo —puede ser su representante fray Bartolomé de las Casas o Bertrand Russell— y el antihumanitarismo. Para el caso de Llorente es altamente sintomático que, si bien es cierto que combate la Inquisición, no menos cierto es que considera al pueblo español ajeno a su establecimiento. Precisamente su primer estudio sobre el Santo Oficio, *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de España acerca de la Inquisición,* está dedicado a demostrar que el terrorífico tribunal fue establecido en España pese a la oposición de todas las capas de la población española. ¿Por qué otras veces la oposición general lograba impedir la implantación de ciertas instituciones impopulares y en el caso de la Inquisición no se obtuvo ningún resultado? Esto no nos lo aclara Llorente; y, en verdad, no nos interesa mayormente aquí. En cambio sí es de interés destacar que se trata de un criterio compartido, por lo menos hasta el advenimiento del nazismo alemán, por todos los hombres de ideas progresistas que encontraban todas las excusas para los pueblos y atribuían todas las culpas a los gobiernos.

El profundo cambio ideológico operado en Llorente y que tuvo el efecto de que abrazara las ideas liberales de la época, no nos es conocido suficientemente. Es, incluso, lícito suponer

13 JUAN ANTONIO LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España,* pp. 6-7, Madrid, 1822.

que nadie se preocupó por conocerlo a fondo. Los eruditos que estaban en condiciones de realizar esta tarea no demostraron ningún interés por ella; y, a juzgar por cierta publicación,[14] los entusiastas del canónigo vilipendiado no contaron con la preparación necesaria para emprender una obra de tal naturaleza. El mismo Llorente afirma en su *Nota biográfica o memoria para la historia de su vida,* escrita en 1818, en previsión de las tergiversaciones premeditadas en desmedro de su persona y de su obra, que en 1784 abandonó "para siempre los principios ultramontanos sobre la jurisprudencia, los escolásticos para los puntos teológicos y los peripatéticos en orden a la filosofía y ciencias naturales. Un literato —prosigue— que residía por acaso en Calahorra entonces, me hizo ver con la más fina y delicada lógica que yo era un preocupado con instrucción perjudicial del buen gusto de la literatura y de las ciencias."[15] Agrega más adelante:

> Había observado yo muchas veces en Calahorra que aquel forastero era muy superior a todos los eclesiásticos y seculares de la ciudad en luces literarias, pues producía de continuo ideas y noticias que yo no hallaba en los muchos libros que tenía, ni escuchaba jamás a los viejos, reputados por sabios. Esta circunstancia había sido el origen de mi amistad, pues yo gustaba mucho de oir siempre cosas nuevas; y esto mismo me dictó la respuesta de que yo lo miraría como maestro mío, y le oiría con docilidad si él quería serlo.[16]

Termina Llorente diciendo:

> fui su discípulo por espacio de cuatro meses; y tendría yo ahora gran placer de nombrar mi maestro, si no previese inconvenientes políticos que me imponen silencio. Sólo diré que abandoné los libros estimados hasta entonces, comencé a manejar otros diferentes, y cada día me desengañaba más de haber estudiado sobre principios erróneos.[17]

[14] Conf. prólogo a la reedición de la *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición,* aparecida en Madrid en 1902, con un título abreviado.

[15] Véase *Noticia biográfica de D. Juan Antonio Llorente o memorias para la historia de su vida, escrita por él mismo,* pp. 29-30. París, 1818.

[16] *Ibídem,* p. 30.

[17] *Ibídem,* p. 33.

Cabe tener presente que la ola liberal emanada de Francia halló eco o vitalizó las corrientes progresistas españolas. Fue tal la fuerza de irradiación de estas corrientes, que lograron penetrar en los círculos más reacios, por naturaleza, a su influjo. Incluso la Inquisición quedó contagiada por el "morbo" enciclopedista, y nada menos que su cabeza, el inquisidor general Manuel Abad y de la Sierra, y su secretario Juan Antonio Llorente, pensaban seriamente en reformar el tribunal del Santo Oficio. Precisamente por encargo del inquisidor general citado, que después fue destituido, Llorente redactó en 1793 el primer plan de reformas de la estructura del Santo Oficio. En 1797 redactó otro plan, en el cual se mostró muy interesado don Gaspar de Jovellanos. Y fue esto lo que trajo a Llorente los primeros sinsabores serios. Llorente los cuenta así:

> En el año 1801 el consejero Lasanca condujo al señor D. Gaspar de Jovellanos preso desde Asturias hasta Mallorca, por orden de la Corte; y al pasarlo por Calahorra le pedí permiso para ver al preso, en caso de no haber inconvenientes, y en todo caso para ver si podía servirle algo en su desgracia. El señor Lasanca se encargó de hacerle presente mi afecto, y supe, por un criado de confianza, que se alegró mucho el señor Jovellanos, pero ya entonces estaba preparada la extensión de su infortunio a mi persona por haber encontrado entre sus papeles mi obra sobre la *Inquisición*, con algunas cartas mías; y principalmente por la casualidad que se refirió en aquel mismo tiempo.
>
> Eran entonces perseguidos por la Corte muchas personas respetables, ligadas con el señor Jovellanos en amistad, ya tomando el pretexto de imputarles la cualidad de jansenistas, ya buscando diversos motivos y títulos.[18]

Efectivamente, también Llorente fue detenido y destituido de sus funciones en la Inquisición. Como se ve, la trayectoria de Llorente es la de un hombre de principios liberales de aquella época. En este orden de ideas, y en vista del recrudecimiento del exclusivismo católico en algunas repúblicas hispanoamericanas, es oportuno señalar que redactó un proyecto de "constitución religiosa considerada como parte de la civil nacional",[19]

[18] *Ibídem*, pp. 102-103.

[19] *Discursos sobre una constitución religiosa considerada como parte de la nacional. Su autor un americano.* Los da a luz D..., París, 1820.

que es una expresión cabal de su liberalismo en materia de fe y, sobre todo, de su oposición al pontificado romano.

Antes de esbozar algunos rasgos biográficos de Llorente, creemos necesario hacer presente que le tocó actuar en la vida pública en un momento crucial para su patria: en la época de la invasión napoleónica, y fue lo que llaman despectivamente un "afrancesado". Sin embargo, aun en los medios adversos a toda clase de liberalismo, la actuación política de los numerosos españoles "afrancesados" fue sometida a una revisión completa. Como resultado de ella, surgen nítidamente sus tres propósitos principales, nada extremistas por cierto:

1. Monarquismo, entendido como adhesión a la forma monárquica y no a una dinastía determinada.

2. Oposición a los avances revolucionarios. "Después de Bayona —dirá Azanza, cabeza de los "afrancesados"— no pude optar sino entre la anarquía y la monarquía constitucional"... "Son malvados e indignos quienes toman las armas contra las órdenes de las autoridades constituidas".

3. Necesidad de reformas políticas y sociales, de acuerdo con las tendencias de la época. "Debimos sostener los decretos del rey José y coadyuvar a su cumplimiento, porque en ellos se prescribían las reformas que necesitaba la nación".[20]

Llorente, a su vez, en la *Representación a S. M. Fernando VII* admite francamente su adhesión al gobierno intruso, pero agrega: "V. M. lo reconoció por legítimo, yo me adherí a él porque no había otro en el reino. Después se formó segundo por sublevación, usurpando el nombre de V. M., porque sólo así podía engañar a los ignorantes, pero su verdadero fin era el descubierto con el tiempo. Yo he sido y soy realista por opinión. Creí ser útil a mi patria y conservar la monarquía contra el sistema republicano".[21]

Juan Antonio Llorente nació el 30 de marzo de 1756 en Rincón del Soto (Logroño). Desde muy joven demostró poseer aptitudes intelectuales poco comunes. Ya a los 14 años recibió la tonsura eclesiástica y a los 23 fue ordenado presbítero, con

[20] Conf. MIGUEL ARTOLA, *Los afrancesados,* Madrid, 1953, p. 44.
[21] *Ibídem.*

dispensa pontificia de la edad que le faltaba. Se graduó de doctor en cánones en 1780 y de abogado del Real y Supremo Consejo de Castilla en 1781. El obispo de Calahorra lo nombró vicario general de su diócesis en 1782. El mismo año fue incorporado a la Real Academia de Sagrados Cánones, Liturgia e Historia Eclesiástica. En 1786, la Real Sociedad de Amigos del País de Tudela, fundación de hombres ilustrados, lo distinguió con el título de "socio de mérito". A principios de 1789, el inquisidor general Rubí de Cevallos nombró a Llorente secretario del Consejo Supremo del Santo Oficio, cargo que ejerció —según dice— de continuo hasta fines del año 1791, en que se retiró a Calahorra, "conservando los honores y derechos del destino".[22] En 1804, la Real Academia de la Historia nombró a Llorente socio correspondiente.

En 1809 —escribe Llorente—, suprimida que fue la Inquisición, el rey José [Bonaparte] puso a mi cargo los archivos del Consejo de la *Suprema* y del tribunal provincial de la Corte, y mandó además que los encargados de los archivos de las inquisiciones provinciales de Valladolid y demás del reino me franqueasen y comunicasen todos los papeles y piezas de procesos que yo pidiese para tomar copias, extractos y noticias útiles al objeto de escribir la historia de la Inquisición de España, conforme lo que resultase originalmente de los documentos reservados. Yo copié infinitos materiales a costa de fatigas y de dinero, pues ocupé muchas personas por espacio de dos años en copiar, extractar y anotar lo que les designaba. Con estos preparativos, y con los excelentes escritos de mi colección comenzada en 1789, continuada sin intermisión en los años siguientes, me habilité bien para escribir las obras, de que daré noticia en sus respectivas épocas, sobre asuntos del Santo Oficio.[23]

En 1811, Llorente fue designado miembro de número de la Real Academia de la Historia, en cuyas sesiones de 28 de octubre y de 1, 8 y 15 de noviembre del mismo año leyó su *Memoria histórica*, germen de su *Historia crítica de la Inquisición*. En el año 1812, Llorente es miembro de número de la Real Academia de la Lengua. Al año siguiente, las vicisitudes de la política le obligan a emigar a Francia. Sus bienes quedan confiscados en 1814, por "afrancesado". Los cambios operados en la políti-

22 *Noticia biográfica*, p. 50.
23 *Ibídem*, pp. 131-132.

ca francesa después de la caída de Napoleón Bonaparte repercuten no solamente sobre el espíritu de Llorente, sino también sobre su situación material. Sin embargo, Llorente no desmaya y prosigue su labor literaria. A consecuencia de la publicación, en 1822, de su obra *Retrato de los papas*, se le ordena abandonar Francia. En esa contingencia se acoge a los beneficios de la amnistía promulgada para los "afrancesados" y retorna a España. Empero, el anciano historiador de la Inquisición no está ya en condiciones físicas de sobrellevar esta última prueba y muere a los pocos días de su llegada a Madrid.

Nos hemos extendido tanto sobre la personalidad y la obra de Llorente, porque nos parece que se trata del caso más elocuente, por ser el más extremo, de las reacciones apasionadamente negativas frente a un estudio acerca del carácter del Santo Oficio.

## 3. IMPORTANCIA DE LA DOCUMENTACIÓN INQUISITORIAL PARA EL ESTUDIO DE LOS ORÍGENES ÉTNICOS AMERICANOS

El investigador de los orígenes étnicos americanos y de su influencia en la formación de los pueblos —tema tan legítimo como cualquier otro, si no díganlo Weber, Troeltsch y Sombart— cuando llega alguna vez a sus manos un trabajo relacionado con su tema, por lo general sufre un desengaño, en vez de sentir la satisfacción que proporciona un aporte nuevo. Sucede que, en vista de la escasez de material fácilmente accesible, es decir, exhumado o elaborado por auténticos hombres de estudio, los improvisados historiadores se sirven de cualquier referencia que creen útil para cimentar sus teorías. De tal suerte, un insulto lanzado por un dignatario eclesiástico contra uno civil, o viceversa, de que es judío, es aceptado poco menos como una verdad revelada. Tampoco se sospecha que, en algunos casos, los precursores y adalides de la libertad de los pueblos de América son presentados como enemigos seculares de la Iglesia católica y de España, su hija más preferida; en consecuencia: judíos. Un ejemplo de ello lo tenemos en *Bolívar y la democracia* de Marius André, caro al corazón de algunos historiadores iberoamericanos.

Naturalmente, semejante manera de estudiar fenómenos históricos no puede ser tenida en cuenta. Además, salvo repeticiones —generalmente, sin señalar la fuente respectiva— no contienen nada. Ello nos hace valorar altamente los documentos de la Inquisición, que, en lo tocante al origen étnico de la población blanca de las colonias, nos proporcionan un material irreemplazable, casi único en su género. El Santo Oficio de la Inquisición, que llevaba a cabo una rigurosa pesquisa acerca de la procedencia racial de sus víctimas (también de sus empleados), nos dejó una fuente segura para el tema señalado. Desafortunadamente, esa fuente, como hemos advertido, es casi la única, lo que, por una parte, acrecienta su valor, y, por la otra, impide considerarla como absolutamente segura.

Pero no es sólo esto lo que nos enteramos de los documentos inquisitoriales. También la vida social y la cultural se reflejan a través de las minuciosísimas, generalmente agobiadoras, actas de la Inquisición. Cabe tener presente que el Santo Oficio no se dedicaba única y exclusivamente a la persecución de judíos, protestantes y herejes. Toda la vida espiritual en los vastos dominios españoles se hallaba bajo su férula. Y como secuestraba los bienes de los acusados y confiscaba los de los condenados, nos informan también de la faz más esencial de la vida de los hombres en su época.

A nuestro juicio, la historia de la sociabilidad americana en la época colonial sería incomprensible si no se incluyera la parte desempeñada por la Inquisición en la formación de su contextura. Tampoco sería factible aclarar la psicología colonial sin el miedo que inspiraba el omnipresente Santo Oficio. Nos parece que no se sospecha tan siquiera cuántas manifestaciones humanas controlaba la Inquisición y de qué manera estaba ramificada su actividad, para la cual disponía de un numeroso personal honorario, vocacional y privilegiado. No; no sólo algunos herejes judaizantes y un par de hechiceras fueron castigados por el Santo Oficio, viviendo el resto de los pobladores americanos sin su aterradora ingerencia. En verdad, el temor a la Inquisición era general y su actividad incidía en la vida de muchas personas que nada tenían que ver con sospechas, reales o presuntas, en materia de fe. Para ejemplo,

imaginémonos sólo las consecuencias económicas de la detención de un hereje si éste era, como sucedía frecuentemente, comerciante. Por de pronto, todos los acreedores del reo pasaban de inmediato por un momento de zozobra, debido al secuestro de sus bienes y la imposibilidad de cobrar lo que adeudaba hasta la sustanciación definitiva de la causa, y la necesidad de presentar al tribunal del Santo Oficio la justificación de la suma exigida. Mas tampoco los deudores del preso tenían motivos de regocijo, ya que ellos debían abonar todo, y de inmediato, al Santo Oficio. Como se ve, el mero hecho de la detención de un individuo por causa de fe involucraba a decenas de personas, dispersas muchas veces en distancias de miles de kilómetros, y requería un complicado aparato y un gran expedienteo. Si a ello agregamos las consecuencias infamantes y penales para los familiares y descendientes del reo, tendremos un cuadro escueto —sólo tal— de los resultados de una detención.

## 4. CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA DE JOSÉ T. MEDINA

El enorme, e ignorado, documental sobre la Inquisición en Hispanoamérica que el polígrafo chileno don José Toribio Medina descubrió en 1884 en el Archivo de Simancas, le hizo concebir la idea —según creemos espontáneamente— de tratar la faz más destacada y más impresionante de la actividad inquisitorial en el Nuevo Mundo. Distinta actitud, por otra parte, sería difícil de imaginarse y también contraria a la congénita curiosidad humana y más a la de un historiador que tenía ante sí un material tan hondamente dramático.

Medina describió, pues, principalmente los grandes procesos por motivos de fe y reseñó las causas que llegaron al estrado de los tribunales del Santo Oficio en América. Solamente en la medida en que la mejor comprensión del tema requería que explicara los métodos y motivos del celo persecutorio del Santo Oficio dilucidaba los singulares procederes de éste, o proporcionaba algún dato sobre su funcionamiento y sus principios.

El otro estudioso moderno de la Inquisición, el norteamericano Henry Charles Lea, dedicó mayor atención que Medina

—en vista de la amplitud de la labor de éste no cabía otra cosa— al funcionamiento propiamente dicho del aparato inquisitorial y a su estructura jurídica y económica, pero consagró su obra, principalmente, al territorio peninsular. De tal modo —aunque sus estudios tienen, indirectamente, proyección americana— quedó inexplorada una parte de la historia de la Inquisición en las antiguas colonias españolas. Tarea a la que nosotros pensamos abocarnos.

Por las razones a que hemos aludido, Medina —involuntariamente— dio pie a la creencia de que todo el quehacer inquisitorial se limitaba al montaje de los más trágicos, muy impresionantes y extraordinariamente costosos autos de fe en las capitales de los virreinatos. Lo que es muy erróneo. Los autos de fe eran el ápice de una parte —la más importante por cierto— de la larga, paciente y oculta labor inquisitorial en los vastos territorios americanos. Su culminación solemne y pública en la sede del tribunal del Santo Oficio. Pero al lado de los autos de fe y en estrecha relación con ellos existía la otra faz de la actividad inquisitorial, la que —salvo raras excepciones— no trascendía al público y, sin embargo, es de mucha importancia. Además, el propio acto de fe, casi siempre producto de largos años de secretas investigaciones en enormes extensiones territoriales, con la intervención de numerosas personas, requería una organización regional bien montada, muchos fondos, etc. Todo ello es necesario conocer, si se quiere tener una visión más próxima a la verdadera importancia de la Inquisición en Hispanoamérica.

Pero es indispensable desde ya formarse la idea de que el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición con asiento en Lima, en el caso del Virreinato peruano, o el de México, en el caso del novohispano, era una especie de Corte con jurisdicción originaria para las causas de fe y los delitos conexos a ella, conforme al criterio de la época, de los pobladores blancos y mestizos de América. A fin, pues, de desarrollar su actividad, no debía ni podía estar en todas las comarcas del extenso territorio bajo su férula. Para ello contaba con órganos inferiores y subordinados: las comisarías locales. Su ausencia de Buenos Aires, por ejemplo, de ningún modo equivalía a la falta de vigilancia inquisi-

torial en la capital del Plata, ya que corría a su cargo el comisario, algo así como juez de instrucción inquisitorial. De igual manera el hecho de residir hasta fines del siglo XVIII el virrey en Lima, no significaba la acefalía de la autoridad administrativa en el Río de la Plata. Lo suplantaba y lo representaba en las tareas de menor responsabilidad el gobernador.

El hecho de que el aspecto de la historia inquisitorial que Medina consideraba de importancia secundaria haya sido ignorado aun en obras científicas, demuestra cierta predisposición psíquica, quizá el deseo de no ahondar mucho en su estudio. Tal inclinación o deseo no puede ser admitido en la investigación histórica ni en ninguna otra. Por lo demás, en la materia de nuestro interés incluso cabe relativamente poco de lo tétrico, ya que no vamos a estudiar en los capítulos respectivos la faz judicial ni el montaje de los autos de fe, sino la investigativa —en sus eslabones iniciales— y la policial, en su aspecto primario. Se trata de facetas que complementan en forma novedosa el conocimiento de la época colonial. No deja de ser sorprendente que una actividad que abarcaba tantos y tan distintos aspectos, y que se extendía a todos los centros poblados por blancos y mestizos, haya escapado a la atención de los investigadores, sobre todo de los que se preocupan por la formación social americana.

Ahora bien, aunque la labor investigativa y policial de los comisarios regionales de la Inquisición no tenía que ver directamente con la quema de herejes, abarcaba sectores más vastos, afectaba un número mucho mayor de personas y estaba más inextricablemente unida con la vida cotidiana de los habitantes de los poblados americanos que la parte más dramática y trágica del procedimiento del Santo Oficio en su propio lugar de residencia. Y lo que es quizá más importante: hacía a la Inquisición presente en todas partes.

Los representantes regionales del tribunal del Santo Oficio, los comisarios, no sólo se dedicaban a una labor absolutamente secreta y a las esporádicas misiones por encargo de su superioridad que no podían quedar totalmente ocultas, sino también a una tarea periódica bien pública. Nos referimos a la lectura solemne de los edictos de Delación y de Anatema, y a los con-

flictos por motivos de preeminencia o ceremonial surgidos a causa del despliegue del poder inquisitorial en tales ocasiones. Acerca de ello hay, incluso, un material édito, pero que no fue aprovechado y un material inédito del que nos ocuparemos más adelante.

Si en México y Lima los autos de fe eran extraordinarias manifestaciones públicas de la irrebatible autoridad del Santo Oficio de la Inquisición, a todo lo largo del continente americano tales manifestaciones lo constituía la lectura de los edictos aludidos, con la afortunada excepción de que no eran seguidos por los horrorosos espectáculos de la quema de herejes. Cabe señalar que ninguna fuente documental sobre el funcionamiento del Santo Oficio en los distintos centros urbanos de Hispanoamérica es más expresiva, más impresionante y de más fácil alcance —ya que figura en las actas de los respectivos cabildos— que ésta.

Importa asimismo a nuestro tema —por ser muy poco conocida— la actividad económico-financiera, para calificarla de algún modo, de los representantes de la Inquisición en las distintas regiones americanas. Éstos no sólo intervenían en los secuestros, confiscos y ventas de bienes ordenados por el tribunal del Santo Oficio, sino también en las formas menos importantes, pero más vastas, de allegar recursos para la Inquisición. Corría también a su cargo el traslado de los caudales, tanto de los diversos lugares a la sede del tribunal, como de ésta a España, según lo veremos a través de un curioso documento inédito.

Otro de los problemas que vamos a encarar —ampliando las investigaciones de Medina— es el de la vigilancia ejercida por los funcionarios locales del Santo Oficio sobre la entrada a las colonias de elementos sospechosos en la "pureza" de su fe, particularmente portugueses. Este tema lo hemos abordado en otros trabajos. Pero no lo consideramos agotado ni aclarado del todo. Puede ser que esta vez nos será dado despejar las dudas que todavía existen en torno a un tópico de fundamental importancia para el estudio de la Inquisición y de no menor interés para la investigación de los orígenes étnicos americanos y de su sociedad blanca de la época colonial.

CAPÍTULO II

# LOS CONVERSOS, EL RACISMO HISPANO Y LA INQUISICIÓN

## 1. ¿HUBO RACISMO EN ESPAÑA?

En la historia de las más diversas naciones y credos, el Santo Oficio español (también el portugués) fue encarado como una entidad defensiva o represiva de carácter confesional. Algunos tratadistas —asimismo de diferentes procedencias— destacaron que perseguía en primer término fines políticos o económicos y no confesionales. Pero su esencia racista no llamó mayormente la atención ni fue considerada con amplitud. Suponemos que esto se debe a la época (fines del siglo XVIII y comienzos del XIX), en que aparecieron las obras históricas sobre el Santo Oficio, que en los tiempos de intolerancia religiosa, naturalmente, no eran posibles. Y en la centuria XIX era convicción general que el racismo, entre los pueblos de tez blanca, había desaparecido *ad eternam eternitatis,* como algunos otros lastres de las edades pretéritas. De tal modo, la mentalidad de los investigadores estaba algo así como adormecida en lo que respecta a la captación de ese aspecto inquisitorial. Por lógica consecuencia, cabe suponer que el interés que se le presta en el presente trabajo es, a su vez, consecuencia del resurgimiento del racismo en el siglo XX con sus horrores sin par, lo cual creó en este terreno una receptividad mayor que hasta ahora.

A pesar de no haberse extendido sobre el aspecto racista del Santo Oficio, cuando topaban con algún fenómeno de ese tipo, los hombres de estudio no lo pasaban por alto sino que —como

correspondía— se referían a él. Esto tuvo lugar cuando trataban las luchas sangrientas entre los cristianos "viejos" y "nuevos", es decir, entre hombres de una misma nación y de una misma confesión, pero de diferente origen étnico, antes del éxodo forzoso de los judíos de España (1492), del surgimiento del criptojudaísmo como fenómeno de vasto alcance y del establecimiento de los estatutos de "limpieza de sangre", sin los cuales la Inquisición, a nuestro juicio, es inconcebible.

¿Pero en los casos aludidos se trataba virtualmente de racismo tal como en la actualidad se entiende este vocablo? Lamentablemente, sí. Los califican de ese modo Marcelino Menéndez y Pelayo, para quien no existe "nada más repugnante que esta interna lucha de raza",[1] que —a su juicio— fue causa principal de la ruina de la Península; el P. Manuel Alonso (S. I.), quien habla de la "lucha entre las dos razas, la de los judíos aun después de convertidos a la fe católica y la de los cristianos viejos lindos" de la España del siglo XV[2]; Henry Charles Lea, quien opina que "ese odio que antes era meramente un asunto religioso se convirtió en una cuestión de raza. Lo primero podía ser subsanado por el bautismo, la segunda era indeleble y el cambio de la mayor importancia, ya que ejerció una influencia siniestra sobre el destino de la Península"[3]; Leopold von Ranke, quien señala que la Inquisición fue un arma de la "sangre pura" contra la "impura", y nada menos que el cardenal von Hefele, tan grato a toda laya de hispanistas.[4]

Ahora bien, creemos necesario advertir que, con nuestro tema, poco o nada tienen que ver los judíos fieles a su religión. Contra ellos —cuando aún residieron en España— no fue establecida la Inquisición, sino contra los conversos. A ellos tampoco les concernía la división racista de la sociedad española, ni ellos tenían interés o participación en la lid contra los "esta-

[1] *Historia de los heterodoxos españoles*, Buenos Aires, 1945, t. III, p. 431.

[2] Conf. su Introducción histórica al *Defensorium unitatis christianae*, Madrid, 1943, p. 18.

[3] *A History of the Inquisition of Spain*, Nueva York, 1906, I-126.

[4] Conf. Leopold von Ranke, *La monarquía española*, trad. de M. Pedroso, México, 1946, p. 111; Dr. von Hefele, *The Life and Times of Cardinal Ximenez*, Londres, 1885, p. 316.

tutos de limpieza de sangre". En verdad, durante mucho tiempo, eran objeto de odio y desprecio de parte de la mayoría de los cristianos viejos y nuevos y respondían —sobre todo a los últimos— con sentimientos equivalentes.

En ese estado de cosas empezó a operarse cierto cambio a fines del siglo XIV, cuando numerosos judíos fueron obligados a convertirse por la fuerza de las circunstancias o por la fuerza de las armas, y no por conveniencia, preferencia o convicción. Tal hecho obró en el sentido de limar las asperezas entre los judíos y algunos sectores de los conversos, y proporcionó —al propio tiempo— argumentos a los entusiastas de la discriminación racial (entre cristianos) y de la Inquisición.

Nos parece oportuno insistir en la necesidad de prestar atención a las fechas, ya que frecuentemente —aun en obras de historia— se pasa por alto un hecho tan simple al hablar del papel de los conversos en la sociedad española. Realmente, los cristianos nuevos desempeñaron funciones importantes en todos los órdenes de la vida pública, sin excluir la eclesiástica. Pero esto acontecía hasta la generalización del requisito de "limpieza de sangre", a mediados del siglo XVI.

## 2. ORIGEN DE LOS ESTATUTOS DE "LIMPIEZA"

Una de las consecuencias de las conversiones en masa de 1391, y de la incorporación definitiva de una parte de los confesos a la sociedad cristiana, fue el surgimiento del racismo. Por más que parezca paradójico, precisamente la pérdida por los conversos de sus características judaicas fue lo que condujo al establecimiento de distingos racistas. Sus émulos, que en forma manifiesta no podían hallar en ellos las presuntas particularidades antipáticas u odiosas de los judíos, creían reencontrarlas en su sangre, congénita o biológicamente predispuesta contra todo lo cristiano.

Aunque quien esto escribe por sus propios medios llegó a la conclusión precedentemente expuesta, cede con satisfacción la originalidad de la idea a un autor dominico de fines del siglo XVI, fray Agustín Salucio. Además de razones cronológicas,

justifica esta cesión el hecho de que el teólogo nombrado, integrante de la orden más ligada a la Inquisición, en la época del pleno predominio del Santo Oficio y de la virulencia racista, tuvo el valor de asumir una actitud militantemente contraria a los dos. El P. Agustín Salucio formula su pensamiento en los términos siguientes:

habiéndose ya convertido de corazón los que eran de casta de judíos, y pareciéndoles a los demás cristianos que no tenían ya que recatarse de ellos, comenzaron a mezclarse con los más ricos; y los nietos comunes heredaron la honra de los unos y hacienda de los otros; y fue conveniente y necesario admitirles a las honras comunes de la República y de la Religión, fuera de aquellos en que por razón de los estatutos se había de hacer rigurosa información de limpieza, y a pocos años como una familia emparienta con otras seiscientas, ha cundido la mancha y crecido con ella los inconvenientes, hasta llegar al estado en que hoy están.[5]

De manera que, según creemos, la idea sustentada por nosotros queda aclarada suficientemente. Con todo, nos parece obvio recordar (¡ay, las fechas!) que los primeros intentos serios de introducir leyes raciales en España comienzan a mediados del siglo XV. Antes —aunque los judíos fueron tratados con rigor— los conversos eran favorecidos. Surge esto claramente de la ley IV de las Partidas de don Alfonso el Sabio, que dice:

Otro sí mandamos que después que algunos judíos se tornen cristianos, que todos los de nuestros señoríos los honren é ninguno non sea osado de retraer á ellos, nin a su linage de cómo fueron judíos en manera de denuesto, é que hayan sus bienes é de todas sus cosas partieren con sus hermanos, heredando de sus padres é de sus madres é de los otros sus parientes, bien asi como si fuesen judíos; que puedan haber todos los oficios é las honras que han todos los otros cristianos.[6]

La eclosión racista que dio origen a los estatutos de "limpieza de sangre" tuvo lugar en Toledo, en 1449. Por motivos que nada, absolutamente nada tenían que ver con la fidelidad

[5] Véase *Semanario Erudito,* publicado por Antonio Valladares, Madrid, 1788, pp. 153-154.

[6] José Amador de los Ríos, *Estudios históricos, políticos y literarios sobre los judíos de España,* Buenos Aires, 1942, pp. 34-35.

o infidelidad de los cristianos nuevos a la fe católica, sino con cuestiones fiscales y políticas, fue dictado en la capital eclesiástica de España un estatuto, es decir un reglamento, que los excluía de toda una serie de actividades públicas en la ciudad de Toledo. En su parte dispositiva ese estatuto decía que los cristianos nuevos,

por razón de las heregías e otros delictos, insultos sediciones e crimenes por ellos fasta hoy cometidos e perpetrados, de que de suso se face mencion, sean habidos e tenidos como el derecho los ha e tiene por infames, inhabiles, incapaces e indignos para haber todo oficio e beneficio publico y privado en la dicha cibdad de Toledo y en su tierra, termino y jurisdiccion, con el qual puedan tener señorío en los christianos viejos en la santa fe catholica de nuestro Señor Jesuchristo creyentes, e facerles daño e injurias y ansí mesmo ser infames, inhabiles, incapaces para dar testimonio e fe como escribanos publicos o como testigos y especialmente en esta cibdad.[7]

Termina el documento redactado por el bachiller Marcos García de Mazarambrós, despectivamente llamado por sus adversarios Marquillos, y promulgado por "el muy honrado y noble caballero Pedro Sarmiento, repostero mayor de nuestro Señor el rey e de su consejo, e alcalde mayor de las alzadas en la dicha cibdad de Toledo", ordenando:

que esta su sentencia e juicio oviesse e tenga fuerza de sentencia o declaracion estatuto, o ordenanza, o en aquella mejor via, que pudiese e pueda valer, e fuese o sea emparentada en favor de los christianos viejos lindos contra los dichos conversos, e se entendiese y entienda, extendiese y extienda contra los conversos preteritos y presentes y por venir.[8]

El estatuto racial toledano no tuvo larga vigencia, porque —como hemos aludido— su promulgación estaba vinculada con cuestiones políticas y fiscales, y una vez solucionadas éstas, fue anulado. Pero, como no se trataba de un ofuscamiento momentáneo, sino de un hondo resentimiento, sus efectos fueron muy graves. La seriedad del problema no escapaba a las escla-

[7] Conf. la obra del P. ALONSO, cit., en la nota 2, p. 362. Es muy importante para el estudio del tema.

[8] *Ibidem*, p. 364.

recidas mentes de la época. De ahí que, después de la lucha armada entre los dos bandos de la población cristiana de Toledo, tuvo lugar una lid —reflejo de aquélla— en el terreno teológico-político. La controversia, en la cual participaron los más renombrados teólogos de la época, pronto llegó al conocimiento de la Santa Sede, y en 1449 el Papa Nicolás V dio expresión a sus puntos de vista contrarios al racismo en un breve especialmente dictado para tal fin.[9]

El breve fue, probablemente, efecto de la intervención en Roma de teólogos españoles. Muchos de éstos, y de los más eminentes, se mostraron muy preocupados por las consecuencias insospechadas de la incorporación, tan anhelada y tan dificultosamente lograda, de un considerable sector judío a la vida cristiana. (La misma dificultad ofrecerá después la conversión de los moriscos.) También el Papa otorgó al asunto el interés que se merecía por sus implicaciones teológicas y políticas y, además de dar el breve citado, comisionó a los arzobispos de Toledo y Sevilla y a los obispos de Palencia, Ávila y Córdoba para que impusieran la pena de excomunión a los que no obedeciesen lo ordenado por él. Mas, por lo visto, esto no fue suficiente, ya que en 1450 excomulgó formalmente a Pedro Sarmiento, el principal responsable por el estatuto de Toledo, y en 1451 repitió su breve de 1449.[10]

Siguiendo el ejemplo del Sumo Pontífice, dos sínodos de la Iglesia, uno reunido en Vitoria y otro en Alcalá, condenaron las tentativas racistas. Se opuso también a ellas Alonso Díaz de Montalvo, el más distinguido jurista de la época. Otro prelado famoso salió asimismo a la lid contra la "limpieza de la sangre", aunque la suya propia estaba tan contaminada que el Papa —por más que lo distinguiera siempre— consideró prudente no incluirlo entre los comisionados que debían velar por el cumplimiento de su breve. Nos referimos al obispo de Burgos, Alfonso de Cartagena (1385-1456), hijo, heredero y legatario de Pablo de Santa María (1350-1432), ex teólogo hebreo y después eminente prelado católico que hasta los últimos tiem-

[9] *Ibidem*, p. 367-370.
[10] LEA, o. cit., p. 127.

pos la historia judía y la española consideraban como uno de los más decididos impulsores de la Inquisición... contra el linaje de judíos conversos. Incongruencia que nadie ha notado, quizá, porque el fenómeno racista, hasta el advenimiento de Hitler, no figuraba entre las preocupaciones de las mentes pensantes.

Ahora bien, ya antes del estatuto toledano don Alfonso de Cartagena había advertido que el peligro racista se cernía sobre Castilla y comunicó su preocupación al rey.[11] Mas fue ese estatuto el que lo obligó a actuar enérgicamente. Su propio palacio obispal, en 1450, fue sede de una reunión convocada con motivo de un posible ataque de Pedro Sarmiento contra Burgos.[12] Pero, aunque otros miembros de su familia lucharon con armas en la mano contra las huestes de Sarmiento, a don Alfonso le estaba reservado otro papel: el teológico-literario. En este terreno produjo su obra *Defensorium Unitatis Christianae,* desconocida por Amador de los Ríos, Américo Castro, Graetz y Dubnow, que destacan tanto el papel de los potentados conversos en la creación de la atmósfera favorable al Santo Oficio. En la obra mencionada, don Alfonso "presenta a la familia judía como elegida por Dios para preparar el advenimiento de la Iglesia católica y de la sociedad civil cristiana. La Iglesia es continuación de la Sinagoga; y los judíos que entran en ella no se acogen a una ley sin precedentes en su religión. Por la redención, judíos y gentiles, todos los pueblos del universo, se hacen uno solo en Cristo. Por eso mismo el judío convertido debe gozar de todos los derechos civiles y religiosos de que usan los cristianos, sin excepción alguna, y desaparecer de su persona el estigma que muchos le achacan de haber crucificado sus padres y pueblo al Salvador, Cristo; las culpas personales del padre no pueden ni deben pasar al hijo".[13]

Sostiene más adelante don Alfonso de Cartagena que las "leyes del reino de Castilla, y con especialidad las Partidas de

[11] Conf. ALONSO, ob. cit., p. 44 y P. Luciano Serrano, *Los conversos D. Pablo de Santa María y D. Alfonso de Cartagena,* Madrid, 1942, p. 176.

[12] Véase FRANCISCO CANTERA BURGOS, *Alvar García de Santa María,* Madrid, 1952, p. 169.

[13] LUCIANO SERRANO, o. cit., p. 177.

don Alfonso el Sabio, hablando de los que se convierten a la fe católica, judíos o gentiles, les reconocen derecho a iguales cargos y honores que los cristianos; por no cumplirse las mismas, dejan de convertirse muchos y abandonan otros la fe católica ya adoptada, huyendo del estado humillante en que se les detiene. El propio Juan II ha ratificado estas antiguas leyes; las han aprobado las Cortes, y la legislación eclesiástica abunda en el mismo parecer, señalando que el bautismo borra toda infamia anterior y al propio tiempo confiere derecho igual al de todos los cristianos. Hay conversos que en el ejercicio de las armas se muestran muy valientes, pero siendo judíos eran tímidos, precisamente por verse en una condición social despreciada por los cristianos".[14]

Del breve resumen, procedente de la pluma del R. P. Luciano Serrano —a fin de conservar la mayor objetividad posible—, no resulta, de ninguna manera, que don Alfonso de Cartagena haya abogado por el establecimiento de distingos de tipo racista, sin los cuales el Santo Oficio español es inconcebible, aun cuando se expresa a favor de la imposición de castigos —por la justicia eclesiástica *ordinaria* y no la extraordinaria inquisitorial— a los que siendo católicos no cumplen con los preceptos de la Iglesia. Según destaca, él mismo impuso tales castigos.

Parecida posición asume otro eminente sacerdote cristiano nuevo, fray Luis de León. En *De los nombres de Cristo,* el famoso traductor del *Cantar de los Cantares* repetidas veces insiste en que todos los cristianos son de un mismo linaje, "hijos todos de Cristo". En la misma obra hace decir a Sabino, uno de los presuntos participantes del coloquio filosófico que describe, que "nobleza es grande de reino aquesta que nos va diciendo Marcelo, adonde ningún vasallo es ni vil en el linaje ni afrentado en su condición, ni menos bien nacido el uno que el otro. Y paréceme a mí que esto es ser propria y honradamente, no tener vasallos viles y afrentados".[15]

Probablemente aludiendo a un asunto muy molesto para el orgullo católico hispano, al hecho de que a consecuencia de

[14] *Ibidem*, p. 178.

[15] Conf. *Biblioteca de autores españoles*, Madrid, 1855, t. 37, p. 129.

los tan frecuentes cargos contra la sinceridad en la fe de los cristianos nuevos, en el extranjero todos los españoles —sin importar el cargo que ocupaban [16]— eran considerados marranos, fray Luis dice:

Y como el cuerpo que en su parte está maltratado y cuyos humores se conciertan mal entre sí está muy ocasionado y muy vecino a la enfermedad y a la muerte; así por la misma manera el reino adonde muchas órdenes y suertes de hombres y muchas casas particulares están como sentidas y heridas, y adonde la diferencia que por estas causas pone la fortuna y las leyes no permite que se mezclen y se concierten bien unas con otras, está sujeto a enfermar y a venir a las armas con cualquiera razón que se ofrece. Que la propia lástima e injuria de cada uno encerrada en su pecho, y que vive en él, los despierta y los hace velar siempre a la ocasión y a la venganza. [17]

No deja de ser sintomático, y revelador al propio tiempo, que la obra de fray Luis de la que hemos citado algunas líneas, en 1609 fuera denunciada a la Inquisición como contraria al Santo Oficio, "porque castiga con afrenta. Culpa al derecho porque hace infames a los nietos de los penitenciados, reprehende al Rey de España porque escluye de los ábitos los descendientes de éstos, y finalmente llama error y mal consejo el tener los confesos escluídos de las iglesias de estatutos y de los colegios, e quiere que todos sean inguales y que puedan entrar en las inquisiciones, y éste es lenguaje común de todos a quien toca esta mala raza y se opone todo esto a la nobleza y a la sangre limpia y más a los Santos Tribunales de la Inquisición". [18]

Cabe agregar que fray Luis de León —de igual manera que don Alfonso de Cartagena— aunque no se oponía al castigo de los judaizantes, no sólo, como hemos visto, no profesaba un odio ciego a todos los cristianos nuevos, sino por el contrario se atrevía a asumir su defensa con argumentos hartos peligrosos. Partiendo de premisas evangélicas, es decir, ortodoxamente cristianas, dice que el "pueblo de Dios acabaría por prevalecer de

[16] Sobre esto véase el curioso libro de BENEDETTO CROCE *España en la vida italiana del Renacimiento,* Buenos Aires, 1945, *passim.*

[17] *Biblioteca de autores españoles,* cit., p. 129.

[18] MARCEL BATAILLON, *Erasmo y España,* traducción de Antonio Alatorre, México, 1950, t. II, p. 190.

la confusión de aquellos que han obrado injustamente y con poca piedad hacia Dios y hacia su pueblo, persiguiendo a los justos y a los buenos, así como a los pecadores, con un odio personal".[19] Entre los méritos de los hombres de ascendencia judía no se olvida de citar que Cristo era de su misma estirpe.

Otro cristiano nuevo no menos famoso que los dos citados, el secretario de los Reyes Católicos y su cronista oficial, Hernando del Pulgar, escritor fino como fray Luis, en una de sus cartas al cardenal de España, don Pedro González de Mendoza, también critica los estatutos racistas. Refiriéndose concretamente a los guipuzcoanos, e ironizando a los pedreros de Toledo que resolvieron no admitir en su gremio a los conversos, dice:

I. y Rmo. Señor: Sabido habrá vuestra Señoría aquel nuevo estatuto fecho en Guipúzcoa, en que ordenaron no fuésemos allá a casar ni morar, etc., como si no estuviera ya sino en ir a poblar aquella fertilidad de Jarafe, e aquella abundancia de Carpentania. Un poco parece a la ordenanza que hicieron los pedreros de Toledo de no amostrar su oficio a confeso ninguno. Así me vala Dios, señor, bien considerado no vi cosa más de reir para el que conoce la cualidad de la tierra y la condición de la gente. ¿No es de reir que todos o los más envían acá sus hijos que nos sirvan, y muchos de ellos de mozos de espuela, y que no quieran ser consuegros de los que desean ser servidores? No sé yo por cierto, señor, cómo esto se puede proporcionar, desecharnos por parientes y escogernos por señores; ni menos entiendo cómo se puede compadecer de la una parte prohibir nuestra comunicación, y de la otra henchir las casas de los mercaderes y escribanos de acá de los hijos de allá; e instituir los padres ordenanzas injuriosas contra los que crian los hijos, y les dan oficios y caudales cuando mozos. Cuánto yo, señor, más de ellos vi en casa del Relator aprendiendo a escribir, que en casa del marqués Iñigo López aprendiendo a justar. También [a] seguro a vuestra Señoría que hallen ahora más guipuzes en casa de Fernand Alvarez y de Alfonso de Avila, secretarios, que en vuestra casa, ni del condestable, aunque sois de su tierra. En mi fe, señor, cuatro de ellos crío ahora en mi casa mientras sus padres ordenan que vedes, y más de cuarenta hombres honrados y casados están en aquella tierra que crié mostré; pero no por cierto a hacer aquellas ordenanzas. *Omnium rerum vicisitudo est.* Pagan ahora estos la prohibición que hizo Moisén a su gente que no casasen con gentiles;

19 WILLIAM THOMAS WALSH, *Personajes de la Inquisición,* trad. de Isabel de Amabía, Madrid, 1948, p. 289.

pero no podemos decir de él: *coepit Moises facere et docere,* como decimos de Cristo nuestro redentor; porque dos veces que casó tomó mujeres para sí de las que defendió a los otros. Tornando ahora, señor, a hablar al propósito, ciertamente gran ofensa hicieron a Dios por ordenar en su Iglesia contra su ley, y gran ofensa hicieron a la Reina por ordenar en su tierra sin su licencia.[20]

En 1486 y en Toledo, es decir en el período más arduo de la cruel guerra entre los cristianos "viejos" y "nuevos" y en el foco mismo de ella, a los enemigos irreconciliables de los conversos, Hernando del Pulgar les enrostra a los *Claros varones* castellanos de procedencia judía. Pero no sólo se refiere en la forma más elogiosa posible a estos varones y no sólo —al modo de cierta literatura de propaganda— incluye entre ellos a su más destacado perseguidor, sino que osa estampar, luego de destacar que los abuelos del obispo de Coria fueron conversos y éste de "muy sutil ingenio", un transparente alegato contra el racismo:

Ciertamente, quien considere la vida de este claro varón [el obispo de Coria] hallará ser ejemplo y doctrina para todo hombre que quisiere bien vivir; porque ni esta opinión que tenemos de linaje le sublimó, ni la compostura del cuerpo, ni las riquezas le hicieron claro varón, ni menos se puede decir que la fortuna le fue favorable para alcanzar la honra y estimación que tuvo; mas la perseverancia que tuvo en la vida virtuosa le abrió puerta para entrar en grandes lugares y le hizo haber acepción cerca de grandes señores, y para haber la honra que le dio claro nombre.[20′]

Notabilísima es la intervención del famoso trovador Antón Montoro, el Ropero, en la lid entre cristianos viejos y nuevos. El anciano poeta, pese a su humilde oficio tan festejado antes por su musa graciosa, picante y mordaz, se dirige ahora a la Reina Católica con versos llenos de despecho y amargura. Comienza describiendo su propia vida de converso sincero y cumplidor riguroso de los preceptos de la Iglesia y, no obstante ello, denigrado y tratado como judío:

20 FERNANDO DEL PULGAR, *Letras,* edición Rivadeneira, letra XXXI.
20′ FERNANDO DEL PULGAR, *Libro de los claros varones de Castilla,* Buenos Aires, 1944, p. 126.

O Ropero, amargo, triste
Que no sientes tu dolor;
Setenta años que naciste
Y en todos siempre dexiste
*Inviolata permansiste:*
Nunca juré al criador,
Hice el credo, y adorar
Ollas de tocino grueso,
Torreznos a medio azar,
Oir misa y rezar,
Santiguar y persinar,
Y nunca pude matar
Este rastro de confeso.
Los inojos encorbados
Y con muy gran debocion
En los dias señalados
Con gran devocion contados.
Y rezados
Los nudos de la Pasion
Adorando a Dios y Hombre
Por muy alto señor mio,
Por do mi culpa se escombre,
No pude perder el nombre
De Viejo puto, judío...[21]

Terminadas las quejas pasa a pedir que cesen los atentados sanguinarios contra los cristianos nuevos:

Pues Reyna de gran valor,
Que la santa fe acrecienta,
No quiere Nuestro Señor
Con furor
La muerte del pecador,
Mas que viva y se errepienta.
Pues Reyna de grande estado,
Hija de angélica madre,
Aquel Dios crucificado,

[21] *Cancionero de Baena*, Buenos Aires, 1949, pág. XXXVIII.

Muy abierto su costado,
Con vituperios bordado
E inclinado
Dixo, perdónalos, Padre.
Pues Reyna de autoridad,
Esta muerte sin sosiego
Cese ya por tu piedad
Y bondad.
Hasta alla por Navidad
Cuando sabe bien el fuego.[22]

El mismo Montoro lleva ante el Rey Católico su tan triste como valerosa protesta contra la inactividad de los poderes públicos frente a las masacres de cristianos nuevos en la octava década del siglo XV. Asumiendo las posibles consecuencias de su clamor, el poeta prorrumpe:

Si hablo con osadia
Es por ver de cada dia
Lo que dijo Salomon.
Si quisiereis perdonarme
Seguireis la via usada.
Y si a pena condenarme
¿Que muerte podeis vos darme
Que ya no tenga pasada?
Si decis porque lo digo
Que hago vanos procesos,
Rey de virtud amigo,
Mostradme vos un castigo,
Darvos he dos mil excesos...
Dígolo por la pasion
Desta gente convertida
Que sobre las ascuas andan
Con menos culpa que gusto.
Que los que muy menos mandan
Cien mil veces les demandan
Aquella muerte del Justo.

22 *Ibídem.*

¡Y si tal tema y recelo
Les mostrasen sin amor
Por vengar al Rey del Cielo!
Pero hácenlo con celo
De roballes el sudor.
Pues Rey do virtud [se] acata,
Do las destrezas estan
Castigad quien los maltrata:
Que un monteruelo se mata
Con quien le fiere su can...
Si vierais el saco-mano
De la villa de Carmona,
Y no, señor, una Vara
Que dijese "sosegad".
Si vuestra alteza mirara,
El corazon vos manara
Gotas de muy gran piedad.[23]

En el coro unánime de cristianos nuevos contrarios a la discriminación y persecución hubo, sin embargo, una voz solidaria con sus enemigos. Nos referimos a Rodrigo de Cota, el autor del primer texto de la obra clásica española *Celestina,* cuya versión definitiva perteneció a la pluma de otro marrano: Fernando de Rojas. En su respuesta a Cota, Antón Montoro, en versos llenos de ironía, destaca el origen judío de su contrincante, lo cual —pese a todo su odio a los conversos— no le permitiría eludir el destino de ellos de estallar desmanes sangrientos en su lugar de residencia. Le enrostra también su proceder innoble y contraproducente:

Dígolo, señor hermano
Por una scriptura, buena,
Que vi vuestra no de plano,
Si viniera de la mano
Del señor Lope, o de Mena:
O por no crecer la cisma
Deste mal que nos ahoga

23 *Ibídem,* p. XXXVII.

De alguno que sin sofisma
Loando la santa crisma
Quiere abatir la sinoga...
  La muy gran injuria dellos
Lugar hubiera por Dios
Casi de piés a cabellos.
Si por condenar a ellos
Quedarades libre vos.
Mas muy poco vos salvastes
No sé como no lo vistes,
Que en lugar de ver cegastes
Porque a ellos amagastes
Y a vos en lleno heristes.
  Porque, muy lindo galán,
No paresciera ser asco
Si vos llamaran Guzman
O de aquellos de Velasco.
Mas todos segun dire
Somos de Medina hu
De los de Benatavé
Y si estos don Mosse
Vuestro aguelo Don Bau...
  Varon de muy linda vista,
A quien el saber se humilla,
Quien a prudencia conquista
Dicen que sois coronista
Del señor Rey de Cecilia.
Mas non vos pese, señor,
Porque este golpe vos den,
Se que fuerades mejor
Para ser memorador
De los fechos de Moysen.[24]

En conclusión, aunque hemos citado las opiniones de los conversos más caracterizados, ninguna de ellas, salvo una —cuyo texto nos es desconocido— es favorable a la persecución

[24] *Ibidem*, p. XXXVIII.

de los cristianos nuevos y a las acusaciones indiscriminadas contra ellos de inconstancia en la fe, que condujo al establecimiento de la Inquisición. De manera que nos parecen infundados los argumentos de los historiadores, judíos o gentiles, sobre el papel de los marranos encumbrados en el establecimiento del Santo Oficio español y creemos necesario llamar la atención sobre las características racistas de éste, lo que por sí sólo es suficiente para inducir a un replanteo del tema.

Ahora bien, aunque por su trascendencia importan fundamentalmente los efectos del racismo sobre los cristianos nuevos de origen judío, no por ello dejan de interesar esos mismos efectos sobre los conversos posteriores de ascendencia mora.

En lo que atañe a los moros conversos, a diferencia de los judíos, y pese a todas las declamaciones de última moda sobre su inmenso rol en la historia de España, no hay ni una sola figura representativa capaz de ejemplificarnos el impacto racista sobre este núcleo cristiano nuevo. De algún modo puede servirnos para este fin don Lope Félix de Vega Carpio, que en cierto momento de sus andanzas amorosas fue acusado maliciosamente de tener algún antecesor musulmán. Sin embargo. esa sospecha resultó tan poco cierta que Lope llegó a ser nombrado funcionario honorífico del Santo Oficio, naturalmente después de una rigurosa pesquisa acerca de la "pureza" de su sangre. Pero de todos modos el Fénix de los Ingenios sufrió el impacto racista que lo indujo a presentárnoslo en sus obras en forma bastante desfavorable.

En *La villana de Getafe* doña Ana, la prometida de don Félix del Carpio, es avisada por un anónimo que su novio es de origen moro. Don Félix, hasta aquel momento apasionadamente amado, de inmediato es tratado con frialdad y desdén. Como ignora la causa del brusco cambio de los sentimientos de su novia, procura por todos los medios averiguar su motivo. A su criado Lope, también de origen musulmán según el anónimo, le dice sobre el particular un sirviente de doña Ana lo siguiente:

Esta ocasión
a nadie debe imputarse.

De don Félix los abuelos
y los tuyos son culpables.[25]

Pese al amor que antes consumía a doña Ana, y a los años que había esperado el retorno de don Félix del Carpio, en forma descomedida llega a cerrarle la puerta de su casa. Don Félix afanosamente busca desentrañar la verdad del asunto y cuando percibe de qué se trata exclama:

Yo soy Carpio de Castilla,
y de mi linaje hay hombre
que hoy se acuerda de su nombre
el castillo de Sevilla.
Dí a doña Ana que esta red
es una necia porfía.[26]

A lo cual don Félix recibe una contestación en que se le reprocha su intento de manchar tanta hidalguía como la de doña Ana. Pero él no descansa y logra comprobar la pureza de su sangre. Entonces doña Ana siente renacer su apasionado amor por don Félix. Pero fracasa en el intento de reconquistarlo, gracias a otra treta de la villana de Getafe —la autora del anónimo, cuyo amor por don Félix le hizo servirse de ésa y otras trampas— que sí logra casarse con el tan solicitado caballero.

En *El desdichado por la honra* de Lope, el protagonista es un auténtico descendiente de moriscos. Se entera de su "gran desdicha", cuando sus padres se ven obligados a abandonar la Península. Don Felisardo siente tan intensamente el infortunio que resuelve abandonar al virrey de Sevilla, a cuyo servicio está y por quien es muy estimado. Se decide también a desamparar a su tiernamente querida mujer. Se establece en Constantinopla, fiel a su religión (católica) y a su rey (Felipe III). Piensa lavar de algún modo el baldón de su sangre morisca ejecutando un acto de arrojo extraordinario. Pero

25 Véase *Obras completas*, Madrid, 1946, t. I.
26 *Ibídem*.

cuando todo parece sonreírle un simple accidente atmosférico provoca su fin.[27]

No deja de ser interesante que Lope pone en boca del virrey siciliano expresiones contrarias al absurdo racial. Pese a ello, ese absurdo pervivió en España hasta mediados del siglo XIX y fue introducido en Hispanoamérica desde los comienzos de la Conquista.

### 3. APLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE "LIMPIEZA"

Ni los breves del Papa Nicolás V, ni los sabios argumentos de los teólogos más ilustrados, ni los gemidos de Antón Montoro lograron impedir la implantación de distingos raciales. Los cristianos viejos, en su inmensa mayoría, se mostraron decididos a impedir la dilución de los nuevos en el seno de la sociedad hispana, y en 1467 Toledo otra vez fue el foco del estallido sangriento. Éste no era algo completamente sorpresivo, ya que las acusaciones contra los cristianos nuevos de "inconstancia en la fe" no cesaban, como tampoco los sinceros intentos de eminentes cristianos viejos de demostrar que los cargos en forma tan generalizada eran injustos.

Como consecuencia del estallido de 1467, y de la derrota militar experimentada por los cristianos nuevos de Toledo, el estatuto racista de Pedro Sarmiento fue reimplantado. Los vencidos no sólo fueron despojados de sus empleos y bienes, sino también, y bajo pena de muerte, del derecho de poseer armas... para que no pudiesen hacer uso de ellas en su defensa. Las medidas represivas, sin embargo, no pararon en las ya expresadas. Como en Toledo la vida de los conversos se hizo insoportable, muchos abandonaron la ciudad en busca de refugio en otras partes. Pero éste les fue negado en los azarosos momentos de su existencia tanto o más que a los judíos fieles a su religión.

Ahora bien, como otras veces, los ciudadanos de Toledo intentaron obtener la confirmación real de lo obrado por ellos.

27 *Ibídem,* t. II.

Y aunque es imposible aseverar en forma documental que la hayan obtenido, no se puede tampoco afirmar que fueron castigados por sus desmanes. Sin embargo, a esta altura de la historia las medidas de tipo racista se extendieron también a otras comarcas, acompañadas siempre de choques sangrientos. El más grave encuentro tuvo lugar en Córdoba, en 1473, debido al establecimiento de un estatuto racista en una cofradía para el culto de la Madre de Dios (¡qué ironía!).[28] La lucha armada tuvo un fin desastroso para los cristianos nuevos, por más que hayan contado con la ayuda del Gran Capitán, Gonzalo Fernández de Córdoba. A consecuencia de ella muchos abandonaron la ciudad en la cual fueron establecidos distingos raciales en todos los oficios públicos. Si obtuvieron la confirmación real no nos es sabido.

La división de los cristianos españoles en "viejos" y "nuevos" por primera vez fue reconocida formalmente en 1483. En este año el Papa Sixto IX excluyó a los prelados de origen judío de toda ingerencia en los asuntos vinculados con la Inquisición, establecida en aquel entonces.[29] No se puede desconocer, sin embargo, que la exclusión en este caso tenía cierto aspecto particular que atemperaba su filo racista. Un paso más adelante en el camino del racismo fue dado por el Papa Inocencio VIII, cuya indiferencia ante el estatuto de "limpieza" implantado por los jerónimos de Guadalupe, en 1486,[30] fue interpretada como aprobación, por más que esto contradijera los dos breves de Nicolás V que hemos comentado extensamente en las páginas precedentes.

De esa actitud —más bien ambigua— de dos Papas no cabe deducir que el Vaticano introdujo en la Iglesia hispana distingos raciales. La Santa Sede, en todo caso, adoptó frente al racismo español una actitud vacilante, cuyas alternativas de-

28 José Amador de los Ríos, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, Madrid, 1876, t. III, p. 153.

29 Conf. Juan Antonio Llorente, *Historia crítica de la Inquisición de España*, t. I, p. 273. Véase también P. Bernardino Llorca, *Bulario pontificio de la Inquisición española en su período constitucional* (1478-1525), Roma, 1949, Pontificia Universidad Gregoriana.

30 Conf. Henry Charles Lea, o. cit., t. II, p. 286.

pendían tanto de la situación política dada como de la convicción personal de cada Papa. Pero en términos generales es lícito decir que, si bien la Santa Sede se opuso con alguna frecuencia a la división de la familia cristiana en España, mostró una vacilación desconcertante que acabó en tolerancia.

Por primera vez los distingos raciales fueron aplicados legalmente en la Iglesia en 1547, cuando la mayoría de los canónigos de Toledo, encabezados por el arzobispo Juan Martínez Silíceo, adoptaron un estatuto de "limpieza" según el cual ningún sacerdote de linaje judío o moro debía ser admitido en las funciones eclesiásticas, puesto que —conforme a lo sostenido por el arzobispo toledano— "no se debe presumir que sean fieles a Dios aquellos que han sido judíos, o sus padres, o los descendientes de ellos; porque el derecho presume que los hijos han de imitar a los padres, y por tanto las santas y justas leyes inhabilitan a los tales y a los descendientes de ellos para tener oficios públicos en la república cristiana".[31] Cabe destacar que también esta vez, y en el seno del propio cabildo toledano, hubo una fuerte oposición contra la implantación de esas reglas tan anticristianas como reñidas con la más simple lógica —si para tales casos sirviera la lógica— del creyente en INRI y sus apóstoles. Los canónigos opositores al racismo de Silíceo llegaron a plantear su disconformidad con las tesis del arzobispo ante el Sumo Pontífice. Pero en vista de que Silíceo contaba con fuerte apoyo gubernamental la apelación fue rechazada por Pablo III.[32] De tal modo los estatutos de "limpieza" se extendieron rápidamente por toda España y en 1568[33] obtuvieron sanción legal de parte de Felipe II, monarca reinante a la sazón. Los primeros en introducirlo fueron las órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara. Fueron seguidos en esa práctica por muchas de las órdenes religiosas, institutos de enseñanza superior, cofradías y gremios.

En lo que se refiere a los estatutos de "limpieza" en las

[31] Amador de los Ríos, *Historia,* cit., III-502.

[32] Conf. Lea, o. cit., II-292.

[33] Esta fecha figura en un índice manuscrito de los inquisidores limeños que hemos encontrado en el Archivo Nacional de Chile.

órdenes religiosas, parece —por lo menos así lo afirma Leopold von Ranke,[34] aunque no coinciden con él otros autores—, que los jesuitas nunca los establecieron en sus claustros. Probablemente tampoco los agustinos tuvieron preocupaciones racistas. Nos induce a pensar de este modo el caso —no sabemos si excepcional— de fray Luis de León, quien no sólo gozó de la cálida simpatía de sus hermanos en religión durante su encierro en los calabozos inquisitoriales, sino incluso fue electo después provincial de su orden.[35]

En lo que concierne al racismo en la enseñanza superior, es equivocada la opinión de Charles Henry Lea de que la Universidad de Alcalá, fundación de Cisneros, no lo introdujo,[36] ya que hasta a través de la *Novísima*[37] se puede comprobar lo contrario de lo afirmado por este gran investigador del Santo Oficio. Pero en ninguna parte —ni siquiera en las Baleares— el racismo llegó a tales extremos como en Guipúzcoa y Vizcaya. Aquí no sólo se eliminó a los cristianos nuevos de los empleos públicos y fueron prohibidos los casamientos mixtos —lo que, como hemos visto, con tanta ironía criticó Hernando del Pulgar— sino que se procuró, a comienzos del siglo XVI, desarraigarlos completamente de la región. Tentativa que no tuvo éxito pleno, por más que se insistió en ella.[38]

Como los cristianos nuevos, contando con la simpatía y el apoyo de algunos sectores de los cristianos viejos, lucharon denodadamente contra esa ola que, durante el reinado de Felipe II, los empujaba hacia la degradación social y hacia la formación de una casta especial compuesta por ellos, para castigo de sus reclamaciones y "porque con el tiempo no se oscureciese la memoria de los que venían de judíos y se pudiera distinguir la calidad de los hombres nobles, fueron fijados en los sitios públicos de la mayor parte de los templos, grandes lienzos o tablas, donde para eterno baldón e ignomi-

[34] Véase *Historia de los Papas*, traducción de Eugenio Ímaz, México, 1943, *passim*.

[35] Conf. *Biblioteca de autores españoles*, cit., p. IX.

[36] LEA, o. cit., II-287.

[37] Véase libro I, tít. 7, ley 37. Cédula de Felipe IV de 19 de set. de 1623.

[38] Conf. *Novísima*, libro XII, título 1, ley IV.

nia se leían los nombres de las familias conversas".[39] Agrega don José Amador de los Ríos, de cuya obra procede la cita precedente, que "los lienzos referidos fueron designados por punto general con el nombre de *Mantas,* y existieron en los sitios indicados hasta fines del siglo último [XVIII] y principios del presente [XIX]. En muchas partes sólo figuraban familias que tenían penitenciados por la Inquisición".[40] Lo último sucedía también en Hispanoamérica con las familias de los penitenciados de las colonias.

Los efectos de los estatutos de "limpieza" fueron más vastos que las persecuciones inquisitoriales, aunque no tan trágicos como éstos. Dejaron de ser obligatorios varios lustros después de la supresión del Santo Oficio, por resolución unánime de las Cortes de 1860.[41] Cabe suponer que, en la época, ya eran aplicados con mucho menos celo que antes. Con todo, hasta 1859 se exigía la "limpieza" de sangre a los candidatos para el cuerpo de cadetes.[42]

Aunque la fecha de la supresión oficial de las discriminaciones racistas podría parecer inverosímilmente tardía, sin embargo existe una comarca española donde no tuvo aplicación práctica y donde hasta nuestros días los cristianos nuevos (descendientes de los convertidos en 1391) son excluídos de la sociedad local. Nos referimos a Mallorca. En esta isla del Mediterráneo los racistas no se satisficieron con las formas usuales en las otras partes de España. Establecieron para sus hermanos en Cristo un ghetto especial, como antes para los judíos. Las puertas de entrada de ese barrio infamante fueron derribadas en 1788, por orden de Carlos III, el rey Borbón que introdujo también reformas en otros aspectos de la vida española. El texto de esta orden es el que transcribimos a continuación:

Tratamiento de los individuos cristianos de estirpe judaica residentes en Mallorca; y su aptitud para el Real servicio, exercicio de las artas y labranza.

39 José Amador de los Ríos, *Historia,* cit., III, p. 504.
40 *Ibídem.*
41 Lea, o. cit., t. II, p. 312.
42 *Ibídem.*

*D. Carlos III de Aranjuez por céd. de 13 de Abril de 1788, con inserción de otras dos de 10 de Dic. de 782 y 9 de Oct. de 85.*

He tenido a bien resolver y mandar, que a los individuos del barrio *de la calle* no sólo no se les impida habitar en cualquiera otro sitio de la ciudad de Palma o isla de Mallorca, sino que se les incline, favorezca y conceda toda mi protección para que así lo ejecuten; derribándose cualquier arco, puerta u otra señal que los haya distinguido de lo restante del pueblo, de modo que no quede vestigio alguno: que se prohiba insultar y maltratar a dichos individuos, ni llamarlos con voces odiosas y de menosprecio, y mucho menos judíos, o hebreos y chuetas, o usar de apodos de cualquiera manera ofensivos, bajo la pena a los que contravinieren de cuatro años de presidio, si fueren nobles, de otros tantos de arsenales, si no lo fueren, y de ocho al servicio de la marina, si fueren de corta edad: publicándose la cédula que se expidiere en la forma acostumbrada; y en cuanto a los exentos, recibida la justificación, me de cuenta el Consejo de las contravenciones para la debida corrección. Asimismo he venido en declarar a los referidos individuos aptos al servicio de mar y tierra en el ejército y en la armada Real, y para otro cualquier servicio del Estado. Y deseando además de estas gracias concederles mi protección, persuadido de su fidelidad y amor a mi Real servicio, y con el objeto de que sean útiles al Estado; he venido en declararlos igualmente idóneos para ejercer las artes, oficios y labranza, del mismo modo que a los demás vasallos del estado general del reyno de Mallorca, sin que por ningún motivo se le impida emplearse en estas ocupaciones.[43]

Esta ley del déspota ilustrado Carlos III ni lejos extirpó el racismo en la isla. Sin embargo, en 1808, durante la ocupación del territorio metropolitano por los franceses, los "chuetas" fueron llamados a las filas, o sea considerados ciudadanos. Pero cuando, con sus unidades, se dirigieron al teatro de las operaciones bélicas, el *barrio del Segell*[44] fue saqueado. El retorno de Fernando VII al trono significó el restablecimiento de las prácticas anteriores al breve período liberal. Como consecuencia de la revolución de 1820, los chuetas de nuevo fueron incorporados al servicio de las armas, pero en 1823, victoriosa la contrarrevolución, ese derecho o privilegio les fue negado, lo cual aprovechó el populacho para realizar un pogrom en

[43] *Novísima*, libro XII, título 1, ley VI.
[44] LEA, o. cit., II, p. 313.

su ghetto.[45] Bajo el gobierno de Cristina otra vez les fueron concedidos los derechos ciudadanos, y con la supresión de los estatutos de "limpieza", en 1860, todas las vallas legales desaparecieron, pero no las discriminaciones más o menos veladas, ni el odio sin freno de los descendientes inquisitoriales. Es verdad que en nuestro siglo la discriminación legal es un hecho del pasado, pero aun así los cristianos viejos de Mallorca están lejos de aceptar la igualdad social de los "nuevos" y de acceder a la contaminación de su sangre con la de ellos. Nada más expresivo en ese sentido que la novela de Blasco Ibáñez *Los muertos mandan*. Y aunque es verdad que en los últimos años el mundo de los muertos ya no proyecta tanta sombra sobre el orbe de los vivos, no menos cierto es que aún envicia con sus miasmas la atmósfera de la isla. Veamos, para ejemplo, este trozo de la novela de Blasco Ibáñez, como él mismo lo afirma en el prólogo, basada en la realidad de la isla a comienzos del presente siglo:

Ser *chueta*, proceder de la calle de la Platería, a la que se llamaba por antonomasia la *calle*, era la peor desgracia que le podía ocurrir a un mallorquín. En vano se habían hecho revoluciones en España y aclamado leyes liberales que reconocían la igualdad de todos los españoles: el *chueta*, al pasar a la Península, era un ciudadano como los otros; pero en Mallorca era un réprobo, una especie de apestado, que sólo podía emparentar con los suyos.

Valls comentaba irónicamente el orden social en que habían vivido, escalonadas durante siglos, las diversas clases de la isla, y del que quedaban muchos peldaños intactos. Arriba, en la cúspide, los orgullosos *butifarras;* luego, los nobles, los caballeros; después los *mossóns;* tras éstos los mercaderes y los menestrales, y a continuación los payeses, cultivadores del suelo. Abríase un enorme paréntesis en el orden seguido por Dios al crear a unos y a otros: un vasto espacio libre que cada cual podía poblar a su capricho. Indudablemente, detrás de los mallorquines nobles y plebeyos venían en orden de consideración los cerdos, los perros, los asnos, los gatos, las ratas..., y a la cola de todas estas bestias del Señor, el odiado vecino de la *calle*, el *chueta*, paria de la isla. Nada importaba que fuese rico, como el hermano del capitán Valls, o inteligente, como otros. Muchos *chuetas*, funcionarios del Estado en la Península, militares, magistrados, hacendistas, al volver a Mallorca, encontra-

45 *Ibídem.*

ban que el último mendigo se consideraba superior a ellos, y al creerse molestado, prorrumpía en insultos contra sus personas y sus familias. El aislamiento de este pedazo de España rodeado de mar servía para mantener intacta el alma de otras épocas.

En vano los *chuetas,* huyendo de este odio que perduraba a través del progreso, extremaban su catolicismo con una fe vehemente y ciega en la que influía mucho el terror infiltrado en su alma y en su carne por una persecución de siglos. En vano seguían rezando a gritos en sus casas para que se enterasen los vecinos de la calle, imitando en esto a sus abuelos, que hacían lo mismo y, además, guisaban las comidas en las ventanas con el propósito de que viesen todos que comían cerdo. Los odios tradicionales de separación no caían vencidos. La Iglesia católica, que se titulaba universal, era cruel e inabordable para ellos en la isla, pagando su adhesión con hurañas repulsiones. Los hijos de los *chuetas* que deseaban ser curas no encontraban sitio en el Seminario. Los conventos cerraban las puertas a toda novicia procedente de la *calle.* Las hijas de los *chuetas* se casaban en la Península con hombres notables o de gran fortuna; pero en la isla apenas encontraban quien aceptase su mano y sus riquezas.

—¡Gente mala! —continuaba diciendo irónicamente Valls—. Son trabajadores, ahorran, viven en paz en el seno de sus familias, hasta son más católicos que los otros; pero son *chuetas,* y algo tendrán cuando los odian. Tienen... *algo,* ¿se enteran ustedes?, *algo.* El que quiera saber más que averigüe.

Y el marino reía hablando de los pobres payeses del campo, que hasta pocos años afirmaban de buena fe que los *chuetas* estaban cubiertos de grasa y tenían rabo, aprovechando la ocasión de encontrar solo a un niño en la calle para desnudarlo y convencerse de si era cierto lo del apéndice caudal.

—Y ¿lo de mi hermano? —proseguía Valls—. ¿Y lo de mi santo hermano Benito, que reza a voces y parece que se vaya a comer las imágenes?...

Todos recordaban el caso de don Benito Valls, y reían francamente, ya que el hermano era el primero en burlarse del suceso. El rico *chueta* se había visto dueño, al cobrar unos créditos, de una casa y valiosas tierras en un pueblo en el interior de la isla. Al ir a tomar posesión de la nueva propiedad, los vecinos más prudentes le habían dado buenos consejos. Era muy dueño de visitar la hacienda durante el día; pero, ¿pernoctar en su casa?..., ¡nunca! No había memoria de que un *chueta* hubiese dormido en el pueblo. Don Benito no prestó atención a estos consejos y se quedó una noche en su propiedad; pero apenas se metió en cama huyeron los caseros. Cuando el amo se cansó de dormir saltó del lecho. Ni el más tenue resplandor entraba por las rendijas. Creía

haber dormido doce horas por lo menos; pero aún era de noche. Abrió una ventana, y su cabeza tropezó cruelmente en la oscuridad; intentó franquear la puerta, y no pudo. Durante el sueño el vecindario había tapiado todos los huecos y salidas, y el *chueta* tuvo que salvarse por el tejado, entre las risotadas de la gente, que celebraba su obra. Esta broma sólo era a guisa de advertencia; si persistía en ir contra las costumbres del pueblo alguna noche despertaría entre las llamas.[46]

## 4. ALCANCE DE LAS RESTRICCIONES RACISTAS

Es difícil precisar la fecha exacta del establecimiento de límites en la aplicación de los estatutos de "limpieza", justamente porque se trata de reglamentos elaborados para cada entidad concreta y cada localidad dada. El texto de la cédula de Felipe II de 1568, sobre "limpieza de sangre" —cuya mención hemos encontrado en un índice inquisitorial inédito— no nos es conocido, pero ni en la *Recopilación* ni en la *Novísima* hay ley que la ordene, aunque figuran algunas que legislan sobre su aplicación en la práctica. De lo cual deducimos que, una vez generalizadas las reglamentaciones racistas y surgidas las dificultades de que nos ocuparemos más adelante, se comenzó a legislar acerca de ellas. Esto era de imperiosa necesidad, porque hasta tal extremo se habían difundido las acusaciones de "impureza" que no quedaba nadie, ni el propio rey (Fernando el Católico[47]) que se salvara de ellas. En términos francos y categóricos se expresa esto en una ley, dictada por Felipe IV en el tercer decenio del siglo XVII e incorporada a la *Recopilación* de Castilla, que reza así:

Porque el odio, i malicia, i otros respetos, i accidentes particulares se han hecho tanto lugar en el modo de la calificación de la nobleza, i

[46] Sobre este tema las obras más recientes son: B. BRAUNSTEIN, *The Chuetas of Majorca. Conversos and the Inquisition of Majorca,* Columbia University Oriental Series, vol. XXVIII, 1936; y M. PERDIGÓ, *Inquisición de Mallorca. Reconciliados y relajados,* Barcelona, 1946. No citamos las páginas de los *Muertos mandan,* porque hay numerosas ediciones. El trozo citado procede del capítulo tercero.

[47] Véase *Revista de España,* t. CVI. Introducción al *Libro Verde,* por Rodrigo Amador de los Ríos.

limpieza, en los actos, que se requieren, con tan poco crédito, i consuelo de la Nacion, con tanta inquietud, i discordia de la Republica, con tanta costa en las haciendas, i vidas, i peligro en las conciencias, que se juzga en el govierno por la cosa mas digna de reparo, assi por el remedio de inconvenientes tan grandes, i de que tanto daño resulta al Reino en comun, i particular, como porque se conserven en su primitiva calidad, e institucion los Santos Estatutos, i los utiles, i loables fines del beneficio comun, á que se encaminaron, i de que de su buen uso se han experimentado; i que siendo tan conveniente en la substancia, no se pongan en estado de perjuicio por los accidentes en el modo: ordenamos, i mandamos que de aqui en adelante ninguna persona de qualquier estado, i condicion que sea, no pueda dar, ni dé, como ni tampoco admitir, ni admita memoriales sin firma; i si se admitieren en algun Consejo, Tribunal, Iglesia, Colegio, o otra Comunidad, donde sea necesaria calificación de nobleza, i limpieza, no se les dé credito, ni hagan fee, si fueren generales, i no dieren razon particular de las cosas, que contuvieren, aunque citen, i señalen testigos, i aunque aleguen fama pública; i solo se puedan admitir en orden á inquirir, i no para otro efecto, quando individuaren, i señalaren sambenito, ó penitencia, i el año en que se dió, con expresion de la persona, a quien toca, de la Iglesia, ó parte donde está, del parentesco, que tiene con el pretendiente, ó con otros individuos tan particulares, que verosimilmente induzcan el ánimo á que no es malicia: i asimismo se podrán admitir, quando manifestaren escrituras con iguales calidades á las dichas, ó en caso, que citando testigos, se dén antes que el informante parta; porque en tal caso se podrán examinar los testigos, que en él se citan, como pudiera el informante examinarlos por sí mismo; i assi no harán fee, en quanto citados en el memorial, sino en quanto lo dixeren examinados.[48]

Son de tal elocuencia las expresiones citadas, procedentes de la fuente más altamente autorizada, que creemos obvia cualquier insistencia o interpretación, aunque sí muy instructiva, por tratarse de los famosos *Libros Verdes,* la transcripción del artículo quinto de la misma ley:

Otrosi, porque muchas personas con malicia, i curiosidad natural, mas que por conveniencia, ni otro buen efecto, conservan en su poder libros, que llaman Verdes, ó del Becerro, i registros, i catálogos de descendientes, fabricados sin mas autoridad, ni causa, que la que les ofrecio su misma inclinación, de que han resultado, i resultan irreparables, i injustos daños, assi de la nobleza, i limpieza, como del govierno, i

[48] *Recopilación,* libro I, título 7, ley 35.

quietud pública, pues solo con ver escritos en estos libros, i registros algunas familias, se califican por notadas, i el deponer un testigo que las ha visto en ellos, ó oído decir que lo estaban, basta para tropiezo, i reparo, siendo en lo ordinario mas cierto que ni tienen subsistencia, ni sabe la causa, i fundamento de su origen: mandamos que ninguna persona de qualquier calidad que sea, no pueda tener, ni tenga ningun libro en su poder, registro, ni catálogo, ni otro papel, en que trate de qualquier cosa, que pueda ser de nota en materia de limpieza de familias, ó descendencia, i que queme lo que tuviere sopena de quinientos ducados, aplicados por Tercias partes, i dos años de destierro del Lugar donde fuere vecino, i de esta Corte con cinco leguas.[49]

En lo que se refiere al *Libro Verde* de Aragón y al *Tizón de la Nobleza* castellana, creemos oportuno expresar que, aun en las más serias obras sobre los judíos de España, se ha hecho excesivo uso de ellos. Se trata, en realidad, de recopilaciones tendenciosas, por más que respondan en parte a la verdad. De modo que no es lícito considerarlos como reflejo de toda la verdad y fuente segura de saber histórico.

Los estatutos de "limpieza", hasta mediados del siglo XVI, no estaban generalizados y la discriminación racista era aplicada sólo ocasionalmente. Pero desde esa época comienza a ser general aun cuando no universal.

El problema del límite, para llamarlo de algún modo, de la "limpieza" preocupó aún antes de dictarse la ley algunos de cuyos párrafos hemos citado. Por ejemplo, las Cortes de Segovia, reunidas en 1532, creyeron que debían ser considerados cristianos viejos los que podían probar que los padres y abuelos, o bisabuelos, no tenían mezcla infecta.[50] Sin embargo, en 1542, un príncipe de la Iglesia española prohibió a los dominicos de Aragón aceptar en su orden a personas que no podían probar la "limpieza" durante cuatro generaciones.[51] Mas ese concepto no fue aceptado, ni tampoco la extensión indefinida de la mácula de "impureza". La ley repetidas veces citada se expresa al respecto:

49 *Ibídem.*
50 LEA, o. cit., II, p. 288.
51 *Ibídem*, p. 289.

I porque aviendo en todas las materias límite, i término, que las califique por ciertas, para que de alli adelante se tengan por tales, desde que están pasadas en cosa juzgada, se considera por inconveniente que las de esta calidad no lo tengan, sino antes disposicion perpetua; i que tras de muchos actos positivos de nobleza, i limpieza, obtenidos cabal, i justamente por los medios ordinarios i jurídicos, no se executoríen, para que los descendientes por linea recta adquieran derecho, sino que queden sujetos á que los efectos de odio, i malicia, que cada dia se experimentan, sean mas poderosos que la autoridad de la cosa juzgada, i que la vehemente presumpcion de verdad, que induce, contra la qual apenas hallaron entrada las leyes.[52]

Como secuela de este criterio se fijó el término de dos generaciones (padres y abuelos) para poder obtener la certificación de "limpieza". En la información respectiva debía demostrarse de modo "positivo", o sea, condición previa de ella era la existencia de pruebas que abonaran que la sangre realmente no estaba contaminada. Con todo, el único caso conocido que tuvo lugar en 1604, en que una familia de origen judío, después de más de doscientos años de conversión, fue declarada libre de la mancha de "impureza" y apta inclusive para funciones inquisitoriales, es el de los descendientes de Pablo de Santa María,[53] extremo perseguidor de sus antiguos correligionarios y padre del obispo Alfonso de Cartagena, cuyos puntos de vista adversos al racismo hemos analizado en el apartado precedente. De manera que las teorizaciones historiosóficas del sabio filólogo Américo Castro, sobre el presunto papel de los conversos en el establecimiento del Santo Oficio hispano, eminentemente racista, tiene tan poca base científica como la pretensión de algunos individuos de adjudicarse absoluta pureza racial, porque algún antecesor de ellos en alguna época de su vida hizo una información de "limpieza".

52 Ley cit. en la nota 48.
53 CANDRA BURGOS, o. cit., pp. 208-282.

## 5. LOS CRISTIANOS NUEVOS Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICIÓN

Aunque ciertas afirmaciones de don José Amador de los Ríos hoy no pueden ser repetidas sin un estudio previo de los aportes modernos, nos parece que aun sin este requisito se podría admitir su opinión de que los mismos conversos, firmes en su adhesión al catolicismo y altamente colocados, desearon —en defensa propia— que se hiciera una inquisición en medio de ellos y se castigara a los que se separaban de la más estricta ortodoxia. De todos modos, así se expresaron sus personeros autorizados, cuyos nombres ya nos son conocidos. Extraña, sin embargo, el hecho de que el más meritorio historiador de los judíos de España, cuya obra todavía hoy es básica para el tema, haya destacado tanto el papel de los personajes aludidos en el establecimiento de la Inquisición, o, al menos, en la creación de la atmósfera que condujo a ello. Cierto es que a don José Amador de los Ríos le faltaron algunos elementos —hoy existentes— para formarse un juicio certero; pero, en vista de su gran saber, no deja de desconcertar su error en la materia.

Hemos visto ya con qué tesón lucharon los más destacados cristianos nuevos contra los estatutos de "limpieza", y hemos aludido a la bula papal sobre el establecimiento de la Inquisición que comenzó por introducir distingos raciales, que de ningún modo pudieron agradarles. Pero lo que más les afectaba era el hecho de que el Santo Oficio fue introducido —en su primera época— contra los cristianos nuevos de origen judío, y no contra los herejes en general.

En el momento de la mayor exaltación de los sentimientos inquisitoriales, cuando la Inquisición recién comenzaba a funcionar en España, Hernando del Pulgar, en una carta muy difundida, se atrevió a opinar sobre su carácter de tal modo que tuvo que abandonar la Corte, aunque pasado cierto tiempo la Reina Católica volvió a llamarlo. Decía el autor de los *Claros varones de Castilla* sobre la actividad de la Inquisición en Andalucía:

Yo creo, señor, que allí hay algunos que pecan de malos, y otros y los más porque se van tras aquellos malos; y se irían tras de otros buenos si los hubiese. Pero como los viejos sean allí tan malos cristianos, los nuevos son tan buenos judíos.[54]

En la carta aludida agregaba Pulgar:

También sé cierto que hay algunos que huyen más de la enemiga de los jueces que del miedo de sus conciencias. No digo, señor, esto en favor de los malos, mas en remedio de los enmendados. El cual me parecería, señor, poner en aquella tierra personas notables, y con algunos de ellos de su misma nación [es decir, cristianos nuevos de origen judío], que con ejemplo de vida y con palabras de doctrina redujesen a los unos y enmendasen a los otros poco a poco, como se ha hecho en el reino y fuera de él. Todo lo otro, a mi ver, es obstinar y no enmendar, en gran peligro de las ánimas, también de los corregidores como de los corregidos. Buenos son, por cierto, Diego de Merlo y el doctor Medina [inquisidores andaluces]; pero yo sé bien que no harán ellos tan buenos cristianos con su fuego como hicieron los obispos don Paulo [de Santa María] y don Alonso [de Cartagena] con su agua. Y no sin causa, porque a éstos escogió Nuestro Redentor Cristo para aquello, y a estos otros escogió el licenciado nuestro canciller para esto otro.[55]

No se puede decir que Pulgar haya tratado en términos muy suaves a la Inquisición, cuyos principios y establecimiento fueron largamente debatidos y muy difícilmente logrado. Pero el asunto tanto le afectaba que, aun después de su obligatorio alejamiento de la Corte, y en la misma *Crónica de los Reyes Católicos,* volvió a la carga. Aparentando citar opiniones de los "parientes de los presos y de los condenados" en Andalucía, dice

que aquella inquisición y ejecución no se hacía en la forma que debía ser hecha por justicia, y que era muy agraviada, por muchas razones. Especialmente, decían, que la bula que se impetró del Papa sobre esta materia comprendía solamente a los cristianos convertidos a la Fe del linaje de los judíos, y no a otros algunos, donde se presumía que el

[54] FERNANDO DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos,* Madrid, 1943, con un estudio de Juan de Mata Carriazo, t. I, p. L.

[55] *Ibídem,* pp. L y LI.

procurador que la impetró quiso macular a todos los de aquel linaje, haciendo en aquella bula especialidad de ellos y no de otros.[56]

Unas líneas antes Pulgar, siempre invocando el testimonio ajeno, informa en su famosa *Crónica de los Reyes Católicos,* acerca de las crueldades de la Inquisición sevillana y destaca

que en la manera del hacer de los procesos, y del tomar de los testigos e informaciones, y en los tormentos que daban, y en la ejecución de las sentencias, y en las otras circunstancias, los inquisidores eclesiásticos y los ejecutores seglares se habían cruelmente; y mostraban gran enemiga, no sólo contra aquellos a quien justiciaban y atormentaban, más aún contra todos, con ánimos de los macular y de los difamar de aquel pecado horrible.[57]

El intento de "macular y difamar" a todos los cristianos nuevos, y no sólo a los realmente culpables, es lo que más lo indigna.

Como hemos advertido, Pulgar actuó en la época de la instalación del Santo Oficio en España. Otro cristiano nuevo, de tanta o mayor jerarquía que él, fray Luis de León, que vivió en el período de su mayor prestigio, también se atrevió a criticarlo. "Tuvo el valor de decir que la ficción legal por la cual el Santo Oficio entregaba un hereje impenitente al brazo secular, suplicando que fuese tratado misericordiosamente, era farisaica".[58]

Volvemos a insistir, fray Luis, como Hernando del Pulgar, no se oponía al castigo de los herejes. Opinaba en contra de las brutalidades de la Inquisición y protestaba contra su carácter racista, sobre todo en lo concerniente a los conversos de origen judío. Consideraba a los israelitas —de idéntica manera que Alfonso de Cartagena, y por las mismas razones evangélicas que éste— como el pueblo más amado por Dios. Lamentaba, sin embargo, que su "ceguera" no le permitiese ver la luz de Jesucristo. Y otra vez ¿dónde se halla aquí el mortal odio del neófito contra sus hermanos de raza, de que tanto nos

[56] *Ibídem,* p. XXIII. Por dificultades tipográficas hemos modernizado la ortografía.
[57] *Ibídem,* p. XXII.
[58] WALSH, o. cit., p. 289.

hablan los historiadores de sangre "pura" e "impura"? ¿Y por qué tanta resistencia, ciertamente no científica, a admitir el planteo de esta cuestión?

La Inquisición hasta tal extremo era odiada por los cristianos nuevos que éstos, habiendo agotado todos los medios lícitos de impedir su establecimiento o de restringir, por lo menos, sus proyecciones racistas, recurrieron al terror. Fueron los confesos más altamente colocados, o sea, según las teorizaciones muy difundidas, los mayores enemigos de sus antiguos correligionarios, los que organizaron el atentado contra el inquisidor Arbués (1487). Nada menos que un integrante del gabinete ministerial de Fernando el Católico (Sancho de Paternoy) fue torturado y procesado por esa causa, y los parientes más cercanos de otros dos (de Gabriel Sánchez y de Luis de Santángel) sufrieron una muerte extraordinariamente cruel y horrorosa por el mismo motivo. Dejamos de nombrar a muchos otros notables conversos que estaban comprometidos en el atentado contra Arbués o tuvieron participación en otras tentativas terroristas, porque los detalles acerca de ello están consignados en las obras que hemos citado, de manera que no creemos necesaria su repetición, la que, por otra parte, no agregaría nada a la médula del asunto. Pero creemos necesario insistir en que sin discriminación racista (*no exterminio*) la Inquisición es inconcebible. Uno de los errores básicos del profesor Castro, y de los que —por motivos que no son los suyos— rápidamente aceptaron su tesis, consiste en ignorar este hecho documentado en la moderna bibliografía histórica española y en destacar, en cambio, supuestos o reales rasgos psicológicos que pertenecen a la esfera de los imponderables. Pero únicamente de tal manera Castro puede fundamentar su teoría —que tiene seguidores nada gratos para él— acerca de la esencia judaica de la persecución inquisitorial.

Ahora bien, se ha hablado tanto, en todas las lenguas y por historiadores pertenecientes a todos los credos, aunque no dándole la trascendencia que Castro le atribuye, del papel de los conversos en el establecimiento de la Inquisición, que creemos prudente hacer una breve recapitulación del problema, centrando la atención en la figura de Pablo de Santa

María (Salomón ha-Leví en el judaísmo), porque él es, o se pretende que lo sea, el arquetipo del converso judeófobo.

En primer término, no es cierto que don Pablo haya sido rabino, hecho que no debiera ignorar el profesor Castro como tampoco el estudio de Francisco Cantera, *Alvar García de Santa María* (Madrid, 1952), en el que se demuestra este detalle y algunas otras cosas más importantes. Pero lo interesante del caso es que en una obra que Castro cita, Luciano Serrano, *Los conversos D. Pablo de Santa María y D. Alonso de Cartagena* (Madrid, 1942) se rechazan categórica y documentadamente sus acusaciones contra el Burguense. El padre Serrano O. S. B. llega a la conclusión de que todo lo escrito por don José Amador de los Ríos —de quien Castro se sirve en forma unilateral— sobre los Santa María "es todo tendencioso cuando se refiere al proceder de éstos con los judíos".[59] Francisco Cantera, por su parte, dice:

> Para Castro, que considera "abyectos personajes" a todos los conversos, la supuesta postura antijudaica de D. Pablo "fue una pura bellaquería". Sin la menor comprobación asegura que aquél "debió de redactar" la pragmática de Juan II contra los judíos.[60]

Más adelante prosigue Cantera:

> No podemos acompañar a nuestro maestro Castro cuando pone en la picota asertos del *Scritunium scripturarum* sobre imprudentes actuaciones de los judíos españoles (y que, por cierto, coinciden en buena parte con críticas que Ben Verga les dirige en su *Sébet Yehudá*) o cuando sienta afirmaciones como lo de que el obispo de Burgos trata con sobrada indulgencia a Fernán Martínez y "*alaba* las matanzas de 1391". La lectura desapasionada de los textos originales no permite tales deducciones. Y aún se atreve Castro a escribir que "la única excusa para tanta degradación es pensar que el mismo obispo, mientras así escribía, estaba conjurando los espectros de su propia vida, gritando para no oírse la conciencia."[61]

Tiene una importancia singular y de proyecciones universales el hecho de que Baer, historiador judío, cuya obra es

59 O. cit. p. 180.
60 O. cit., p. 308.
61 *Ibídem.*

# NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

## CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD Y APOSTASIA POR AUTORIDAD APOSTÓLICA, REAL Y Ordinaria, en estos Reynos del Perú, y Chile &c.

Á todas y qualesquiera personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, estantes y habitantes en las Ciudades Villas y Lugares de este nuestro distrito: *hacemos saber*, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso ó divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los quales mandamos prohibir y expurgar respectivamente, como aqui se expresa, y son los siguientes.

PROHIBIDOS AUN PARA LOS QUE TIENEN LICENCIA.

1 *De l'excellence et de la superiorité de la femme, ouvrage traduit du latin d'Agrippa avec les commentaires de Roetitg*: folleto en dozavo, impreso en Paris en 180.. por blasfemo, corruptor de las costumbres y de la piedad.

2 *Discours philosophiques sur les principes fondamentaux de la Religion, traduits de l'allemand de* [illegible]: quatro tomos en dozavo, impreso en Iverdun en 1770: por ser obra seductora, [illegible] del tolerantismo, injuriosa á la santa Religion, y comprehendida en las reglas 2. .. 6.° del Indice expurgatorio

3 *Aventures et plaisance edu.* [illegible] *du courtois chevalier Charles-le-Bon*: tres tomos en diez y seis, Impresos en Amsterdam en 1786: por ser obra obscena, y como tal comprehendida en la regla 7.° del Indice expurgatorio

4 *Les chef d' Oeuvres de Pierre et de Thomas Corneille; nouvelle edition augmentée des Notes et Comentaires de M. de Voltaire*: se advierte que la prohibicion no comprehende las piezas contenidas en esta Coleccion, y si solo las notas de Volter, por contener d.. chas impias, sacrilegas y hereticas, y estar prohibidas, aun para los que tienen licencia, todas las obras de este Heresiarca

5. *Apologie de la religion Chretienne et Catolique contre les blasphemes et les calomnies de ses ennemis*: un tomo en octavo, impreso en Paris, año 4.° de la República Francesa: por estar lleno de proposiciones erróneas, impias, *sapientes hæresim*, y muy conformes co las doctrinas de los pretendidos reformadores de la Iglesia.

6. *Cours de Cosmographie de Chronologie et d' Histoire ancienne et moderne, par le C. Mentelle*: tres volumenes en octavo, impresos en Paris en 1800: por estar llenos de proposiciones impias, blasfemas, eversivas del culto del verdadero Dios, y de toda gerarquia

7. *Letres sur l' I.. en 1785*: dos tomos en diez y seis, sin nombre de autor, impresos en Paris en 796: por ser obra impia, sacrilega y escandalosa.

8. *Bororquia, o l.Victima de la Inquisicion*: folleto en diez y seis, impreso en Paris en 1801, sin nombre de autor, por ser un libelo infamatorio, lleno de proposiciones impias y antisociales.

9. *Le Savant de ociete, ouvrage dedié à la jeunesse*: un tomo en dozavo, sin nombre de autor: impreso en Paris en 1801: por obsceno, y eversivo de la sana moral.

10. *Eclaircissimen demandes à M. l' Arcevêque d' Aix par un Pretre catholique françois*: folleto en octavo, sin nombre de autor, impreso en Londres en 1801: por

cilios, y *piarum aurium* ofensivas. Por las mismas razones se prohiben quatro manuscritos, que contienen copias, extractos y resúmenes de este folleto, y un papel del mismo autor, sin lugar de impresion, cuyo titulo es *Papel en que se demuestra por la razon que no es de fe que el Matrimonio sea un Sacramento de la Ley Evangélica.*

20 *Moral aplicada a la política*: *manuscrito asi intitulado*, que empieza *Ya comienzo á disgustarme de esta filosofia ociosa &c.*: por contener proposiciones escandalosas, inductivas al tolerantismo, pelagianismo y naturalismo.

21. *Las obras de Pedro Nicole en frances, y los quatro tomos que de ellas se han traducido al castellano*, é impreso en la Imprenta Real en 1800: porque la doctrina de este autor no debe correr en muchos puntos, y de ello pueden seguirse graves perjuicios a la Religion y al Estado.

22. *Madrid por adentro, y el Forastero instruido y desengañado*, escrito por un Ingenio de esta Corte: folleto en dozavo, impreso en Madrid, sin año de impresion, por comprehendido en la regla 10.° y 16.° del Indice expurgatorio.

23 *Los Defensores de la Republica Cispadana, una è indivisible, manuscrito asi intitulado*, traducido al parecer del italiano, que empieza *Ciudadano Arzobispo: Vuestra carta dirigida &c.*, y concluye *Paz, concordia y felicidad*: por contener proposiciones falsas, blasfemas, injuriosas a las mas graves personas, escandalosas, *piarum aurium* ofensivas, y *sapientes hæresim*

24 *La Conclusion moral defendida en el Seminario Concillar de Canaria el Viernes 10 de Mayo de 1793*, que empieza *Todas las Misas aun las que se hallan privadas*, y concluye: *que los que con fe y piedad asistan á él*: por ser falsa, errónea, y subversiva de la piedad.

25. *Memorias para servir á la historia del siglo XVIII, obra postuma manuscrita intitulado*, que empieza *Tú sabes*.. y concluye *Hubo de hacerle morir de rabia*; .. por contener proposiciones escandalosas, temerarias, erróneas, y ser un libelo infamatorio á la Silla Apostolica, y á los principales Monarcas de Europa.

26 *La reforma de Alemania al fin del siglo XVIII, manuscrito asi intitulado*, que empieza *El Doctor Martin Lutero*, y concluye *Sucesivamente quedáron arrancadas de raiz y abolidas*, por escandaloso é injurioso al estado secular y regular, y contener proposiciones falsas, temerarias y erróneas

27 *Novena de N. M. y S. de la Palma en el misterio de su Natividad, que da á luz la devocion de un Gaditano afecto hijo de esta Señora, reimpresa en Cadiz por D. Antonio Murguia*: por contener proposiciones falsas, mal sonantes y equivocas, y porque su estilo es ageno de la sencillez y gravedad que deben guardar los

Por tanto, queriendo prevenir con oportuno remedio el daño, que de la leccion de dichos Libros, Tratados, Papeles y proposiciones se puede seguir a los Fieles y á la Religion Católica, por estar divulgados y extendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, recojan ó expurguen respectivamente, segun la calidad que a cada uno de ellos corresponde, para que ninguna persona pueda vender, leer, ni retener dichos Libros y Papeles impresos ni manuscritos, en qualquiera lengua ó impresion que lo esten, pena de excomunion mayor *latae sententiae*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y demas establecidas por derecho. En su consequencia, por tenor de la presente exhortamos y requerimos, y siendo necesario, en virtud de santa obediencia so la pena dicha de excomunion mayor y pecuniaria, mandamos que desde el dia en que esta nuestra Carta os fuere leida o publicada, o como de ella supiéredes en qualquiera manera hasta los seis primeros siguientes, los quales os damos y asignamos por canónica monicion en tres términos, y el ultimo perentorio, traygais, exhibais y presenteis ante Nos los dichos Libros, Tratados y Papeles enteramente prohibidos, con lo demas en este Edicto contenido, o ante los Comisarios del Santo Oficio que residen en los Lugares de nuestro distrito, para que nos remitan los que tuviéredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren y ocultaren. Y lo contrario haciendo dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fuéredes en no hacer y cumplir lo susodicho: Nos desde ahora para entonces, y desde entónces para ahora, ponemos y promulgamos en vos y cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras y penas. Y os apercibimos, que procederemos contra vos á la execucion de ellas, y como hallemos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de los Reyes á veinte de Octubre de mil ochocientos y quatro años.

*Lizeciado Don Francisco Abarca.* *Doct. D. Pedro de Zalduegui.* *Doct. D. Josef Ruiz Sobrino.*

Por mandado del Santo Oficio,

Dn. Fran.co de Echavarria

Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

*Comienzo y final de un Edicto de la Inquisición en el Virreinato del Perú de 1804, que enumera los títulos de las obras prohibidas y advierte acerca de las graves penalidades previstas para sus lectores.*

mucho más citada que conocida, se exprese en términos similares a los autores católicos citados.[62]

Y ahora una cosa pintoresca y confirmatoria de la extrema absurdidad de algunas aseveraciones de los estudiosos de nuestro tema. En vista de que el profesor Castro, dado a encontrar judíos en todas las funciones —lo que no le es repulsivo—, gracias a la investigación inédita de Abdón M. Salazar, cree poder confirmar el origen judío de Luis Vives, don Claudio Sánchez-Albornoz, cuya aversión a los israelitas es tan irracional como profunda, reproduce un retrato de Vives —no sabemos si auténtico— para probar que no lo fue. Sólo a fin de no contribuir a la celebridad del profesor Sánchez-Albornoz nos hemos abstenido de reproducir su fotografía —cuya autenticidad garantizamos— para demostrar que él, sí, lo es del ghetto de Varsovia... y no como afirma de la bien castellana ciudad de Ávila. Mas hablando en serio debemos decir que Castro, en forma tan injustificada como en otras páginas de su libro, atribuye al notable pensador del siglo XVI las mismas ideas judaico-inquisitoriales que a otros conversos ilustres. Lo deduce, entre otras, de las siguientes líneas de Vives:

> su destierro [es] donde el ciudadano molesta al ciudadano o al advenedizo; donde el vecino curioso o turbulento causa enojo al vecino; donde inquiete el ánimo el pariente, el amigo, el conocido a medias, el perfecto desconocido, y le arranque de aquel reposo. No solamente es insufrible soportar esto, sino que verlo o contemplarlo es espectáculo tan desabrido, que muchos prefieren abandonar sus casas y la patria suya, que también lo fue de sus antepasados, y emigrar a lejas tierras, donde sus sentidos no pueden percibir aquellas sensaciones tan ingratas: ni la vista, ni el oído, ni el entendimiento, en fin, ni noticia alguna en absoluto.[63]

Si el pensamiento de Vives con respecto a la situación de España después del establecimiento de la Inquisición estuviera realmente expresado en las palabras citadas, nosotros, por su protesta contra la "curiosidad" de los vecinos y la clara alusión al destierro, veríamos en ellas un repudio del racismo inquisi-

[62] Fritz Baer, *Die Juden im Christlichen Spanien*, Berlín, 1936, p. 272.
[63] Américo Castro, *La realidad histórica de España*, México, 1954, p. 552.

torial similar al de los otros conversos, y no algo tenebrosamente judaico, como pretende sugerirnos Castro. Éste dice también —como los escritores de diversos credos y lenguas— que en España hubo falanges enteras de judíos en los más altos puestos administrativos, pero, para confirmar su aserto, nombra a cristianos nuevos. Es necesario hacer luz en esta cuestión, porque casi siempre es planteada en forma desconcertante y porque Castro se empeña en confundirla aún más con sus teorizaciones acerca del odio inquisitorial con que los conversos habrían inficionado a la sociedad cristiana.

Sintéticamente, ningún judío —en aquella época todos los hombres estaban obligados a pertenecer a una comunidad religiosa— podía ser funcionario de un Estado católico, como tampoco ningún protestante o musulmán, y viceversa. El papel desempeñado por el judío podía ser más importante que el del ministro, pero no podía —por las características intrínsecas y extrínsecas del Estado de aquel tiempo— ocupar ningún cargo oficial. Un converso, en cambio, sí, y más aún una persona de extracción judía (en España y Portugal hasta el siglo XVI). Nos parece, pues, que hablar de estos últimos, que debían romper todos los lazos con su comunidad de origen, como de judíos, es racismo puro. Y en ello incurre don Américo Castro.

A fin de no poner en duda la seriedad de sus afirmaciones, hasta ahora no nos hemos referido a un detalle que nos parece inexplicable, tratándose de una figura del relieve intelectual de Castro. De parte del profesor Castro podíamos esperar todas las teorías descabelladas o equivocadas que se quiera, pero que deforme una cita de Menéndez y Pelayo porque contradice su tesis acerca del racismo judío introducido por los conversos en el seno de la sociedad cristiana, eso no lo esperábamos de él. Sin embargo, tal es la verdad.

Al tratar las causas de la expulsión de los judíos de España (1492), Américo Castro reconoce que, en verdad, razones objetivas que justificasen tal medida no las hubo, sino el hecho de que "el pueblo ya no toleraba la posición preeminente de los hispano-hebreos",[64] etc. Y de inmediato, como si se tratara

[64] *Ibídem*, p. 484.

de acontecimientos simultáneos o concatenados, encara las luchas armadas entre los cristianos viejos y nuevos... que tuvieron lugar decenios antes. Para justificar el punto de vista que sustenta, Castro recurre al testimonio de Menéndez y Pelayo. Pero el autor de los *Heteredoxos* no confundía acontecimientos de distintas épocas, ni atribuía a los conversos solos los males de la sociedad española toda. De modo que a Castro le resulta embarazoso aprovechar su testimonio; dificultad que zanja citando en forma incorrecta al eminente polígrafo hispano. Donde Menéndez y Pelayo, siempre refiriéndose a los trágicos choques de 1449 —lo subrayamos— entre cristianos, y no a la expulsión de los judíos de 1492, dice "Nada más repugnante que esta interna lucha de raza, causa principal de decadencia para la península", Castro le suprime el término *raza* y de tal modo respalda su idea acerca del Edicto de Expulsión.

Hemos dedicado tanto espacio para demostrar que los conversos no tuvieron ninguna participación en el establecimiento del Santo Oficio, porque autores muy renombrados, de todos los credos religiosos, les atribuyeron esa actitud. De manera que tal ya es la opinión general. Queremos creer que nuestra insistencia, y no simplemente la cita de los documentos confirmatorios, por lo menos, hizo concebir al lector serias dudas acerca de esa vastamente aceptada idea.

CAPÍTULO III

# ORÍGENES DEL SANTO OFICIO EN ESPAÑA

## 1. PRETENDIDA GÉNESIS MÍTICA DE LA INQUISICIÓN

Según los entusiastas antiguos y los defensores modernos del Santo Oficio, la Inquisición es tan vieja como el universo, se entiende, el de las sagradas escrituras. El famoso inquisidor español y siciliano Luis de Páramo, en su lucubración titulada *Origine et Progressu Officii Sanctae Inquisitionis*, interpretando a su modo el Pentateuco, establece, entre otros desatinos, que Dios, constituido en inquisidor, condenó a Luzbel y sus cohortes al fuego eterno y formó proceso a Adán y Eva para desterrarlos del paraíso. Deduce de aquí Páramo que los primeros autos de fe tuvieron lugar en el cielo... No contento, sin embargo, con tal empresa, afirma que la túnica de pieles, prescripta por Dios a Adán y Eva, fue la primera vestidura afrontosa, el sambenito.[1] A lo que sarcásticamente acota Voltaire: "con esta doctrina sólo ha probado Páramo que Dios fue el primer sastre"...[2]

Al pasar del Antiguo Testamento y de los tiempos bíblicos al Nuevo y a la era cristiana, Páramo sostiene que Jesucristo fue el primer inquisidor, y como tal ejerció sus funciones desde el décimo tercer día de su nacimiento, cuando anunció a la

1 Conf. RICARDO PALMA, *Anales de la Inquisición de Lima*, Buenos Aires, 1937, p. 49; FERNANDO DE MONTESINOS, *Auto de la Fe celebrado en Lima a 23 de Enero de 1639*, Madrid, 1640, que figura en la primera edición del presente estudio; ALFONSO TORO, *La familia Carvajal*, México, 1944, t. I, p. 239.

2 PALMA, *loc. cit.*

ciudad de Jerusalén, por intermedio de los Reyes Magos, que había venido al mundo; cuando hizo morir a Herodes corroído por los gusanos, expulsó a los mercaderes del Templo y entregó Judea a los tiranos, que la saquearon en castigo de su infidelidad.

El reputado escritor del siglo XVII, fray Antonio de la Calancha, también sostiene que Jehová fue el primer inquisidor; pero, según él, el primer hereje fue Caín. "Dios —dice— le hizo auto público condenándolo a traer hábito de afrenta, como acá se usa hoy el sambenito perpetuo. El primer inquisidor que sustituyó por Dios, fue Moisés, siendo su subdelegado, que mató en un día veinte y tres mil herejes apóstatas que adoraron el becerro de oro que quemó".[3]

El jesuita portugués Francisco de Macedo, ampliando las expresiones de Calancha, afirma que "Dios ejerció las funciones del Primer Inquisidor cuando condenó a los ángeles rebeldes; las ejerció al castigar a Adán y Caín y al hacer perecer a los hombres por medio del Diluvio. Encargó a Moisés que las ejerciera en su nombre cuando, en el desierto, castigaba a los israelitas con muertes violentas, por medio del fuego del cielo y sumiéndolos en los abismos de la tierra".[4]

Con esas transcripciones de autores antiguos nos vamos a dar por satisfechos, pero las ampliaremos con algunas expresiones modernas. El escritor y catedrático español de la segunda mitad del siglo pasado, don Juan Manuel Ortí y Lara, cuya obra sobre la Inquisición fue reeditada en Barcelona en 1933, lo que no deja de ser muy sintomático, explica el origen mítico del Santo Oficio en los siguientes términos:

> la primera Inquisición que hubo en el mundo, fue la que hizo Dios, primer inquisidor general y único supremo en aquel lugar y con aquel primer prevaricador contra la fe; y que así como después, en la prolongación de los tiempos, todos los herejes y demás sectarios han reproducido en su rebelión la de nuestros primeros padres contra Dios, así la Inquisición ordenada por el mismo Dios en medio de su Iglesia, pro-

[3] JOSÉ TORIBIO MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Lima*, Santiago de Chile, 1887, t. II, p. 404.

[4] J. JORGE VINAIXA, *Historia de la Inquisición*, Barcelona, 1932, p. 10.

curó siempre imitar a la inquisición divina, siguiendo fielmente sus huellas luminosas, sus trámites precisos y esenciales, con la justicia por norma de sus fallos, y estrechamente enlazada con la caridad misericordiosa.[5]

La más grande enciclopedia en castellano, en su tomo 60, sostiene que el fundamento de la Inquisición "se encuentra en la potestad que por dación del mismo Jesucristo tiene la Iglesia y especialmente su Cabeza visible para definir el dogma, velar por su conservación y transmisión íntegra y fiel, y expulsar de su seno al que se aparte de ella esencialmente".

Podría establecerse, pues, que según autores antiguos y modernos la Inquisición tiene un origen divino y una misión altamente espiritual.

## 2. ORÍGENES REALES DE LA INQUISICIÓN

Con la oficialización de la religión cristiana por Constantino (312), se publican las primeras leyes contra los herejes en sus filas; pero no se llega a prescribir la pena capital contra ellos.[6] Es el emperador Teodosio I quien, en 382, manda castigar a los maniqueos con la pena de muerte y confiscación de bienes, y encarga al prefecto del pretorio el nombramiento de inquisidores y relatores de los sectarios ocultos.[7] Los emperadores que siguieron a Teodosio modificaron sus disposiciones según las circunstancias, sin llegar a establecer un tribunal inquisitorial, conforme al sentido corriente de la palabra. La persecución de los herejes, una preeminencia canónica de los diocesanos, siguió siendo una función inherente a la potestad episcopal. Los obispos, en su calidad de *Inquisidores ordinarios*, contaban siempre con el concurso de la autoridad civil para la ejecución de las penas que imponían a los herejes cristianos. Los judíos fieles a su religión estaban al margen de la actividad inquisi-

[5] J. M. ORTÍ Y LARA, *La Inquisición*, Barcelona, 1933, p. 189.

[6] Conf. JUAN ANTONIO LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición de España*, Madrid, 1822, t. I, pp. 69-71; FRANCISCO JAVIER GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 1876, t. I, p. 166.

[7] *Ibídem*.

torial de los obispos. Los Padres de la Iglesia, especialmente San Agustín,[8] basándose en la teoría de San Pablo sobre la interna y espiritual abrogación de la religión judía, afirmaban que, en espera de su conversión, los judíos debían ser tolerados entre los pueblos cristianos, recordándoseles, empero, mediante restricciones denigrantes, que su fe ya estaba muerta, para romper con su apego a ella.

Cabe señalar que todas las religiones organizadas, la católica, las protestantes, la mahometana y la judía, hasta la época de la tolerancia perseguían esporádicamente a los herejes en sus filas. Citaremos tan sólo dos ejemplos, por ser vastamente conocidos: el trágico fin de uno de los precursores de la ciencia moderna, el sabio español Miguel Servet, que logró deslizarse de las garras de la Inquisición de su patria pero fue quemado por orden de Calvino en la Jerusalén ginebrina, en 1553; y la expulsión y excomunión del gran filósofo Benedicto de Spinoza del seno del judaísmo, en 1656.

Pero en los dos casos precedentemente citados y en lo dicho al comienzo de este apartado se trataba de persecuciones de herejías o herejes sin la existencia de un tribunal inquisitorial especial, con sus enormes privilegios, su poderosísimo aparato de represión y espionaje y, sobre todo, sin su completa independencia de la autoridad eclesiástica y civil. Las autoridades eclesiásticas (obispos u otros jefes religiosos), entre las mil y una funciones que desempeñaban, y sin contar con un aparato poderoso ni reglamentaciones especiales, perseguían a los herejes. Pero tal persecución, por trágicas que hayan sido sus consecuencias para individuos determinados, no podía, de ninguna manera, tener tanta vastedad y trascendencia, ni acarrear tantas desdichas como la actividad del Santo Oficio de la Inquisición.

El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, cuya existencia fue, en cierta medida, una violación de los principios canónicos concernientes a la potestad episcopal, pasó por un largo

[8] Conf. JOSÉ M. MILLÀS Y VALLICROSA, *La poesía sagrada hebraicoespañola*, Madrid, 1940, p. 114; JOHANNES BÜHLER, *Vida y cultura en la Edad Media*, versión española de Wenceslao Roces, México, 1946, p. 307.

y zigzagueante proceso de formación. Justamente, debido a la causa señalada, se necesitó de un tiempo bastante largo y de una progresión gradual de los métodos represivos en materia de fe, para llegar a su establecimiento en la forma española. En esa forma, salvo en Portugal, no llegó a imponerse en ninguna parte; ni siquiera en los estados pontificios, por más que aquí tuvieron lugar algunos procesos de tipo inquisitorial.

La Inquisición —entendiendo bajo ese término la española y portuguesa— tiene su origen primario en el concilio de Verona de 1184,[9] que dicta un reglamento especial para la actividad de los obispos en su carácter de *Inquisidores ordinarios.* Éstos, que antes obraban conforme a sus puntos de vista, fueron, asimismo, obligados a visitar dos veces por año las parroquias tildadas de herejía, naturalmente sólo de su diócesis, porque a ésta únicamente se extendía su autoridad. Lo que también fue un motivo de la reforma del sistema, puesto que los "herejes" no circunscribían su actividad a una diócesis determinada.

A comienzos del siglo XIII, cuando las herejías empiezan a difundirse en Europa, se crea la *Inquisición delegada.* Ya no se confía más a los diocesanos respectivos la lucha contra los herejes. La Santa Sede, sin quitar la potestad inquisitorial a los obispos, que la tienen —como hemos dicho— por derecho canónico, envía a los lugares "infectos" a los eclesiásticos especialmente destinados a llevar a cabo la campaña contra los enemigos del catolicismo.[10] El fundador, propiamente dicho, de la *Inquisición delegada* es el Papa Gregorio IX. Este combativo jefe del catolicismo (elevado al solio pontificio en 1227 y muerto en 1241), es el que realiza la idea de coordinar y de dirigir desde un centro la lucha contra los apóstatas. Ésta se basaba en un acuerdo celebrado en el concilio de Verona entre el Papa Lucio III y el emperador Federico Barbarroja, cuyo principio básico —originado en el derecho romano— fue

[9] Conf. LLORENTE, o. y t. citados, pp. 95-97; A. S. TURBERVILLE, *La Inquisición española,* trad. de Javier Malagón Barceló y Helena Pereña, México, 1948, p. 9.

[10] LLORENTE, o. y t. citados, pp. 119-120; RODRIGO, o. y t. citados, pp. 350-365; A. S. TURBERVILLE, o. cit., p. 12; HOFFMAN NICKERSON, *La Inquisición,* trad. de Francisco Manuel Uriburu, Buenos Aires, 1946, *passim.*

la premisa de que el crimen cometido en ofensa de la majestad divina debía ser juzgado como más horrible que el de lesa majestad humana. El emperador Federico II, tan célebre por sus conflictos con el Papa Gregorio IX, en 1224 dictó una ley especial sobre el particular, del tenor siguiente:

> Queremos que se proceda a investigar los autores de tan horrenda maldad, así como a los otros malhechores, y que sean examinados por eclesiásticos y prelados; y si se viere que se han separado de la fe católica, aunque no sea sino en un solo artículo, si después de amonestados pastoralmente rehusaren conocer el Dios de la luz, abandonando las asechanzas del príncipe de las tinieblas, y perseverasen en el error, decretamos *ut vivi in conspectu hominum comburantur,* que sean quemados vivos a la vista del pueblo.[11]

Para el proceso que condujo al establecimiento de la *Inquisición delegada,* la actividad del fundador de la orden dominica, Santo Domingo de Guzmán (1170-1221), es de tanta importancia como la del otro dominico peninsular, fray Tomás de Torquemada, para la constitución definitiva del tribunal inquisitorial en España y sus dominios. Domingo de Guzmán —entre otros establecimientos— organizó en 1219 la cofradía llamada *Milicia de Jesucristo,* cuyos miembros, a semejanza de los integrantes de las órdenes militares, no hacían vida claustral, pero formulaban solemnes votos de tomar "las armas siempre que para ello fuesen llamados por el prelado y superior de la milicia".[12] Los *milicianos* de Santo Domingo, que formaron el primer aparato represivo inquisitorial, con el correr del tiempo se convirtieron en los tan temibles *familiares* de fray Tomás de Torquemada y sus sucesores.

*Inquisidores delegados* para los reinos españoles (España aún no estaba unida) fueron nombrados en 1262. Ya en el siglo XIII se mostraron muy activos en Aragón, en su antigua conformación geográfica, cuyos reyes Pedro II y Jaime II los favorecían grandemente. Este último monarca, el 22 de abril de 1292,dictó una cédula real en que mandaba "salir de sus

11 ORTÍ Y LARA, o. cit., p. 291.

12 FRAY HERNANDO DE CASTILLO, *Primera parte de la historia general de Santo Domingo y de su orden de Predicadores,* Valencia, 1587.

dominios todos los herejes de cualquiera secta, y encargaba a las justicias prestar auxilio a los frailes dominicanos inquisidores pontificios; poner en cárceles a todos aquellos para cuya prisión fuesen requeridos, ejecutar las sentencias que pronunciasen dichos inquisidores; removerles todo obstáculo para el ejercicio libre de su oficio, y asistirles en sus viajes con alojamiento, caballería y víveres".[13] En realidad, la *Inquisición delegada,* en el siglo XIII, actuaba solamente en los obispados de Tarragona, Barcelona, Urgel, Lérida y Gerona, que confinaban con Francia, en aquella centuria foco principal de los movimientos heterodoxos en el cristianismo europeo. Los judíos sufrían poco de ella, aunque a medida que se intensificaba la acción de los delegados pontificios para la lucha contra las herejías, los ataques antisemitas cobraban cada vez fuerza mayor. También la intolerancia, en general, se hacía cada vez más intensa. Para ello basta señalar la acción persecutoria del *inquisidor delegado* Nicolás Eymeric contra Raimundo Lulio (1243-1315), uno de los más célebres pensadores y sabios de la Edad Media.

Es notable cómo la España, tan conocida por su férrea unidad confesional en los siglos posteriores, en el Medievo tenía focos de activa propaganda heterodoxa. En la medida en que existían, y en las regiones en que afloraban, los combatía la *Inquisición delegada.* Otras partes del territorio hispano quedaban libres de la actividad siniestra de los precursores del tribunal Santo Oficio. En Castilla, hasta el siglo XV, por ejemplo, eran desconocidos los dominicos especialmente delegados por la curia romana para combatir a los católicos que se apartaban de la más estricta ortodoxia. Pero en dicha centuria, sobre todo después de la ola de conversiones en masa, entraron en escena, sembrando horror y desolación y preparando el terreno para el terrorífico tribunal de Torquemada.

13 LLORENTE, o. y t. citados, p. 153.

## 3. LAS CONVERSIONES EN MASA Y EL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO

El Edicto de Expulsión de 1492 no significó, de ninguna manera, el comienzo de la tragedia judía en la Península, sino su culminación. Esa tragedia se inició —como ya lo hemos aclarado en el capítulo II— en 1391, cuando decenas de miles de judíos, comunidades enteras,[14] bajo la amenaza de muerte, aceptaron el agua bautismal. Y una vez hechos cristianos se hacían pasibles de las más graves penas por delitos de fe, de igual manera que los apóstatas en general.

Corresponde destacar que no se ignoraba la forma violenta de las conversiones en masa de 1391 y, en verdad, el pueblo se resistía a reconocer en los judíos de ayer a cristianos de hoy. Esa resistencia, que no cabe reducir al simple deseo de pillaje, condujo al estallido de pogroms contra los cristianos nuevos, no menos sangrientos que los sucedidos contra los judíos. Pero la Iglesia española, que vio rota la "pertinacia judaica" en un gran número de contradictores, en cierto modo privilegiados, de Jesucristo, no quería, y difícilmente podría —una vez bautizados— tolerar su retorno a la antigua fe. Tampoco las autoridades civiles tenían interés en ello. Esto resulta bien comprensible, tomando en cuenta el carácter y las tendencias de la época. Pero lo que no se puede pasar en silencio es la intentona de ciertos hispanistas, que hacen alarde de su liberalismo, de presentar como salvadores a los que arrastraron a las pilas bautismales a decenas de miles de hombres en peligro de muerte en caso de negativa. Francamente, ese argumento nos parece tan "convincente" como la aseveración, incluso aducida por autores no españoles que no se cansan de subrayar su objetividad, de que un crimen ritual cometido en 1479 por ciertos judíos fue el motivo directo del Edicto de Expulsión y de la imposición del Santo Oficio en España.[15]

[14] De la vista literatura sobre el particular, vamos a citar una obra accesible y de un no sospechoso, la de JOSÉ AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal,* t. III, pp. 349-397.

[15] HOPE THOMAS, *Torquemada,* trad. de Luis Echávarri, Buenos Aires, 1944, pp. 190-191; MARGUERIT JOUVE, *Torquemada, gran inquisidor de España,* trad. de Ramón Mondria, Santiago de Chile, 1936, p. 110.

Demostrar todo lo repulsivo de ese argumento, desmentido, además, por encíclicas papales y contrario al credo cuyo ritual dietético exige la rigurosa eliminación de todo rastro de sangre, no nos parece oportuno; pero sí recordar que ese cargo fue hecho también por los paganos de Roma contra los cristianos.

La virulenta campaña contra la apostasía de los marranos, presuntamente estimulados por los judíos, y el peligro de que la conversión forzosa perdiera su sentido, tuvieron el efecto de que se estableciera, en 1480, el tribunal del Santo Oficio en los reinos hispanos.

Es necesario tener presente que la *Inquisición ordinaria* (obispal) existió en España, como en todas partes, desde la introducción del catolicismo. También la *Inquisición delegada* desarrolló su actividad en los reinos ibéricos. Pero el tribunal del Santo Oficio, el más tétrico y cruel sistema de persecución por causas de fe, tan tristemente célebre que hizo desaparecer de la conciencia de los hombres las otras formas terroríficas, fue establecido el 17 de setiembre de 1480, naturalmente no desde el comienzo en su forma definitiva. Pero en la citada fecha el Sumo Pontífice accedía a los insistentes pedidos de los Reyes Católicos y nombraba inquisidores apostólicos (todavía no el tribunal del Santo Oficio). Tuvieron tal título e hicieron uso del mismo con todo el rigor propio de la época, de las circunstancias del país y de su comunidad religiosa, los dominicos Miguel Morillo y Juan de San Martín. Como asesor y consultor de ellos aparecen, respectivamente, Juan Ruiz de Medina y Juan López del Barco. Las víctimas del furor persecutorio encontraron la única salida de su situación en formular quejas a la Santa Sede. "En cuya vista el papa escribió en 29 de enero de 1482 a los reyes Fernando e Isabel ser infinitas las quejas dadas contra los inquisidores fray Miguel Morillo y fray Juan de San Martín, especialmente porque no se sujetaban a las reglas de derecho, y declaraban por herejes a los que no lo eran". [16] Empero, a los trece días, el 11 de febrero de 1482, Sixto IV, de manera aparentemente

[16] Llorente, o. y t. citados, p. 238. Véase también *Jewish Enciclopedia*, vol. VI, p. 589, Nueva York - Londres, 1907.

inconcebible, se olvidó de lo que decía en su breve, y expidió otro, a instancias de las esferas oficiales españolas, en el que accedía a nombrar un Inquisidor general (fray Alfonso de San Celerián) para todo el reino de Castilla, y siete inquisidores subordinados suyos. Entre estos últimos figuraba el fraile dominico Tomás de Torquemada.

¿A qué se debió esa flagrante contradicción en las actitudes del Sumo Pontífice romano? A juzgar por los datos conocidos sobre el período previo al establecimiento del Santo Oficio en España [17] y por los sucesos que se originaron en los preliminares del establecimiento de la Inquisición en Portugal, [18] dignos de ser narrados por un Hugo o un Dostoievsky, cabe suponer que el dinero de los marranos y los recursos de la Corte española dejaban sentir su influencia.

Mas la Reina Católica no se dio por satisfecha con la centralización de la institución inquisitorial y el establecimiento de una superioridad jerárquica dentro de Castilla. Su deseo, y el de los que la secundaron o dirigieron, era liberar a la Inquisición de la supervisión de la curia romana. Los esfuerzos de las esferas oficiales fueron cada vez mayores y más enérgicos. Pero las víctimas de los autos de fe, dándose cuenta del supremo peligro que corrían, se esforzaron por impedir su entrega total a manos de sus más crueles enemigos. Les fue dable lograr un éxito pasajero, puesto que Sixto IV, el 23 de febrero de 1483, expresó su desagrado por el rigor a que eran sometidos los marranos, y agregó que esto sucedía "por ambición y apetito de posesiones terrenales, más que por celo de la fe y verdadero temor de Dios. [19]

Sin embargo, no cabía esperar que de la lucha entre todo el poderío de una monarquía de primer orden con un grupo de súbditos perseguidos, y menos en aquella época de relajamien-

17 LLORENTE, o. cit., pp. 280-281.

18 Conf. HERCULANO, *Historia da origem e estabelecimento da Inquisição*, t. I, *passim* (decima edição definitiva conforme as edições da vida do autor dirigida por David Lopes); J. LUCIO D'AZEVEDO, *Historia dos christãos novos portugueses, passim,* Lisboa, 1922.

19 *Jewish Enciclopedia,* loc. cit. La frase está retraducida del inglés.

to y venalidad de la corte papal,[20] pudieran salir victoriosos los segundos. Efectivamente, así sucedió. La curia romana resolvió "poner en España un juez pontificio de apelaciones para conocer de las que se interpusieran de las sentencias del tribunal de los inquisidores; providenciar que no intervinieran en estos juicios, ni en otros asuntos de la Inquisición, los obispos, provisores y vicarios generales, descendientes de judíos por líneas masculina o femenina, y mandar otras varias cosas relativas al objeto en distintos breves".[21]

Dejamos de lado las nuevas contingencias, pues fray Tomás de Torquemada, el símbolo más terrorífico de la Inquisición en España, ocupa definitivamente su lugar en el escenario de la historia en 1483, ya que el 2 de agosto de este año es nombrado por una bula papal Inquisidor General del Reino de Castilla. El 12 de octubre del mismo año fue extendida su autoridad a Aragón, Cataluña y Valencia. Torquemada, pues, es el primer Inquisidor General de toda España, aún antes de su unificación. Pero el siniestro dominico aún no estaba satisfecho, porque los presos de la Inquisición gozaban todavía del derecho de apelar, en última instancia, a la Santa Sede. Tanta fue su pertinacia, y tan grande el apoyo que le prestó la Corona, que obtuvo la autorización del Sumo Pontífice de resolver por sí, con el auxilio de asesores, todas las causas de la jurisdicción inquisitorial, también en última instancia, con excepción de las de los obispos.[22] Pero tampoco con esto se dio por satisfecho Torquemada. Y para organizar mejor la vasta actividad inquisitorial creó, no se sabe exactamente en qué fecha y con qué derecho, aunque es de suponer que en el mismo año de 1483,[23] el *Consejo de la Suprema y General Inquisición,* que vigilaba, coordinaba y entendía como

[20] La literatura al respecto es inmensa. Véanse detalles concretos sobre el particular en las obras citadas en la nota 18 y de carácter general en LEOPOLDO VON RANKE, *Historia de los Papas,* trad. de Eugenio Imaz, México, 1943, *passim;* FRANTZ FUNCK BRENTANO, *El Renacimiento,* trad. de Efraim Brunstein, Buenos Aires, 1944, *passim.*

[21] Véase nota 29, cap. II.

[22] RODRIGO, o. cit., t. II, pp. 162-163.

[23] *Ibídem.*

tribunal definitivo de apelaciones en todos los asuntos de incumbencia inquisitorial.

El Consejo de la Suprema y General Inquisición se componía, además del Inquisidor General, su presidente, de cinco consejeros, dos adjuntos y dos consultores con voto. Formaban también parte del Consejo un fiscal, un abogado, un oficial mayor, dos secretarios, dos relatores, un alguacil mayor, un notario y varios empleados subalternos. El *Consejo de la Suprema,* como se lo llamaba comúnmente, desde luego no podía por sí solo ejecutar toda la labor inquisitorial; delegó, pues, parte de sus funciones en los tribunales subalternos, con jurisdicción cada uno en su determinado territorio.

El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, establecido originariamente para la lucha contra los judíos conversos sospechosos de guardar fidelidad a su antigua religión, rápidamente extendió su actividad a los moriscos y a todos los delitos conexos con los de la fe, de acuerdo al criterio de la época. Hechiceras y bígamos, alquimistas y blasfemos, adivinos e invocadores del demonio, todos ellos eran perseguidos implacablemente por el Santo Oficio en el inmenso territorio sometido a su férula. Semejante actividad persecutoria no podía, lógicamente, estar supeditada a indicaciones u órdenes circunstanciales de la *Suprema.* Ya el primer presidente del Consejo de la Suprema, fray Tomás de Torquemada, redactó y publicó reglamentaciones sobre el procedimiento en los procesos de la fe, en los años 1484, 1485 y 1498. También su sucesor, fray Diego de Deza, redactó ordenanzas inquisitoriales en 1500. Pero sólo en 1561 se dicta la reglamentación definitiva "para todos los reinos y señoríos de España", que contiene ochenta y un capítulos.[24] Vamos a citar aquí, en forma sintetizada,[25] algunos de ellos:

4. Cuando la prueba no sea suficiente para la prisión, no llamen los inquisidores al testificado, ni lo examinen o reconvengan, porque la experiencia enseña que ningún hereje confiesa estando libre; y semejante

[24] Se publican en Llorente, o. cit., t. V, pp. 4-46.
[25] Por Llorente.

diligencia sirve sólo de aviso para que sean cautos los reos, y para evitar que sobrevenga más prueba.[26]

6. Los inquisidores firmarán el mandamiento de prisión, dirigiéndole al alguacil del Santo Oficio. Cuando es herejía formal, debe ser con secuestro de los bienes que se hallasen en poder del reo. Si son muchas las personas que deban prenderse, háganse otros tantos mandamientos de provisión distintos, separados y capaces de ejecutarse sin dependencia mutua, pues así conviene para el secreto en el caso de que un solo alguacil no pueda realizar todas las prisiones. Y en cada proceso se ponga nota del día en que se dio el mandamiento y de la persona que lo recibió.

19. Aunque el reo confiese en las primeras audiencias de amonestaciones lo que resulta del proceso, el fiscal formalizará y presentará su acusación porque la experiencia enseña ser útil que la causa comenzada por *denunciación* de quien se ha hecho parte, se prosiga y sentencie a petición del *denunciante* para que los inquisidores tengan más arbitrio de deliberar sobre las penas y penitencias, pues no tendrán tanto si procedicran sólo *de oficio.*

20. Siempre que haya audiencia con el preso, se comenzará recordándole la obligación del juramento que tiene prestado para que bajo de él diga verdad en lo que allí se tratare.

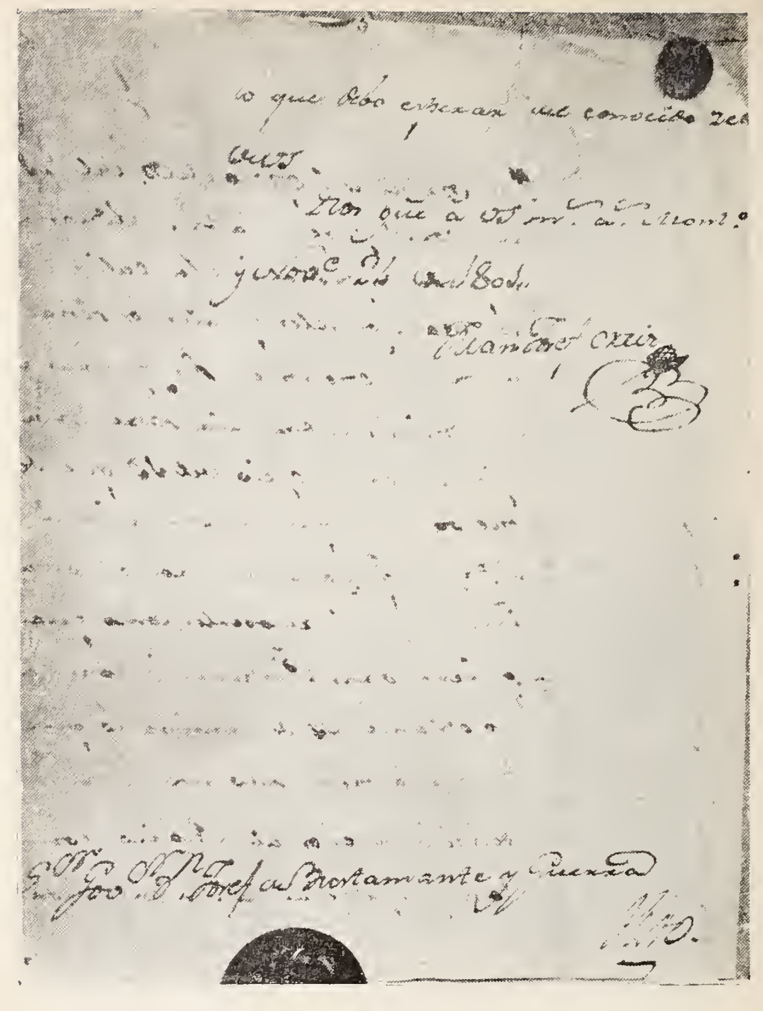
21. El fiscal pondrá en el fin del pedimento de acusación una cláusula en que diga en caso de que los inquisidores no tengan su acción por bastante probada, manden al reo en *cuestión de tormento*: pues como éste no se puede dar sin citación previa, conviene que de antemano tenga el reo noticia de que ya está pedido, y esta ocasión parece la más oportuna por no hallarse preparado el preso contra el tormento, y lo alterará menos el oir la especie.[27]

23. Los inquisidores harán entender al preso lo mucho que le importa decir verdad. Se nombrará para su defensa uno de los abogados del Santo Oficio. El electo conferenciará con el reo en presencia de un inquisidor, para responder por escrito a la acusación, jurando antes fidelidad al preso y secreto al tribunal, aun cuando haya prestado igual juramento al tiempo de obtener su título general de abogado de los del Santo Oficio. Debe persuadir al reo que le conviene mucho decir verdad y pedir perdón con penitencia si se reconoce culpado. La respuesta del reo se hace saber al fiscal; y estando presentes fiscal, preso y abogado, en audiencia concluyen para prueba. Los inquisidores decretan recibir para ella la causa sin señalar término ni prevenir que se citen las par-

[26] Observación de LLORENTE sin interés para nosotros.

[27] Yo he visto lo contrario. El reo que de buena fe ha confesado, se asusta con petición tan cruel.

En virtud del oficio [illegible] del Sr
del corr.te pasé á la R.l Aduana
y quedé informado dela calidad de
los abanicos tales quales los dexaba
de tener y reconocí en sus figuras el
S. Administrador dela sobre dha
oficina en su oficio del 30 que de-
buelvo; y aunque la Comisaria del
S.to oficio q.e está á mi cargo en esta
Ciudad puede recoger, como quales-
-quiera otras Pinturas inhonestas,
no obstante V.S. determine lo que
tubiere á bien, salvando la trascen-
-dencia de ellos al Publico como
tan perjudicial á las costumbres:



Dios gue. a V.S. m.s a.s Mont.o

Juan José Ortiz

S.or Gob.or D.n José de Bustamante y Guerra

*Facsímile de la comunicación, fechada el 24 de noviembre de 1801, del comisario del Santo Oficio en Montevideo, don Juan José Ortiz, al gobernador de la plaza, don José Bustamante, acerca de escandalosos abanicos detenidos en la aduana local, que luego fueron quemados públicamente.*

tes porque el reo ni otra persona en su nombre no han de presenciar la recepción de juramento a los testigos.

31. Hechas las ratificaciones prepárese la publicación sacando copia de lo que dice cada testigo a la letra, menos en aquello que pueda proporcionar al reo conocimiento de quienes puedan ser los testigos. Si la declaración fuere muy larga, divídase por capítulos. Cuando se haga la publicación no se leerán al preso todas las *deposiciones juntas,* ni aun todos los capítulos de una declaración larga, sino el primer capítulo del primer testigo, para que responda el reo más fácilmente y con mayor claridad; luego el segundo capítulo en igual forma, y así sucesivamente en cada *deposición.* Los inquisidores procuren acelerar lo posible la *publicación,* evitando a los presos la ansiedad que les produce la dilación; y absténganse de darles a entender que hay nuevas causas contra ellos, o que resulta mucho más de lo que tiene confesado, pues aun cuando así sea, y ellos estén negativos, no deben dilatarse los procesos.

35. Después que haya respondido el reo a la *publicación de testigos* se le permitirá comunicar con su abogado en presencia de un inquisidor y del notario, para disponer lo que considera conveniente a su defensa. El notario escribirá lo que ocurra en la conferencia si fuese interesante. El inquisidor ni el notario (cuanto menos el abogado), no estará jamás a solas con un reo, ni otro alguno que el alcaide, o quien supla su oficio. Algunas veces se considera útil que personas doctas y muy religiosas vean a los reos con objeto de exhortarles a confesar los delitos de que son convencidos y en que se mantienen negativos, pero lo han de hacer a presencia de inquisidor y notario. No se permitirá nombrar procurador aunque lo diga la *instrucción antigua* porque la experiencia ha mostrado muchos inconvenientes,[28] además de que producía poca utilidad al reo[29] y últimamente si hubiera verdadera necesidad en algún caso, se puede autorizar al abogado para que haga de procurador.

36. Si el reo pidiere recado de escribir para apuntamiento de defensa, se le dará, contando y rubricando los pliegos y certificándose por el notario su número, porque los mismos ha de restituir el preso, escritos o en blanco. Hecho el apuntamiento se le permite conferenciar con el abogado a quien se confía con obligación de volverlo original sin quedarse copia cuando lleve al tribunal el pedimento. Si hay interrogatorio de defensa se dice al reo que designe al margen de cada capítulo grande número de testigos para que puedan ser examinados los más idóneos y

[28] No son otros que los de haber peligrado el secreto por las diligencias de los procuradores buenos y eficaces.

[29] Esto es falso; era muy grande, porque sabiendo los procuradores quiénes podían declarar tachas de los que se presumía ser testigos, les hablaban y prevenían.

fidedignos.[30] Se le debe advertir también que nombre por testigos a cristianos viejos, que no sean parientes ni criados suyos; excepto el único caso de ser tales las preguntas que sólo se puedan probar por ellos.[31] Antes que sea presentado el pedimento por el abogado, si el reo quisiere verle, se le permitirá; y los inquisidores encargarán al abogado no hablar de otro asunto que la defensa, no dar noticia la menor de novedades o cosas que sucedan en el pueblo, porque la experiencia ha hecho ver grandes inconvenientes aun contra los presos mismos, y volver todos los papeles sin retenerse copia de ellos ni del pedimento, cuyo borrador, si lo hubiere, deberá entregar.

39. Recibidas las informaciones de defensa *importantes,* los inquisidores harán comparecer en audiencia al reo y su abogado, y les dirán que se han hecho las pruebas que ha habido lugar, de lo que podía relevarle de la culpa que resulta, en cuya inteligencia pueden concluir si no les ocurre nueva solicitud, pues si pretenden algo posible, se hará. Concluyendo el reo podrá también ejecutarlo el fiscal; pero será mejor que no concluya por quedar más habilitado a pedir lo que se ofrezca. Si el reo pide *publicación de los testigos de defensa,* no se le concederá porque podría venir en conocimiento de quienes habían declarado contra él.[32]

41. Cuando el reo ha sido buen confitente conforme a las calidades del derecho, y no es relapso, se le debe recibir a reconciliación, confiscándole sus bienes, imponiéndole *hábito penitencial* nombrado *sambenito* (que es un escapulario de lienzo u paño amarillo con dos aspas coloradas) y *cárcel perpetua* que llaman de la *misericordia.* En cuanto a los colores del hábito y confiscación de bienes hay en algunas provincias de la corona de Aragón, fueros, privilegios, capítulos y costumbres particulares que se deben guardar, poniendo término al hábito y la cárcel conforme a la resultancia del proceso. Cuando se cree que debe ser indefinido el término, se dirá que sea por el tiempo de la voluntad del inquisidor general. Si el reo es relapso verdadero por haber antes abjurado de *formali,* o ficto porque su abjuración hubiere sido de *vehementi* y ahora está incurso en la misma herejía, debe ser relajado por las disposiciones del derecho, sin que para evitarlo baste haber sido en esta segunda vez buen confitente y verdadero arrepentido.

44. Cuando un reo condenado a *relajación* e intimado en la víspera del auto de fe, se convierte por la noche y confiesa todas las culpas, o parte de ellas en tal forma que parezca tener verdadero arrepentimiento, no se le sacará al auto y se *sobreseerá* en su causa porque resultan

30 Una larga nota de LLORENTE sin interés para nosotros.

31 *Ibídem.*

32 *Ibídem.*

grandes inconvenientes de que oiga en el día siguiente cuáles mueren y cuáles no, mediante que con esto y escuchar la relación de los méritos de las sentencias, componen algunos el modo conque les parece convenir la confesión judicial que preparan. Si el reo se convierte en el *tablado* del auto de fe, antes de oir la sentencia de su proceso, los inquisidores deben recelar que no es de contrición sino de miedo de muerte: pero no obstante, si por todas las circunstancias especialmente las de la confesión que allí haga, juzgaren conveniente suspender la causa, pueden practicarlo alguna vez en inteligencia de que merecen poco crédito las declaraciones hechas por tales reos en tal tiempo, especialmente contra otras personas.

58. Cuando los inquisidores hacen salir un preso fuera de las cárceles secretas, lo mandarán estar en la sala de audiencias; le *interrogarán* si el alcaide ha tratado mal o bien, a él y demás presos; si ha tenido comunicaciones con él o con otros en asuntos distintos del oficio; si ha visto u sabido que unos presos tratasen con otros o personas de fuera, o que el alcaide haya dado avisos. Le mandarán guardar secreto de eso y de las cosas que hayan sucedido durante su mansión y le harán firmar esta promesa si sabe hacerlo para que tema quebrantar el mandato.

68. Cuando los inquisidores han llegado a entender que unos presos han tenido comunicaciones con otros, procurarán averiguar la verdad, indagando quiénes sean, los que han hablado, y si son reos de un mismo género de crimen; todo lo cual se pondrá por notas en el proceso de cada preso; y se tendrá entendido, verificado semejante uso, hacen poca las declaraciones posteriores de aquellos presos, relativas a sus causas propias, y menos contra otras personas.

71. Enfermando un preso en la cárcel, deben los inquisidores providenciar que se le den todos los socorros corporales de médico, medicamentos y demás necesarios; pero mucho más los espirituales. Si el reo pide confesor, los inquisidores llamarán un docto de toda confianza; le instruirán de que no reciba en la confesión sacramental encargos de dar avisos; y que si el enfermo se los da fuera de ella, comunicará después al tribunal lo que se le haya dicho relativo al asunto. Se encargará al confesor decir al reo que si no confiesa judicialmente su crimen de herejía no puede ser absuelto de ella en el sacramento de la Penitencia. Esto, no obstante, si el enfermo llega al artículo de la muerte, o si es mujer preñada próxima al parto, se procederá conforme a lo que dispone el derecho para tales casos. Aunque el reo no pida confesor, si el médico piensa que hay peligro de muerte, se lo debe persuadir que lo pida y se confiese. Si en su virtud confesare judicialmente, de modo que satisfaga a la *testificación*, se le reconciliará, y estando absuelto *judicialmente*, le absolverá el confesor *sacramentalmente;* y si muriese, se le dará sepultura

eclesiástica con el secreto posible, si no hubiese inconvenientes. Cuando el preso, estando sano, pide confesor, parece útil no dárselo, supuesto que éste no puede absolverle hasta después de la reconciliación, a no ser que haya confesado antes *judicialmente* lo bastante a satisfacer la *testificación;* pues el confesor servirá entonces para dar consuelo y animar la paciencia.[33]

72. Los testigos del proceso no serán careados entre sí unos con otros, porque la experiencia mostró que no resultaba de utilidad, y se originaban inconvenientes además de la infracción del secreto.[34]

Según se ve de los capítulos que dejamos citados, la Inquisición, entre otras reglas conscientemente abusivas que aplicaba,

[33] En este artículo las doctrinas de absolución sacramental y absolución judicial o reconciliación, están indicadas demasiado confusamente. El concilio tridentino declaró que en el artículo de la muerte no hay reservación alguna; y cualquier sacerdote tiene potestad de absolver a cualquier penitente de cualesquiera pecados; por lo cual no necesita esperar a que el inquisidor absuelva judicialmente y reconcilie al enfermo en peligro de muerte. Los inquisidores abusan del secreto en éste como en otros puntos del gobierno de los procesos y se contradicen a sí mismos en los principios gubernativos. Cuando alguno presenta certificación de ser absuelto del pecado de herejía por un sacerdote autorizado por el papa, o por su penitenciaria pontificia, con cláusula que nadie le incomode en el fuero *exterior* ni el interior, desestiman los inquisidores tal mandato diciendo que la absolución dada sirve al pecador sólo para el fuero *interno,* pero que por lo respectivo al *externo* no vale nada mientras tanto que la bula breve o rescripto romanos no sean presentados al inquisidor general, y éste por sí o de acuerdo con el consejo mande su ejecución; lo cual no hace ni hará sino conforme a los estilos del Santo Oficio, esto es, con tal que el agraciado se presente a los inquisidores, declare judicialmente todas sus culpas y las ajenas que sepa relativas a la herejía; y aun algunas veces con tal que no esté ya procesado el suplicante; de modo que casi siempre se inutiliza la absolución pontificia en cuanto a los efectos del *fuero externo;* pero no se atreven a negar que vale para el interno, porque sería negar la potestad del papa. Establecida esta doctrina, ¿no es contradicción decir en el artículo 71 que el confesor no puede absolver al preso en sana salud hasta después de absolución y reconciliación judicial? Si dijeran ser esto porque el pecado de la herejía es, en España, reservado a la Inquisición, autoricen los inquisidores al confesor para sólo el fuero interno, y estará todo compuesto. Pero no es eso: la intención es persuadir al preso mismo estar en carrera de condenación eterna mientras no confiese judicialmente; y con esta idea dirigen las doctrinas prácticas.

[34] Larga observación de LLORENTE sin interés para nosotros.

creía imprescindible imponer el secreto más absoluto en sus procederes. En esto —creemos poder expresarlo con toda objetividad científica— se distinguía de las autoridades civiles de la época. Se diferenciaba de ellas en algo más todavía: en la hipocresía cruel. Pero este tema lo dejamos para el capítulo siguiente. Aquí tan sólo añadiremos que la Inquisición, surgida de un hondo conflicto racial, en todos sus procederes y en todas partes donde actuó aplicaba reglas racistas. La primera pregunta en los interrogatorios a que sometía a los presos versaba siempre sobre su origen racial. Hasta el tercer decenio del siglo XVI el origen judío, y después de esa fecha también el moro, si era comprobado por las autoridades inquisitoriales, equivalía a la semiplena prueba de la culpabilidad del reo.

Ya hemos aludido a la exclusión de los prelados cristianos nuevos de la ingerencia en los asuntos inquisitoriales. Esa exclusión era total. Incluso los representantes oficiales de la curia ante los tribunales del Santo Oficio, previamente, debían ofrecer su prueba de "limpieza". Toda función, tarea u oficio —salvo los serviles, generalmente a cargo de negros— dependiente de la Inquisición debía ser desempeñado por personas racialmente no contaminadas. De tal modo quiso eliminar cualquier posibilidad de ablandar el rigor de sus decisiones.

CAPÍTULO IV

# HIPOCRESÍA Y "TEOLOGÍA" INQUISITORIALES

## 1. ¿CONDENABA EL SANTO OFICIO A LA MUERTE POR LAS LLAMAS?

En puridad de verdad, correspondería formular el interrogante de esta manera realmente curiosa: ¿condenaba el Santo Oficio? A juicio de los inquisidores y de sus defensores modernos, no. La Inquisición pretendía ser un tribunal que no castigaba, sino reconciliaba al delincuente con la sociedad cristiana, cuando esto era canónicamente posible; velaba también por su salud eterna y por la de los demás, cuando relajaba sus lazos con la comunidad de los creyentes, entregándolo a la potestad civil para que ésta tomara las medidas que creyera conveniente. El inquisidor, a su vez, aparentaba ser un padre confesor "que trataba de llevar al arrepentimiento a los equivocados, para imponerles la penitencia adecuada a la falta confesada".[1] Tal argumentación concuerda perfectamente con la hipocresía que caracterizaba todo el procedimiento inquisitorial. En cambio, santo Tomás de Aquino, que formulaba sus opiniones con una franqueza admirable, se expresa en términos bien diferentes. Por de pronto, al encarar el problema de la contradicción entre el amor al prójimo y la punición, sostiene que la Iglesia extiende su caridad —tal como ella la entiende— no sólo a los amigos sino también a los enemigos. Afirma que la caridad debe ser aplicada princi-

[1] TURBERVILLE, o. cit., p. 15.

palmente "a la salud del alma"[2] y que los bienes temporales sólo tienen sentido si sirven para la salvación eterna. Una vez asentado eso, pasa a considerar la cuestión de los herejes y el punto de vista de la Iglesia en relación con ellos, afirmando:

a los herejes que se convierten a la fe, no solamente los recibe la Iglesia para que hagan penitencia, sino además de esto consérvales la vida, y aun les devuelve *dipensative* las dignidades eclesiásticas, siempre que su conversión parezca sincera; lo cual leemos haberse hecho frecuentemente *pro bono pacis*. Pero si después de haber sido misericordiosamente recibidos vuelven a recaer, señal es ésta de su inconstancia en la fe; y así, en caso de que nuevamente se conviertan, se les recibe, cierto, para que hagan penitencia, *pero no para que se libren de la sentencia de muerte.*[3]

Esto es hablar con toda desnudez. Mas los inquisidores optaron por presentar la esencia de sus procederes de manera asaz diferente. En primer término, aparentaban aplicar la caridad cristiana en sus términos inmaculados y los que aspira a simbolizar el catolicismo. Y como según la conocida máxima *Ecclesia abhorret a sanguine* (la Iglesia rehusa la sangre), los inquisidores jamás derramaban una sola gota de sangre herética. En las cámaras de tormento derramaban cálida sangre de hombres y mujeres los verdugos..., por orden de la Inquisición; y en los quemaderos, por orden de los funcionarios civiles, a quienes el Santo Oficio entregaba los reos condenados a "relajación", a fin de que los ejecutasen, teniendo ellos la obligación de cumplir sus sentencias. Dicho en términos claros, procedía como cualquier tribunal civil o militar, que con tal o cual ceremonial entregaba y entrega los condenados a la autoridad correspondiente para la ejecución de la pena. En una sociedad fundada ningún juez ejecuta personalmente las sentencias. Este razonamiento, tan simple y evidente, es rechazado por los defensores del Santo Oficio con la prepotencia aún hoy sólo imaginable en servidores de la Inquisición. A uno de los tales contesta don Benjamín Vicuña Mackenna en los términos siguientes:

2 Ortí y Lara, o. cit., p. 42.
3 *Ibídem*, p. 43.

He aquí la sofistería escolástica en toda su brutal desnudez encarada con la historia, con la verdad de todos los días, con lo que cada uno está contemplando materialmente delante de sus ojos o fallando en su conciencia por la lógica inevitable de la razón. Sostener a la verdad que la Inquisición no *condenaba a muerte,* sería lo mismo que sostener que los tribunales de la República no inferían hoy esa pena, porque al señalar las leyes que la prescriben, delegan su cumplimiento al comandante de policía y éste al verdugo.[4]

El eminente historiador chileno agrega más adelante:

Sería el colmo de locura negar que la Inquisición, que sabía que *relajar* era equivalente a *matar* (porque en un sentido legal eran cosas idénticas como lo eran en la práctica), que sabía que los jueces seculares debían entregar a las llamas los reos que los inquisidores condenasen como herejes, no los mataban en realidad.[5]

Cuánta razón hay en las palabras del autor de la *Historia de Valparaíso* se ve a través de la ley de Indias dictada dos veces, en 1570 y 1610, y que forma parte del libro I, título XIX, de la Recopilación de 1680. Su tenor es el que sigue:

QUE LA JUSTICIA REAL EXECUTE LAS PENAS EN LOS RELAXADOS POR LOS INQUISIDORES

Mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y otros cualesquier Justicias, que en todos los reos, que los Inquisidores, exerciendo su oficio, relaxaren al Braço Seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos y convencidos de heregía y apostasía.

Según resulta del documento transcripto, no puede caber la más mínima duda de que la Inquisición dictaba sentencias de muerte, que la autoridad real ejecutaba. El método farisaico de llamar la pena capital *relajación al brazo civil,* proviniendo de donde proviene, no tiene por qué extrañarnos. Pero es indignante la hipocresía de los defensores modernos de ese tribunal. No satisfechos con afirmar que la Inquisición nada tenía que ver con sentencias de muerte, sostienen que relajando al reo a la autoridad civil dirigían a ésta la siguiente

[4] BENJAMÍN VICUÑA MACKENNA, *Francisco Moyen o lo que fue la Inquisición en América,* Valparaíso, 1868, p. 68.

[5] *Ibidem,* p. 70.

imploración: "A los que rogamos y encargamos muy afectuosamente como de derecho mejor podamos, que se hayan benigna y piadosamente con él".[6]

Resultaría, pues, que la Inquisición, que incluso al resolver la aplicación de torturas declaraba pérfidamente: "si en el dicho tormento muriese o fuese lisiada o se siguiere efusión de sangre o mutilación de miembros, sea a su culpa y cargo y no a la nuestra, por no haber querido decir la verdad",[7] es una institución altamente humanitaria.

Ahora bien, como lo dicho podría parecer a alguien una simple imputación antiinquisitorial, vamos a confirmar nuestras palabras con las expresiones de dos defensores modernos del Santo Oficio, cuyo punto de vista es compartido por la más grande enciclopedia en lengua castellana. El escritor español Ortí y Lara afirma:

con relación al juicio contra los herejes había dos actos distintos e independientes el uno del otro, cada uno de los cuales era ejecutado por tribunales y regulado por leyes diferentes, conviene a saber, la declaración de hereje formal por los inquisidores, cuyo juicio era regulado por los Cánones, y la condenación al fuego por los jueces seculares, de conformidad con las leyes civiles. Reconocida esta distinción, ni a los tribunales civiles debe ser atribuída la declaración pronunciada por los eclesiásticos, ni a estos últimos, la sentencia de los primeros: *suum cuique*. Cierto, el Santo Oficio *sabía* que relajando sus reos a la justicia ordinaria, aguardábales la última pena; pero ¿de cuándo acá la simple ciencia o conocimiento de lo que va a suceder, viene a ser principio y causa del suceso? Por otra parte, al entregar la Inquisición los herejes en manos de la potestad civil no hacía otra cosa que lanzar fuera de la Iglesia a los que voluntariamente separados de su seno, dejan de ser miembros suyos. ¿Acaso vale la pena insistir que en aquella época, ser expulsado de la Iglesia significaba la muerte.[8]

No más extremo en sus juicios, ni menos exacerbado en sus ataques contra los que no comparten su opinión, es el canónigo chileno del siglo pasado, don José Ramón Saavedra. Habién-

[6] Véase Enciclopedia Espasa-Calpe, p. 64.
[7] Véase más adelante el documento sobre la tortura de doña Mencía de Luna.
[8] Ortí y Lara, o. cit., p. 275.

dose expresado acerca de aquellos que son "escritores prostituídos o apasionados",[9] afirma que por más "que cien o mil escritores hayan dicho que la Inquisición sentencia a muerte, esa aserción antojadiza y calumniosa no deriva de la historia".[10] Y entre muchas expresiones del mismo jaez concluye: "¿Qué culpa tiene la Inquisición de que el poder civil infligiese la pena de muerte a los reos que declaraba criminales? ¿Fue acaso ese tribunal el que dictó tales leyes? De ningún modo. Todos saben que los gobiernos civiles de Europa fueron los que dictaron esas leyes muchos siglos antes de nacer la Inquisición".[11]

No nos parecen dignas de comentario esas lucubraciones, ni tampoco las que siguen apareciendo aún hoy. Pero en qué medida son contrarias a la verdad, nos lo puede demostrar el hecho de que un representante del Santo Oficio debía estar presente durante la ejecución de la horrible sentencia, a fin de comunicar a su tribunal que se había realizado, pues de lo contrario —si tal caso fuera imaginable— el corregidor era de inmediato excomulgado por el Santo Oficio, como violador del juramento solemne ante el mismo en el auto de fe.[12]

Merecen párrafo aparte las interpretaciones de fuentes modernas, en descargo de la Inquisición, de la fórmula empleada por el Santo Oficio al entregar los reos para ser quemados, que hemos citado más arriba. Antes que nada, en algunas sentencias lo de "benignamente" no figura en absoluto.[13] Pero aun de figurar en todas las sentencias inquisitoriales la imploración de tratar "benigna y piadosamente" a los reos, su significado único era el de lograr una demostración pública del irresistible poder del Santo Oficio, consistente en la abjuración de sus "errores" por los herejes más decididos. Se traducía en este caso concreto la piedad en lo siguiente: durante la

9 José Ramón Saavedra, *La Inquisición*, Santiago de Chile, 1873, p. 62.

10 *Ibidem*, p. 61.

11 *Ibidem*, p. 67.

12 Véase Turberville, o. cit., p. 90 y Lucía Fajardo San Cristóbal *Estudio sobre el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición*, Santiago de Chile, 1946, pp. 66-74.

13 Véase *Procesos de Luis de Carvajal (el Mozo)*, México, 1935, p. 455.

marcha lúgubre de los condenados a muerte, desde el lugar donde se había realizado el auto de fe (centro de la ciudad) hasta el quemadero (en las afueras), sacerdotes especialmente elegidos por la Inquisición usaban de toda su elocuencia para lograr la conversión de los herejes impenitentes. Si tenían éxito en esa empresa tan "piadosa", entonces se ejercitaba la benignidad: el reo, sólo aquel que había abjurado en el último instante de su vida, era estrangulado antes de ser quemado...

En vista de que entre los más categóricos defensores de la Inquisición se cuenta una fuente tan seria y prestigiosa como la Enciclopedia Espasa-Calpe, no podemos dar por terminado este párrafo sin darle la razón, por lo menos en un detalle: que en los autos de fe no se quemaba. Como ya hemos dicho, tan sólo se relajaba los reos a la autoridad civil, que incineraba a éstos, en presencia de un funcionario del Santo Oficio, generalmente en un lugar vecino al destinado para los detritos de la vida urbana.

## 2. TEORÍA Y PRÁCTICA DE LA TORTURA

Si se tomaran en serio las afirmaciones de que el Santo Oficio inquiría la verdad e imponía penitencias canónicas cuando cabía y, cuando no, expulsaba del seno de la Iglesia a los culpables, entregándolos al poder civil para que éste les impusiera las penas que creyese convenientes, el hecho de aplicar torturas sería el desmentido más categórico a esas afirmaciones inquisitoriales. El tormento no puede ser considerado en otra forma. Y por más que el canónigo Saavedra afirme que "si la tortura fuese tal que aun remotamente, diese por resultado la pérdida de un miembro o de la vida sería ilícita, porque no habiendo plena certidumbre de la culpabilidad del reo, no hay en la sociedad derecho para imponer tan grave pena",[14] corresponde decir —sin emplear su lenguaje— que está completamente errado, porque las trágicas consecuèncias de los tormentos no sólo eran inevitables, sino frecuentemente fatales.

14 O. cit., p. 232.

Que nuestro razonamiento es correcto, lo prueba la fuente inquisitorial más autorizada, que informa que la Inquisición primitiva, para evitar "irregularidades" —¡cómo sabía cubrir el horror con un eufemismo!— no aplicaba el tormento, sino la autoridad civil, que obraba así

en virtud del breve *ad extirpanda* del Papa Inocencio IV, que manda a los magistrados que *apremien con tormentos a los herejes, asesinos de las almas, y ladrones de la fe de Cristo y los sacramentos de Dios,* forzándolos a que confiesen sus delitos y delaten a los demás herejes, cómplices suyos. Pero notándose luego que no eran los procesos bastante secretos, resultando de ello graves perjuicios a la fe, pareció más conveniente y provechoso atribuir a los inquisidores la facultad de sentenciar a tormento sin intervención de los jueces seglares, dándoles junto con ella la de absolverse mutuamente de la irregularidad en que en algunos casos pudieran incurrir. [15]

Contando, pues, de antemano con la absolución, el tribunal del Santo Oficio sometía a torturas a presos de todas las edades y de todas las condiciones, incluso las mujeres —también los nobles— que en otras causas eran libres de ese procedimiento horroroso. Recurría a ellas —citamos la fuente aludida— en los casos siguientes:

Se da tormento, lo primero, al reo que varía en las circunstancias, negando el hecho principal. Lo segundo, al que estando notado de hereje, y siendo pública esta nota, tiene contra sí, aunque no sea más que un testigo que declare que le oyó decir o hacer algo contra la fe, porque en tal caso este testigo solo con la mala nota del reo son dos indicios que fundan semi-plena probanza, y bastan para ponerle a cuestión de tormento. Lo tercero, aun cuando no haya testigo ninguno, si a la nota de herejía se allegan muchos vehementes indicios, y aunque sea uno solo, también se le debe dar tormento al reo. Lo cuarto, aunque no esté el reo notado de hereje, un solo testigo que lo haya oído o visto decir o hacer

15 NICOLÁS EYMERICH, *Jurisprudencia inquisitorial o Manual de inquisidores,* Buenos Aires, 1864, pp. 98-99. Aunque no figura el nombre del traductor, corresponde deducir del prólogo que lo fue el abate Marchena, quien publicó la misma obra, con notas, en Montpellier, en 1821. Por más que no nos cabe duda de que el texto es correcto, sobre todo en las partes citadas que llevan anotaciones que lo indican, hubiéramos preferido hacer un cotejo con el original. Pero esto no nos fue posible, simplemente, porque no hemos encontrado ningún ejemplar en latín del *Directorio* de EYMERICH.

algo contra la fe, añadiéndose a esta circunstancia uno o muchos indicios vehementes, basta para proveer el tormento. Generalmente hablando, de las siguientes cosas, un testigo de vista, la mala nota en materia de fe, un indicio vehemente, una sola no basta, dos son necesarias y las bastantes para dar tormento.[16]

La duración del tormento por bula de Paulo III, no podía pasar de una hora,[17] pero, en realidad, se prolongaba por mucho más tiempo, mediante el ardid de interrumpirlo para continuarlo en otro momento. La Inquisición sometía a la tortura en dos casos: *in caput alienum,* para obtener información relativa a los cómplices del reo, porque ninguna confesión se consideraba completa sin eso, y en *caput proprium,* para sonsacar a la víctima todos los datos comprometedores referentes a su propia persona. En Lima ejecutaban las torturas inquisitoriales los legos dominicos.[18]

Según un historiador que "se ha propuesto aclarar la leyenda negra que la imaginación popular y la obra de historiadores poco escrupulosos han tejido en torno a los actos" del tribunal del Santo Oficio en materia de torturas, procedía del modo siguiente:

Los más comunes eran el tormento de la garrucha y el del agua. El primero consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándole a las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantada. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos; se le levantaba durante un rato y después se le dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero. La tortura del agua era probablemente peor. El reo era colocado en una especie de bastidor, conocido como la *escalera,* con travesaños afilados, la cabeza situada más baja que los pies en una cubeta agujereada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro al frente. Se le enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que le cortaban la carne. La boca tenía que mantenerse forzosamente abierta, y metiéndole un trapo en la garganta, se le echaba agua de un jarro, de manera que nariz y garganta eran obstruídas y se producía un estado de asfixia. Estas dos formas de tortura fueron desplazadas, en el siglo XVII, por otras considera-

16 EYMERICH, o. cit., pp. 95-96.

17 RICARDO PALMA, o. cit., p. 46.

18 MEDINA, *La Inquisición de Lima,* cit., t. I, p. 123. También PALMA, o. cit., p. 138.

das menos perjudiciales para la vida y los miembros del cuerpo, pero apenas más soportables.[19]

Nos parece que la *escalera,* a que se refiere el autor de la cita, eliminando el procedimiento del agua y mantenidos todos los sufrimientos restantes, era el instrumento de tortura llamado *potro,* más frecuentemente empleado en los procesos inquisitoriales americanos. Datos seguros, en vista del secreto absoluto que de sus procederes imponía el Santo Oficio, no los poseemos. En la Inquisición de Lima, una vez abierta ésta a la curiosidad pública, se vio:

En el centro de la cámara de tormento había una mesa de ocho pies de largo. En uno de sus extremos se veía un collar de hierro, que se abría en el centro para recibir el cuello de la víctima, y fuertes correas para atar los brazos y piernas, dispuestas de tal modo que, tendido un hombre sobre la mesa y dando un movimiento al *torno,* era violentamente tirado a la vez en dos opuestas direcciones y se dislocaban las coyunturas. Había también una columna o *pilori* vertical, colocado contra la pared, con un gran agujero y dos pequeños. La víctima con el cuello y los puños sujetos en los agujeros, es decir, con la cabeza y las manos enterradas en la pared, no podía ver la cara de los legos dominicos que la azotaban. Había disciplinas de cuerdas y de hierro, de distintas especies y manchadas de sangre, y camisetas de crin, con las que se cubrían las espaldas de los reos después de flagelados. Había anillos para los dedos, y aplicados a un individuo, se le suspendía por ellos a la altura de dos o tres pies del suelo.[20]

Ahora bien, si en lo que respecta a la Inquisición en Europa se procura aminorar sus crueldades, sin negarlas del todo, en lo que atañe a América se pretende restarle toda importancia, aparentemente, porque no tuvieron lugar. En qué medida este punto de vista está reñido con la verdad, se puede ver a través de un documento procedente del proceso de la *complicidad grande* peruana, cuya descripción completa en el lenguaje de la época hemos insertado en la primera edición, precisamente para que el lector, por sí mismo, pueda juzgar todas las fases del procedimiento inquisitorial y sus bases teóricas.

[19] TURBERVILLE, o. cit., p. 79.
[20] PALMA, o. cit., p. 138.

En ese proceso, el más grande en el Virreinato del Perú, también en el de las mismas características en México, fueron sometidos a torturas numerosos reos, casi siempre con resultados satisfactorios para los inquisidores. Pero en dos casos los cálculos de los torturadores fracasaron: el principal acusado, Manuel Bautista Pérez, soportó "seis vueltas de mancuerda, y quitado de ella, fue tendido en el potro y se le dio la primera vuelta de garrotes en los brazos, muslos, espinillos y tudillos", [21] sin pronunciar una sola palabra de delación; y la joven doña Mencía de Luna exhaló su último aliento en la horripilante cámara de tormento de la Inquisición limeña. Lo cual, una "irregularidad" que ya hemos mencionado, no debió, sin embargo, preocupar mucho a los prelados que integraban el tribunal del Santo Oficio del Virreinato del Perú, puesto que contaban de antemano con la absolución en semejantes casos. Veamos ahora el documento, que es un acta común de un notario de la Inquisición acerca de la ejecución de la tortura en un reo, tal como aparece en la obra del insigne investigador chileno, don José Toribio Medina:

Y luego los dichos señores Inquisidores y Ordinarios, visto que la dicha doña Mencía de Luna estaba negativa, pronunciaron la sentencia siguiente: *Christi nomine invocato.*

Fallamos atentos a los autos y méritos del dicho proceso, indicios y sospechas que de él resultan contra la dicha doña Mencía de Luna que la debemos condenar y condenamos a cuestión de tormento, en el cual mandamos esté y persevere por tanto tiempo quanto a nos bien visto fuere, para que en él diga la verdad de lo que está testificada, y apresada, con protestación que le hacemos que si en el dicho tormento muriese o fuese lisiada o se siguiere efusión de sangre o mutilación de miembros, sea a su culpa y cargo y no a la nuestra, por no haber querido decir la verdad, y por esta nuestra sentencia, ansí lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos.

Pronunciaron la cualidad de dicha sentencia y los dichos señores Inquisidores y ordinarios, dieron y pronunciaron este dicho auto, y ante nos en la audiencia del dicho Santo Oficio pareció presente dicha doña Mencía de Luna a la cual se notificó.

Dijo que no debe nada, y que no sabe qué responder.

[21] Medina, *La Inquisición de Lima,* cit., t. II, p. 102.

Y con tanto fue mandada llevar a la cámara del tormento, donde fueron los dichos señores Inquisidores y ordinarios, excepto del señor Inquisidor Gaytán, que se quedó y no fue sería a las nueve dadas de la mañana, y estando en la dicha cámara, amonestada que diga la verdad y no se quiera ver en tanto trabajo.

Dijo que no debía nada.

Amonestada, y fue mandada desnudar, dijo que no debía nada.

Fue vuelta a amonestar que diga la verdad, donde no se mandará poner en la cincha.

Dijo que no debía nada contra la fe, fue desnudada y puesta en la cincha; atados los dedos de los pies, y por los dedos de los pies y espinillos un cordel, y los brazos, y por los molledos para la mancuerda.

*Estándola desnudando decía que no debía nada, y que si en el tormento por no poderlo llevar dijere algo, que no valga nada ni sea válido, porque lo diré de miedo del dicho tormento.*

Estando ya atada en la forma dicha y puesta en la cincha, fue amonestada que dijese la verdad, donde no, se le mandará dar y apretar.

La primera de mancuerda.

Dijo que no debía nada contra la fe. Y fue mandado dar y apretar la primera vuelta, y estándosela apretando decía, judía soy, judía soy, yo lo diré, y no cesó de decirlo.

Preguntada cómo es judía, quién la enseñó y de qué tiempo a esta parte. Dijo que Jorge de Silva la enseñó a ser judía, y le mandó que ayunase el martes: y que no comiese, y que su madre y sus hermanas son judías.

Preguntada cómo se llaman su madre y hermana, que dice que son judías.

Dijo que su madre se llama doña Isabel, y su hermana se llama doña Mayor.

Preguntada cómo son judías, su madre y su hermana. Dijo que lo que quisieran poner ahí pongan, y decía Jesús que me muero, miren que me sale mucha sangre, porque tengo sangre judía: amonestada que diga la verdad, donde no se mandara cerrar la vuelta, y dar la segunda.

Dijo que Jorge de Silva la enseñó a ser judía.

Fuele dicho que diga la verdad, donde no se le mandará dar y apretar la segunda vuelta.

Dijo que ha de decir que no debe nada.

Fuele mandado dar y apretar la segunda vuelta, y estándosela apretando se quejaba diciendo: ay, ay, y se estaba callando, y en este estado, que serían cerca de las diez de la mañana, se quedó desmayada; y se le echó un poco de agua y aunque estuvo un rato de esta suerte, no

volvió en sí, por lo cual los dichos señores Inquisidores y ordinarios, dijeron que suspendían, y suspendieron el dicho tormento, para repetirle cada y cuando les pareciese, y los dichos señores se salieron de la cámara e yo el infraescripto notario, me quedé en ella con los ministros que asisten al dicho tormento, que fueron el alcayde Joan de Uturgoyen y el verdugo, y un negro que le ayuda, y quitaron de la dicha cincha a la dicha doña Mencía de Luna, y la echaron en un estradillo que estaba a sus pies, para que levantase [?], de suerte que pudiese ser puesta en la cincha, y luego entró Joan Riesco, ayudante de las dichas cárceles secretas, y le fueron desatadas a la dicha doña Mencía de Luna las dichas dos vueltas de mancuerda y no volvía en sí, por lo cual, por mandado de los dichos señores Inquisidores, me estuve en la dicha cámara del tormento con los dichos ministros, para ver si volvía en sí la dicha doña Mencía, y aunque me estuve hasta las once del día, no volvió en sí, antes estaba sin pulso ninguno, los ojos quebrados, los labios de la boca cárdenos, el rostro y pies fríos de todo punto, y aunque se le puso la luna de un espejo por tres veces encima del rostro, salía tan limpio como cuando se le ponía, de suerte que todas las señales que tenía la dicha doña Mencía de Luna, era al parecer de estar naturalmente muerta, de que doy fe: que todas las señales de muerte eran según quedan referidas, y el resto del cuerpo se le iba asimismo enfriando, y el lado del corazón no hacía movimiento ninguno, aunque le puse la mano sobre él, antes estaba frío, según que todo pasó ante mí. — JOAN CASTILLO DE BENAVIDEZ.[22]

Del documento citado cabe deducir que no sólo no se juzga con excesiva severidad, y en base a la experiencia del Viejo Mundo, el tribunal del Santo Oficio en el Nuevo, sino que, por el contrario, éste es tratado con una benevolencia injusta y contraria a los hechos. Es prueba de ello el caso de doña Mencía de Luna, y de muchos otros, a quienes los inquisidores mandaron torturar "por tanto tiempo quanto a nos bien visto fuere", aunque las prescripciones respectivas limitaban la duración de la horrible prueba. El hecho señalado tiene su confirmación en obras de viajeros y en algunos prohombres del período emancipador.[23] Mas hoy, con los argumentos más especiosos se procura borrar el recuerdo de ello.

22 *Ibídem,* pp. 103-105.

23 Detalles en el opúsculo del autor, *El judío en la época colonial,* Buenos Aires, 1939, pp. 6-7.

## 3. ¿EMPLEABA LA INQUISICIÓN MÉTODOS REPROBABLES?

Tratándose de las torturas, los defensores del Santo Oficio de inmediato nos dicen que eran propias de la época, y los inquisidores no podían sustraerse a su medio ambiente. Aunque, indudablemente, hay algo de verdad en esto, cabe destacar, no obstante, que los magistrados civiles, al someter a prueba de tormento, no tenían las mismas inhibiciones —no eran prelados de la Iglesia— que los inquisidores; no pretendían ocultarse tras una engañífera sofistería humanitaria; ni aparentaban defender elevados principios de caridad cristiana. Pero en lo que se refiere a los métodos reprobables —para usar un eufemismo— la Inquisición ni siquiera podía esgrimir los mismos argumentos que en el caso de las torturas. Sin embargo, con su hipocresía característica recurría a ellos. En ciertos ambientes provoca tanta resistencia la simple mención de ese hecho, y tan grande resulta la desconfianza en el autor que lo trata, que procuraremos aclararlo sirviéndonos únicamente de una fuente inquisitorial tan altamente autorizada como la de Eymerich y su comentador Peña. He aquí lo que dicen estos autores acerca de las tretas —palabra textual— en el interrogatorio de los reos de la Inquisición:

Puede preguntarse acerca de la palabra dada por el inquisidor al reo de usar con él misericordia, perdonándole si confiesa su delito, lo primero si puede lícitamente el inquisidor usar de esta treta para averiguar la verdad, y lo segundo, si dada la palabra, está obligado a cumplirla. La primera cuestión la falla el doctor Gerónimo Cuchalón aprobando este disimulo en el inquisidor, y justificándolo con el ejemplo de Salomón, cuando juzgó las dos mujeres. Bien que Julio Claro y otros jurisconsultos desaprueban esta ficción en el foro ordinario, creo que se puede usar en los tribunales de inquisición, y la razón de esta diferencia es que un inquisidor tiene facultades muy más amplias que los demás jueces, pudiendo a su antojo dispensar de las penas penitenciales y canónicas. De suerte que, como no prometa al reo impunidad total le puede dar la palabra de perdonarle, y cumplir su palabra disminuyendo algo de dichas penas canónicas, las cuales penden enteramente de él. Acerca de la segunda cuestión hay dos opiniones opuestas. Sienten muchos y graves doctores que el inquisidor que prometió impunidad al reo no está obligado

a cumplir con su palabra, porque fuera de ser este fraude útil y provechoso para el bien público, si es lícito arrancar la verdad del acusado con la tortura, *a fortiori* lo será valerse para ello de disimulo y fingiendo *verbis fictes;* y éste es dictamen de Prepósito, Geminiano, Feleyn, Hugucio, Soto, Cycno, etc. Verdad es que llevan otros la sentencia contraria; mas estas dos opiniones se concilian diciendo que las palabras que dan los inquisidores sólo se han de interpretar de las penas de que pueden dispensar, que son las canónicas y penitenciales, y no las de derecho, de suerte que por leve que fuere la remisión de la pena canónica otorgada por el inquisidor al reo desempeña el primero su promesa, puesto que para más seguridad de conciencia las palabras que diesen los inquisidores han de ser en términos vagos, sin prometer más de lo que pueden cumplir.[24]

Después de aconsejar diferentes tretas para sacar el secreto al reo, dicen los mismos autores:

Nótese que el que está encargado de sonsacar del reo, so color de amistad, la confesión de su delito bien puede fingir que es de su misma secta, mas no decirlo, porque si lo dice comete a lo menos culpa venial y ya se sabe que ésta no se ha de cometer por ningún motivo, sea el que fuere. En una palabra, en las tretas que se usaren se ha de evitar el decir mentiras.[25]

Corresponde añadir que a ese orden de ideas pertenece uno de los procedimientos inquisitoriales más comunes y que figura también en innumerables procesos americanos. Nos referimos a la colocación de agentes provocadores en las celdas de los reos acusados de herejía. Los delatores, fingiendo ser hermanos en desgracia de las víctimas de la Inquisición, frecuentemente sellaban el destino de ellas. Nada más expresivo en tal sentido que el proceso de Luis de Carvajal, el primer poeta y místico israelita en el Nuevo Mundo. Suicidamente ingenuo, Carvajal, al darse cuenta de que había proporcionado muy peligrosa información acerca de las prácticas religiosas de su familia y de numerosos criptojudíos de México y España al espía que la Inquisición le metió en su celda, con la candidez que caracterizaba todos sus actos le imploró:

[24] EYMERICH, o. cit., p. 84.
[25] *Idem*, p. 85.

Por un solo Dios, os pido que me descubráis a mi solo, y no descubráis a mi madre y hermanas que están colgadas de un pelito para quemarlas, ni descubráis a Antonio Márquez, que como me dijiste que era vuestro pariente, os dije con tanta particularidad cómo guardaba la Ley de Moisén, y es un hombre tan cobarde que con cualquiera cosa de las que yo he dicho de él que se le digan, confesará luego. Y pues su mujer del dicho Antonio Márquez era tan perra y villana como éste, que siquiera porque no quedase pobre no descubriese al dicho su marido. Y que se doliese en no descubrir a Gregorio López, porque estaba en reputación de muy gran cristiano y que creía que sólo al dicho Luis de Carvajal se le había descubierto, y que otra persona en el mundo no lo sabía sino el dicho Luis de Carvajal. Y lo mismo le dijo del fraile Francisco que ayer declaró éste, diciendo solamente el sobrenombre, porque le nombró el padre Almeyda, que le tienen todos por muy buen cristiano. Y de la misma suerte y con muchos encarecimientos le rogó que no descubriese a Manuel Álvarez, ni a Justa Méndez, ni a Domingo Rodríguez ni a Jorge Rodríguez, reconciliados por este Santo Oficio, ni a Constanza Rodríguez, hermana de los dichos y mujer de Sebastián Rodríguez, ni a Pedro Enríquez, porque Beatriz Enríquez, su madre, no tenía otro hijo que la sustentase y acudiese a sus necesidades, ni a Ruy Fernández Pereyra, mercader que reside en Sevilla. Y diciéndole éste que no lo entendía, le dijo el dicho Luis de Carvajal con muchas lágrimas: dónde tenía yo mi juicio cuando os descubrí mi pecho, si os hubiera dicho de todos los que sé y guardan la Ley de Moisén, buenos quedaran los desventurados.[26]

Nos resulta tan repulsivo ese testimonio desglosado del proceso de Luis de Carvajal que preferimos no comentarlo, aun cuando acaso sea prudente advertir que el espía comunicó de inmediato todos esos detalles a los inquisidores, que dejaron constancia de ello en las actas. En esto por lo menos se mostraron superiores a los tribunales totalitarios modernos. Y si se prefiere, también en la desalmada preocupación por las fórmulas jurídicas, según se puede ver en el Apéndice (documento XVIII), en horas prevenidas con los agentes provocadores, colocaban a sus funcionarios —a quienes daban categoría de testigos— en lugares donde podían escuchar las confidencias y de tal modo deponer formalmente en el proceso.

Vamos a terminar este apartado con la cita de la prescrip-

[26] Véase *Procesos de Luis de Carvajal*, pp. 156-157.

ción inquisitorial, suprimida en el siglo XVIII, acerca del deber de los fieles de delatar los delitos de fe de los seres más próximos.

Es opinión asentada —dicen Eymerich y su comentador Peña— que en asuntos de herejía puede un hermano declarar contra su hermano, y un hijo contra su padre. El Padre Simancas ha querido eximir de esta ley a los padres y los hijos, pero no es admisible su dictamen, que arguyen erróneo las razones más convincentes, que son que antes hemos de obedecer a Dios que a los padres, y que si es lícito quitar la vida a su padre cuando es enemigo de la patria, con más motivo le debemos delatar cuando se hace reo de herejía. Un hijo delator de su padre no incurre en las penas fulminadas por derecho contra los hijos de los herejes, y esto en premio de su delación.[27]

## 4. JUSTIFICACIÓN Y REALIDAD DE LOS CONFISCOS

Como en otros casos, también en el del confisco de bienes, la Inquisición empleaba procedimientos de una duplicidad sorprendente en un tribunal compuesto por eclesiásticos de alto rango y cuyo fin era velar por la ortodoxia religiosa. No se le ocultó, por ejemplo, que arrojaba una sombra sobre la pureza de sus intenciones confiscando los bienes de los condenados, no obstante ello, se apoderaba de ellos, y hasta comienzos del siglo XVIII ésa era la base de sus finanzas.

Los inquisidores partían de la premisa, de raíz paulistana y aprobada por los concilios de la Iglesia del siglo XII —cuando comenzó la metódica campaña contra los herejes—, de que a éstos debía quitárseles sus bienes. Pero esta razón no la confesaron abiertamente, sino que, con su habitual hipocresía, aparentaban no estar interesados en ellos, puesto que los entregaban al real fisco..., una vez deducidos los sueldos y gastos.

Las sentencias de reconciliación y relajación implicaban fatalmente el confisco de bienes. Pero una vez dictada la sentencia —lo que casi siempre duraba muchos años— los acreedores de los reos podían pedir la satisfacción de sus pretensiones, siempre si éstas estaban rigurosamente documentadas.

[27] EYMERICH, o. cit., p. 73.

A fin de asegurarse la íntegra entrega de los bienes, la Inquisición española solía tener a su servicio —de la hispanoamericana no sabemos nada similar— a ciertos sujetos que, a cambio de grandes recompensas, se dedicaban a descubrirlos, estuviesen donde estuvieren.[28] En las colonias sólo sabemos de excomuniones y penas por ocultación de bienes. También estamos en antecedentes de la crisis financiera limeña de la cuarta década del siglo XVII a causa de los confiscos.[29]

Los tribunales americanos, hasta fines del siglo XVII, gracias a los confiscos, no sólo mantenían con holgura su frondoso aparato burocrático, sino que enviaban fuertes sumas a España. Con ellas la Suprema solía enjugar los déficit de algunos tribunales de la Península y realizar bien extrañas operaciones financieras.[30] Como esto nos interesa poco, vamos a pasar a otro tema.

## 5. FRAUDULENTA DEFENSA DE LOS PRESOS

La tendencia que actualmente prima en los estudios históricos, de considerar anticientíficas opiniones que son desfavorables a ciertos aspectos del devenir español, repercute, a veces, en forma inesperada. En Chile, un eminente catedrático, don Aníbal Bascuñán Valdés, hasta tal grado se deja influir por una tesis de licenciatura sobre la Inquisición que prologa, y cuyos méritos eruditos nos complacemos en reconocer, que estampa lo siguiente:

> Un estudio comparativo del procedimiento empleado por la Inquisición y el procedimiento penal contemporáneo cierra la tesis, y con él surge implícito un juicio general de alta estimación para las garantías que la defensa tuvo legalmente, al menos ante un tribunal, que en el decir vulgar y aun pretendidamente erudito, se singularizó por su desprecio de los atributos de la personalidad humana.[31]

28 LEA, o. cit., t. II, p. 323.

29 Véase MEDINA, *La Inquisición en Lima*, cit., t. II, pp. 66-67.

30 LEA, o. cit., t. II, pp. 201-202.

31 LUCÍA GAJARDO SAN CRISTÓBAL, *Estudio sobre el tribunal del S. O. de la Inquisición*, Santiago de Chile, 1946, p. 7.

El profesor Bascuñán —lamentamos tener que decirlo— yerra completa y totalmente en su apreciación de las garantías que tuvo la defensa en el tribunal del Santo Oficio y en las consecuencias que saca de ello. Por de pronto, el preso de la Inquisición no sólo no podía elegir libremente su abogado sino que la defensa, con algún asomo de seriedad, no existía. El *abogado de los presos* pertenecía al personal del Santo Oficio, como se puede ver incluso de sus constituciones citadas en el capítulo precedente, debía demostrar su propia "limpieza de sangre" y la de su mujer, si no era sacerdote, y nunca podía entrevistar al preso sin la asistencia de un inquisidor, también lo dicen las constituciones. Además, una orden de la Suprema dirigida, en 1580, al tribunal de Lima —pero seguramente de carácter general— ordenaba a éste que, a fin de ligar a los *abogados de los presos* a una estricta obediencia, los nombrase familiares del Santo Oficio,[32] o sea ejecutores de sus órdenes. El abogado podía defender al reo únicamente cuando el tribunal inquisitorial incurría, involuntariamente, en algún error jurídico. Su papel principal consistía en "desengañar" al preso convicto y persuadirlo a que confesase sus delitos. Si la víctima de la Inquisición no accedía a eso, renunciaba a la defensa mediante una fórmula preestablecida, que en las actas del proceso de Luis de Carvajal reza así:

> Y el dicho canónigo Dionisio de Rivera y Flores, dijo que supuesta la pertinacia y obstinación de dicho Luis de Carvajal, como se echa de ver de su respuesta, y que no quiere admitir sus consejos, se abstenía y abstuvo de ayudarle y patrocinar en esta causa.[33]

Tales renuncias —cuando los acusados se mantenían firmes en sus convicciones— abundan en los procesos inquisitoriales.
Vamos a transcribir solamente una más, la del doctor Cepeda Martínez, en el proceso de Guillén de Lampart, cuyo texto es más desembozado que el citado. He aquí con qué palabras renunció a la defensa el abogado de la Inquisición:

[32] Biblioteca Nacional de Lima. Protocolo 223, Exp. 5270. Según Lea, o. cit., p. 46.
[33] *Procesos de Luis Carvajal*, cit., p. 294.

Que lo que pudiera decir en esta causa según su oficio, para cumplir con su conciencia y desengañar al reo, y advertirle del miserable estado en que se hallaba; y como no estaba capaz de defensa, porque de hacérsela incurriría quien lo intentase (en las penas de fautoría y defensoría de herejes) lo excusaba; y no se lo advierte en específica forma por no haber querido este reo admitirle por su letrado, pero se lo advierte en la forma expresada para cumplir con el juramento que tiene hecho en el ingreso de esta causa.[33']

De manera que la pretendida defensa en los procesos inquisitoriales es otro de los fraudes del Santo Oficio.

## 6. LAS PENAS INFAMANTES

A lo que hemos dicho acerca de los procederes de la Inquisición, cabe agregar las penas infamantes que involucraban sus sentencias. Como es fácil de imaginarse, tratábase de castigos muy crueles, sobre todo en el caso del principal, el sambenito, que exponía al que estaba obligado a llevarlo —además del peligro físico— a la burla y el escarnio, y a sus descendientes a muchas restricciones humillantes.

El sambenito que originariamente, en los tiempos bíblicos, fue una vestimenta penitencial, y en los primeros siglos cristianos la indumentaria de pecadores arrepentidos, santificada por la bendición de los papas, bajo el imperio de la Inquisición se convirtió en una penalidad horrible. Fue santo Domingo de Guzmán, en su calidad de inquisidor delegado, el primero en mandar usarlo para fines infamantes. Siguieron su ejemplo varios concilios y, sobre todo, los legados pontificios para el asunto de la pureza de la fe. Mas recién el tribunal del Santo Oficio le dio forma definitiva y estableció las distinciones de que fue únicamente capaz la mentalidad inquisitorial.

El sambenito, gradualmente, "había venido a parar en un escapulario tan ancho como el cuerpo, y en lo largo que llegase a las rodillas, y no más abajo, para que no se confun-

33' LUIS GONZÁLEZ OBREGÓN, *Rebeliones indígenas y precursores de la independencia mexicana*, México, 1952, p. 307. De Lampart nos ocupamos en el último cap.

diese con los escapularios de frailes algunos. Esta idea fue origen de que los inquisidores españoles prefiriesen para los *sambenitos* el color amarillo en tela de lana, con el rojo para las cruces" cosidas sobre los pechos. Las cruces, a fin de evitar su vilipendio, en 1514, fueron reemplazadas por aspas. Ésa fue la forma definitiva de los sambenitos, de los que había seis clases: tres para los reos que caían en las garras de la Inquisición por primera vez y tres para los que reincidían y pagaban irremisiblemente su pertinacia con la vida.

Cuando se trataba de un acusado sospechoso levemente, que era absuelto *ad cautelam,* poníasele un sambenito sin aspas; cuando la Inquisición recelaba vehementemente de alguna de sus víctimas, pero la admitía a reconciliación, le ponía medias aspas; y cuando lo declaraba hereje formal admitiendo, sin embargo, su abjuración, tenía que llevar aspas enteras.

Los sambenitos de los "relajados" tenían las formas siguientes:

1. De los que se arrepentían antes de la sentencia de su causa, era el escapulario amarillo con aspa entera roja, y un gorro piramidal, conocido con el renombre de *coroza,* hecho de la misma tela que el sambenito, y con iguales aspas rojas en él, pero sin señal alguna de llamas, porque su arrepentimiento oportuno les había librado de haber sido condenados por la sentencia definitiva de ser quemados.

2. De los condenados definitivamente a relajación para el fuego, arrepentidos después de la sentencia, antes de salir al auto de fe, el sambenito y la coroza eran de la misma tela; en lo bajo del escapulario se pintaba un busto sobre ascuas, y todo lo demás de la tela estaba sembrada de llamas vueltas hacia abajo, como indicio de que no abrasaban, porque no se ejecutaba la muerte de fuego y sólo se quemaba el cadáver del ajusticiado en garrote. Iguales llaman estaban pintadas en la coroza.

3. De los impenitentes finales, el sambenito era de la misma tela; en su parte inferior estaba pintado un busto sobre ascuas, y rodeado de llamas: lo restante del escapulario estaba sembrado de llamas dirigidas hacia arriba en señal de ser verdaderas, y unas cuantas figuras ridículas con que se quería dar a conocer los diablos que se suponían dominar en el alma del reo. Iguales alegorías tenía la coroza.[34]

La "misión" del sambenito no terminaba con el reo que lo llevaba. Después de su muerte, o del cumplimiento del tér-

[34] LLORENTE, o. y l. cit., p. 189.

mino de la pena, era colgado en la iglesia parroquial para la infamia de sus descendientes. Éstos, como hemos visto en los capítulos precedentes, no sólo estaban excluidos de los empleos públicos, sino también de la enseñanza superior, y no tenían derecho de viajar a caballo, vestirse de lujo, ni establecerse en las Indias. Los sambenitos de los condenados por la Inquisición americana, celosamente vigilados,[35] tenían igual efecto que los peninsulares, con la excepción, naturalmente, del derecho de residir en las Indias.

A las penas infamantes pertenecía asimismo la flagelación pública. Eran condenados a ella, como en otros casos, personas de ambos sexos y de todas las edades.

## 7. ARGUMENTOS "TEOLÓGICOS" A FAVOR DE LA INQUISICIÓN

En la actualidad, se emplean raramente argumentos teológicos para justificar la Inquisición, aunque también hoy suele darse a veces ese caso. Pero en la época que tratamos los argumentos de carácter teológico, que involucran principios filosóficos, primaban sobre todos los otros.

En rasgos generales, era teoría del Estado, no siempre aplicada con rigor, que la humanidad, la única digna de este nombre, formaba una *Respublica Christiana,* cimentada en la más estricta ortodoxia católica. De suerte que, todos los que no pertenecían a ella —a excepción de los judíos, pero a condición de que no "pervirtiesen" a los cristianos— no tenían derecho a la vida. Lo que rezaba en primer término para con los apóstatas, que habiendo conocido la palabra divina, la repudiaron. Como la *Respublica Christiana* —hayan sido aceptadas o no las teorías acerca del predominio de la Iglesia sobre la potestad civil— por su propio carácter consideraba a la religión católica como un factor inseparable del Estado, éste le otorgaba su protección empleando métodos similares a los de su esfera de actividad. La propia Iglesia, según hemos

[35] Véase *Los judíos en la Nueva España.* Publicación del Archivo General de la Nación, México, 1932, pp. 17-82; LUIS GONZÁLEZ OBREGÓN, o. cit., *passim.*

dicho, como una institución religiosa, evitaba mancillarse directamente con derramamientos de sangre; pero efectuaba la inquisición tendiente a comprobar en qué medida el individuo, o el grupo determinado, se apartaron del "verdadero camino" de la salvación. De los resultados de la tarea llevada a cabo por las autoridades eclesiásticas, primero, por la Inquisición delegada después, y por el Santo Oficio más tarde, dependía la vida o muerte de decenas de miles de seres humanos.

Hemos reseñado objetiva y someramente el punto de vista imperante en materia de pureza de la fe, hasta la época de la libertad religiosa. Nuestra reseña está confirmada, en términos más extremos que los empleados por nosotros, por uno de los más grandes teólogos del catolicismo: santo Tomás de Aquino. He aquí como el Doctor Angélico formula la cuestión:

> Dos cosas deben considerarse en orden a los herejes, una por parte de ellos mismos, y otra de parte de la Iglesia. Por parte de los herejes, decimos que cometen un pecado por el que merecen ser lanzados no sólo del gremio de la Iglesia por medio de la excomunión, sino también de este mundo por medio de la muerte. Porque cosa es todavía más grave corromper la fe, de la cual vive el alma, que alterar la ley de la moneda, con que se provee el sustento del cuerpo. Ahora bien, si a los monederos falsos y a otros malhechores, luego al punto se les envía juntamente al patíbulo por los príncipes seculares, ¿con cuánta más razón deberá, no ya solamente excomulgar, sino también privar de la vida a los herejes, tan luego como se les convence del crimen de herejía? Mas por parte de la Iglesia deben considerarse las entrañas de misericordia con que anhela a la conversión de los que yerran; por cuya razón la misma Iglesia no los condena en el instante mismo en que conoce su culpa, sino después de corregirlos una y dos veces, conforme a la enseñanza del Apóstol; pero si después de la segunda corrección, el corregido la desecha con pertinacia, desesperando entonces la Iglesia de su conversión, provee a la salud de los demás, arrojándolo de su seno por medio de la excomunión, y después deja en manos del juez secular al que debe de ser excluído de este mundo por medio de la muerte.[36]

La opinión del *Ángel de las escuelas*, por más autorizada que fuese, lleva el sello de la época y no equivale, naturalmente, a un principio canónico. Posteriormente, cuando las costum-

[36] Ortí y Lara, o. cit., pp. 41-42.

bres no fueron tan rudas como en el Medievo, la propia Inquisición aparentó —nada más que esto— suavizar sus términos. Con lo que la sinceridad del santo de Aquino se trocó en cruel hipocresía inquisitorial.

Aunque después de lo expuesto es obvio destacar que la Inquisición, como tal, es una institución aprobada por los doctores de la Iglesia y autorizada por los papas, necesario es advertir que el Santo Oficio distaba mucho de ser considerado infalible canónicamente y su comportamiento en España y Portugal, los únicos países católicos donde existió como tribunal eclesiástico y estatal, siempre del agrado de la Santa Sede. Además, corresponde destacar que la Compañía de Jesús, en algunos momentos, y ciertos prelados de la Iglesia, en otros, protestaron enérgicamente contra los procederes inquisitoriales en los dos países nombrados. Por otra parte, la apostólica congregación del Santo Oficio, el 22 de enero de 1727, derogó la obligación de delatar ante la Inquisición cuando no podía hacerse sin *grave inconveniente*. "Por estas últimas palabras —dice un autor informado— se exceptúan de denunciar no sólo los hijos, padres, hermanos, etc., sino otros muchos que no tienen que romper relaciones tan estrechas." [37] Lo que demuestra la relatividad de las premisas teóricas del Santo Oficio, que sus defensores modernos pretenden presentarnos como eternas, desde el punto de vista católico. La misma relatividad se evidencia también mediante teorizaciones inquisitoriales como ésta:

> Es incontestable el derecho de la Iglesia a imponer penas propiamente dichas, usando de la *virtud coactiva* que reside en toda sociedad perfecta, y que no es de creer dejaría de conferir Jesucristo a su Iglesia. Esta es una verdad admitida por todos los autores sanos y ortodoxos, como inconcusa, aun antes de haber sido condenado por el *Syllabus* el error contrario; tanto que en concepto del eximio Suárez este error se halla próximo a la herejía. Algunos llegan en esta materia hasta reconocer en la Iglesia el *jus gladii;* y no seremos nosotros los que nieguen este poder a nuestra Santa Madre, adornada de los derechos de aquella

37 José Ramón Saavedra, o. cit., p. 128.

majestad en cuya comparación la del poder civil es como una luna comparada con el sol.[38]

Es imposible que hoy día se encuentre en alguna parte un gobierno —por más católico que fuese— que apruebe semejante teoría pretendidamente concordante con principios teológicos.

Además de lo dicho cabe tener también en cuenta que los inquisidores, tan racistas y antisemistas, para justificar sus actos se sirvieron con alguna frecuencia de textos del Antiguo Testamento. No vamos a entrar en disquisiciones acerca de la interpretación inquisitorial de esos textos, porque es imposible hacerlo en forma objetiva, debido a la diferencia de criterio que no ofrece un punto de partida común para el debate. Queremos tan sólo insistir en que es un cargo completamente gratuito el atribuir al espíritu judaico dentro del cristianismo, y a los individuos de origen judío dentro de las filas de la Iglesia, la formación del Santo Oficio. Y sin embargo, ese cargo que no se les ocurrió a los inquisidores, a veces es esgrimido por sus defensores modernos, algunos, políticamente, en el campo liberal.

El error de justificar la Inquisición con ejemplos del Antiguo Testamento resulta más manifiesto todavía si se toma en cuenta que entre los judíos, con excepción del pequeño grupo samaritano en los tiempos bíblicos, no hubo conversiones forzosas de hombres pertenecientes a otros credos y, por consiguiente, tampoco "confesos" contra los cuales hubiese que proceder.

Tal es en términos muy escuetos el planteamiento objetivo de nuestro asunto.

## 8. SÍMBOLOS DE LA INQUISICIÓN

Vamos a poner punto final a este capítulo con la descripción de los símbolos usados por el Santo Oficio.

El estandarte de la Inquisición en el Perú era de terciopelo negro, con flecadura de oro. Tenía en el medio, de realce y

[38] ORTÍ Y LARA, o. cit., pp. 269-270.

en campo verde, la oliva, cruz y espada bordadas de oro, y por orla estas palabras del salmo 73: *Exurge, Domine, et judica causam tuam.* (Álzate, oh Dios, y vuelve por tu causa). Acerca del blasón del Santo Oficio vamos a dejar hablar a la enciclopedia Espasa-Calpe. De tal manera el lector tendrá idea de cómo encara el problema de la Inquisición:

> *Blasón del Santo Oficio.* Consistía en una cruz verde sobre campo negro, teniendo a los lados un ramo de olivo, a la derecha, y la espada de la Justicia a la izquierda; y debajo una zarza ardiendo; en el dorso figuraba la cruz de Santo Domingo. La cruz verde en el campo negro significaba la esperanza de obtener el arrepentimiento del culpable antes de verse en el duro trance de castigar su contumacia, y el sentimiento que causaban a la Iglesia las herejías y las apostasías y los crímenes que llevaban consigo; además, la cruz verde representaba la eternidad, firmeza y pureza de Jesucristo y los frutos de salvación que (sic) su doctrina recogen los hombres y el color negro el luto de la Iglesia por la persecución que la hacían objeto los herejes y por los pecados de los hombres. La rama de olivo era el símbolo de paz y clemencia que se ofrecía a los que se arrepintiesen, y la espada de la Justicia, el otro extremo del dilema, el castigo para los pertinaces. Finalmente, la zarza ardiendo, representación de la que vio Moises, significaba la fe y la Iglesia Católica, cuyo esplendor no puede ser apagado, de conformidad con la promesa divina, aunque todos los poderes de la tierra se conjuren contra ella.

La Inquisición tenía una preferencia especial por el color verde. En los más grandes autos de fe en México y Perú, la procesión de la *cruz verde* era de las más solemnes. La *vela verde,* que llevaban los reos hasta el momento de asistir a la reconciliación, significaba que así como se extinguió en ellos la luz de la fe así podían volver a encenderla en la llama de la penitencia. Al parecer, esa vela simbolizaba asimismo las tres virtudes teologales: el pabilo era emblema de la fe; la cera, de la esperanza; y el fuego, de la caridad... La *vela verde* la llevaban encendida los reconciliados y apagada, los impenitentes.

En cuanto a la *coroza* que llevaban todos los penitenciados, según la cita de Llorente inserta más arriba, era un gorro piramidal de la misma tela que el sambenito y con dibujos

similares a los de esa vestimenta afrentosa. En cambio, el escritor peruano Fuentes dice que la "coroza era un gorro de papel engrudado que tenía una vara de alto y subía en disminución, a manera de cucurucho, en el cual había también pintados diablos, culebras y llamas, variando según las circunstancias, como el sambenito. En el Perú, a las corozas de los dogmatizantes y maestros de la ley de Moisés se les añadía una larga cola enroscada para significar lo tortuoso y sofístico de sus doctrinas". [39]

Según se ve, los símbolos de la Inquisición respondían fielmente a su espíritu.

## 9. TRAGICA CONFUSIÓN INQUISITORIAL

La Inquisición, sin duda alguna, no fue simplemente un aparato de extorsión financiera. Tampoco se componía únicamente de hipócritas y angurrientos. Más bien la integraban celosos defensores de la "pureza" de la raza hispana y de la fe católica. Su teología específica y la actividad de sus hombres obedecían al propósito de extirpar toda clase de herejía, incluyendo en este término la rebeldía de tipo político o social contra la autoridad establecida. En esto hay —a pesar de todo— una postura clara y consecuente, pero en lo que hay una confusión, no prevista en la tan rara "teología" inquisitorial, es en la condenación por judaísmo de personas que ya se habían apartado, aun cuando inconscientemente, de sus principios.

El conquistador Hernando Alonso, compañero de Cortés, fue procesado, en 1528, por la Inquisición ordinaria por haber prohibido a su esposa concurrir a la Iglesia estando "impura". Esto quiere decir —si se emplea la lógica más simple— que daba al templo católico la categoría de un santuario judío. Por supuesto, ningún israelita no alejado de su religión lo haría; como ningún cristiano creyente no hubiera procedido en tal forma con un templo no perteneciente a su creencia. Y

[39] Conf. RICARDO PALMA, o. cit., p. 53.

sin embargo, por ese crimen Hernando Alonso fue quemado vivo.[40]

En el clásico documento inquisitorial, el *Edicto de las delaciones,* cuyo texto íntegro transcribimos en el cap. octavo, se ordena denunciar si alguna mujer "guardase cuarenta días después de parida, sin entrar en el templo". Otra vez, pues, lo mismo: o las mujeres fieles al judaísmo no consideraban a la iglesia lugar sagrado, por consiguiente, no cumplían los preceptos religiosos en relación a ella; o la veneraban y dejaban de ser judías.

Y el caso final, Doña María de Castro, la última persona quemada (1736) por la Inquisición limeña, consideraba que Jesús "era un profeta enviado por Dios", no obstante ello, exhaló su último aliento en la hoguera.

¿Cómo explicarse que los teólogos que integraban la Inquisición no hayan notado el fenómeno que señalamos? La única interpretación que se nos ocurre, es que su odio cerril a los judíos y su singular sofistería teórica les impedían ver esa confusión trágica, ciertamente no deseada por ellos.

40 Sobre Hernando Alonso y los otros casos que tratamos véase el libro del autor *Los judíos bajo la Inquisición en Hispanoamérica,* Buenos Aires, 1960, pp. 126-127.

CAPÍTULO V

# LOS MARRANOS EN LAS INDIAS

## 1. EL FIASCO DE LA LEGISLACIÓN RACIAL EN AMÉRICA

Si en la metrópoli, desde el siglo XVI, la "limpieza de sangre" fue un requisito indispensable en los empleos públicos, en la enseñanza y en las funciones eclesiásticas, es decir, constituía sólo una medida restrictiva, en Hispanoamérica, desde los comienzos mismos de la conquista, era prohibido completamente el arraigo[1] de súbditos españoles racialmente "infectos". Éstos, sin embargo, pese a todas las prohibiciones, se establecían en las tierras recién descubiertas. Confirman su presencia aquí numerosos documentos emanados de fuentes oficiales.

Ya en 1501, en la *Instrucción al Comendador de Lares frey Nicolás da Ovando,* la Reina Católica dice a su enviado al Nuevo Mundo: "no consentiréis ni daréis lugar que allá vayan moros ni judíos, ni herejes ni reconciliados, ni personas nuevamente convertidas a nuestra Santa Fe, salvo si fueren esclavos negros u otros esclavos que hayan nacido en poder de cristianos, nuestros súbditos y naturales".[2]

[1] VEITÍA LINAGE, en su *Norte de la contratación de las Indias Occidentales,* Buenos Aires, 1945, p. 303, citando a Antonio Herrera, dice que en 1496 los Reyes Católicos concedieron perdón "de delitos de muerte y otros a los que quisiesen ir a servir en la Isla Española", pero no aclara si esto incluía delitos de fe.

[2] *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar,* Madrid, 1879, t. I, p. 23.

En la cédula real de 1508 —cuatro años posterior a la muerte de la reina Isabel— se comunica a Ovando que los procuradores de la Española suplicaron que los descendientes "de judíos y moros y de quemados y reconciliados, hasta el cuarto grado, y herederos de los sobredichos, no pudiesen ir a la dicha isla, y los que ahora en ella están se saliesen de ella". [3] Accediendo a esa súplica en nombre de doña Juana la Loca, se ordena en la misma cédula al gobernador de la isla, en aquel momento único lugar colonizado, si es lícito calificar así la anarquía reinante en la Española, que "no consienta, ni dé lugar a que ahora ni adelante vayan vivir en ella ningunos hijos ni nietos de tornadizos y judíos, ni hijos de quemados ni reconciliados". [4]

Pero he aquí lo sorprendente: en ese mismo momento Fernando el Católico negocia con los conversos una licencia, al principio restringida pero después ampliada, para establecerse ellos en las Indias. No sabemos exactamente, aunque lo suponemos, que es consecuencia de la negociación aludida el hecho de que, en 1511, Fernando facultara "a los jueces oficiales para que permitiesen pasar a las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano todas las personas naturales, vecinos y moradores de estos reinos que quisiesen ir a ellas sin pedirles información, sino sólo con escribir los nombres de los que pasasen, para que se supiese la gente que iba y el lugar de donde eran vecinos, diciendo que dispensaba el examen que antes tenía mandado sobre esto, por facilitar el pasaje, respecto al deseo que tenía que las Indias se poblasen y ennobleciesen lo más que se pudiese". [5] El oro, ese vil metal con que villanos judíos "corrompían" a orgullosos nobles, jugaba en ello un papel decisivo. No cabe otra explicación, por más que salga malparada la memoria del Rey Católico, puesto que, dos años después de su muerte, en 1618, Carlos V deroga en términos realmente edificantes —teniendo en cuenta que el carácter de la operación no es negada por él— cierta "habilitación

[3] *Colección...*, II serie, t. V., pp. 133-134, Madrid, 1890.
[4] *Ibidem.*
[5] Veitía Linage, o. cit., p. 303.

y composición que se hizo por mandato del Católico Rey, mi señor y abuelo, que haya santa gloria, dizque que habéis dejado y dejáis pasar a todos los que quieren" ir a las Indias.[6] Esa composición consistió en la paga de 20.000 ducados.[7]

Desde el punto de vista jurídico, es definitiva para nuestro asunto la ley de Indias de 1539, del tenor siguiente:

> Mandamos que ningún reconciliado, ni hijo ni nieto del que públicamente hubiese traído sambenito, ni hijo ni nieto de quemado, o condenado por herética pravedad y apostasía, por línea masculina ni femenina, puede pasar ni pase a nuestras Indias, ni islas adyacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sus personas a nuestra merced, y de ser desterrado perpetuamente de las Indias, y si no tuviere bienes, les den cien azotes públicamente. Y ordenamos al Presidente y fuerza de la Casa [de Contratación] que lo averigüen en las informaciones, luego que se presenten las licencias despachadas por Nos, o las que se dieren en los casos que tuvieren facultad por estas leyes.[8]

Ahora bien, hemos destacado el contraste, bien notable sobre todo en los comienzos de la conquista, entre el rigor de las prohibiciones y la elasticidad de las "composiciones", porque la realidad americana —menos que la europea— se dejaba plasmar por las leyes, sabias o absurdas, benignas o crueles. Con lo que no queremos negar, sin embargo, la importancia de las normas jurídicas ni el sincero deseo de algunos de llevarlas a la práctica, sino señalar que perdían gran parte de su eficacia en las inmensidades semidesiertas del continente y debido a la incapacidad, sobre todo económica, de la metrópoli. De ahí que, pese a las repetidas prohibiciones dictadas contra la entrada de cristianos nuevos a las Indias, éstos se establecían en ellas, si hacemos abstracción de la venalidad administrativa, amparados por las necesidades de los pobladores. Ese estado de cosas tiene su expresión en toda una serie

6 Archivo de Indias, 139-1-5, lib. VII, fol. 106 vta. Según José Toribio Medina, *La primitiva Inquisición americana,* Santiago de Chile, 1914, pp. 29-30.

7 HENRY CHARLES LEA, *The Inquisition in the Spanish Dependencies,* New York, 1922, pp. 193-194; LEA, *A History of the Inquisition in Spain,* t. II, p. 357.

8 *Recopilación de leyes de Indias,* de 1680, ley XVI, tít. XXVI, libro IX.

de prescripciones discriminatorias contra los hombres "infectos" residentes, sin embargo, en el territorio americano. Es cierto que las prescripciones discriminatorias, en vista de la legislación prohibitiva, constituyen una contradicción flagrante, pero no menos cierto es que expresan una realidad basada en antinomias. En la cédula real del 5 de octubre de 1511, dictada en nombre de doña Juana la Loca, se ordena "que ninguno ni algunos nietos ni hijos de quemados no puedan tener ni tengan, ni usen ni ejerciten por sí ni por ninguna vía directa ni indirecta ningunos oficios reales ni públicos, ni concejiles, ni otros algunos que les sean prohibidos y vedados por leyes y pragmáticas de estos Reinos [hispanos] en esa dicha isla Española, ni en las otras islas y tierra firme del mar océano, so pena que los que los tuviesen o usen sin tener habilitación de Nos para ello, por primera caigan e incurran en pena de perdimento de los tales oficios, por la segunda vez pierda los dichos oficios que tuviere y más la mitad de sus bienes, y por la tercera pierda los dichos oficios que así tuviere y más todos sus bienes". [9]

En las "mercedes, franquezas e libertades que sus Altezas concedieron e otorgaron a la Isla Española, e a los vecinos e moradores della" el 26 de setiembre de 1513, se incluye también la de que "ninguno de los dichos hijo ni nieto de quemado, ni hijo de reconciliado, ni hijo ni nieto de judío ni moro, que ahora están en la dicha isla o en adelante fueren a ella, no pueden tener ni tengan, ni les sean dados en la dicha isla ningunos indios: e si por acaso alguna de las tales personas los tienen al presente, por esta mi Carta mando al mi Almirante e jueces e oficiales de la dicha isla que luego se los quiten e no se los dejen ni consientan más tener, porque así es mi merced e voluntad". [10]

Las prescripciones discriminatorias contra los cristianos nuevos se repetían con una monotonía persistente, lo que demuestra su ineficacia, a todo lo largo de la época colonial. Nos

[9] Véase *Colección de documentos* citada en nota 3, pp. 307-310.

[10] Fernández de Navarrette, *Colección de documentos*, t. II, pp. 361-362, Madrid, 1825.

parece que al final de esa época perdieron su sentido originario, porque escasos ya fueron los marranos —al menos los que tenían un origen "infecto" conocido— que se establecían en Hispanoamérica. Sin embargo, las cláusulas discriminatorias seguían siendo incluidas en todos los documentos de carácter oficial o público.

En el acta de la fundación jurídica de la ciudad de Montevideo, que lleva fecha de 29 de setiembre de 1729, Bruno Mauricio de Zabala ordena que para los oficios de alcaldes y regidores sean elegidas "personas beneméritas, de buenas costumbres, opinión y familia, de manera que no sean inferiores, ni tengan raza alguna de morisco, judío".[11]

Las constituciones de la Universidad de Lima de 1735, que son típicas y tienen el mismo origen que las de toda Hispanoamérica —sin excluir la Argentina— mandan:

> Yten, qualquiera que huviere sido penitenciado por el Santo Oficio, o sus Padres, o Abuelos, o tuviere alguna nota de infamia, no sea admitido a grado alguno, ni à examen de él, ni se le dé.[11']

Las constituciones del Colegio Real de San Carlos, fundado por Vértiz, el progresista virrey del Plata de los últimos decenios del siglo XVIII, establecen que los alumnos de este instituto educacional deben ser

> hijos legítimos, que sepan leer y escribir suficientemente, de buenas inclinaciones y costumbres para que no sean capaces de inficionar a los otros, ya sea corrompiendo la fuerza de sus costumbres, o inspirándoles un espíritu de queja y de inobediencia, para cuyo efecto los que hubiesen de recibirse en el colegio harán antes [una información] de ser cristianos viejos, limpios de toda mácula y raza de moros y judíos y recién convertidos a nuestra santa fe católica, y no tienen su origen de penitenciados por el santo oficio, ni que hayan ellos o sus padres tenido oficios infames.[11"]

11 LUIS ENRIQUE AZAROLA GIL, *Los orígenes de Montevideo,* Buenos Aires, 1933, p. 259.

11' *Constituciones de la Universidad de Córdoba,* Córdoba, 1944, p. 369.

11" ARMANDO DE SOUSA ARGÜELLO, *Colegio Real de San Carlos,* Buenos Aires, 1918, p. 68.

Incluso en el estatuto de la Sociedad literaria y Económica del Río de la Plata, constituida en 1800 para la "ilustración de este país en todas las ciencias y ramos de la literatura", se dice que sus miembros "han de ser españoles, nacidos en estos Reinos o en los de España, Cristianos viejos y limpios de toda mala raza; pues no se ha de poder admitir en ella a ningún extranjero, negro, mulato, chino, zambo, cuarteron o mestizo, ni aquel que haya sido reconciliado por el delito de herejía y apostasía, ni los hijos ni los nietos de quemados y condenados por dicho delito hasta la segunda generación por línea masculina y hasta la primera por línea femenina".[12]

Ahora bien, en las cédulas prohibitorias hay una particularidad: están dirigidas casi siempre contra extranjeros asentados ilícitamente en las Indias, y, en primer término, contra portugueses. Entre las muchas cédulas dictadas sobre el particular, y que figuran en la Recopilación de Leyes de Indias y otras colecciones documentales, vamos a citar una que está relacionada con la actividad inquisitorial:

> Avemos sido informados, que en los autos de la inquisición, que en las ciudades de México y los Reyes se han celebrado han salido penitenciados muchos portugueses, y estrangeros de otras naciones con San benitos, algunos perpetuos, y otros por tiempo limitado, y con ellos se quedan en las dichas provincias, siendo ansí, que cuando no uvieran sido delinquentes, no podían estar, ni residir en ellas, no siendo naturales de estos Reynos: Y por que conviene, y es justo que sea parte del castigo echarlos de aquellos, demás del peligro que se escusará, de que ocultamente derramen sus errores entre gente simple, y tan nueva en la Fe, y que para el exemplo público buelvan con aquella a sus tierras. Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, audiencias y governadores, que a los que ansi fueren condenados, y penitenciados, extranjeros de cualesquier naciones o de los mesmos naturales, los hagan embarcar y que sean traydos a estos reynos, sin consentir, que por ningún caso queden en las dichas provincias, y que en ello tengan particular cuidado.[13]

12 Carlos Ibarguren, *Las sociedades literarias y la revolución argentina,* Buenos Aires, 1937, p. 16.

13 Juan de Solórzano Pereira, *Libro primero de la Recopilación,* Buenos Aires, 1945, t. II, p. 262.

También efectuaba el Santo Oficio tareas de prevención contra la entrada de extranjeros indeseables. El Consejo Supremo, en numerosos documentos, recomienda a los tribunales americanos las más diferentes medidas en esa materia. No tienen interés sus detalles completos, pero algunos, como, por ejemplo, los contenidos en un documento de 1622, dirigido al tribunal de Lima, sí; por ello vamos a transcribirlo:

Convendrá que, en recibiendo ésta, enviéis Señores memoria de todos los portugueses que estuvieren testificados en esa Inquisición, y de todas las testificaciones que contra ellos hubiere, aunque sean venidas de las Inquisiciones de Portugal, poniendo en suma los testigos que tiene cada uno, y si son de vista u oídas, y dónde se ha entendido que estén fugitivos. Lo cual haréis con toda diligencia, sin ocuparos en otra cosa hasta remitir esta relación, por lo mucho que importa. Dios os guarde. En Madrid, 17 de diciembre de 1622.[14]

No sólo medidas preventivas tomaba la Inquisición, sino también defensivas, porque sus víctimas, los portugueses, hacían los esfuerzos imaginables por esquivar los golpes dirigidos contra ellos y sus descendientes. Con tal fin, y en previsión de alguna desgracia, ocultaban los bienes de la voracidad inquisitorial. El Santo Oficio, naturalmente, se empeñaba por evitar semejante evasión pecuniaria y el 22 de octubre de 1635 el Consejo Supremo remitió a los inquisidores americanos dos recomendaciones sobre el particular. En la primera se dice:

Habiéndose experimentado en muchas ocasiones el cuidado y prevención en que se gobiernan los portugueses de la nación, y otros, ocultando las haciendas y libros, y siendo mucho el caudal que manejan no se les halla cosa de consideración al tiempo de los secuestros, consultado con el Ilustrísimo Señor Arzobispo, Inquisidor general, ha parecido que de aquí adelante, en capturando a los reos, se les tome su declaración sobre la hacienda que tienen y en qué consiste, y juntamente se haga información del crédito y opinión de la hacienda que cada uno se presumiere que tiene, y conforme a lo que se probare, procederéis Señores a las diligencias que parecieren necesarias, hasta averiguar la verdad,

[14] Biblioteca Nacional de Lima. Documentación salvada del incendio. Archivo de la Inquisición de Lima, 1573-1724 (16). Hemos modernizado la ortografía del documento.

de que daréis aviso al Consejo para que provea lo que más convenga. Dios os guarde Señores. En Madrid, 22 de octubre de 1635.[15]

En la segunda se ordena:

La prevención de los fraudes que hacen los de la nación en materia de hacienda es tan grande que obliga al reparo de la quiebra que en esta parte padece el real fisco de la Inquisición; y habiéndose consultado con el Ilustrísimo Señor Arzobispo, Inquisidor general, ha parecido que de aquí adelante no mandéis Señores entregar bienes ninguno de los confiscados a los reos, aunque se presenten escrituras, cuarentipias, cédulas ni otro recaudo alguno, sin consultarlo primero al Consejo y aguardar su acuerdo. Y asimismo ordenaréis al juez de bienes confiscados que no ejecute ninguna sentencia de las que pronunciare sobre los dichos bienes confiscados sin dar primero traslado al fiscal de ese tribunal, y que apele como hallare justicia. Dios os guarde. En Madrid, 22 de octubre de 1635.[16]

En lo que se refiere a las medidas tomadas por la autoridad civil contra los inmigrantes indeseables, además de la ley de Indias, que hemos citado más arriba, fueron dictadas numerosas cédulas sobre casos concretos. He aquí una, de 1602:

El REY, Presidente y oydores de mi audiencia rreal de la ciudad de la plata De la Probincia de los charcas y rreberendo en xpo padre de la dha ciudad. De mi consejo, e ssido informado que ban ssiendo de mucha Consideracion Los inconbinientes que se siguen y podrian seguir de passar y rresidir En los puertos y partes de essas probinçias tantos estrangeros y especial.te ay muchos portugueses que an entrado por el rrio de la plata y otras partes con los nauios de los negros y cristianos nuebos y gente poco segura en las cosas de nuestra santa fee Catholica Judaiçantes y que en los mas puertos de las Indias ay mucha gente desta Calidad y porque estas son cosas en que conbiene Mirar mucho para que no se sienbre algun herror y mala seta entre los indios que estan poco firmes y ynstruydos en las cosas de nuestra santa fee Católica y dispuestos a qual quier nobedad os encargo y mando que con muy particular cuydado atendais a esto y que cada uno en que os tocare ayudandoos los unos a los otros procureis que se limpie la tierra desta gente y que a costa dellos mismos los hagais salir de la tierra y de las Indias por el daño que hacen y inconbinientes que se an

[15] Archivo Nacional de Chile. Inquisición. Cartas e instrucciones del Santo Oficio, 1633-1667. Hemos modernizado la ortografía del documento.
[16] *Ibídem.*

experimentado en algunas cossas y puertos de las indias donde an dado entrada a los enemigos y thienen tratos y contratos. Con ellos y los incobinientes que pueden rresultar de su asistencia alla guardando las leyes y hordenanzas y lo que esta dispuesto en esto poniendo mucha diligencia en no con sentir semejante gente en la tierra y de lo que se hiciere tendreis. Siempre cuidado de auisarme De Ventosilla a diez y siete de octubre de mill y Seiscientos y dos años yo el rrey por mandato del rrey nro. Sr. Juan de Yvarra.[17]

## 2. LA DIFERENCIA FUNDAMENTAL ENTRE LOS CRISTIANOS NUEVOS ESPAÑOLES Y LOS CRIPTOJUDÍOS PORTUGUESES

En todo estudio como el nuestro es una condición *sine qua non* el tener presente que, después de la conversión, los moriscos huyeron a los vecinos principados musulmanes y que los judíos aceptaron el bautismo más o menos voluntariamente, puesto que disponían de cuatro meses para adoptar una posición ante la disyuntiva de abandonar la fe de sus mayores o desamparar sus hogares. Una parte considerable de los israelitas de España, sin duda en condiciones tremendamente difíciles, pero al fin y al cabo teniendo la posibilidad de elegir, prefirió lo primero y quedó en el país, por más que aun así fue sometida a vejámenes y discriminaciones. La otra —según cálculos hechos con criterio científico[18]—, arriba de 100.000, bajo ninguna condición quiso abjurar de su judaísmo y buscó asilo en todas partes; pero, principalmente, en el vecino Portugal. Un par de decenas de familias de importancia económica o intelectual obtuvieron permiso para establecerse definitivamente en el territorio portugués. En cambio pidieron y lograron que se les otorgara, a cambio de una paga bastante crecida, un asilo no mayor de ocho meses decenas de miles de los expulsados de España. Éstos, en antecedentes de que se encontraban sobre un volcán capaz de estallar a cada momento, procuraban por todos los medios posibles abandonar

[17] *Archivo General de la Nación. Reales Cédulas y Provisiones.* 1517-1662, Buenos Aires, 1911.

[18] Isidore Loeb, "Le nombre des Juifs de Castille et d'Espagne au Moyen-Age", en *Revue des Etudes Juives,* t. XIX, pp. 161-183, París, 1887.

el suelo portugués. Pero la corte lusitana no pensaba soltar la gallina que le traía huevos de oro. Y aunque en el país crecía la ola de descontento por la admisión de los judíos, por razones de Estado y por conveniencias propias, el monarca portugués no los tomaba en cuenta. La explicación es muy fácil: por una parte, los refugiados estaban totalmente a merced de la "benignidad" real y constituían una fuente de ingresos para el tesoro, exhausto como siempre; y, por la otra, había entre ellos algunos hombre de ciencia, verbigracia don Abraham Zacuto,[19] cuya importancia en aquella época de grandes descubrimientos geográficos era idéntica a la de un sabio en energía atómica en la actual. De manera que don Juan no sólo no dio cumplimiento a las obligaciones contraídas sino, por el contrario, empleó las más inhumanas, las más crueles y las más refinadas medidas de coerción para obligar a los refugiados judíos a quedarse en Portugal. Su política fue llevada al extremo máximo por don Manuel. Este rey, que al casarse con una princesa española contrajo el compromiso de expulsar a los judíos, obvió la dificultad que se le presentaba bautizándolos a viva fuerza en 1497. Hay que tener bien presente que obró de tal manera contra los judíos españoles que abandonaron su país para seguir fieles a su religión. En su caso —lo subrayamos— no se trataba de seres dispuestos a transigir con su conciencia a cambio de conservar su hogar, más querido que nunca al tener que ser desamparado; sino de hombres que, precisamente, lo abandonaron pese a todos los inconvenientes y peligros, para seguir fieles a su religión. Es natural, pues, que ellos —a diferencia de los marranos que quedaron en España—, se hicieran verdaderos criptojudíos. Su situación singularísima fue tenida en cuenta, durante algún tiempo, por la Santa Sede, que hasta 1536 no accedió al establecimiento de una Inquisición en Portugal, y por algunos miembros destacados del episcopado lusitano, que se negaban a firmar

[19] Sobre Zacuto véase la obra citada de HERCULANO y la de F. CANTERA BURGOS, *El judío salmantino Abraham Zacut,* Madrid, s. d. La última se basa en investigaciones recientes y aclara algunas cosas que en la bibliografía anterior eran tratadas de paso o pasadas por alto.

sentencias por "delitos de fe". Entre la corte de don Manuel y los representantes de los criptojudíos portugueses —así los seguiremos llamando, por más que su origen fue español— tuvo lugar en el Vaticano una prolongada lid llena de contingencias dramáticas y de negociados turbios.[20] Pero nadie pudo ni puede hacerse ilusiones acerca del resultado de una lucha entre una monarquía poderosa y un grupo de súbditos descontentos de una medida que por más que a la Santa Sede le pareciera anticanónica en un comienzo, como era de prever, terminaría por aceptarla. En efecto, la suerte de los criptojudíos portugueses quedó sellada cuando el Sumo Pontífice romano accedió al establecimiento de la Inquisición en Portugal. Pero si el Santo Oficio hispano perseguía u obraba contra seres, generalmente apocados, o no dispuestos a sacrificarse en aras de la fe de sus mayores, el portugués se enfrentaba con un elemento difícilmente doblegable. Lo que, naturalmente, no pasaba inadvertido y sin tener sus consecuencias, manifiestas o no. Es de una expresividad tan elocuente como aterradora el hecho de que para los *christaos novos* portugueses las reglas del Santo Oficio español, en comparación con las del de su país, eran de una benignidad ansiada.[21] Mas no es esto, en el fondo, lo que dio origen al fenómeno marrano en su forma más cabal, sino la ya señalada diferencia entre los conversos españoles y los portugueses. Fueron ellos los que fundaron, entre otras, la famosa comunidad "portuguesa" de Amsterdam en cuyo seno nació, aunque de cuna española, uno de los más grandes filósofos de los tiempos modernos, Benedicto de Spinoza; fueron también ellos los que dieron origen a la creencia de que todo aquel que abandonaba su patria para radicarse en el exterior era judío.

En la célebre novela picaresca española del Siglo de Oro, *Vida y hechos de Estebanillo González,* el protagonista —identificando con toda naturalidad a los portugueses en el extranjero con los judíos— cuenta así su encuentro con ellos y la manera cómo los engañó durante su estada en Ruán:

20 HERCULANO, o. cit. *passim* y LUCIO D'AZEVEDO, o. cit., *passim*.
21 *Ibidem.*

en una de sus primeras posadas me previne de una poca ceniza, en achaque de ser para secar unas cartas, y metiéndola en un poco de papel, y aposentándola en el lado del corazón, me fuí a la bolsa, que es la parte del contratamiento y junta de todos los asentistas y hombres de negocios, y hallando un agregamiento de mercaderes portugueses, metiéndome en su corro, y no a escupir en rueda, sino a hacerlos escupir en corrillo, les hablé de la cortesía y sumisión que suele tener el que ha menester a otro, y en su misma lengua, porque como mis padres se habían criado en la raya de Portugal, lo sabían muy bien, y me lo habían enseñado. Y después de haberles dado a entender ser lusitano, les pedí que me amparasen, para ayuda de poder llegar a la ciudad de Viena, adonde iba en busca de unos deudos míos, y por venir pobre y derrotado, huyendo de familiares a quien no bastaban conjuros ni compelimientos de redoma, y que por lo que sus mercedes sabían habían quemado a mi padre, cuyas cenizas traía puestas sobre el alma al lado del corazón. Ellos con semblantes tristes, algunos con preñeces de ojos, que sin ser medos esperaban partos de agua, me llevaron a la casa del que me pareció el más rico y respetado. Pidiéronme la ceniza, y habiéndola dado, sin ser primer día de cuaresma, fue cada uno besando el papelón por antigüedad. Pidiéronme licencia para repartir entre ellos aquellas reliquias de mártir; y yo, mostrando un poco sentimiento, les di amplia comisión, como se reservasen algunas para mí, pues en virtud de unos polvos, que había echado al mar, me había librado de una gran tormenta que había corrido en el estrecho de Gibraltar. Suspiraban todos por el trágico suceso que les había hecho creer, y decían con tiernas lágrimas: *El Dios de Israel te dé infinita gloria, pues mereciste corona de mártir.* Repartieron las cenizas de la dicha posada o bodegón, y mostrándome todo amor y benevolencia, me volvieron a la referida bolsa, y echando un guante en todos los de su nación, me juntaron veinticinco ducados, los cuales me dieron, y una carta de favor para un correspondiente suyo, mercadante en la corte de París, para que me socorriese para ayuda a proseguir mi viaje. Y después de haberme encargado que procediese como quien era, y que jamás pusiese en olvido la muerte de mi padre y mi felicidad en haber merecido ser su hijo, me despedí de ellos, alegre de haber salido tan bien de gente que siempre engañan, y jamás se dejan engañar.

Hasta tal extremo llegaba la convicción de que los portugueses residentes en el exterior eran hebreos que, en determinados momentos, la Inquisición lusitana pedía la expulsión ya no de judíos sino de *christaos novos,* porque —según afirmaba— comprometían el buen nombre de Portugal en el extranjero, puesto que, conforme escapaban a sus férulas se

declaraban judíos.[22] Según Benedetto Croce, los inmigrantes españoles en Italia asimismo "comprometían" el buen nombre de su católico país, puesto que todos eran considerados marranos.[23]

En Hispanoamérica, en la época colonial, ser portugués provocaba de inmediato la sospecha de ser judío, algo así como hoy "ruso" o "polaco". La Inquisición hispanoamericana daba expresión a este hecho hablando en sus documentos de portugueses a secas, como de judíos, de portugueses "de casta y generación de judíos" o de portugueses "de la nación", se entiende, judía. La Inquisición española hacía otro tanto. Hasta qué grado los portugueses eran sospechosos en materia de fe, lo prueba la cédula real del 27 de octubre de 1603, "sobre los daños que podrían ocasionar los clérigos portugueses", por estar las colonias llenas "de gente de esta nación y sospechosas en las cosas de la fe".[24] Corresponde agregar que no se salvaban de la sospecha de judaísmo los más altos funcionarios coloniales de este origen ni los más destacados dignatarios eclesiásticos de esa procedencia.[25]

## 3. CRIPTOJUDÍOS PORTUGUESES LOS PRIMEROS COLONIZADORES DEL BRASIL

La gran dispersión sefardita (término hebreo equivalente a español, que se generalizó como denominativo de judío español) comienza con el Edicto de Expulsión de 1492 y culmina con la conversión forzosa de 1497. Los judíos que fueron obligados a dejarse bautizar en Portugal, hicieron lo humana-

[22] LUCIO D'AZEVEDO, o. cit., *passim.*

[23] *España en la vida italiana del Renacimiento,* Buenos Aires, 1945, *passim.*

[24] Véase nota 17.

[25] Puede servir como ejemplo el caso del obispo de Tucumán de la segunda mitad del siglo XVI, fray Francisco de Vitoria. De la bibliografía sobre el primer obispo argentino que gobernó su diócesis, vamos a citar únicamente la obra de JOSÉ TORIBIO MEDINA, *La Inquisición en el Río de la Plata* (hay dos ediciones una de Santiago de Chile, 1889, y otra de Buenos Aires, 1945), la que contiene documentos originales sobre el aspecto que nos interesa.

mente posible para lograr condiciones que les permitieran vivir de acuerdo con sus convicciones y hábitos o, por lo menos, que los salvaran de la persecución inquisitorial. Esto, como hemos dicho, dio origen a las comunidades "portuguesas" de Europa y, también, a las de Asia y África. La inmigración criptojudía a Hispanoamérica tiene, asimismo, idéntico origen. No fueron marranos españoles los que la constituyeron sino, principalmente, *christaos novos* portugueses, por las tres razones siguientes: 1º, por la diferencia entre la conformación psíquica de ambos grupos de conversos; 2º, por la discriminación racial que practicaban las autoridades españolas en relación a los que querían establecerse en las Indias; y 3º, porque los criptojudíos portugueses, como los primeros colonizadores del Brasil, estaban en las mejores, a veces apremiantes, condiciones de establecerse en las colonias hispanas. Los dos primeros puntos ya fueron tratados. Réstanos, pues, encarar el tercero.

En 1500, una expedición portuguesa mandada por Pedro Álvarez Cabral tomó posesión de la *terra de Santa Cruz,* después llamada Brasil. La pequeña metrópoli portuguesa, en aquel entonces un gran imperio colonial, no tenía mayor interés en dispersar sus fuerzas ni conocía las riquezas que ocultaba la nueva adquisición territorial. Dejó, pues, a los autóctonos sin los beneficios de la prédica católica y sin el castigo por la bárbara ocurrencia de darse un banquete con la carne de dos marinos de la armada de Cabral. Pero los *christaos novos* no pudieron dejar que se les escapase una ocasión tan propicia de salir del territorio portugués, propiamente dicho, en el cual pendía sobre ellos la amenaza del establecimiento de la Inquisición. Hicieron, pues, esfuerzos para que un hombre de su misma condición, aunque, probablemente, alejado de su fervor por la fe, tomara en arriendo las tierras recién descubiertas. En efecto, un cristiano nuevo de alta posición y de mucha influencia en la corte portuguesa, don Fernando de Noronha, logró que se le otorgara la concesión respectiva. Este hombre, apenas había llegado a Portugal la noticia del nuevo descubrimiento, se dirigió allí con tres carabelas y fue el primero en tomar posesión para su país

de la isla que hoy lleva su nombre y se encuentra cerca de la bahía de Natal.[26] Según parece, Fernando de Noronha aquilató también la riqueza del país. En cambio, el famoso navegante italiano, Américo Vespucio, que estaba al servicio del rey portugués y fue encargado por éste para que explorara la extensión y el valor de las nuevas tierras, llegó de vuelta con el informe de que no encontró allí nada útil, "salvo infinidad de árboles de palo brasil",[27] lo que, precisamente, dio nombre al país.

Por el año 1501 Fernando de Noronha firmó el contrato sobre la explotación y colonización del Brasil, y por la misma fecha tuvo su comienzo la conquista de grandes extensiones del país por obra de inmigrantes judíos. Acerca de este hecho existen dos testimonios documentales de un valor indubitable y que, según creemos, no fueron todavía traducidos al castellano. Por estas razones los vamos a citar aquí íntegramente.

### Relación de Lunardo de Chá Masser (de 1504)

Item, desde hace tres años, que fue descubierta Tierra Nueva, de la cual se trae cada año 20 mil K. de palo brasil, el cual palo brasil parece que ha sido cortado de un árbol muy grueso, el cual es muy pesado y grave; tampoco se mantiene en la perfección del nuestro que viene de Levante; no deja por eso mucho de usarse en Flandes, y de aquí en Castilla y en Italia, en muchos lugares; el cual vale 2 ½ a 3 ducados el K.; el cual palo brasil ha sido contratado por Firnando dalla Rogna [Fernando de Noronha], cristiano nuevo, por diez años por este Serenísimo Rey, por 4,000 ducados al año; el cual Firnando dalla Rogna envía cada año a dicha Tierra sus naves y hombres a sus expensas, con esta condición: que este Serenísimo Rey disponga que no se traiga de aquí en adelante de la India. El cual palo brasil, por lo que se ve, transportado hasta Lisboa, con todos los gastos, está por ½ ducado el K.; en la cual tierra está todo lleno de bosques de este palo brasil; se hace de Lisboa allí por austro y garbino [Sud y Sudoeste], 800 leguas.[28]

[26] Conf. Solidonio Leite Filho, *Da influencia do elemento judaico no descobrimento e commercio do Brasil*, Río de Janeiro, 1938, p. 20.

[27] *Ibídem.*

[28] *Memorias de Comissão Portugueza,* Lisboa, 1892, pp. 83-84, según Solidonio Leite Filho, *Os judeus no Brasil,* Río de Janeiro, 1923, p. 110.

Un párrafo de la carta de Piero de Rondinelli del 3 de octubre de 1502

Amerigho Vespucci vino aquí hace pocos días, el cual ha pasado muchas fatigas y ha tenido poco provecho, aunque más de lo ordinario: el rey de Portugal arrendó las tierras que él descubrió a ciertos cristianos nuevos, y están obligados a enviar cada año 6 navíos y descubrir cada año 600 leguas adelante y hacer una fortaleza en lo descubierto y mantenerla dichos tres años, y el primer año no pagan nada, el segundo 1/6, el tercero 1/4, y se comprometen a llevar bastante palo brasil y esclavos, y quizá encontrarán cosas de otro provecho. De cuanto pase se os informará. Vuestro. Sevilla, a 3 días de octubre de 1502.[29]

De manera que resulta comprobado el hecho de que los marranos portugueses fueron los primeros pobladores blancos del Brasil. Como se trataba de criptojudíos, conforme se vieron libres del peligro retornaron, en forma abierta o semiabierta, a su fe ancestral. Pero su desahogo tuvo una duración relativamente corta, unos tres decenios. A medida que cumplían con su cometido de explotar las riquezas del nuevo territorio, y en grado progresivo a sus éxitos en esta tarea, aumentaba en la metrópoli el interés por él, como también el deseo de poblarlo con elementos más adictos a la Corona, ya que, además de los colonos libres, marranos, la *terra de Santa Cruz* era lugar de confinamiento de los penitenciados por los tribunales inquisitoriales y de atracción para los aventureros de las diversas naciones.[30]

La política portuguesa tendiente al fin indicado, comienza con el establecimiento de las Capitanías Generales, en 1534. Desde ese momento, el Brasil deja de ser concesión de una persona o de un consorcio determinado y se convierte en parte integrante del imperio colonial portugués, con todas las consecuencias inherentes a ello. Pero los Capitanes Generales, inicialmente, no podían prescindir del apoyo de los primeros pobladores para sus tareas de gobierno. Además, éstos tenían un ascendiente muy grande sobre la población autóctona, que hubieran podido muy bien aprovechar en beneficio propio.

29 *Raccolta di documenti e studi publicati dalla R. Comissione Colombiana pel quarto centenario dalla scoperta dell'America*, parte II, p. 121. Las dos piezas documentales fueron traducidas al castellano.
30 Véase al respecto las obras citadas de Solidonio Leite, *passim*.

Fueron, pues, tratados con bastante benignidad, aunque su predominio absoluto pasó a la historia y comenzaban ya a llegar colonizadores y conquistadores de otro tipo, como también autoridades eclesiásticas con prerrogativas inquisitoriales. Sin embargo, no se desencadenó de inmediato la ola de persecuciones. Influyó en este sentido, además de los factores señalados, la Compañía de Jesús, contraria a los distingos de tipo racial entre los cristianos y adversaria de la orden dominica, la más ligada a la Inquisición.[31]

Tiene lugar un cambio radical en el estado de cosas de la Nueva Lusitania en el año 1579. En este año son nombrados los primeros comisarios del Santo Oficio, que, de la misma manera que sus colegas españoles, son una especie de jueces de instrucción en materia de fe, cuya tarea se reduce a la faz primaria del procedimiento inquisitorial. Llega a la culminación el proceso conducente a la introducción de la intolerancia más rigurosa en la colonia en el año 1591, cuando el Santo Oficio efectúa la primera inspección del Brasil.[32] Este hecho provoca también la primera desbandada general de marranos a las colonias españolas, a las cuales uno de los caminos fáciles, porque marítimo, es el que desemboca en Buenos Aires, puerto desamparado y en el confín del mundo, que desde su fundación mantiene un activo intercambio con la costa portuguesa.

Las autoridades españolas, al tener conocimiento de la afluencia de ese elemento indeseable a sus colonias, pretenden atajarle el paso y dictan numerosas órdenes al respecto. El texto de una de ellas lo insertamos a continuación:

Porque desde el Brasil entran por tierra en la Provincia del Paraguay, y pasan a las del Perú muchos Estrangeros, Flamencos Franceses y de otras Naciones, y los governadores de aquella Provincia, por sus fines particulares no se lo impiden como lo deven hazer, y de su asistencia resultan

[31] SOLIDONIO LEITE FILHO, *Os judeus no Brasil,* citada, p. 46. Véase también LUCIO D'AZEVEDO, o. cit., *passim;* y LEOPOLD VON RANKE, o. cit., *passim.*

[32] Véase *Primeira visitação do Santo Officio as partes do Brasil.* Confissoes da Bahía, Río de Janeiro, 1935; *Primeira visitação do Santo Officio as partes do Brasil.* Denunciações de Pernambuco, São Paulo, 1929.

muchos inconvenientes y daños. Mandamos a los Governadores del Paraguay, que no concientan ni permitan que por aquella Provincia entre ningún Estrangero, Portugues ni Castellano, por ninguna razon, ni causa que se pretenda valer si no llevare especial licencia nuestra, despachada por el Consejo Real de las Indias; y prenda, y remita a estos Reynos a todos los que sin esta calidad hallare en su Governacion, con sus bienes, y hazienda, dirigido al Presidente, y Juezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y si el Governador lo permitiere se le hará cargo, e impondrá culpa grave en su residencia.[33]

Interrumpe la emigración portuguesa a las colonias españolas la ocupación holandesa del norte del Brasil, en el año 1624, porque es establecida la libertad de cultos y se promueve un notable desarrollo económico en la parte más poblada a la sazón de la colonia lusitana en América. La Compañía de las Indias Occidentales, que realiza su empresa conquistadora con participación de capitales portugueses emigrados a Amsterdam, no sólo contiene la dispersión marrana, sino que atrae a numerosos judíos francos. El fin del dominio holandés en el Brasil (1654), provoca otra desbandada general de los judíos portugueses a las colonias españolas, aunque —según parece— los más fieles a su religión eligen distintos lugares de refugio.[34]

## 4. LOS PORTUGUESES EN LAS COLONIAS ESPAÑOLAS

En la época colonial, sobre todo en los siglos XVI y XVII, los portugueses constituyen uno de los componentes muy importantes de la población blanca en las posesiones españolas. No hay centro urbano ni poblado estable que no tenga una buena porción de lusitanos; camino, por más alejado o peligroso que fuese, que no lo frecuenten; ni función eclesiástica o civil que no pretendan algunos de ellos ocupar u ocupen. Su

33 Recopilación de leyes de Indias, lib. IX, tít. XXVI, ley XVI.

34 Nueva Amsterdam, la Nueva York actual, las Guayanas holandesas y la propia Amsterdam. Sobre esto véase R. 45 LAFUENTE MACHAIN, *Los portugueses en Buenos Aires*, Buenos Aires, 1931, cap. III; RODOLFO GARCÍA, "Os judeus no Brasil colonial", en *Os judeus na historia do Brasil*, Río de Janeiro, 1936; y ARNOLD WIZNITZER, *Jewis in colonial Brazil*, New York, 1960, *passim*.

residencia en las colonias españolas, durante la unificación temporaria de ambos reinos ibéricos (1580-1641), tiene cierta justificación legal, ya que son súbditos de un mismo monarca. Pero la falta de un fundamento legal tampoco es un impedimento insalvable para su arraigo en las posesiones hispanas, porque escasean aquí los elementos activos en las menudas tareas económicas. Y los portugueses, que difícilmente podían lograr y, por lo general, no pretendían situaciones oficiales ni concesiones mineras dependientes de la metrópoli, se dedicaban a todas las ramas del comercio, a las profesiones liberales —sobre todo a la medicina— y a las ocupaciones artesanales.

La costa del Río de la Plata en el alejado sur del continente, desde fines del siglo XVI, era muy frecuentada por los portugueses, no sólo por los que venían con el propósito de establecerse aquí, sino también por los que se servían de esta región desamparada y de difícil vigilancia como cabeza de puente para el Alto Perú, rico en minerales, y para el Bajo Perú, centro administrativo y comercial. Similar papel, en el norte de las colonias, lo desempeñaba Curazao, desde 1634, en poder de holandeses.

Ya el primer cronista del Río de la Plata, Ulrico Schmidel, aventurero alemán y agente de la famosa casa bancaria de los Welser, destaca la presencia de "cristianos" del Brasil en el territorio que describe.[35] Recalcan lo mismo, agregando datos de gran interés histórico, muchos documentos de aquella época y de posteriores.[36]

En lo que se refiere al Alto Perú, el cronista de Potosí, Nicolás de Martínez Arzanz y Vela, menciona con frecuencia a habitantes portugueses en el emporio de las riquezas mineras y de la miseria horrible de los mitayos.[37] Es también

[35] *Viaje al Río de la Plata,* Buenos Aires, 1903, p. 285.

[36] Conf. ROBERTO LEVILLIER, *Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los reyes de España,* t. II, Buenos Aires, 1918; ROBERTO LEVILLIER, *Audiencia de Charcas,* t. III, Madrid, 1922; JOSÉ TORIBIO MEDINA, *La Inquisición en el Río de la Plata,* cit.; *Revista del Archivo de Buenos Aires,* bajo la dirección de Manuel Ricardo Trelles, tomos I, II y III, Buenos Aires, 1869-1871.

[37] NICOLÁS DE MARTÍNEZ ARZANZ Y VELA, *Historia de la Villa Imperial de Potosí,* Buenos Aires, 1943, *passim.*

sabido que el cristiano nuevo Antonio de León Pinelo, codificador de las leyes de Indias y primer bibliógrafo americano, fue, en los años 1618-1620, alcalde de minas en Oruro y asesor letrado en Potosí en el período inmediatamente posterior. Su padre, Diego López de Lisboa, y su hermano, Diego León Pinelo, estudiaron en Charcas, entre cuyos catedráticos y oidores hubo, probablemente, más de un judío.[38]

En el Alto Perú, como en todas las regiones de América, la presencia de judíos era tan ampliamente conocida, que, por más que resultara muy grave una denuncia de esa naturaleza, fue lanzada con harta frecuencia. Muy mal le salió semejante acusación contra los habitantes de Cochabamba a Martín del Barco Centenera, autor del famoso poema *La Argentina*. Éstos, tremendamente ofendidos, movieron cielo y tierra para demostrar la falacia de una acusación tan comprometedora. En efecto, por sentencia dictada en 1590, el turbulento autor del poema que dio nombre a una de las repúblicas más prósperas de América, fue privado de su función inquisitorial y tuvo que pagar 200 ducados de multa.[39] Otra trifulca estalló, en 1681, en Santa Cruz de la Sierra, entre el arcediano Gabriel González de la Torre y el deán Francisco Álvarez de Toledo, que se acusaban mutuamente de ser judíos. En la población se formaron bandos y los ánimos se caldearon tanto que se produjeron disturbios de alguna gravedad.[40]

Aunque hemos llegado a conocer estos casos gracias a un azar científico, si es lícito decir así, y no como resultado de una

[38] Los datos más importantes sobre los León Pinelo figuran en Medina, *La Imprenta en Lima*, t. I, Santiago, 1904 y la *Biblioteca Hispanoamericana*, t. VI Santiago, 1902. También el Padre Antonio Larrouy aportó materiales nuevos en su estudio *Caterina Esperança, Nuestra Señora del Rosario de Córdoba,* publicado en la *Revista eclesiástica del Arzobispado de Buenos Aires,* año IX, 1909.

[39] Véase Gustavo Adolfo Otero, *La vida del coloniaje,* La Paz, 1942, p. 304; José Toribio Medina, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima,* Santiago de Chile, 1887, t. I, p. 261.

[40] Conf. José Vázquez Machicado, *Catálogo descriptivo del material del Archivo de Indias referente a Bolivia,* t. I, p. 28. Debo el conocimiento de este importante repertorio documental inédito a la gentileza de mi amigo el historiador boliviano Dr. Humberto Vázquez-Machicado, fallecido hace un par de años.

investigación exhaustiva, no deja de ser sintomático que hasta hoy día tanto Cochabamba como Santa Cruz son consideradas, más bien en forma anecdótica, regiones judías...

En lo que respecta al Perú, para considerar ampliamente el aporte judío a su formación nacional, serían necesarios varios volúmenes. Pero para nuestra finalidad basta señalar que una familia marrana de tanta significación intelectual como la de los León Pinelo residió en Lima durante largo tiempo, desempeñando funciones públicas de importancia e influyendo en el desarrollo espiritual de todo el vasto virreinato de ese nombre y no sólo de su capital. En ésta, en la primera mitad del siglo XVII, todo el comercio estaba amenazado por una quiebra general, debido a la instauración del proceso inquisitorial llamado de la *Complicidad grande,* que hemos descripto en la primera edición. Se logró salvar la situación, porque incluso los inquisidores tuvieron que tomarla en cuenta y pagar las obligaciones de los reos de los bienes que les fueron secuestrados.

En México, la presencia de portugueses judaizantes fue aún más notable, si cabe, que en el Perú. Uno de los más osados conquistadores mexicanos, el primer gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León, que abarcaba las extensiones totales de los hoy Estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila, las casi totales de Zacatecas y Durango y buenas partes de San Luis Potosí, Nayarit, Sinaloa, Chihuahua y Texas, don Luis de Carvajal y de la Cueva, fue un cristiano nuevo portugués.[41] La familia del gobernador Carvajal y varios de sus allegados fueron entregados a las llamas por el Santo Oficio a fines del siglo XVI. El antiguo Virreinato de

[41] Sobre el gobernador Carvajal, su sobrino del mismo nombre, sus familiares y las vicisitudes de todos ellos véase VITO ALESSIO ROBLES, *Monterrey en la leyenda y en la historia*, México, 1936; ALFONSO TORO, *La familia Carvajal,* t. I y II, México, 1944; Publicaciones del Archivo General de la Nación, XXVIII. *Procesos de Luis de Carvajal el mozo,* México, 1935; Publicaciones del Archivo General de la Nación, *Los judíos en la Nueva España,* México, 1932; JULIO JIMÉNEZ RUEDA, *Herejías y supersticiones en la Nueva España,* México, 1942; LUIS GONZÁLEZ OBREGÓN, *México viejo,* México, 1945; BOLESLAO LEWIN, *Mártires y conquistadores judíos en la América hispana,* Buenos Aires, 1954.

Nueva España es la única región americana de la cual se conservaron algunas producciones literarias criptojudías. El autor de las más importantes de ellas, desde el punto de vista religioso, es Luis de Carvajal el mozo, sobrino del conquistador y gobernador del mismo nombre, que exhaló su aliento en el auto de fe de México de 1596. De sus producciones proceden las rimas, escritas en un castellano entremezclado con portugués, que citamos a continuación:

*A ti Señor Dios clamamos*
*con voces y alaridos*
*por vernos tan afligidos,*
*atiende que desmayamos*
*si no somos socorridos*
*ollae crianzas perdidas*
*os órfanos desamparados*
*as viudas afligidas,*
*las doncellas combatidas,*
*os órfanos desamparados*
*y otros peor librados*
*en muy ásperas prisiones*
*y de claridad privados,*
*con tormentos aleijados*
*y con ásperas prisiones*
*andan nuestros corazones*
*tan cobardes de temor,*
*das continuas aflicciones*
*y fortes tribulaciones*
*que le queicemos tu amor;*
*no nos tarde el tu favor.*
*Señor Dios del firmamento*
*da remedio a nosso door*
*apláquese el tu furor*
*per tuo prometimiento*
*no te lembre nosos erros*
*pues a ti nos convertimos,*
*que ainde que te erramos*
*muytas veces cada día;*
*por Señor te confesamos*
*y tu nombre invocamos*
*siempre de noche y de día,*
*pésanos de haber pecado*
*pero haremos penitencia;*
*no mires a lo pasado,*
*usa, Señor, de clemencia,*
*como siempre has acostumbrado.*[42]

Acerca de Luis de Carvajal, el mozo, y del otro destacado judaizante mexicano del siglo XVII, Tomás Treviño de Sobremonte, escribe un historiador:

Si don Luis de Carvajal representa el personaje más puro que el judaísmo mexicano produjo en la época colonial, Treviño de Sobremonte representa la firmeza absoluta en materia de principios religiosos. Es, asimismo, el tipo de la raza que sabe labrarse una fortuna. En un escrito de defensa, que corre agregado al proceso, dice: "A la trabajadora abeja me comparo que tan provechosa es a Dios y al Rey y a su amo; a Dios con su cera para las iglesias, al Rey con sus muchas alcabalas de miel

[42] *Procesos de Luis de Carvajal el mozo,* citados, p. 200.

y cera, y a su amo con su mitad de miel y cera, porque la otra mitad le queda para el sustento del invierno que no hay flores. No es razón que por el zángano consumidor se quite la vida a la trabajadora abeja". [43]

Parece que razonamientos económicos no abandonaron a Treviño de Sobremonte —tremendo espíritu de "raza"— hasta exhalar el último aliento, puesto que estando en el quemadero encendido, en 1649, por la Inquisición de México, y aludiendo a la confiscación de sus bienes por el Santo Oficio, exclamó: "¡Echen leña, que mi dinero me cuesta!". [44]

En lo que respecta al Virreinato de Nueva Granada, en primer término a Colombia, nadie duda de la presencia de un sector criptojudío en la época colonial. Las divergencias giran en torno a la probable exageración y al planteo poco científico del asunto. No cabe, a nuestro juicio, otro calificativo, puesto que deducir del nombre de una comarca (Antioquia) que fue poblada por judíos es, simplemente, desconocer lo que era el régimen colonial; ignorar lo que significaba la actividad del Santo Oficio; y pasar por alto el hecho de que los términos bíblicos son también venerados por los cristianos. Nos parece que este nombre, por el contrario, demuestra seguridad interior y ausencia de temor por posibles sospechas en materia de fe, ya que la Inquisición vigilaba muy atentamente cualquier manifestación de preferencias bíblicas.

Ahora bien, la presencia de criptojudíos en tierras pertenecientes a la corona española, provocó, naturalmente, medidas represivas de su parte. Ellas se reducían a la vigilancia, aparentemente rigurosa, de la calidad de la "sangre" de los emigrantes a las Indias. Pero la acción persecutoria, una vez establecidos en ellas, correspondía a la Inquisición. De qué manera ésta obraba y cómo estaba organizada lo veremos más adelante.

[43] JULIO JIMÉNEZ RUEDA, o. cit., p. 138.
[44] *Idem.*

CAPÍTULO VI

# LOS PROTESTANTES EN LAS COLONIAS ESPAÑOLAS

El protestantismo, en el sentido estricto, confesional, y no opiniones heterodoxas —salvo raras excepciones—, estaba representado en las colonias españolas por extranjeros, principalmente ingleses. Los procesos contra protestantes incoados por la Inquisición ordinaria y el tribunal del Santo Oficio[1] tuvieron lugar, por lo general, en el siglo XVI, época de la inicial y más violenta competencia anglo-española por la colonización del continente americano.

No es necesario destacar que Gran Bretaña, en el Medievo un país de escasa importancia en la historia europea, en la época renacentista, sobre todo en el siglo XVIII, se había convertido en la primera potencia del mundo. Tres factores confluyentes jugaron papel preponderante en la formación del Imperio Británico: el económico, el religioso y el ideológico. Ya Montesquieu dijo que ningún pueblo supo aprovechar mejor que el inglés el comercio, la religión y la libertad.

La Inglaterra medieval, fuera de las rutas de intercambio, en el extremo del mundo conocido, naturalmente no poseía las condiciones propias para un amplio desarrollo económico, base fundamental del progreso en otros órdenes. Fue el descubrimiento del Nuevo Mundo el que la colocó, por decirlo así, en una posición geográfico-económica central, que creó las

[1] Conf. las obras de MEDINA y LEA repetidas veces citadas; *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España*, México, 1945; y JOHN E. LONGHURST, *Luther and the Spanish Inquisition*, Albuquerque, 1953.

bases primarias para su futuro engrandecimiento. Pero éste se veía obstaculizado por la afamada bula de Alejandro VI acerca del derecho de España y Portugal —potencias militantemente católicas— de repartirse las tierras descubiertas por Cristóbal Colón. Desde el siglo XVI, pues, las correrías de los ingleses, que ya se habían separado de Roma, en las costas del continente americano, tenían proyección política y confesional, al propio tiempo. De suerte que al caer en manos españolas se exponían —tanto en calidad de protestantes como de agresores contra una potencia católica— a ser procesados por la Inquisición. En tal sentido hay una profunda diferencia entre ellos y los judaizantes. Éstos fueron súbditos españoles o portugueses y —con excepción de un breve período, a mediados del siglo XVII, en que Portugal se separó de España— nunca considerados enemigos políticos. Incluso más de un judaizante hubiera salvado su vida de poder probar su origen no ibérico, es decir, no haber sido bautizado.

Sin duda, la cantidad de judíos procesados, y también de quemados vivos, es muy superior a la de protestantes, mas también entre éstos hubo admirables ejemplos de sacrificio sublime en aras de su fe y de la libertad de profesarla.

¿Por qué, desafiando el doble peligro, los ingleses no se satisfacían con el asalto de los galeones, sino que intentaban establecer algún tipo de relaciones pacíficas con las colonias españolas, legalmente cerradas para los extranjeros y más para los herejes? La explicación, nos parece, se halla en el estado económico de las posesiones de España en América. En éstas, sin el contrabando, la subsistencia hubiera sido muy difícil, porque la metrópoli no estaba en condiciones de proporcionarles todas las mercancías que necesitaban ni de absorber todas las riquezas metálicas que producían. De manera que, aun las medidas más draconianas de combatir el contrabando, resultaban ineficaces; y conforme progresaba el tiempo y aumentaba la población colonial, se establecía un verdadero comercio intérlope.

Aunque hasta el momento no es posible probar de manera satisfactoria en qué medida la religión protestante incita a la actividad económica y en qué grado la católica la frena, no

cabe duda de que en la persistencia del contrabando inglés en los siglos XVI, XVII y XVIII y en sus, a veces, características violentas hay una carga religiosa. Además del comprensible odio entre la potencia que constituía la vanguardia del catolicismo y el primer país protestante, la enemistad fue excitada por las persecuciones inquisitoriales a que estaban sometidos los contrabandistas cuando caían en manos españolas.

Ahora bien, hablando en forma esquemática, el siglo XVI es la centuria de la campaña inquisitorial contra los protestantes, pero ella tampoco cesó en los siglos siguientes. En el *Edicto de las delaciones,* leído en los principales templos de toda Hispanoamérica hasta después de la primera década del siglo XIX, se manda:

> Item, os mandamos que nos denunciéis si algunas personas han dicho o creído que la secta de Martín Lutero es buena, o hayan creído y aprobado alguna opinión suya, como decir que no es necesario confesarse con un sacerdote. O que el Papa y los ministros del altar no tienen poder para absolver los pecados. O que en la hostia consagrada no está el verdadero cuerpo de Jesucristo, y que no se ha de rogar a los santos. O que no hay purgatorio, y que en las iglesias no debe haber imágenes de santos. O que no hay necesidad de rezar por los difuntos y que basta la fe con el bautismo para salvarse. O que el Papa no tiene poder para dar indulgencias, perdones ni bulas. O que hayan dicho que no ordenó ni instituyó Dios las comunidades religiosas. O que mejor y más perfecto estado es el de los casados que el eclesiástico. Y que no hay fiesta más que los domingos y que no es pecado comer carne en Cuaresma.[2]

Efectivamente, a todo lo largo del período colonial solían sucederse las denuncias contra el tipo de herejes que manda delatar el Edicto citado.

[2] Este edicto se inserta íntegramente en el cap. siguiente.

CAPÍTULO VII

# EL SANTO OFICIO EN EL NUEVO MUNDO

## 1. LA INQUISICIÓN EN AMÉRICA ANTES DE SU ESTABLECIMIENTO EN FORMA DE TRIBUNAL

Como hemos visto en el capítulo precedente, no puede ser puesta en duda la existencia de judíos, protestantes y herejes en el Nuevo Mundo, desde el momento mismo de su descubrimiento. La Inquisición fue, pues, establecida aquí ya en los albores de la conquista. Pero antes de la trasplantación del tribunal del Santo Oficio a las Indias luchaba aquí contra las herejías y los "delitos" conexos a ellas la Inquisición ordinaria, es decir la inherente, en casi todo el mundo, a la función de los superiores eclesiásticos. En efecto, ya en la segunda armada de Colón, a fines de 1493, arriba a las tierras recién descubiertas el primer prelado de la orden de Santo Domingo, fray Bernardo Buil.[1] Pero pronto comenzóse a exigir el establecimiento del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, porque además del motivo básico ya señalado, según se destacaba en los memoriales respectivos, la relajación de las costumbres, incluso entre el clero, requería medidas drásticas y urgentes.[2] Sin embargo, a decir de don José Toribio Medina,

[1] Conf. José Toribio Medina, *La primitiva Inquisición americana*, (1493-1569), Santiago de Chile, 1914, p. 20.

[2] Véase acerca de este particular las obras de Medina sobre la Inquisición, en que el asunto es tratado en forma documentada y objetiva. Se puede consultar asimismo el estudio de Henry Charles Lea, *The Inquisition in the Spanish Dependencies, passim*, New York, 1922.

cuya autoridad en la materia es indiscutible, ya en la primera comarca poblada por blancos, en la Española, "distinguiéronse en un principio por su celo de la fe, no sólo las autoridades eclesiásticas sino también las civiles".[3] Ahora bien, a fines del siglo XV y a comienzos del XVI no hubo todavía en las Indias población considerable, ni por consiguiente medios financieros propios para mantener un tribunal inquisitorial, de manera que el Inquisidor general de España, según afirma Solórzano, encargó y cometió a los primeros obispos "que procediesen en las causas de fe, que en sus distritos se ofreciesen, no sólo por la autoridad ordinaria, que por su oficio y dignidad les compete, como a pastores de sus ovejas, sino también por la Delegada de Inquisidores Apostólicos, que él les daba y comunicaba, si entendiesen que esto les podía importar en alguna ocasión".[4] Tal fue, en términos generales, el comienzo de la actividad de la Inquisición delegada.

Por la importancia del asunto vamos a recapitular: mientras no hubo población blanca de alguna consideración en las Indias, ni obispados establecidos, los superiores eclesiásticos (prelados) ejercían la vigilancia *ordinaria* en materia de fe. Cuando quedó erigida la primera diócesis, su titular fue facultado por el Inquisidor general de España de obrar, en cuestiones atinentes a la pureza de las creencias religiosas, además de la forma *ordinaria,* como representante *delegado* del Santo Oficio. Cabe suponer que la fecha de esa autorización data de 1512, cuando el primer obispo americano, fray Alonso Manso, llega a Puerto Rico.[5] Pero el documento que más detalladamente se refiere a nuestro asunto dice que el 7 de enero de 1519 el Inquisidor general de España, don Alonso Manrique, designó a Manso conjuntamente con fray Pedro de Córdoba, primer viceprovincial de la orden de Santo Domingo en las Indias, "por inquisidores apostólicos en todas las ciudades, villas y lugares de ellas e islas del Mar Océano, dándoles a la

3 MEDINA, *La Inquisición en el Río de la Plata,* Buenos Aires, 1945, p. 11.

4 JUAN DE SOLÓRZANO Y PEREIRA, *Política indiana,* Buenos Aires-Madrid, 1930, pp. 359-360.

5 MEDINA, *La primitiva Inquisición americana,* cit., p. 75.

vez facultades para nombrar notario, alguacil, fiscal y los otros oficiales que fuesen necesarios para el ejercicio del Santo Oficio".[6] Manso celebró uno o varios autos de fe, pero no se conocen sus fechas ni otros detalles. Medina afirma que el primer hereje, relajado por Manso en 1523, fue el judaizante Alonso de Escalante, escribano que ejerció su oficio en Cuba.[7]

En lo que se refiere al otro inquisidor *ordinario* y *delegado,* al propio tiempo, fray Pedro de Córdoba, residía en la Española y aquí desarrollaba su múltiple actividad. Por el nombramiento de Córdoba tuvo en la Nueva España idéntica función que la suya el primer prelado de San Francisco, porque aquí su orden existió antes que la dominica. Además, cuando los primeros franciscanos pasaron a México, el papa Adriano VI, mediante la bula titulada *Omnímoda,*[8] les confió esa tarea. La ejerció fray Martín de Valencia de 1524 a 1526. "Consta, por un curioso manuscrito, referente la historia de Tlaxcala, que fray Martín de Valencia hizo uso del título con que se le había agraciado por fray Pedro de Córdoba, aunque por la mala puntuación de dicho documento no se sabe con certeza si fueron *tres* o *uno* los reos que relajó".[9]

Sucedió a Valencia en el puesto de comisario de la Inquisición delegada en México fray Tomás Ortiz, que vino a Nueva España en 1526, con la primera misión de dominicos. En vista de que Ortiz poco tiempo después tuvo que regresar a España, se encargó de la función inquisitorial el prelado de San Francisco, fray Domingo de Betanzos. Como en 1528 arribó a Veracruz fray Vicente de Santa María, vicario general de la orden dominica, el nuevo prelado retomó para su orden la representación de la Inquisición delegada.[10]

Según dice Medina, los primeros procesos de fe incoados en las provincias que más tarde formaron el Virreinato de Nueva Granada, corresponden al tiempo en que llegó a Darién el

[6] *Idem,* pp. 76-77.
[7] *Idem,* p. 83.
[8] Conf. Alfonso Toro, *La familia Carvajal,* México, 1944, t. I, p. 249.
[9] Luis González Obregón, *México viejo,* México, 1945, p. 101.
[10] Conf. Alfonso Toro, o. cit., pp. 248-249; González Obregón, o. cit., p. 101.

obispo Juan Quevedo (1514), célebre por su activa participación en las diferencias entre Vasco Núñez de Balboa y Perdrarias Dávila.[11] Agrega el mismo autor que en 1543 el licenciado Alonso López Cerrato fue autorizado "para conocer en las causas de fe que se ofreciesen, tanto en las islas de Santo Domingo, Cuba, San Juan y Jamaica, como en las provincias de Venezuela, Cartagena y Santa Marta".[12]

En la capital del Virreinato del Perú, muy "temprano comenzaron los obispos sus tareas inquisitoriales, puesto que, cuando hacían apenas cuatro años a que Lima estaba fundada, el obispo Valverde envió al cabildo de la ciudad «un mandamiento en que manda se le dé el proceso que fue presentado contra el capitán Mercadillo, porque quiere ver para conocer ciertos delitos y blasfemias que cometió y dijo contra Dios Nuestro Señor y su bendita Madre, como inquisidor, y pidió se le entreguen, que él lo volvería.» Y los dichos señores, visto que hay algunas cosas en él que tocan al Santo Oficio, mandaron a mí el escribano, asienta el secretario de la corporación, lo dé al dicho señor obispo para que lo vea".[13]

El primer proceso inquisitorial en el actual territorio boliviano tuvo lugar en 1545. Fue incoado por el obispo de Charcas, fray Domingo de Santo Tomás.[14] La primera víctima de la Inquisición delegada en Chile fue doña Francisca de la Vega. Su proceso se falló en 1559.[15] En el Río de la Plata la Inquisición delegada descargó sus golpes contra el conquistador y gobernador del Tucumán, Francisco de Aguirre, quien después de largas prisiones tuvo que abjurar sus "errores" heterodoxos, el 1 de abril de 1569.[16]

[11] Véase sobre esto la obra de ANGEL ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, *Vasco Núñez de Balboa,* Madrid, 1914.

[12] MEDINA, *La primitiva Inquisición americana,* cit., p. 345.

[13] *Ídem,* p. 368.

[14] *Ídem,* p. 393.

[15] *Ídem,* p. 418.

[16] Sobre Francisco de Aguirre y sus vicisitudes hay una vasta literatura. Citaremos aquí tan sólo la obra de MEDINA sobre la Inquisición en el Plata, en que su caso es tratado en dos capítulos.

## 2. FUNDACIÓN DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO EN LAS COLONIAS

Aunque la Inquisición delegada, además de fulminar edictos contra herejes y judaizantes, quemaba a estos últimos inmediatamente después de solemnes autos de fe, el progreso de la Conquista, el aumento de la población y el crecimiento del número de sospechosos en la fe entre ella tuvo el efecto de que se estableciera el tribunal del Santo Oficio con todas sus prerrogativas. La trasplantación del terrible tribunal a América fue aconsejada por la Junta de 1568 [17] y ordenada por la cédula real de Felipe II del 25 de enero de 1569. El texto de la célula referida es del tenor siguiente:

Nuestros gloriosos progenitores, fieles y católicos hijos de la Santa Iglesia Católica Romana, considerando cuanto toca a nuestra dignidad real y católico celo procurar por todos los medios posibles que nuestra santa fe sea dilatada y ensalzada por todo el mundo, fundaron en estos reinos el Santo Oficio de la Inquisición, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y habiendo descubierto e incorporado a nuestra Real Corona, por providencia y gracia de Dios, nuestro señor, los reinos y provincias de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar a conocer al Dios verdadero, y procurar el aumento de su santa ley evangélica y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vasallos, la devoción, buen nombre, reputación y fama con que a fuerza de cuidados y fatigas han procurado sea dilatada y ensalzada. Y porque los que están fuera de la obediencia y devoción de la Santa Iglesia Católica Romana, obstinados en sus errores y herejías, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra santa fe católica a los fieles y devotos cristianos y con su malicia y pasión trabajan con todo estudio de atraerlos a sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y herejías, y divulgando y esparciendo diversos libros heréticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicación de los herejes y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorbar que pase tan grande ofensa de la santa fe y religión católica a aquellas partes, y que los naturales dellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores; el Inquisidor Apostólico

[17] Conf. ROBERTO LEVILLIER, *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú*, Buenos Aires, 1935, p. 126.

General en nuestros reinos y señoríos, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la General Inquisición, y consultando con Nos, ordenó y proveyó que se pusiese y asentase en aquellas provincias el Santo Oficio de la Inquisición, y por el descargo de nuestra real conciencia y de la suya, diputar y nombrar Inquisidores Apostólicos contra la herética pravedad y apostasía, y los oficiales y ministros necesarios para el uso y ejercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandemos dar el favor de nuestro Brazo Real, según y como católico príncipe y velador de la honra de Dios y beneficio de la república cristiana, para ejercer libremente el Santo Oficio; mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes del crimen de nuestras Audiencias Reales, y a cualesquier gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y otras justicias de todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, así de los españoles, como de los indios naturales, que al presente son, o por tiempo fueren, que cada y cuando que los Inquisidores Apostólicos fueren con sus oficiales y ministros a hacer y ejercer, en cualquier parte de las dichas provincias al santo oficio de la Inquisición, los reciban, y sus ministros y oficiales y personas que con ellos fueren con la reverencia debida y decente, teniendo consideración al santo ministerio que van a ejercer, y los aposenten y hagan aposentar y los dejen y permitan libremente ejercer el Santo Oficio, y siendo por los Inquisidores requeridos, se hagan y presten el juramento conónico que se suele y debe hacer y prestar en favor de el Santo Oficio, y cada vez que se les pidiere y para ello fueren requeridos y amonestados, le den y hagan dar el auxilio y favor de nuestro Brazo Real, así para prender cualesquier herejes o sospechosos en la fe, como para cualquier otra cosa concerniente al ejercicio libre del Santo Oficio, que por derecho canónico, estilo y costumbre de él se debe hacer y ejecutar.[18]

Dictada la cédula que hemos citado, o, como diríamos hoy, el decreto de la autoridad civil que expresa su conformidad con el establecimiento de la Inquisición, ésta puso manos a la obra. De inmediato nombró cuatro inquisidores: dos que debían hacerse cargo del tribunal de Lima y dos del de México. El Inquisidor general, cardenal Diego de Espinosa, elaboró asimismo minuciosas *Instrucciones* para la actividad del Santo Oficio en América. En vista de que las *Instrucciones* aludidas son de fundamental importancia para la historia de la Inquisición, y como su texto completo en castellano para el Virreinato del Perú no nos ha sido posible obtener, habiendo hecho

[18] MEDINA, *La Inquisición en el Río de la Plata,* cit., pp. 48-50.



Un quartillo.

LLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y OCHENTA Y
DOS Y OCHENTA Y TRES.

que el Ylustre Cavildo si en se lo ignoraran los
huvieren de graduar por conceptuar por
perjudiciales desde luego las huviera omi-
tido porque su Señoria Ylustrissima
no tenia proposito ni animo de imponer
leyes perjudiciales, y que mucho menos
solicitaria imponerlas, y exponen que
continuo su Señoria Ylustrissima ex-
presando que el Ylustre Cavildo devia
tener entendido que en adelante no seria
ya responsable ante las Magestades Divi-
na, y Humana de las consequencias, y ma-
las resultas que podrian resultar de los
excesos que se cometian, por falta del
remedio dispuesto por su Señoria Ylus-
trissima, y que si el Ylustre Cavildo ha-
llava algun otro medio para enmendar-
los, que desde aquel punto levantava
la mano su Señoria Ylustrissima, y lo
decia mil vezes: que en esta Ciudad exis-
tian Judios, Protestantes, y Herejes, y que

*El obispo de Buenos Aires, fray Sebastián de Malvar, en 1783 denuncia la presencia de "judios, protestantes y herejes" en la ciudad.*

Mandan los Señores Inquisidores Apostolicos de estos Reynos del Peru, que residen en la Ciud. de los Reyes, que todos los vezinos encomenderos estantes, havitantes, y residentes en esta Ciud. y seis leguas en contorno, vengan el Domingo primero venidero, que es el seis del mes de Febrero a la Iglesia Parroquial desta a oir el Edicto particular, que se ha de leer, y publicar despues del primer Evangelio de la Missa maior: lo qual cumplan, pena de excomunion maior. Mandase publicar para q. venga a noticia de todos.

el Mro. D. Joseph Franco. de Casajus
Comro. del Sto. Offo.

Por mdo. del S. Comiso.

Joseph de [illegible]
Notº. [illegible]



*Orden del comisario del Santo Oficio en la ciudad de Corrientes a mediados del siglo XVII, don José Francisco Casajús, de que todos los moradores acudan a la iglesia parroquial a fin de presenciar la publicación de un Edicto de la Inquisición de Lima.*

un cuidadoso cotejo de su traducción inglesa y de las referencias documentales respectivas,[19] insertaremos el texto mexicano que coincide en todo con el peruano, salvo los nombres propios y geográficos que aparecen en el encabezamiento y que nos permitimos sustituir por los que deseamos completar. En esta forma helo aquí:

Don Diego de Espinosa, por la divina miseración Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, titular de San Esteban, *in Coelio Monte*, Obispo y Señor de Sigüenza, Presidente del Consejo de Su Majestad, Inquisidor Apostólico General contra la herética pravedad y apostasía en los reinos y señoríos, etc. — hacemos saber a vos los Reverendos Inquisidores Apostólicos contra la dicha herética pravedad y apostasía en los reinos y señorios de Su Majestad en las provincias del Perú, Nueva España, Nuevo Reino de Granada y en las otras provincias y obispados de las Indias y Mar Océano a donde (habiéndolo consultado con Su Majestad) habemos mandado poner y diputar el Santo Oficio de la Inquisición contra la dicha herética pravedad y apostasía que acerca del conocimiento de las causas que pertenecen al dicho Santo Oficio y de que vos y cualquiera de vos habéis de conocer, además de lo que está dispuesto y ordenado por derecho común y los sacros cánones, habéis de guardar y observar en todo y por todo las instrucciones siguientes.

1

Primeramente en el poner y asentar el dicho Santo Oficio en el Perú y en las dichas provincias, vos los Inquisidores diputados en el Perú como hayáis llegado a la ciudad de los Reyes lo haréis saber al Virrey, para que, conforme la cédula que lleváis de Su Majestad, os señale casa y lugar donde haya de estar la Audiencia y cárceles del Santo Oficio, en que haya sala de Audiencia con dos apartamientos y Cámaras del

19 El señor Elkan Nathan Adler, que adquirió las *Instrucciones peruanas* en Lima en 1902, publicó la traducción inglesa de ellas en *The Publications of the American Jewish Historical Society*, Nro. 12, de la que hizo una separata que no lleva fecha. Supone el señor Adler que el documento es completamente desconocido. Sin embargo, don José Toribio Medina, en su *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima*, Santiago de Chile, 1887, t. I, pp. 4-17, lo extracta y se refiere repetidas veces a él. Cabe agregar que en la época en que el historiador Adler publicaba el documento peruano la misma pieza referente a México ya estaba conocida. Precisamente es ella la que transcribimos. En la versión del señor Adler hay también evidentes errores paleográficos.

Secreto donde estén las escrituras y papeles de él, con mucho recado y aposento para vos los dichos Inquisidores, o, a lo menos, para el uno y para el Alcaide, y cárceles secretas apartadas, de manera que no pueda haber comunicación con los presos. Y hecho y acertado esto el día que con él acordaréis, habiendo dado orden, conforme la instrucción antigua del Santo Oficio, que se junte todo el pueblo, así el estado eclesiástico como el secular, en la iglesia catedral de la dicha ciudad, haréis leer y publicar en ella los poderes que de Nos tengáis; y que el dicho Virrey y Audiencia Real, alcaldes y justicias de Su Majestad, y las otras personas eclesiásticas y seculares que así se hubieran congregado, hagan el juramento y solemnidad que, conforme a derecho e instrucción del Santo Oficio de la Inquisición, se debe, suele y acostumbra hacer, para lo cual llevaréis cédula de Su Majestad de que usaréis, notificándola en particular al Virrey y Audiencia, y mandándola leer públicamente cuando se hiciere la solemnidad y juramento que está dicho; y los dichos Virrey y Audiencia y oficiales reales lo harán, tocando la cruz y evangelios, y la demás gente que estuviere congregada, mandándoles alzar las manos derechas como se suele hacer en los autos públicos de la fe.

2

Hecha esta diligencia se leerá el edicto general de la fe, conforme a la copia del que con esta instrucción se entregará; y no será menester publicar el día de gracia por ahora.

3

Item, para comenzar a proceder en las causas cuyo conocimiento os pertenezca, habéis de ordenar los libros siguientes:

(A) Un libro de registro en que se asentará por cabeza los títulos y poderes que de Nos lleváis, y todas las cédulas y provisiones de Su Majestad, y los autos que se hicieron el día que fuereis recibidos con vuestros oficios y el orden que se tuvo en la publicación de ellos, y el juramento que vos y los demás oficiales de la Inquisición habéis de hacer, de ejercer bien y fielmente vuestros oficios; y así consecutivamente se continuarán y asentarán en el dicho libro todos los títulos que Nos diéremos a los oficiales de la dicha Inquisición que por tiempo fueren, y asimismo todas las cédulas y provisiones de Su Majestad que se os enviaran; y este libro se ha de intitular, *Primer Cuaderno de Provisiones;* y acabado aquél entrará el segundo y los demás consecutivamente, poniéndoles su número.

4

(B) Item, ha de haber otro libro donde se asentarán por su abecedario los comisarios y familiares que hubieren en el distrito, y la desig-

nación de los títulos que se les dieren, con día, mes y año, y los Inquisidores que los proveyeron; y en este libro, en la cabeza de él, se pondrán los lugares que hay en el distrito, poniéndolos por sus veredas, y orden que se podía tener en visitarlos, declarando los que son cabezas de provincias, obispados o abadías, añadiendo o mudando, conforme a lo que por tiempo sucediere.

5

(C) Item, otro libro donde habéis de asentar las testificaciones que vinieren contra los reos, habiendo al principio de él un abecedario conforme al estilo del Santo Oficio, para que del dicho libro cuando se hubiere de proceder contra alguno, conforme a las dichas testificaciones, se saquen en pliego aparte y se entreguen al Fiscal para que haga su instancia, y vosotros proveáis lo que fuere de justicia; y este libro se ha de intitular, *Primer Cuaderno de Testificaciones* y así consecutivamente, acabado aquél, segundo, tercero, etc.

6

(D) Autos de votos, todos en un libro.

(E) Item, otro libro en donde se han de asentar los votos de prisión y de sentencia de tormentos y definitivas; y los otros autos donde hubiera votos de Inquisidores y consultores, con lugar, día, mes y año, donde al pie de los votos pondrán sus firmas o a lo menos sus señales.

7

(F) Item, un legajo donde se han de poner las cartas que os escribiremos Nos y el Consejo de la General Inquisición.

8

(G) Item, otro libro donde quedarán registradas las cartas que escribiereis así a Nos como al Consejo.

9

(H) Item, otro libro en que se han de asentar las visitas de los presos de las cárceles, que conforme a la instrucción debéis hacer de quince en quince días, y lo que en cada una de las dichas visitas se proveyere.

10

(I) Item, otro libro donde se han de asentar los libramientos que diereis para que el receptor pague los maravedíes que fueren necesarios para cosas tocantes al dicho Santo Oficio, donde han de quedar registrados los dichos libramientos antes que se entreguen al dicho receptor; y de que así se haga ha de haber mucho cuidado, por la censura que sobre ello hay en el Santo Oficio.

11

(J) Item, otro libro en que se asienten las penas y penitencias pecuniarias que hiciereis, por lo cual ha de tomar cuenta el receptor, dándole relación detallada, después de haberla así asentado, para que la cobre.

12

(K) Item, otro libro en que se asienten los autos de la fe que hiciereis, a donde se pondrán en particular las personas que a ellos se sacaren, con relación clara de los delitos porque se hubiere procedido contra ellas, y las penas y penitencias en que fueron condenados; en el cual asentaréis los que penitenciaréis fuera de auto, en cuaderno aparte.

13

(L) Item, el Alcaide tendrá otro libro, donde por mano de uno de los Notarios del Secreto, se asentarán todos los presos que entrasen en las cárceles, con mes, día y año, con la ropa, cama y vestidos que trajeren, muy en particular; y allí se asentará el día que sale el tal preso, y si es relajado o reconciliado, y los bienes que dé a la cárcel, para que por aquel libro se haga cargo el receptor de ellos, y acabado este libro se guardará en el secreto y se le dará otro libro, y este libro se intitulará *Primer Cuaderno de Alcaide,* y así consecutivamente los demás.

14

(M) Item, el despensero y proveedor de los presos tendrá otro libro a donde el Notario del Secreto asentará el día en que el preso entrará a la cárcel, o, a lo más largo, el día siguiente, delante de los Inquisidores o uno de los de la Audiencia, asentará el nombre de cada uno de los presos de las cárceles secretas y el día que entraron, y los dineros que trajeron para sus alimentos, y la ración que se les mandará dar y si fueren pobres, de manera que el fisco les haya de alimentar, dársele la ración de pobre, declarándose la cantidad.

15

(N) Item, ordenaréis al Notario del Secreto que tenga su libro a donde asentará los bienes que se secuestraran a los reos, y los dineros y ropas que se dieren para sus alimentos; y otro libro en el cual, al fin de cada mes, delante de uno de los dichos Inquisidores, se haga cuenta con el despensero de lo que se hubiere gastado con los presos pobres, porque por allí se ha de tomar el descargo al receptor.

16

(O) Item, el Juez de bienes confiscados ha de tener un libro en que asiente las sentencias que diere contra el fisco, o en su favor, con día, mes y año; y otro tal libro tendrá el Notario de su juzgado, para

que cuando el receptor diere cuenta, se vea la razón de todo y por allí se haga cargo y descargo.

17

(P) Item, ordenaréis al receptor que tenga su libro a donde asiente lo que quede a su cargo de cobrar y beneficiar los bienes confiscados que procedieron de los secuestros, y los maravedíes de penas y penitencias, y diligencias y gastos que acerca de ellos hiciere; advirtiéndole que para que se le pueda recibir y pasar en cuenta lo que gasta, ha de ser por mandamiento dado por Nos o por el Consejo de la General Inquisición o por vos los Inquisidores en los casos de la instrucción.

18

(Q) Item, otro libro de abecedario en que se asienten los relajados y reconciliados y penitenciados, el cual corresponda con los libros de los autos que se hicieron de la fe que de suso está dicho que ha de haber, poniendo los relajados de una parte, y en otra los reconciliados y en otra los penitenciados, de manera que en el dicho libro se han de hacer tres géneros de abecedarios, porque por allí se podrá fácilmente saber los que hubiere, relajados, reconciliados y penitenciados.

19

(R) Item, en la Cámara del Secreto, a donde han de estar los procesos y registros del Santo Oficio, ha de haber cuatro apartamientos, uno en que se pondrán los procesos pendientes, y en otro los suspensos y en otro los fenecidos, (y en éste de los fenecidos, en primer lugar, los que fueren de relajados, y luego los de reconciliados, y después los de penitenciados), y en el cuarto lugar los que tocasen a comisarios y familiares y las informaciones que se recibieran de la limpieza y calidad de los dichos comisarios y familiares; y es oficio del Fiscal tener muy bien puestos, cosidos y encuadernados todos los papeles y libros del Secreto y sobre escritos e intitulados de manera que se puedan fácilmente hallar.

20

Ordenados estos libros y puestos todos en buen orden, guardaréis en el proceder y conocer de las causas el orden y forma que está dada por las instrucciones antiguas y modernas del Santo Oficio de la Inquisición que lleváis, teniendo mucho cuidado de la observancia de ellas, haciendo se lean las dichas instrucciones antiguas y modernas en cada año, dos veces a lo menos; una al principio del año, en los primeros de enero, de manera que estén leídas para el primer día de audiencia, que es luego el siguiente después de la fiesta de los Reyes; y la otra vez se leerán la semana antes del domingo de *cuasimodo;* y estarán presentes todos los oficiales,

y a cada uno, conforme a las dichas instrucciones, se le leerá lo que toca a su oficio, para que sepa cómo lo ha de guardar.

21

En la forma de ordenar los procesos guardaréis el orden de proceder que está dado por el libro impreso por nuestro mandato, que es el que se guarda por las Inquisiciones de estos reinos.

22

Y porque es muy conveniente que los días de Audiencia los Inquisidores y oficiales se junten por la mañana en la sala de Audiencia, en donde se les ha de decir su misa rezada, para que allí se ordene a cada uno lo que ha de hacer en su oficio, ordenamos que vos, los dichos Inquisidores y oficiales, todos los dichos días no faltéis a la misa que se dirá en la dicha sala antes de entrar en audiencia, y a los que no lo cumplieren así, los multaréis como os pareciere.

23

Y porque las causas de herejía las habéis de determinar con asistencia del ordinario, si no fuere el mismo prelado a asistir a la determinación de las dichas causas y enviase a otro en su lugar, no le admitiréis sin que primero os informéis *in scriptis* de su limpieza y por el mejor orden que os pareciere; y lo mismo haréis con las personas de los consultores que llamaréis para la determinación de las dichas causas, los cuales serán los jueces de la Audiencia Real, para lo cual lleváis cédula de Su Majestad.

24

En las dichas instrucciones antiguas y modernas está ordenado que cada y cuando que en la determinación de las causas, vos, los dichos Inquisidores y el ordinario no fueren conformes con los procesos en que hubiere discordia, los enviéis al Consejo de la General Inquisición, para que allí se determine; y porque si ésta se hubiese de guardar en la dicha provincia del Perú se seguiría mucho daño a los presos por la dilación que había en la determinación de las causas, ordenamos que los negocios en que pareciere que debe haber cuestión de tormento o pena arbitraria o de reconciliación y en todos los demás casos donde debiere de haber relajación a la justicia y brazo seglar, siendo vos, los dichos Inquisidores, y el ordinario presentes, la consulta de los dichos negocios, los dos de vosotros conformes con el ordinario y uno de vos los Inquisidores, se ejecutará el voto de aquéllos sin que haya necesidad de enviarlo al Consejo y siendo de voto singulares, aquel parecer que más votos tuviere de consultores, con el voto de los jueces se ejecutará sin hacer remisión de la causa al Consejo; pero si la discordia fuere sobre si el reo ha de ser relajado o no,

en tal caso, sobreseyendo la dicha causa, enviaréis el proceso al Consejo de la General Inquisición.

25

Item, porque conforme a derecho, cada y cuando que de los casos y causas de que se puede conocer en el Santo Oficio, cuando no se pone la pena ordinaria de reconciliación o relajación, puede el reo apelar de la pena extraordinaria y de la sentencia de tormento, y la apelación suspende la ejecución, mandamos que cuando el reo se tuviere por agraviado de la pena extraordinaria o sentencia de tormento y apelado para ante Nos, que en tal caso le mandéis que alegue los agravios ante vos, y oída la parte del fiscal, a quien mandaréis dar traslado, tornaréis a ver el negocio con ordinario y consultores en revista, y lo que en dicha causa se acordare conforme al capítulo precedente, lo ejecutaréis; y si ejecutada la sentencia, la parte quisiere venir ante Nos, al Consejo, enviaréis a él su proceso a recado, para que visto, se provea lo que fuere de justicia.

26

Item, tendréis mucho cuidado y advertencia de escribir a lo menos dos veces en cada año a Nos y al Consejo, dándonos relación muy particular del estado de las causas que hubieren ocurrido a ese Santo Oficio, así de las determinadas como de las pendientes, enviando relación de las que hubiereis sacado al auto y las que se determinaron fuera de las penas y penitencias que les impusisteis, y los delitos porque fueron penitenciados, y si estuvieren convencidos de los dichos delitos por castigos y por su conversión, todo muy en particular, para que se pueda entender el estado de los dichos negocios y el orden con que habéis de proceder en ellos.

27

Item, todas las veces que consultaréis con Nos o con el Consejo algunos casos y causas en que tengáis duda, y pidiereis ser avisados de lo que habéis de hacer, enviareis vuestro parecer y del ordinario y consultores, cuando el negocio se hubiere de consultar con ellos, para que visto todo se os pueda mejor advertir lo que debéis hacer.

28

Item, porque conforme a derecho habéis de conocer de las blasfemias herecticales y no de otras algunas, estaréis muy advertidos que si cuando los reos vinieran ante vos de su voluntad a confesar las dichas blasfemias les preguntaréis si han sido denunciados de ellas ante las justicias seglares, y constando de ello por su confesión, o de otra manera, no procederéis a inhibir las dichas justicias reales que previnieran; y lo mismo guardaréis en todas las otras causas que fueren de foro mixto, como son casa-

dos dos veces, o hechicerías, o encantamientos con mezcla de cosas sagradas.

29

Item, asentada la audiencia y las cosas de inquisición, uno de vos, los inquisidores, saldréis a visitar la parte del distrito que, habiendo comunicado entre ambos y después con el Virrey, pareciere, llevando poder del ordinario, si os lo diere, y si no testimonio de cómo le requeristeis, y en el hacer la visita guardaréis en el publicar los edictos de la fe y en el conocimiento de las causas la instrucción; si hubiere algunos papeles o testificaciones en el Secreto que tocaren al partido por donde hubiereis de ir a visitar los llevaréis con vos; y a la dicha visita saldrá uno de los Notarios del Secreto y un familiar con vara y uno de los porteros, y no habréis de determinar en ella sino cosas livianas porque las graves las habéis de remitir al Tribunal para que allí con más consideración se determine. Y así, hecha la dicha visita, cuando escribiereis a Nos y al Consejo, nos enviareis relación de lo que en ella se hubiere hecho.

30

Item, por ser como es el distrito tan largo, y que no se podrían visitar todos los partidos de él por vos, los dichos Inquisidores, parece que a las partes y lugares donde no pudieren cómodamente ir a visitar, enviareis a los comisarios de los dichos partidos los edictos de la fe, para que los hagan publicar en las iglesias del partido que fuere a su cargo y reciban las testificaciones de los que a los dichos respondieren ante notarios fieles y legales, cristianos viejos; y recibidas, sin proceder a captura ni otra diligencia alguna, envíen ante vos las dichas testificaciones para que vistas por vos proveáis cerca de ellas lo que fuere de justicia.

31

Item, estaréis muy advertidos de no conocer ni proceder en los casos cuyo conocimiento, conforme a derecho a instrucciones del Santo Oficio, no os pertenece.

32

Item, porque por una de las dichas instrucciones se ordena que el receptor de la Inquisición pague por vuestro libramiento lo que fuere necesario para los gastos del Santo Oficio, miraréis mucho que no se libre cosa alguna si no fuere muy necesario, para que al tiempo que se tomare la cuenta, aquello que pareciere no estar bien librado se mandará poner y asentar a cuenta de vuestro salario; y así cuando tuviereis duda si se debe de hacer algún gasto extraordinario que sea en cantidad, lo consultaréis a Nos y al Consejo para que se os advierta lo que cerca de ello debéis hacer.

33

Item, procuraréis de conservaros en toda buena correspondencia con los prelados del distrito, dándoles aviso de vuestra llegada y ofreciéndoles de vuestra parte toda buena voluntad y pidiéndoles que nombren personas en la dicha ciudad que puedan asistir a los negocios que les tocaren como ordinarios, y advirtiéndoles que los que nombraren tengan la calidad de limpieza y los demás que se requieren; y con las justicias seglares procuraréis tener asimismo toda buena correspondencia.

34

Item, se os advierte que por virtud de nuestros poderes no habéis de proceder contra los indios del dicho vuestro distrito, porque por ahora, hasta que otra cosa se os ordene, es nuestra voluntad que sólo uséis de ellos contra los cristianos viejos y sus descendientes y las otras personas contra quien en estos Reinos de España se suele proceder; y en los casos de que conociereis iréis con toda templanza y suavidad y con mucha consideración, porque así conviene que se haga, de manera que la Inquisición sea muy temida y respetada y no se dé ocasión para que con razón se le pueda tener odio.

35

Item, tendréis mucho cuidado de publicar la censura de las biblias y catálogos de los libros prohibidos que se os ha entregado, y se recojan todos los en él contenidos, proveyendo que en los puertos de mar los comisarios tengan cuidado de ver y examinar los libros que entraren en esas dichas provincias, de manera que no entre alguno de los prohibidos; ordenando a los dichos comisarios os avisen muy ordinario de la diligencia que cerca de esto hicieren, porque por ser este negocio de la calidad y substancia que es, será muy necesario que en el cumplimiento y ejecución haya toda advertencia, de manera que por este camino no pueda entrar mala doctrina en esos reinos, procediendo con vigor y escarmiento contra los que cerca de ellos se hallaren culpados.

36

Item, en la creación de los familiares de la Inquisición habéis de guardar la forma y el orden siguiente: conviene a saber, en la ciudad de los Reyes, donde ha de residir la Inquisición, ha de haber número de doce familiares, y en las ciudades cabezas de obispados, cuatro familiares, y en los lugares de españoles, en cada uno un familiar; y los que hubiereis de nombrar por familiares, ellos y sus mujeres han de ser cristianos viejos, limpios de toda raza de cristianos nuevos, y que no hayan sido penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, quietos, pacíficos y de buenas costumbres, casados y que no hayan resumido corona, y que sean vecinos y moradores y que tengan su continua habitación en los lugares donde

fueron nombrados por familiares; de todo lo cual ha de proceder información *in scriptis* y vista, y aprobada por vos se les dará la cédula de familiatura del tenor de la copia que en esta instrucción lleváis; los cuales gozarán de los privilegios que gozan los familiares de los Reinos de Castilla, guardando en todo la cédula de concordia de Su Majestad; procurando cuanto a vos fuere de excusar todo género de competencia con las justicias seglares por causa de los dichos familiares, y cuando hubiera ocasión de ofrecerse lo comunicaréis con el Virrey para que él dé orden que cese y se cumpla lo que acordare.

37

Item, las ciudades cabezas de obispados y los lugares puertos de mar tendréis en cada uno de ellos un comisario eclesiástico de buena vida y costumbres, letrado, si le hubiere, al cual daréis vuestra comisión del tenor de la copia que con esta instrucción lleváis, advirtiendo a los dichos comisarios que no se entrometan a conocer de cosa alguna ni tomar competencia con los jueces eclesiásticos ni seglares; más de sólo ejecutar vuestros mandamiento y comisiones y recibir las informaciones de los negocios de fe que les ocurrieren, y de remitirlos para que vosotros las veáis y proveáis lo que sea de justicia; y no podrán hacer captura ni otro juicio ordinario sin comisión particular; y antes que proveáis los dichos comisarios haréis información *in scriptis* de su limpieza, vida y costumbres y aquélla vista y aprobada por vosotros, les daréis la comisión, y no de otra manera; y [en] los lugares donde hubiere los dichos comisarios uno de los familiares servirá de notario, procurando que sea persona legal, experta y de quien se pueda confiar los negocios del Santo Oficio de la Inquisición y el secreto de ellos.

38

Item, os informaréis de las personas que en vuestro distrito hubiere más convenientes para los oficios que por ahora no habemos proveído, que son alguacil, contador, receptor, notario de secuestros y del juzgado de bienes confiscados, abogado del fisco, abogado de los presos, alcaide de las cárceles secretas, despensero de los presos, nuncio, portero, médico, cirujano y barbero; y comunicándolo por esta vez con el Virrey, para que mejor seáis advertidos y no se reciba engaño, la nominación la haréis de los que os pareciere ser más convenientes y a propósito para que sirvan los dichos oficios, habiéndoles hecho primero información *in scriptis* de su limpieza y costumbres; y enviarnos relación de los que así hubiereis nombrado, de donde son naturales ellos y sus ascendientes y de sus cualidades, para que les enviemos los títulos, a ellos o a los que nos parecieren; y, entretanto, se servirán los por vos nombrados y otros, y comunicaréis con el dicho Virrey el salario que os pareciere se debe dar a cada uno

de los dichos oficiales, y nos enviaréis, asimismo, relación de lo que a él y vos pareciere para que de acá se les mande pagar desde el día que comenzaron a servir.

39

Item, habiendo asentado el Santo Oficio y reconocido la calidad y disposición de la tierra, platicaréis entre vos lo que será menester para que los gastos del Santo Oficio, así para la paga de los salarios como para los gastos de justicia y otros extraordinarios, y a dónde y cómo se podrán situar para que más cierta y perpetuamente el Santo Oficio esté dotado de la renta que es menester; teniendo para este efecto atención a las aplicaciones, penas y confiscaciones que podrán acudir de los procesos pendientes en las Audiencias, y asimismo a los repartimientos y diezmos para entender si de él se les podría aplicar alguna parte que hiciese al propósito; y habiéndolo comunicado por el Virrey nos enviaréis particular relación de su parecer y del vuestro para que se provea lo que convenga.

40

Y porque para la buena administración de la justicia y recto ejercicio del Santo Oficio, conviene que lo contenido en la dicha instrucción se guarde y cumpla, os mandamos que veáis los dichos capítulos y guardéis, cumpláis y ejecutéis todo lo en ello juzgado. Testimonio de lo cual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestros sellos y refrendada del Secretario de la General Inquisición.

*Dado en Madrid, en cinco días del mes de febrero de 1569.*

D. CARLOS DE SIGÜENZA

*Por mandato de Su Señoría Ilustrísima,* MATEO VÁZQUEZ[20]

Munidos de las *Instrucciones* y de los documentos necesarios para llevar a cabo sin incidentes enojosos el establecimiento del tribunal del Santo Oficio, los inquisidores designados para el Virreinato Nueva España, Juan de Cervantes y Pedro Moya de Contreras, y los nombrados para el del Perú, Antonio de Bustamante y Serván de Cerezuela, se dirigieron a su destino. Mas por una rara coincidencia Juan de Cervantes y Antonio de Bustamante fallecieron en el camino. De suerte que la instalación del Santo Oficio en América fue llevada a cabo, en

[20] Las *Instrucciones* se publican en el t. V de *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México,* de GENARO GARCÍA y CARLOS PEREYRA, México, 1906, pp. 225-247.

México, por Moya de Contreras, y en el Perú, por Serván de Cerezuela. En la capital de Nueva España, ese acontecimiento que envolvía a los habitantes en una atmósfera de terror permanente, era celebrado con la máxima solemnidad el 4 de noviembre de 1571; en la del Perú el 29 de enero de 1570. Tanto en México como en Lima, un día antes de la constitución formal del Santo Oficio, los inquisidores ordenaron dar en las calles y plazas públicas más frecuentadas el siguiente pregón:

Sepan todos los vecinos y moradores de esta ciudad de México [Lima] y sus comarcas, como el señor Dr. Moya de Contreras [Serván de Cerezuela], Inquisidor Apostólico de todos los Reinos de la Nueva España [del Perú], mandan que todas y cualesquiera personas así hombres como mujeres, de cualquiera calidad y condición que sean, de doce años arriba, vayan el domingo primero que viene, que se contarán cuatro de este presente mes de noviembre [veinte y nueve de enero], a la iglesia mayor de esta ciudad a oír la misa, sermón y juramento de la fe que en ella se ha de hacer y publicar, so pena de excomunión mayor. Mándese pregonar públicamente para que venga a noticia de todos.[21]

El 29 de enero, Serván de Cerezuela, acompañado por el virrey Toledo, por la Audiencia de Lima y el cabildo secular, se dirigió a la catedral donde fue recibido por el clero y todas las órdenes religiosas. Una vez cantado el *Te Deum Laudamus* "se predicó el sermón de la fe, cuenta el mismo Cerezuela, e juró el Virrey, Audiencia y ciudad en forma acostumbrada, y después el pueblo, alzando los brazos derechos arriba, y se leyó el edicto, lo cual se hizo con mucha solemnidad".[22] Ese edicto, cuya lectura periódica en forma un tanto diferente —de acuerdo con las circunstancias concretas— era obligatoria en todos los rincones del mundo donde existía el Santo Oficio, y que introduce en la mentalidad inquisitorial, es del tenor siguiente:

Nos los Inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad de los Reyes y su arzobispado, con los obispados de Panamá, Quito, el Cuzco, los Charcas, Río de la Plata, Tucumán, Concepción y Santiago

21 *Idem*, p. 249.
22 MEDINA, *La Inquisición en el Río de la Plata*, cit., p. 50.

de Chile, y de todos los reinos, estados y señoríos de las provincias del Perú y su virreinato y gobernación y distrito de las Audiencias Reales que en las dichas ciudades, reinos, provincias y estados residen, por autoridad apostólica, etc. A todos los vecinos moradores, estantes y residentes en todas las ciudades, villas y lugares de los dichos arzobispados, obispados y distrito, de cualquiera condición, preeminencia o dignidad que sean, exemptos y no exemptos, y cada uno y cualquier de vos a cuya noticia viniere lo contenido en nuestra carta en cualquier manera, salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y a los nuestros mandamientos que más verdaderamente son dichos apostólicos firmemente obedecer, guardar y cumplir. Sabed que el ilustrísimo señor cardenal don Diego de Espinosa, presidente del Consejo de Su Majestad, inquisidor apostólico general en todos los reinos y señoríos, con el celo que tiene al servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, y con acuerdo de los señores de la Santa General Inquisición y consultado con Su Majestad, entendiendo ser muy necesario y conveniente para el augmento y conservación de nuestra santa fe católica y religión cristiana el uso y ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición, ha ordenado y proveído que Nos, por su poder y comisión, lo usemos y ejerzamos; e ahora por parte del Promotor fiscal de este Santo Oficio nos ha sido hecha relación diciendo que por no se haber publicado carta de edicto ni hecho visita general por el Santo Oficio de la Inquisición en esta ciudad y arzobispado y distrito, no habrían venido a nuestra noticia muchos delitos que se habrán cometido y perpetrado contra nuestra santa fe católica y ley evangélica y estaban por punir y castigar, y que de ello se seguía deservicio de Nuestro Señor y gran daño y perjuicio a la religión cristiana. Por ende, que nos pedía mandásemos hacer e hiciésemos la dicha inquisición y visita general, leyendo para ello edictos públicos y castigando a los que se hallasen culpables, de manera que nuestra santa fe católica siempre fuese ensalzada y augmentada; y por Nos visto ser justo su pedimento y queriendo proveer y remediar cerca de ello lo que conviene al servicio de Nuestro Señor, mandamos dar y dimos la presente para cada uno de vos en la dicha razón, por lo cual os exhortamos y requerimos que si alguno de vos supiéredes, hobiéredes visto o oído decir que alguna o algunas personas, vivos, presentes o ausentes, o defunctos hayan fecho o dicho alguna cosa que sea contra nuestra santa fe católica y contra lo que está ordenado y establecido por la Sagrada Escriptura y ley evangélica y por los sacros concilios y doctrina común de los sanctos y contra lo que tiene y enseña la Sancta Iglesia Católica Romana, usos y cerimonias de ella, especialmente los que hubieren hecho o dicho alguna cosa que sea contra los artículos de la fe, mandamientos de la ley y de la Iglesia y de los sanctos sacramentos, o si alguno hubiere hecho o dicho alguna cosa en fabor de la ley muerta de Moysen de los judíos, o hecho cerimonias de ella o de la malvada

secta de Mahoma o de la secta de Martín Lutero y sus secuaces y de los otros herejes condenados por la Iglesia; y si saben que alguna o algunas personas hayan tenido o tengan libros de la secta y opiniones del dicho Martín Lutero y sus secuaces, o el alcorán y otros libros de la secta de Mahoma, o biblias en romance, o otros cualesquiera de los reprobados por las censuras y catálogos dados y publicados por el Santo Oficio de la Inquisición; y si saben que algunas personas no cumpliendo con lo que son obligados han dejado de decir y manifestar lo que saben, o que hayan dicho y persuadido a otras personas que no viniesen a decir y manifestar lo que sabían tocante al Santo Oficio; o que hayan sobornado a testigos para tachar falsamente lo que han depuesto en el Santo Oficio, o si algunas personas hubiesen depuesto falsamente contra otras por hacerles daño y macular su honra, o que hayan encubierto, receptado o favorecido algunos herejes dándoles favor y ayuda, ocultando o encubriendo sus personas o sus bienes, o que hayan impedido o puesto impedimentos por sí o por otros a la libre administración del Santo Oficio de la Inquisición para efectos que los tales herejes no pudieren ser habidos ni castigados, o hayan dicho palabras en desacato del Santo Oficio o oficiales o ministros dél; o que hayan quitado o hecho quitar algunos sambenitos donde estaban puestos por el Santo Oficio; o los que han sido reconciliados y penitenciados por el Santo Oficio no han guardado ni cumplido las carcelerías y penitencias que les fueron impuestas, o si han dejado de traer públicamente el hábito de reconciliación sobre sus vestiduras, o si se lo han quitado o dejado de traer, o si saben que alguno de los reconciliados o penitenciados haya dicho pública o secretamente que lo que confesó en el Santo Oficio así de sí como de otras personas, no fuese verdad, ni lo había hecho ni cometido y que lo dijo por temor o por otros respetos, o que hayan descubierto el secreto que les fué encomendado; o si saben que alguno haya dicho que los relajados por el Santo Oficio fueron condenados sin culpa y murieron mártires, o si saben que algunos que hayan sido reconciliados, o hijos o nietos de condenados, por el crimen de la herejía hayan usado de las cosas que les son prohibidas por el derecho común, leyes y pragmáticas de estos reinos e instrucciones del Santo Oficio, ansí como si han sido corregidores, alcaldes, jueces, notarios, regidores, jurados, mayordomos, alcaides, maestresalas, fieles públicos, mercaderes, escribanos, abogados, procuradores, secretarios, contadores, cancilleres, tesoreros, médicos, cirujanos, sangradores, boticarios, corredores, cambiadores, cogedores, arrendadores de rentas algunas, o hayan usado de otros oficios públicos o de honra, por sí o por interpósitas personas, que se hayan hecho clérigos o que tengan alguna dignidad eclesiástica o seglar, o insignias de ella, o hayan traído armas, seda, oro, plata, corales, perlas, chamelote, paño fino, o cabalgado a caballo, o si alguno tuviere habilitación para poder usar de los dichos oficios

o de las cosas prohibidas, las traiga y presente ante Nos en el término aquí contenido. Asimismo mandamos a cualesquiera escribanos o notarios ante quien hayan pasado o estén cualesquier probanzas, dichos de testigos, autos y procesos de algunos de los dichos crímenes y delitos en esta nuestra carta referida, o de otro alguno tocante a herejía, los traigan, exhiban y presenten ante Nos originalmente, y a las personas que supieren o hubieren oído decir en cuyo poder están los tales procesos o denunciaciones, lo vengan a decir y manifestar ante Nos. Y por la presente prohibimos y mandamos a todos los confesores y clérigos, presbíteros, religiosos seglares, no absuelvan a las personas que algunas cosas de lo en esta carta contenido supieren, sino antes lo remitan ante Nos, por cuanto la absolución de los que ansí hubieren incurrido, nos está reservada, y ansí lo reservamos: lo cual, los unos y los otros, ansí hagan y cumplan, so pena de descomunión; y mandamos que para que mejor se sepa la verdad y se guarde el secreto, los que alguna cosa supiéredes y entendiéredes y hayáis visto, entendido o oído en cualquier manera sabido de lo en esta carta nuestra contenido, no lo comuniquéis con persona alguna eclesiástica ni seglar, sino solamente lo vengáis diciendo y manifestando ante Nos, con todo el secreto que ser puede y por el mejor modo que os pareciere, porque cuando lo dijéredes y manifestáredes, se verá y acordará si es caso que el Santo Oficio deba conocer. Por ende, por el tenor de la presente, vos mandamos en virtud de la santa obediencia y so pena de descomunión, *trina, canonica monitione praemissa,* que dentro de seis días primeros siguientes después que esta nuestra carta fuere leída y publicada, y de ella supiéredes en cualquier manera, los cuales vos mandamos y asignamos por tres plazos y términos, cada dos días por un término, y todos seis días por tres términos y último perentorio, vengáis o parezcáis ante Nos personalmente en la sala de nuestra audiencia, a decir y manifestar lo que supiéredes, hubiéreis hecho, visto hacer o decir cerca de las cosas arriba dichas y declaradas, o otras cualesquier cosas de cualquier calidad que sean tocantes a nuestra santa fe católica al Santo Oficio, ansí de vivos, presentes, ausentes, como de difuntos, por manera que la verdad se sepa y los malos sean castigados y los buenos y fieles cristianos conocidos y honrados y nuestra santa fe católica augmentada y ensalzada; y para que lo susodicho venga a noticia de todos y que ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, se manda publicar. Dada, etc.[23]

[23] *Idem,* pp. 51-56.

## 3. EL RACISMO INQUISITORIAL TRASPLANTADO A LAS INDIAS

Los principios racistas de la Inquisición fueron implantados en las colonias con tanto o mayor rigor que en la metrópoli. Pero lo que asombra incluso al autor de estas líneas, quien se creía por encima de toda sorpresa en materia de Inquisición, es que el Santo Oficio —conforme a los principios estamentales propios del feudalismo— considerara delito perteneciente a su jurisdicción el castigo de los individuos que, ocultando su origen "infecto", burlaban las prescripciones racistas. Pero esto fluye, sin dejar lugar a la más mínima duda, del documento con el cual hemos puesto fin al apartado precedente y que contiene un párrafo que manda a los fieles delatar

> si saben que algunos que hayan sido reconciliados, o hijos o nietos de condenados por el crimen de herejía hayan usado de las cosas que les son prohibidas por el derecho común, leyes y pragmáticas de estos reinos e instrucciones del Santo Oficio, así como si han sido corregidores, alcaldes, jueces, notarios, regidores, jurados, mayordomos, alcaides, maestresalas, fieles públicos, mercaderes, escribanos, abogados, procuradores, secretarios, contadores, cancilleres, tesoreros, médicos, cirujanos, sangradores, boticarios, corredores, cambiadores, cogedores, arrendatarios de rentas algunas, o hayan usado de otros oficios públicos o de honra, por sí o por interpósitas personas, que se hayan hecho clérigos o que tengan alguna dignidad eclesiástica o seglar, o insignias de ella, o hayan traído armas, seda, oro, plata, corales, perlas, chamelote, paño fino, o cabalgado a caballo, o si alguno tuviere habilitación para poder usar de los dichos oficios o de las cosas prohibidas, las traiga y presente ante Nos en el término aquí contenido.[24]

Ahora bien, la aplicación del racismo inquisitorial en las colonias se complicó por la presencia en ellas de sectores "impuros" inexistentes en la metrópoli y acerca de los cuales no decían nada sus ordenamientos. Naturalmente, en lo que se refiere a los negros —esclavos o libertos, mulatos o cuarterones—, no hubo ninguna dificultad. Simplemente, fueron excluídos de las funciones inquisitoriales —salvo las serviles— de igual modo que lo eran, en aquella época, de todas las otras.

[24] Véase apartado precedente.



En este santo Oficio se ha recivido la de V. S. de 24 de Diciembre del año proximo pasado en que nos informa el lastimoso estado de Juan Lopez de Silva de nacion Portugues con cinco años de Prision en un Calavozo de esa Real Carcel por haverlo Procesado nro Comisario D.n Juan Cayetano Fernandez de Agüero, quien recombenido con esta dilacion respondio hallarse sin facultad para determinar, y que esta residia en este Tribunal. Y deseando satisfacer al Celo de V. S.; con lo que respondio el S.r Inquisidor Fiscal, hemos acordado decirle, que desde el dia 5 de Octubre de dho año, tenemos dada providencia por duplicado, y ahora se triplica en la adjunta para la soltura de dicho Juan Lopez de Silva, previniendo à V. S. que la Prision la actuo dicho Comisario el dia 6 de Febrero de 1767, con acuerdo de ese Ill.mo Señor

Obispo, y no se ha detenido al Reo los cinco años que enuncia.

Deseamos que V.S. nos emplee en su obsequio, y que Nro Señor gue su vida m. a. Inquisicion de los Reyes, y Febrero [illegible]

Bartholome Lopez Grillo

[illegible]

Por mandado del Sto Oficio de la Inq.
Gaspar de Orue

S. D. Juan Joseph de Vertiz Gor y Capitan Gral de la Prov. de B. Ayres.

*Documento que se refiere a la intervención de Juan José Vértiz (1771) a favor del portugués Juan López Silva, arrojado a la cárcel, donde permaneció años enteros, por orden del comisario de la Inquisición en Buenos Aires, Dr. Juan Cayetano Fernández de Agüero, que lo mantenía preso hasta expedirse el Santo Oficio de Lima.*

Pero los indios y mestizos cuya conversión e incorporación a la sociedad cristiana interesaba tanto ¿cómo fueron tratados?

En lo respectivo a los indios, ya hemos visto que fueron exceptuados de la ingerencia inquisitorial y sometidos al contralor obispal; pero pronto aparecieron los mestizos de padres de abolengo o posición que pretendían funciones inquisitoriales. Frente a ellos se irguió la intransigencia racista del Santo Oficio americano y los repudió categóricamente, no admitiendo no sólo a los propios mestizos sino tampoco a los blancos cuyas mujeres fueran de esa condición. Y hay que tener en cuenta que sólo estaban en juego las funciones subordinadas o bajas, puesto que las otras eran desempeñadas por sacerdotes nombrados en la Península. A fin de que se tenga una confirmación autorizada de lo que hemos expuesto, vamos a transcribir una orden del Consejo Supremo del Santo Oficio, fechada en Madrid en 1634. He aquí lo que dice:

Por haberse conocido el daño que resulta de que las personas con quien se ha dispensado en la soltería, para ser familiares, habiéndoseles despachado título de familiatura se casan con personas infectas, con gran descrédito del estatuto del Santo Oficio; y asimismo los familiares, que habiendo enviudado, celebran segundas nupcias con mujeres de conocida nota; y para evitar los inconvenientes que se han experimentado de lo uno y otro, consultado con el Ilustrísimo Señor Arzobispo, Inquisidor general, ha parecido que cualquiera de los dichos que se casare sin licencia del tribunal, presentando en el primero la genealogía de la mujer que eligieren y precediendo información y aprobación de ella, por el mismo caso pierde el título de familiar. Y para que nadie lo ignore, se les hará esto notorio al tiempo que se les diere el título, y a los demás, que hoy ejercen, por medio de los comisarios, para que con brevedad llegue a su noticia y se eviten estos daños. Dios os guarde Señores. En Madrid, 31 de mayo de 1634.[25]

Corresponde agregar que en la Inquisición incluso el barbero y el portero —no hablando ya del médico y el abogado— debían probar su "limpieza de sangre". En los repositorios documentales abundan tanto los testimonios sobre el particular que nos extraña la escasez de fuentes éditas en la materia. Con

[25] Archivo Nacional de Chile. Inquisición. Cartas e instrucciones del Santo Oficio. 1633-1667. La ortografía fue modernizada.

todo, dos trabajos, más bien noticias documentales, se han publicado sobre la genealogía, es decir sobre el origen racial, de los funcionarios de la Inquisición;[26] pero, como ya hemos advertido, los más modestos empleados debían probar su "limpieza". Las informaciones respectivas, en principio, tenían que ser efectuadas en los lugares de origen en España, porque las confeccionadas en América no inspiraban fe a los inquisidores.

El espíritu cruel y vengativo de la Inquisición se ejemplariza de modo singular a través de otra de sus secuelas racistas: los sambenitos exhibidos en las iglesias lugareñas para infamia de los descendientes de los condenados. Que nadie piense —con ese escepticismo tan característico en las medidas oficiales— que se trataba de órdenes rara vez cumplidas en América. No; los mandatos de la Inquisición eran obedecidos con un rigor y una puntualidad mucho mayores que los emanados de otras esferas, y también en Hispanoamérica. Además, el control ejercido por el Santo Oficio era mayor y más eficaz —por algo disponía de un personal voluntario, vocacional y que creía cumplir con una elevada misión religiosa— que el de las otras autoridades.[27]

Pasando de los sambenitos en las iglesias con su hálito de tragedia a la frívola, en apariencia, cuestión de la vestimenta lujosa prohibida —según sentencias formales de la Inquisición— a los hijos y nietos de los condenados, asimismo se manifiesta el espíritu rencoroso y racista del Santo Oficio. Veamos algunos ejemplos.

A fines del siglo XVI la Inquisición de México procesó *post mortem* a Antonio Machado, sastre paralítico y judío ferviente, cuyos huesos mandó desenterrar y quemar, junto con estatua, en el auto de fe de 1601. Según surge de su proceso, aún inédito pero en nuestro poder, el hijo de ese israelita tan apegado a su fe, doctor Juan Machado, abogado de la Audiencia de México, era un católico sincero y practicante. Incluso la

[26] Conf. GUILLERMO L. FERNÁNDEZ, *Aspirantes americanos a cargos del Santo Oficio*, México, 1956; JUAN L. ESPEJO, *Genealogía de ministros del S. O. de la Inquisición de Lima*, Madrid, 1927.

[27] Sobre los sambenitos en las iglesias y su preservación véase la obra citada de GONZÁLEZ OBREGÓN.

Inquisición —lo que es decir mucho— no vio ningún motivo para proceder contra él. Sin embargo, halló suficientes justificativos para proceder, en 1604, contra su hija Antonia, porque, a pesar de ser nieta de un relajado, "trae vestidos de seda con franja de oro".[28] Cabe destacar que fueron los vecinos de la rea quienes la acusaron ante el Santo Oficio. También a causa de una denuncia de personas de su trato fue procesado Gonzalo Medina, otro nieto de Antonio Machado. Se le acusaba de "traer armas, vestidos de seda y paño fino y andar a caballo",[29] todas estas cosas prohibidas a los descendientes de condenados hasta la segunda generación inclusive.

Otra muestra de la aplicación del racismo de la Inquisición conforme a principios feudales lo constituye el caso de Jorge de Espinosa, o alférez Jorge Serrano, originario de Extremadura. En el auto de fe de la *complicidad grande*[30] peruana de 1639, Serrano fue condenado "en confiscación de bienes, cárcel y hábito perpetuo, desterrado de las Indias a los Reinos de España por toda su vida; y por los testimonios que levantó, y haber judaizado en las cárceles, en diez años de galeras, en las de España, al remo y sin sueldo, y en doscientos azotes, y cumplido el tiempo de galeras, guarde carcelería en la cárcel perpetua de Sevilla".[31] A consecuencia de ese veredicto, él y sus descendientes hasta la segunda generación inclusive, estaban involucrados en la prohibición de desempeñar funciones oficiales. Sin embargo, Serrano, que después de muchas peripecias y aventuras logró puerto seguro en la provincia novohispana de Guazacalco, obtuvo allí el puesto de teniente de alcalde mayor. Pero lo hundió en la miseria y degradación el celo religioso o el odio cavernario de un comprovinciano suyo avecindado en Guazacalco y apellidado Juan González de Herrera. En 1649 Herrera comunicó a los inquisidores de México que Jorge Espinosa, no obstante haber sido "reconciliado por la Inquisición de Lima en el [auto] general que se celebró a los

[28] Véase Apéndice.
[29] *Idem.*
[30] Conf. la primera edición de este libro.
[31] Véase Apéndice. Hemos modernizado la ortografía de las actas en el texto.

23 de enero del año de 1639 y condenado a galeras y a destierro perpetuo de estas Indias, dádosele 200 azotes, y siendo conocido por algunos que habían venido del Perú, en contravención de su penitencia estaba en estos Reinos y ejercía oficio de justicia".[32]

El delator, según refiere a los inquisidores, confirmó la autenticidad de su denuncia mediante un ardid típico de los agentes provocadores de todos los tiempos: indujo a Espinosa que opinara sobre los procederes —que de ser judío debían serle odiosos— del Santo Oficio. En efecto, el teniente de alcalde mayor de Guazacalco dijo "que no se sabía cuándo se mandaba prender por la Inquisición, ni el padre cuándo era mandado prender el hijo, ni el hijo cuándo el padre, ni el hermano cuándo el hermano; y que en la Inquisición no se daban los nombres de los testigos, sino que por conjeturas se habían de descargar, y al potro o burro de dar tormento lo llamaban mancuerda".[33] El denunciante añadió "de oídas de otro que había conocido al dicho Jorge de Espinosa en el Perú y acá, y decía que no era el alférez Jorge Serrano, sino Jorge de Espinosa, ensambenitado y azotado en Lima, y que había estorbado que no se casase en la provincia de Chiapas con una doncella honrada".[33']

Con estos elementos, y con la posibilidad de confirmarlos fehacientemente porque el inquisidor Mañozca había sido juez en el proceso de Jorge de Espinosa en Lima, el alto funcionario de Guazacalco fue detenido y trasladado a las cárceles secretas del Santo Oficio en México. Aquí no dio mucho que hacer —sabía a qué peligros se exponía— y de inmediato confesó su identidad. Agregó también que el Consejo Supremo le había concedido perdón de sus culpas y el rey de la pena de galeras, pero con la condición de no retornar al Perú, cláusula que había cumplido.

El 13 de mayo de 1648 los inquisidores de México se dirigieron al Consejo Supremo de Madrid pidiendo aclaraciones

32 *Idem.*
33 *Idem.*
33' *Idem.*

sobre el caso de Jorge Espinosa "para que, sabida la verdad, se haga justicia y cese el mal ejemplo y escándalo que causa en tierras nuevas el ver semejantes hombres empleados en cargos públicos y honrosos, demás del daño grande que se puede seguir a la religión".[34]

La respuesta del Supremo Consejo del Santo Oficio no nos es conocida, pero el destino de Jorge de Espinosa de cualquier manera estaba sellado.

Y poniendo fin a este apartado vamos a informar que en 1789, año de la caída de la Bastilla, el depositario general del tribunal del Santo Oficio en Lima, comunicaba a don Luis de Guardeazábal la cuenta de su "pretensión" de ser "familiar del número de este Santo Oficio de la ciudad de Buenos Aires" [35] Con una minuciosidad ciertamente muy loable en todo lo que concierne a cuentas, el depositario especificaba los gastos hechos, sobre todo en España, a fin de comprobar en el lugar de origen del pretendiente, y no en el de su arraigo y donde quería ser familiar de la Inquisición, la "limpieza de su sangre". Como publicamos esta pieza en el Apéndice, a él remitimos al lector deseoso de interiorizarse de su contenido.

## 4. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO

Con la lectura solemne del documento que hemos citado en el apartado segundo de este capítulo y que incluye la parte básica del famoso *Edicto de las delaciones*, la más característica pieza documental de la Inquisición, quedó inaugurado formal y definitivamente el tribunal del Santo Oficio en América. En los comienzos hubo en el Nuevo Mundo dos tribunales inquisitoriales: uno con asiento en México y otro en Lima. Bajo la jurisdicción del primero caían todos los territorios al norte de Panamá; bajo la del segundo, las enormes extensiones al sur del istmo. Sin embargo, el odio a los heterodoxos, sobre todo a los judaizantes, no quedó aplacado con la constitución

[34] *Idem.*
[35] Véase Apéndice.

de los dos tribunales ya nombrados. Rápidamente comenzóse a insistir ante el rey y el Consejo general de la Inquisición en la necesidad de instalar un tercero. Efectivamente, en 1610, fue establecido un tercer tribunal inquisitorial. A este tribunal, con asiento en Cartagena de las Indias, le correspondía luchar contra los herejes y las herejías en los arzobispados de Santa Fe de Bogotá y Santo Domingo y en los obispados de Cartagena, Panamá, Santa Marta, Popayán, Venezuela, Puerto Rico y Santiago de Cuba.[36]

Los tres tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, en la forma en que fueron constituídos, desarrollaron su actividad a lo largo de toda la época colonial. Un poco después de la independencia de los pueblos hipanoamericanos, con gran satisfacción de las gentes, cesaron en su actividad. Sin embargo, como veremos más adelante, se resistieron a desaparecer en forma pasiva y pretendieron desconocer la nueva realidad.

Los tribunales del Santo Oficio, en cada una de sus sedes, se componían de dos inquisidores, un fiscal, un notario del secreto, un receptor y un alguacil mayor, "cuyo nombramiento y provisión —dice una orden real— se haga por el inquisidor general, sin que el nuestro consejo de las Indias se entrometa en la provisión, ni consulta de ninguna de dichas plazas y los dichos Inquisidores [de los tribunales americanos] podrán nombrar los consultores, que con ellos han de determinar las causas, y ansi mismo los Comissarios, que han de aver en sus distritos, y los familiares, que ha de aver en cada ciudad, y villa, y también sucediendo vacar el oficio de fiscal, alguacil Mayor, notario, o receptor, le podrán proveer en el entretanto, que de estos Reynos va proveydo por el dicho inquisidor general, o Consejo de inquisición, al qual han de venir las apelaciones de las causas, de que conocieran los dichos inquisidores, y con el han de tener su correspondencia".[37] Además de los funcionarios ya nombrados, pertenecían al Santo Oficio un

36 Conf. MEDINA, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Cartagena de las Indias*, Santiago de Chile, 1889, *passim*.

37 JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación*. Buenos Aires, 1945, t. II, p. 234.

juez de bienes, un notario de secuestros, un notario de juzgado, un abogado de los presos, un abogado del fisco, un procurador del fisco, un alcaide, un nuncio, un portero, un despensero de los presos, un médico, un cirujano y un barbero.

Disponemos de un cuadro completo de los funcionarios y empleados de la Inquisición limeña en los últimos años de su funcionamiento y de la nómina del personal del Santo Oficio en México a todo lo largo de su existencia.

He aquí el cuadro limeño:

| | | | |
|---|---|---|---|
| *Funcionarios:* | | Abogados de presos | 2 |
| Inquisidores | 2 | Médico | 1 |
| Fiscal | 1 | *Empleados:* | |
| Alguacil mayor | 1 | Alcaide | 1 |
| Secretario del secreto | 1 | Nuncio | 1 |
| Secretario de secuestros | 1 | Portero | 1 |
| Receptor general | 1 | Despensero | 1 |
| Abogado del fisco | 1 | Solicitador | 1 |
| Procurador | 1 | Barbero | 1 |
| Contador | 1 | Pinches de cocina | 2 |
| Consultores del clero | 7 | Dependientes del alcaide | 4 |
| Consultores seculares | 3 | Herrero | 1 |
| Calificadores | 37 | Alguaciles | 12 |

*Personal de la Inquisición en México:*

| | |
|---|---|
| Inquisidores | Alcaide |
| Secretarios del Secreto | Ayudante de alcaide |
| Alguacil mayor | Ayudantes y porteros de las cárceles |
| Receptor general | Proveedores de las cárceles |
| Contador | Médicos |
| Contador extraordinario | Cirujanos y barberos |
| Notario del secuestro | Boticarios |
| Abogado del fisco | Recogedor de libros |
| Ayudante del secreto | Maestro mayor de obras |
| Nuncios | Intérpretes |
| Porteros | Impresores del secreto[38] |

[38] *Idem*, p. 254. También Ricardo Palma, *Anales de la Inquisición de Lima*, Buenos Aires, 1937, pp. 127-128. De la obra de Palma procede el cuadro de funcionarios y empleados del Santo Oficio que publicamos en el texto. (Véase también las *Instrucciones* citadas más arriba); de la de Medina (*Inquisición en México*) la nómina de los de México también inserta en el texto.

Desde su llegada a las Indias, los inquisidores y sus subordinados provocaban pleitos enojosos y graves conflictos con las autoridades civiles y aun las eclesiásticas. No sólo su moral sexual y comercial —para llamar de alguna manera sus negociados— sino también el comportamiento y la prepotencia de los comisarios y familiares fueron motivo de numerosísimas quejas que llegaban, "puede decirse que día a día a los pies del trono".[39] Las cosas llegaron a tal extremo que se tuvo que concertar varias concordias entre las supremas autoridades de la Inquisición y las civiles a fin de poner coto a los abusos y las extralimitaciones del Santo Oficio en América. El documento básico sobre el particular, incorporado a la legislación de Indias, es la cédula de 1610, que da sanción legal a las *concordias* repetidas veces concluídas, pero no respetadas. Dice José Toribio Medina, con plena razón, que en cada uno de los veintiséis capítulos de que consta la *concordia* de 1610 hay "otras tantas sentencias condenatorias contra los ministros de los Tribunales de Indias".[40]

En vista de que las obras sobre la Inquisición son muy raras, y la documentación sobre la actividad del Santo Oficio difícilmente hallable, insertaremos la mentada *concordia*:

El REY. Marqués de Montesclaros, Pariente, mi Virrey, Governador y Capitán General de las Provincias del Perú; y la persona que adelante me sirviese en el dicho cargo. Porque la paz y concordia y buena correspondencia entre los ministros y Tribunales es muy conveniente y necesaria para el buen gobierno de los Reynos y administración de la justicia. Y haviendo tenido noticia el Rey mi Señor, que haya gloria, que entre los Virreyes de esas Provincias y de Nueva-España, y las Audiencias de ambos Reynos, y otros Ministros seglares de las Indias, y los tribunales de la Inquisición de esa Ciudad de los Reyes y de la de México, y sus Comisarios, havia algunas diferencias y competencias de jurisdicción sobre causas y negocios fuera del crimen de la heregía, ó dependientes de ella. Y deseando que se excusen para adelante, y se diese el orden que conviniese, y que cada uno acuda á lo que le tocare por razón de su oficio, y no perturbe la paz. Mandé, que dos del Consejo de la Santa y General Inquisición, y otros dos del Real de las Indias se juntasen y

39 Medina, *La Inquisición en el Río de la Plata*, cit., p. 65.
40 *Idem.*

viesen los papeles que acerca de ello se habían remitido por una, y otra parte y se me consultase lo que pareciese. Y haviéndose cumplido así, y considerando todo muy particularmente, y resuelto lo que debía hacerse por cada uno cuando las dichas competencias se ofreciesen, por no haverse enbiado hasta ahora los despachos de lo que así se resolvió, entendido que las dichas competencias y diferencias se han proseguido y sido mayores, según las relaciones que de ellas han venido. Y para que cesen y se haga todo como conviene al servicio de Dios y mío, y a la autoridad de los Tribunales: Mandé que el despacho que estaba resuelto en el tiempo del Rey mi Señor, se haga luego en la conformidad que entonces resolvió, y que por ambos Consejos se embie á los Tribunales que de ellos dependen; y lo que así se acordó y resolvió, es lo siguiente:

1. Primeramente, que los Inquisidores del Perú y Nueva España, y del Tribunal que he mandado asentar en la Ciudad y Provincia de Cartagena, de aquí adelante, tácita ni expresamente no se entrometan por sí ni por terceras personas en beneficio suyo, ni de sus deudos ni amigos á arrendar mis rentas reales, ni á prohibir que con libertad no se arrienden en la persona que más por ellas diere, só pena de perder sus oficios.

2. Item, que los dichos Inquisidores y Fiscales, y los otros Oficiales salariados de esa y las demás Inquisiciones, no traten en mercaderías ni arrendamientos por sí ni por interpósitas personas, só pena de perdimiento de sus oficios y de lo que trataren y contrataren.

3. Item, que los Inquisidores y Ministros de la Inquisición no puedan tomar ni tomen por el tanto cosa alguna que se huviere vendido á otro, si no fuere en los casos que les es permitido por derecho y pudieran tantear si no fueran Ministros de la Inquisición. Y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderías á otras personas contra su voluntad, aunque sea pagándola á tasacion, si no fuere en caso de grande necesidad, para los presos, ú obras de la Casa de la Inquisición, y no para las suyas y sus personas y familias.

4. Item, que los negros de los Inquisidores anden sin espadas ni otras armas; y si las traxeren, si no fuere acompañando á sus amos, mis Justicias Reales los puedan castigar, guardando en esto el orden que tengo dado con los Oidores.

5. Item, que los Comisarios y familiares de las dichas Inquisiciones que fueren Mercaderes, Tratantes, ó Encomenderos no sean exentos de pagar mis derechos Reales, y mis Justicias Reales les compelan á ello y les puedan reconocer sus casas y mercaderías, y hallando haber cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme á las leyes y ordenanzas Reales; y los Inquisidores contra esto no los amparen ni defiendan.

6. Item, que nombrando la Justicia Real seglar por depositario de algunos bienes á algun Familiar, le pueda compeler a que dé cuenta de los tales bienes y castigarle siendo inobediente.

7. Item, que los familiares de la Inquisición que tuvieren repartimientos o feudos míos, quando vinieren enemigos a las costas, vayan á guardarlas á las partes y lugares que el Virrey y Capitán General les ordenare, y hagan las otras cosas que tienen obligación conforme á sus feudos.

8. Item, que los Comisarios de la Inquisición no dén mandamientos contra la Justicia, ni otras personas, si no fuere por causas de la Fé en los casos que les es permitido, todo conforme a sus títulos, ó por comisión especial de los Inquisidores.

9. Item, que los Oficiales, Comisarios, y Familiares de la Inquisición no gozan del fuero de ella en los delitos que huvieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comisarios y Familiares.

10. Item, que los Inquisidores no detengan los correos y chasquis, y alcen la prohibición que contra esto tienen hecha, porque el correo mayor les dará aviso quando partieren los tales correos, como mando lo haga y cumpla.

11. Item, que los Inquisidores de aquí adelante tengan mucha consideración en proceder contra los Alguaciles Reales, y no los prendan sino en casos raros y notorios en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.

12. Item, que los Inquisidores alcen la prohibición que tienen hecha de que ningun navio salga del Puerto ni persona alguna salga del Reyno sin licencia suya.

13. Item, que sucediendo algun Inquisidor ó Ministro de la Inquisición en algunos bienes litigiosos por testamento ú otro titulo, no se traygan los pleytos que sobre ello huviere á la Inquisición sino que se determinen y acaben donde fueren comenzados ó hubieren de ir en grado de apelación.

14. Item, que estando presas en la Inquisición alguna o algunas personas por algún delito, aunque sea de la Fé, los Inquisidores no dén mandamientos contra las Justicias para que sobresean y paren en los pleytos que los tales presos tuvieren ante las tales Justicias.

15. Item, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares y Ministros de la Inquisición personas quietas, de buena vida y exemplo.

16. Item, que en la Veracruz, por ser Puerto principal, y escala del Reyno de la Nueva-España, haya un Alguacil de la Inquisición, el qual goce del fuero de ella como Familiar. Y los Alguaciles que huviere nombrados en las otras Ciudades, Villas y Lugares de esos Reynos de las Indias, se quiten luego.

17. Item, que los dichos Inquisidores no nombren por Calificadores del Santo Oficio á ningun Religioso que no haya pasado á aquellos Reynos con licencia mía y de su Prelado.

18. Item, que siendo Calificador de la Inquisición algun Religioso,

si a su Prelado le pareciere mudarle a otra parte por algunas consideraciones, los Inquisidores no lo impidan.

19. Item, que los Familiares que tuvieren oficios públicos y delinquieren en ellos, sean castigados por mis Justicias Reales y los Inquisidores ni los defiendan ni amparen contra esto; y lo mismo se entienda con los Comisarios que delinquieren en los oficios o Ministerios de Curas o prebendas que tuvieren, sino que lo dexen á sus Ordinarios.

20. Item, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisición, y procediendo mis Justicias o las eclesiásticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los Inquisidores no los amparen ni defiendan, haviendo las dichas Justicias prevenido la causa.

21. Item, que los Inquisidores no dén mandamiento contra las Universidades, en que manden se gradúe algun Doctor por Claustro contra los estatutos y constituciones de ellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de govierno que no tocan á su ministerio.

22. Item, que el día que se huviere de celebrar auto de la Fé, los Inquisidores no prohiban traer armas, pues si conviniere, que no se traygan, el Virrey lo mandará proveer así.

23. Item, que quando los Inquisidores fueren á alguna Iglesia á publicar el Edicto de la Fé, o á hacer otro acto de jurisdicción, se sentarán en la Capilla Mayor en sillas teniendo delante una alfombra, y almohadas y los Oficiales un banco cubierto con una alfombra.

24. Item, que los Inquisidores no procedan por censuras contra el Virrey en ningun caso de competencia de jurisdicción. Y el Virrey no advocará ninguna causa ó delito de Familiares ó Ministros de la Inquisición en que huviere ó se esperare haver competencia de jurisdicion; antes lo dexe á las Audiencias y Justicias Ordinarias, para que con ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la huviere de haver.

25. Item, Que por excusar toda manera de competencia entre los Inquisidores y las Audiencias Reales y las otras mis Justicias seglares sobre el conocimiento de las causas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la heregía, o dependiente de ella, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia, mando, que de aquí adelante, quando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el Oidor más antiguo de mi Audiencia Real, ó de la de México respective, se junten con el Inquisidor más antiguo de la dicha Inquisición, y ambos confieran y traten sobre el negocio en que huviere la dicha competencia, y no se concordando los dichos Inquisidores, nombren y escojan tres dignidades Eclesiásticas, y de ellos el Virrey elija uno que se junte con los dichos Inquisidores y Oidor más antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y si no la huviere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien se conformare.

26. Y porque en el Perú, quando hay auto de la Fé, siempre se

ha acostumbrado que el Virrey ha ido acompañado de la Audiencia, Ciudad y Cavalleros, y entre en el patio de la Inquisición, donde están aguardando los Inquisidores, y allí toman al Virrey en medio, quando hay dos Inquisidores, y si uno solo va el Virrey á la mano derecha, y el Inquisidor á la izquierda, y por el mismo orden se asientan en el auto, y acabado, vuelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisición, y dexándolos en el patio de ella, se vá a su casa con el mismo acompañamiento. Y mi voluntad es, y mando, que esta orden se guarde de aquí adelante, así en el Perú como en la Nueva-España, no embargante que en la Nueva-España haya havido diferente costumbre.

27. Y porque mi voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en los veinte y seis capítulos arriba escritos, os mando, que en lo que os tocare los cumpláis, y guardéis, y hagáis guardar y cumplir y executar, según y como en ellos se contiene y declara, y que contra el tenor y forma de ellos no vais, ni paséis, ni consintáis ir ni pasar en manera alguna. Y á los Tribunales y Ministros del Santo Oficio se ordena lo mismo por el Consejo de la Santa y General Inquisición por los despachos que de la misma fecha de esta se embian por aquel Consejo, para que por sus partes, y lo que les toca, así lo cumplan puntual y precisamente. Ternéis con ellos, y procuraréis, que se tenga toda buena correspondencia, honrándolos y dándoles todo el favor y ayuda que conviene para el ministerio tan santo que excercen, que en ello seré servido. Y á las Audiencias de la Plata y de San Francisco de Quito y Chile embiaréis una copia de esta cédula, para que la pongan en sus Archivos y tengan entendido lo que se provee y ordena, y lo cumplan y hagan cumplir en los casos que en sus distritos se ofrecieren de los expresados en ella. Y podréis escusar de embiar lo mismo á las Audiencias del Nuevo Reyno de Granada y Tierra Firme, porque por comprenderse en el distrito de la Inquisición que nuevamente he mandado fundar en la Ciudad de Cartagena, se les embia la orden que han de guardar, asi de lo que les es comun de los capitulos arriba contenidos, como de lo que de nuevo con la dicha fundación se ordena y manda, conforme á lo que ha parecido que los unos y los otros deben guardar y cumplir, y esta original, la haréis poner en el Archivo de esa Audiencia, fecha en Lerma á 22 de Mayo de 1610. años. YO EL REY. Por mandato del Rey nuestro señor. PEDRO DE LEDESMA.[41]

Pese a los excesos de los inquisidores y sus compinches, y a pesar de su condenación por el propio rey —como lo prueba cabalmente la *concordia* transcripta—, sería equivocado creer

[41] JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana*, Madrid-Buenos Aires, 1930, t. III, pp. 371-374.

que el Santo Oficio como institución, como aparato represivo contra las herejías y brazo armado contra los herejes, era impopular entre el grueso de los habitantes blancos de las colonias. Semejante creencia, además de ser antihistórica —por pasar por alto el hecho de que la tolerancia religiosa era tan sólo un anhelo de reducidos núcleos y no se había impuesto aún— estaría también reñida con la verdad de los hechos. Pero a medida que avanzaba el tiempo y progresaban las colonias, se hacía cada vez más odioso el tribunal que combatía todo atisbo de ideas nuevas, precursoras de la libertad americana, terminando en desprestigio muy grande. Dan expresión a ello los versos repartidos en la tan católica Lima el 25 de setiembre de 1813, después del saqueo de la Inquisición, que rezan como sigue:

EPITAFIO EN EL SEPULCRO DE LA INQUISICIÓN

*En aqueste sarcófago se encierra*
*un fantasma que al mundo tuvo en poco:*
*fue el espantajo, el malandrín, el coco,*
*que a nadie le dio paz y a todos guerra.*
*Ya cayó, en fin, ese coloso en tierra,*
*que tanto dio que hacer al cuerdo, al loco.*
*¡Detente, pasajero! Limpia el moco,*
*y tus cuitas y lágrimas destierra.*
*Ha muerto impenitente (según dicen);*
*por lo que es justo que la hoguera enciendan*
*y con sus huesos la candela aticen.*
*Mas ¡oh dolor! Mis voces no la ofendan...*
*en su aplauso otras plumas se eternicen*
*y su causa las Cortes la defiendan.*
*Requiescat in pace, Amén.*[42]

42 RICARDO PALMA, o. cit., p. 139.

CAPÍTULO VIII

# FUNCIONAMIENTO DE LA INQUISICIÓN EN LAS CIUDADES SIN TRIBUNAL

## 1. LOS COMISARIOS Y FAMILIARES DEL SANTO OFICIO

Los tribunales de la fe, o del Santo Oficio de la Inquisición, como hemos dicho, desde 1570 y 1571, respectivamente, tenían su asiento en Lima y México; y desde 1610, también en Cartagena. En las vastas extensiones americanas esos tribunales desarrollaban su actividad por intermedio de comisarios, especie de jueces de instrucción que vigilaban sobre el terreno, contando con la colaboración de *familiares,* el comportamiento de los habitantes blancos y mestizos no sólo en lo concerniente a su presunto o real alejamiento de la más estricta ortodoxia católica —entendida ésta asimismo como sometimiento a la autoridad establecida—, sino también si caían bajo la imputación de blasfemos hereticales, hechiceros, adivinos, invocadores del demonio, astrólogos, alquimistas, bígamos, excomulgados, protestantes, moriscos y judíos que no habían abandonado su fe. En toda sede de obispado y puerto de mar debía haber un comisario de la Inquisición, "eclesiástico de buena vida y costumbres, letrado, si lo hubiere",[1] y cuatro familiares que le ayudaran en su tarea. De los familiares no estaba libre ningún "lugar de españoles", es decir, la más pequeña concentración de hombres blancos o sus descendientes. Esto aclara de

[1] Véase el apartado 37 de la *Instrucciones* para los inquisidores de las Indias que publicamos en el capítulo precedente.

por sí la importancia de esa función, a la cual ya nos hemos referido en el capítulo sexto. Los comisarios, cuyo órgano ejecutivo eran los familiares, que en tal calidad solían desempeñarse asimismo como notarios y alguaciles —salvo en las tres ciudades mencionadas—, estaban a cargo de toda la actividad inquisitorial en su fase inmediata, primaria. Por lo tanto, las afirmaciones de que en Buenos Aires, por ejemplo, no existió la Inquisición porque aquí no tuvieron lugar autos de fe, son completamente infundadas. La Inquisición desarrollaba su actividad en el Río de la Plata, Guatemala o Paraguay en forma similar que en Lima, México y Cartagena, pero por intermedio de comisarios. Acerca de la importancia de esa función, el Consejo Supremo del Santo Oficio en Madrid dice a los inquisidores americanos, en 1645, lo siguiente:

Siendo los comisarios y notarios del Santo Oficio los principales ministros con que se ejercita su jurisdicción y sustancian las causas de fe, y debiendo por esta razón estar muy instruidos y enterados de todo lo que les toca, principalmente por las instrucciones que se les dan en el ingreso de sus oficios, y vosotros Señores muy atentos al cumplimiento de sus obligaciones, como tan importantes para el acierto y dirección de los negocios, se reconocen cada día en el Consejo muchas faltas, en los procesos que vienen originales, de la insuficiencia de estos ministros, y menos reparados de vosotros y de los fiscales, de lo que se debía esperar de vuestro celo y obligación; lo cual ha obligado al Consejo a haceros esta advertencia, consultada con el Ilustrísimo Señor obispo de Placencia, Inquisidor general, para que de aquí adelante deis a todos los notarios y comisarios, cuando juren en el Tribunal, las instrucciones que les tocan, como está acordado, encargándoles su observancia y apercibiéndoles que si faltaren a ella se hará la demostración que pareciere en los transgresores.[2]

Los comisarios, como todo el personal superior e inferior del Santo Oficio, para ser admitidos en esa función, debían antes que nada probar la "limpieza" de su sangre. Confesamos que nuestras informaciones acerca de la sangre considerada impura por la Inquisición hispanoamericana no están completas del todo. Lo que no cabe duda, es que se tenía por tal la contaminación con la judía, mora y africana. El más destacado

[2] Archivo Nacional de Chile. *Cartas del Consejo Supremo de Madrid, 1645-1650*. Se publica en su ortografía original en el Apéndice.

jurisconsulto indiano, don Juan de Solórzano Pereira, en lo concerniente a judíos y moros parece aceptar la doctrina de Simancas y Calderón "que requiere a lo menos doscientos años [de conversión] en los ascendientes de aquel que quiere probar que es cristiano viejo".[3] Las primeras cédulas reales que prohibían el establecimiento en las Indias de hombres racialmente "impuros", consideraban como tales a los descendientes de judíos y moros "hasta el cuarto grado".[4] Después, esta prescripción fue un tanto atenuada o, más bien, concretada. Se deduce esto de la cédula de 1539 que, haciendo caso omiso de la prohibición general de establecerse en las colonias los conversos y sus descendientes inmediatos, ordena en forma particular que "ningún reconciliado, ni hijo ni nieto del que públicamente hubiese traído sambenito, ni hijo ni nieto de quemado, o condenado por herética pravedad y apostasía, por línea masculina ni femenina, pueda pasar ni pase a nuestras Indias".[5] También en el primer edicto de la Inquisición se manda delatar a los "hijos o nietos de condenados por el crimen de la herejía que hayan usado de las cosas que les son prohibidas por derecho común, leyes y pragmáticas de estos reinos".[6] Sin embargo la Inquisición, en su organización interna, adoptó un criterio más riguroso, exigiendo de sus funcionarios y empleados la probanza de que los cuatro abuelos de ambas ramas no tenían en sus venas ninguna gota de sangre "impura", aun cuando, en la práctica, no aceptaba en su seno a nadie sobre quien recayese la sospecha de tener antecedentes "contaminados."

## 2. LA "INSTRUCCIÓN PARA COMISARIOS"

Para la historia de la Inquisición la *Instrucción* para los comisarios de las diferentes ciudades tiene idéntica importancia que las *Instrucciones* para los tribunales del Santo Oficio

[3] SOLÓRZANO, *Política indiana*, cit., t. I, p. 437.

[4] Véase cap. IV.

[5] Véase cap. IV.

[6] Véase el edicto general de la Inquisición leído en Lima en 1570, en el capítulo precedente, y el *Edicto de las delaciones* en el presente.

en Lima, México y Cartagena. Sin el conocimiento a fondo de estos dos documentos no se puede hablar en serio del estudio de la actividad inquisitorial en América.

El texto más antiguo de la *Instrucción* para comisarios que llegó a nuestro conocimiento, y que nos sirve de base para el presente apartado, es de fines del siglo XVII. No nos es conocida, sin embargo, la fecha exacta de la redacción de su articulado, aunque sabemos que fue su recopilador el "Secretario del Secreto más antiguo" del tribunal del Santo Oficio en Lima, Miguel Román de Aulestia. Medina habla de la quinta y última impresión de la *Instrucción* de Aulestia en 1796.[7]

Ya los primeros comisarios recibieron una *Instrucción* con prescripciones respectivas a la forma cómo debían proceder en el desempeño de sus tareas, lo que confirma la orden del Consejo Supremo citado más arriba. Don José Toribio Medina publica una de fines del siglo XVI.[8] Pero su contenido no es tan minucioso como el texto a que nos referimos más arriba. La *Instrucción* publicada por Medina estaba destinada para los comisarios chilenos. En lo referente al actual territorio argentino, además de las referencias a la *Instrucción* en los docu-

[7] JOSÉ TORIBIO MEDINA, *Historia del tribunal del Santo Oficio en Chile*, Santiago, 1890, t. I, p. 235.

[8] *Ídem*, pp. 232-235. La *Instrucción* para comisarios del Santo Oficio que extractamos en el texto fue publicada por MANUEL DE ODRIÓZOLA, en *Documentos literarios del Perú*, t. VII, pp. 463-58, Lima, 1875; su título completo es: *Instrucción y orden que comúnmente han de guardar los Comisarios y Notarios del Santo Oficio de la Inquisición del Perú, cerca del procesar en las causas de Fe, y criminales de Ministros en que fueren reos, y contra el honor del oficio, o informaciones de limpieza, con la forma de publicar Edictos generales de Fé y particulares; en conformidad de lo que está mandado por Cédulas Reales, Instrucciones y Cartas acordadas por los señores del Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición, Recopilada por D. Manuel Román de Aulestia, Secretario del Secreto más antiguo de dicha Inquisición.* El documento inserto en Odriózola lo hemos cotejado con el publicado por AULESTIA en Lima, en 1699. Hay cierta variante entre los dos documentos; pero de escasa significación y no en la parte que citamos o que nos interesa. La cantidad de capítulos en ambos documentos es idéntica. Hemos preferido citar la versión de Odriózola, porque su texto —transcripto cuidadosamente— no ofrece dificultades al lector no acostumbrado al castellano antiguo.

mentos inéditos de Corrientes que insertamos en el Apéndice, hay menciones de ella en los acuerdos del cabildo de Buenos Aires de 9 de mayo de 1739 y de 27 de noviembre de 1744.[9] Se cita también la *Instrucción* en la historia del Santo Oficio en Guatemala en el primer documento de la Inquisición uruguaya. En lo atinente al Uruguay en estos términos:

y para examinar los testigos contestes que se dieren, y ratificarlos ad perpetuam rei memoriam al pie de sus dichos a pedimento del Señor Fiscal de este Santo Oficio cuatro días despues que hubiesen declarado, excepto aquellos que vinieren a denunciar a si mismos, porque estos no han de ser ratificados, y para hacer las demas diligencias y negocios secretos, o públicos que se ofrecieran, tocantes al Santo oficio conforme a las Instrucciones Impresas que se le remiten.[10]

Los testimonios documentales que hemos citado nos parecen suficientes para poder afirmar categóricamente que el funcionamiento del Santo Oficio en los territorios americanos estaba ajustado a la *Instrucción*. Ésta, según creemos, fue modificada en algunas ocasiones, sin que se hubiera introducido en ella cambios de importancia.

La *Instrucción* recopilada por Aulestia comienza con el exordio siguiente:

Como lo principal del cargo de los Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición consiste, en que las declaraciones de los testigos, que ante ellos se hicieren de cualquier materia y en especial de la Fé, ó dependientes de ella, vengan dispuestas en la forma y estilo que se dirá en esta instrucción y órden de procesar, sin que se omita, ni deje de poner alguna de las circunstancias, que en ella se expresarán; será muy conveniente y preciso (para cumplir con la obligación los comisarios) que la vean, y reparen, y los Edictos generales de Fe con particular diligencia y cuidado, siempre que hayan de recibir el dicho de algún testigo,

[9] Véase los tomos correspondientes de los *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* publicados por el Archivo General de la Nación.

[10] Conf. para Montevideo *Revista del Archivo General Administrativo*, t. III, p. 320, Montevideo, 1887, el texto es un calco del que aparece en la *Instrucción* para los comisarios del Santo Oficio; para Guatemala véase Ernesto Chinchilla Aguilar, *La Inquisición en Guatemala*, Guatemala, 1953, *passim*.

ó conteste, conforme fuere el caso, y lo pidiere la diferencia de los que allí irán comprendidos; y para que esto ejecuten con mas cumplimiento, y se eviten los yerros en que han caido ó puedan caer por ignorancia duda ó equivocación, ha parecido advertir, para mayor inteligencia de dicha instrucción lo siguiente.[11]

El exordio transcripto es seguido por 78 artículos que en forma muy detallada describen las obligaciones y los atributos de los funcionarios de la Inquisición que desarrollaban su actividad en todo el territorio americano, salvo en las tres ciudades que fueron asientos de los tribunales del Santo Oficio.

La obligación principal de los comisarios de la Inquisición consistía (art. 1) en efectuar una indagación minuciosa del testigo o, dicho con más propiedad, del delator. Éste debía informar si presenciaron el hecho delictuoso otros testigos y si él lo sabía "de vista o de oídas" (art. 2).

El comisario no debía, bajo ninguna condición, explicar a los testigos llamados a consecuencia de la denuncia, el carácter y contenido de la misma (art. 3). El hecho delictuoso debía mantenerse en el secreto más estricto. Si el mismo testigo se daba cuenta por qué fue llamado y hacía el relato pertinente, el notario del Santo Oficio lo anotaba con toda escrupulosidad. Cuando el testigo no satisfacía las esperanzas del comisario y no confirmaba lo que el delator decía ser de su conocimiento se le sometía a una indagación rigurosa. Pero no se le mencionaba tampoco en esta ocasión el nombre del denunciado ni del delator.

Cuando una persona delatada se presentaba ante el representante de la Inquisición por voluntad propia, sin que supiera —de verdad o fingiendo— que ya fue denunciada, el comisario no le decía lo que sabía respecto de ella, "porque sería yerro muy torpe y de grandes inconvenientes" (art. 6). Pero le advertía que "para que se le tenga por verdadero espontáneo, y que goce de los privilegios de tal, le conviene mucho declare clara y abiertamente todo aquello de que se sintiese culpado, o supiere de otros que lo sean, y de los motivos que

11 Véase nota 8.

ha tenido para hacer esta declaración ahora, y no haberla hecho antes de ahora" (art. 6).

El tribunal limeño advertía severamente a sus representantes que no interrogasen a las personas denunciadas, sino única y exclusivamente a los delatores y testigos, "porque por un solo descuido se puede perder toda una causa, que en materias tan graves e importantes les sería de gran culpa a los comisarios" (art. 7).

Las denuncias (art. 8) eran recibidas por escrito y con juramento por el notario de la comisaría respectiva del Santo Oficio.

Los testigos señalados por el delator eran llamados por el alguacil mayor de la Inquisición local (art. 11), que debía guardar el secreto más estricto y evitar que uno supiera del otro. A los testigos, durante el interrogatorio, no se les comunicaba ni el nombre del delator ni el del delatado. Los parientes, criados y amigos del delatado no eran indagados por el comisario, porque se sospechaba que no dirían la verdad (art. 18).

Cuatro días después de haber examinado los testigos conforme a lo prescripto minuciosamente en la *Instrucción,* el comisario hacía llamar a dos eclesiásticos "presbíteros, cristianos viejos, de honesta vida y costumbres, (y por su falta a dos hombres seculares solteros, ancianos y honrados, si hubiere) excusando, si se pudiere, el que sean del mismo hábito que fueren las personas denunciadas, porque la hermandad no sea causa de que falten al secreto" (art. 22). En presencia del comisario y notario, y de las personas mencionadas precedentemente, efectuábase la ratificación "ad perpetuam rei memoriam" de la denuncia del delator (art. 23), quien de la misma manera que sus examinadores juraba guardar secreto de todo lo sucedido. Se ratificaba también "ad perpetuam rei memorian" las declaraciones de los testigos. Una vez terminado ese procedimiento, enviábase todo lo obrado al tribunal de Lima por intermedio de un chasqui especial o de una persona de absoluta confianza. En poder del comisario no debía quedar copia "ni traslado alguno" (art. 26).

Si alguien se denunciaba solo, el comisario debía anotar exactamente el día y la hora, para comprobar si realmente pro-

cedía en forma espontánea o le impelía a dar ese paso el temor de una delación (art. 32).

Los encargos del tribunal de examinar a los testigos de la defensa "de algunos reos que están presos en esa o procesados" (art. 33), que residían en la jurisdicción de los comisarios, se llevaban a cabo conforme a los formularios remitidos de Lima en cada caso.

En la *Instrucción* se llama la atención de los comisarios "que algunas personas que se hallan presas en las cárceles reales por orden de los jueces seculares, y por delitos graves, suelen fingir y suponer que tienen que hacer denunciaciones o declaraciones de sí mismos de delitos que han cometido contra nuestra santa Fe o contra otras personas, cuyo conocimiento toca al Santo Oficio, y con este pretexto pretenden ser llevados, y sueltos de la cárcel a casa de los Comisarios, para por este medio poder hacer fuga o ser reos del Santo Oficio (en perjuicio del castigo que justamente merecen por sus delitos), lo cual no han de permitir los comisarios, porque para que descarguen su conciencia (siendo cierta o no la declaración que quieren hacer) irá el dicho Comisario y Notario a la cárcel donde estuviere dicho preso y en parte secreta y retirada, le recibirá su declaración y ratificación" (art. 36).

En el artículo 37 de la *Instrucción* se previene a los comisarios que no extremen las medidas de persecución, ya que acontece que "algunas personas, movidas más de pasión y enemistades, que de otro algún buen celo, denuncian de otros, diciendo que son confesos, y por esto inhábiles para traer sedas, armas y andar a caballo, y otras cosas que le son prohibidas por leyes y pragmáticas de estos reinos e instrucciones del Santo Oficio, como se contiene en el edicto general: en este caso han de tener en cuenta de no recibir tales denunciaciones, si no fueren contra los hijos y nietos de relajados, o de los que ellos mismos fueron reconciliados, de los cuales dos géneros de personas se han de entender lo que trata el edicto en el capítulo de genealogías".

Los comisarios podían ordenar una detención, que llevaba a cabo el alguacil mayor del Santo Oficio, en los casos en que concurrían las circunstancias siguientes: 1) cuando se tra-

taba de un asunto que, sin duda alguna, era de competencia de la Inquisición; 2) cuando la pesquisa confirmaba las sospechas; y 3) cuando existía el peligro de la fuga. Como la detención era un asunto de extrema gravedad para las personas afectadas por tal medida, antes de llevarla a cabo el comisario debía recabar la opinión del "Arzobispo u obispo del distrito, y por su falta de su Previsor o la Sede vacante, y con su acuerdo resolverán la prisión, y también la consultarán con otras personas, si hubiere, como las que sean consultores señalados por el Santo Oficio, y calificador, si hubiere, y si no, eligiendo las que les pareciere letrados de mayor literatura, seguridad y cristiandad recibiéndoles primero el juramento de fidelidad y secreto acostumbrado" (art. 38). Se agrega más adelante en el mismo artículo, que resuelta la detención del reo, éste debe ser colocado en la "cárcel pública encargándole el alguacil mayor y alcalde, donde le retendrán con seguridad, sin comunicación alguna". Se recomienda asimismo en forma especial el recuento exacto, sin ocultamientos ni sustracciones de ninguna clase, de los bienes del detenido.

Cuando el tribunal ordenaba al comisario la aprehensión de algún o algunos reos, le remitía instrucciones precisas y especiales sobre la manera de llevar a cabo esa tarea. El comisario debía cumplirla al pie de la letra (art. 39). Tratándose de un arresto "sin secresto" el comisario embargaba de los bienes de los reos "lo que pareciere bastante para su conducción y alimentos que se les han de dar en las cárceles secretas; y no hallando plata, venderán los que fueren más fáciles en almoneda, al mayor ponedor, para remitir su procedido con dicho preso; y los demás depositarlos en la persona que el preso eligiere, siendo de satisfacción del Comisario; y en caso de no tener bienes y ser pobre, dispondrán los Comisarios su remisión por vía de limosna, de Comisario en Comisario, o concertando lo menos que se pueda, para que cuando llegue al Tribunal se pague, y siendo el mandamiento con secresto [secuestro] de bienes, le harán, poniendo por inventario ante el Notario del Santo Oficio y Alguacil de él, si le hubiere, y si no, de el Familiar más antiguo, y de una persona que ha de nombrar por su parte el reo, todos los bienes así muebles como

raíces, deudas y papeles, midiendo lo que fuere de medida, pesando lo que fuere de peso y contando lo que fuere de contar, y hecho en esta forma, los depositarán en persona lega, llana y abonada a satisfacción de los Comisarios, que otorgará depósito en forma, y de que no los entregará a persona alguna, hasta que le sea mandado por el Tribunal, pena de pagarlo doblado: y firmándolo todo, sacando dos copias de dicho inventario y depósito: la una para remitir a este Tribunal, juntamente con los papeles que se hallaren, y la otra para entregar a dicho depositario sacando de dichos bienes la cantidad necesaria, cama para el reo y su traída, asentando en dicho inventario lo que se sacare" (art. 39).

Los presos "por causas de Fe" (art. 40) en los lugares donde no había cárceles de la Inquisición, vale decir, en todas partes, salvo en las ciudades que fueron asiento de los tribunales del Santo Oficio, eran puestos en el arresto público bajo vigilancia especial. Con lo expuesto se dejará, suponemos, de tejer leyendas acerca de las supuestas cárceles inquisitoriales descubiertas en tal o cual convento o túnel, en esa u otra oportunidad.

En la *Instrucción* se previene a los comisarios que deben cuidar que en la cárcel "ninguno les pueda comunicar, dándoles la comida [a los presos] algún ministro del Santo Oficio (valiéndose para hacer dicha prisión de el dicho Alguacil o Familiar más antiguo de el Santo Oficio, y en caso necesario de la justicia real, a quien pedirán auxilio, y todo con mucho recato y secreto) y cuando se remitieren al Tribunal, ordenará a la persona que le trajere, que vengan con grillos y esposas, y que no los deje comunicar con persona alguna; advirtiendo que si fueren reos de un mismo delito y complicidad se aparten, saliendo de el lugar en distintos días, de suerte que uno de otro no sepa, y para que mejor se pueda ejecutar, se prenden a una misma hora, y se ponen en distintas cárceles" (art. 40).

Es notable la insistencia en exigir que se guarde el secreto más absoluto de los procedimientos inquisitoriales. También la investigación sobre la "limpieza" de la sangre debía ser efectuada con la mayor reserva (art. 41 y 42). Esa investiga-

ción era muy minuciosa. Por lo menos doce personas, todas ellas probadamente cristianos viejos (art. 43), y preferentemente empleadas de la Inquisición, debían coincidir en la apreciación positiva de la "limpieza" de la sangre de un individuo determinado, para que éste fuera aceptado por el Santo Oficio. Es interesante que en el caso de "limpieza" podían declarar "a falta de varones, hembras", por supuesto, de las mismas condiciones raciales que los primeros. Ya hemos señalado que el número de doce testigos era el mínimo exigido. En el caso de no quedar aclarado el asunto de la "limpieza" sin dejar lugar a dudas, se llamaba más testigos (art. 43). Pero al quedar, no obstante todos los empeños, una sombra de duda acerca del origen de uno de los cuatro abuelos, se examinaba (art. 45) el apellido respectivo y el entroncamiento del mismo con otros abolengos. Todo lo obrado por el comisario en materia de "limpieza" debía ser remitido por el notario a Lima, donde se tomaba la decisión definitiva. De la misma manera que en el caso de la pesquisa sobre delitos de fe, también en éste no debía quedar en la comisaría de la Inquisición local ningún apunte del procedimiento; todo tenía que ser enviado al tribunal (art. 46).

Los testigos en la cuestión de "limpieza", en igual forma que los testigos en causas de fe, eran llamados a declarar por el alguacil del Santo Oficio en secreto y sin saber uno del otro (art. 47). Los funcionarios de la Inquisición, exceptuando a los comisarios que siempre eran eclesiásticos, debían dar pruebas de la "limpieza" de la sangre de sus prometidas "para que hechas sus informaciones, y dadas por bastantes (o por lo menos vista la Genealogía en el Tribunal) se le dé licencia para casarse, porque en otra manera se le quitará el título y será multado a arbitrio del Tribunal" (art. 68).

En la *Instrucción* se previene a los comisarios que "no hagan más informaciones de limpieza que las que les fueren cometidas por el Tribunal, y porque suelen ser Vicarios, y como a tales cometerles sus Obispos algunas, las harán, pero no se valdrán para ellas de las noticias que hubieren adquirido como tales Comisarios, ni las digan por escrito, ni de palabra con juramento, ni sin él ante ningún Juez (menos precedien-

do licencia del Tribunal) porque de ello se seguirían muchos inconvenientes, y se faltaría al secreto, que tan necesario es en los negocios tocantes y pertenecientes al Santo Oficio" (art. 48).

De los artículos 51 y 52 de la *Instrucción*, y de un documento que hemos publicado en otra parte,[12] cabe deducir que los comisarios del Santo Oficio en las ciudades que eran cabezas de obispados tenían cierto ascendiente sobre sus colegas residentes en localidades de menor categoría. El capítulo correspondiente de la *Instrucción*, sin embargo, es muy vago, y dice así:

Los Comisarios del Santo Oficio, aunque sean de cabeza de Obispado no tienen jurisdicción de proceder unos contra otros, y cuando alguno delinquiere, no pueden más que hacer la sumaria, y enviarla al Tribunal, para que provea lo que fuere de justicia (art. 52).

El personal de la Inquisición, como ya lo hemos mencionado, gozaba de muchos privilegios, además de gozar de un ascendiente social y racial en una sociedad estructurada sobre el régimen de castas. Antes que nada, estaba incluido en el fuero del Santo Oficio, es decir, las autoridades no podían intervenir en las causas civiles incoadas contra ellos si éstas no eran de lesa majestad.[13] Tampoco pagaban impuestos. No es de extrañarse, pues, del deseo de muchas personas de ingresar en las filas de los servidores del Santo Oficio.

Antes de cuaresma el comisario de la Inquisición, por intermedio del alguacil mayor o del familiar más antiguo que era su sustituto, enviaba un recado al corregidor, cabildo secular y alcaldes ordinarios de la ciudad, "haciéndoles saber, como el 2º Domingo, y 4º de Cuaresma tiene dispuesto el publicar los Edictos generales de Fe, y Anatema, según el orden que tiene para ello del Tribunal, de que les da cuenta, para que su Señoría se sirva de juntarse en su posada para acompañarle dichas dos Domínicas en conformidad de lo mandado por su Majestad, y de la costumbre de haberse así hecho: y en el caso

12 BOLESLAO LEWIN, *El judío en la época colonial*, Apéndice, Nro. 3, Buenos Aires, 1939.

13 SOLÓRZANO, *Política indiana*, cit., t. III, p. 361. Véase también MEDINA, *La Inquisición en el Río de la Plata*, cit., pp. 59 y ss.

que se excusen, les exhortarán por escrito, lo hagan, porque conviene a la autoridad y respeto del Santo Oficio, amonestándoles que de otra manera será gran sentimiento para el Tribunal, que procederá contra ellos, como hallare por derecho; y si por último no quisieren (que todas las respuestas pondrá por fe el Notario) ni por eso dejarán de publicar dichos Edictos en dichos días" (art. 54).

Las ceremonias relacionadas con la lectura de los Edictos generales de Fe y Anatema dieron motivo a numerosos conflictos entre la Inquisición y la autoridad civil. Como los tratamos en el apartado siguiente, los pasamos por alto en éste.

Los nombramientos de funcionarios de la Inquisición se efectuaban a propuesta del comisario (art. 63).

Para recibirse de sus empleos, los funcionarios del Santo Oficio debían prestar el juramento siguiente:

> Que jura a Dios, y a la Cruz, que corporalmente toca, que usará bien y fielmente con todo cuidado, y diligencia, y a su leal saber, y entender el oficio y cargo de N. en que ha sido nombrado, y guardará secreto de todas las cosas que le fueren comunicadas, o encargadas por el Santo Oficio, o de que supiere o entendiere, de que se deba guardar, y no los revelará a persona alguna por escrito, ni de palabra, ni por semejas, y ayudará y defenderá a sus Ministros (*y siendo Comisario o Notario,* que tendrá en buena custodia, y guarda los papeles que estuvieren en su poder y a su cargo tocantes al Santo Oficio) y que dará cuenta y manifestará en el o a su Comisario todo lo que supiere o entendiere, que es en su daño, deshonor, y contra su autoridad; si asi lo hiciere, Dios le ayude, y si no, se lo demande (art 64).

Se advertía a los funcionarios de la Inquisición (art. 65) que serían multados y perderían sus empleos en el caso de no denunciar a sus cofrades del Santo Oficio que de alguna manera quebrantaran el secreto de los procedimientos inquisitoriales.

Para cuidar del secreto de las actuaciones del Santo Oficio y para evitar la difusión de sospechas infundadas con respecto a la "pureza" de la sangre, tan extendidas antaño y hogaño en estas tierras, el tribunal de la Inquisición apercibía a sus funcionarios subordinados:

que no ponga nota pública, ni secreta de ningún linaje, ni llame a ninguna persona de judío, moro, ni converso, ni descendiente de tales, con apercibimiento, que probándose el exceso en esta materia por querella de parte, o de oficio, será privado perpetuamente del suyo, y se le quitará el título de mas de las otras penas, que conforme a Derecho y a las circunstancias del delito se le debiera poner (art. 66).

Los artículos 70 y 71 de la *Instrucción* prescriben la indumentaria obligatoria de los funcionarios del Santo Oficio en los actos solemnes y los asientos que les corresponden en los mismos, otro motivo de numerosos conflictos con la autoridad civil.

En los distintos artículos de la *Instrucción* que hemos citado, respetando rigurosamente su contenido, se destaca la insistencia en exigir que se guarde el secreto más absoluto de todo lo obrado por el Santo Oficio. Pero, por lo visto, a juicio de los inquisidores lo dicho hasta ahora era insuficiente. Por lo tanto agregaron un artículo especial, el 74, del tenor siguiente:

SECRETO EN TODAS LAS CAUSAS Y NEGOCIOS

El Comisario y Notario del Santo Oficio serán, con gran cuidado y recato observantes del secreto en todas las cosas que ante ellos pasaren, advirtiendo el juramento que hicieron cuando fueron admitidos al uso y ejercicio de sus oficios; se entiende no sólo en los negocios de fe, sino en las informaciones de limpieza, como dicho es, y demás que ante ellos se hacen, aunque sean entre partes asi en sumario, como en juicio plenario hasta estar hecha la publicación de testigos y en los demás negocios, que se les encomiendan y cometen: y el mismo secreto encomendará, y mandará guardar el Comisario a las personas que testificaren, o llamaren testigos, o entendieren de cualquier manera en los negocios, poniendo así por fe el Notario en todo lo que actuare.

Los comisarios que residían en ciudades capitales de diócesis, en nombre de su respectivo tribunal, se encargaban de la tarea de obtener de los obispos el consentimiento de que en las causas de los reos de sus territorios se hiciesen representar por los propios inquisidores o personas elegidas por ellos. Esto era una flagrante tentativa de violar el fuero de los obispos en su calidad de inquisidores *ordinarios*, de acuerdo con el derecho canónico. Además, con frecuencia se produjeron escánda-

los más ruidosos debido a la total prescindencia por parte de los inquisidores de la participación de los diocesanos en sus juicios.

En el último artículo de la *Instrucción,* en el 78, se hace presente a los comisarios, porque algunos solían olvidarse de ello, que "en las causas de heregía o sospecha de ella" de los indios, no interviene el Santo Oficio, siendo reservado el conocimiento de ella a los ordinarios eclesiásticos.

### 3. PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS GENERALES

Según carta acordada del Santo Oficio limeño de 1623, sus representantes en el vasto territorio del Virreinato del Perú debían publicar anualmente los *Edictos generales de la fe,* por lo menos en los lugares poblados por más de trescientos vecinos. Pero, por lo visto, las dificultades implícitas a ese acto de una solemnidad sin par en los villorrios hispanoamericanos, obligaron a los inquisidores, en 1631, a espaciar más esa publicación. Desde aquel entonces y hasta el fin del coloniaje, tanto en el Virreinato del Perú como en los de México y Nueva Granada, cada tres años,[13′] el primer domingo de cuaresma, por la tarde, los funcionarios de la Inquisición se presentaban en la casa del comisario en su indumentaria oficial, o sea en el hábito de san Pedro Mártir (idéntico al dominico), con sus veneras en forma de "cinta negra colgada al cuello, de la cual pendía una medalla de plata dorada, en la cual estaba grabada una cruz verde sobre esmalte blanco, con una corona real encima".[14] Con el comisario al frente, que cabalgaba en medio del notario y el alguacil mayor que llevaba la vara de la Inquisición, y los familiares, por orden de antigüedad, detrás, la procesión recorría las calles y plazas públicas más frecuentadas al son de clarines, cajas y atabales. Cuando en algún lugar se concentraba el pueblo, atraído por el espectáculo poco común, el notario del Santo Oficio dictaba al pregonero, que acompañaba la procesión inquisitorial a pie, la siguiente orden:

13′ Véase Apéndice.

14 RICARDO PALMA, o. cit., p. 134. Sobre la obligatoriedad de la indumentaria inquisitorial, véase también Apéndice.

Mandan los señores Inquisidores Apostólicos, de estos Reynos del Perú, que residen en la Ciudad de los Reyes, que todos los vecinos, moradores, estantes y residentes en esta Villa o Ciudad, y seis leguas en contorno vayan el domingo que viene, segundo de esta Cuaresma a la Iglesia Catedral o Parroquial de ella, a oir los Edictos generales de la Fe, que se han de leer y publicar después del primer Evangelio de la Misa mayor; y el Domingo 4º vuelvan a la misma hora a oir el Edicto de Anatema, y lleven consigo a todos los de su casa de diez años arriba, lo cual cumplan pena de excomunión mayor y so la misma pena mandan, que en ninguna otra Iglesia ni Monasterio haya sermón en dichas dos Domínicas; mándase publicar para que venga a noticia de todos.[12]

Lo que correspondía que el comisario obrara después del pregón vamos a citarlo —por su importancia y sabor auténtico— en el lenguaje inquisitorial.

Los Comisarios proveen luego auto en que encomiendan los Sermones a dos Religiosos de Santo Domingo (si los hubiere) y si no a otros que sean doctos, y que declaren a los fieles los puntos contenidos en dichos Edictos, y la obligación que tienen de ir luego ante el dicho Comisario a delatar lo que supieren o hubieren visto, y oído de cualquier persona que hubiere cometido cualquiera de los tales delitos expresados en dichos Edictos, sin reservar mujer, marido, padre, ni otro alguno por cercano, deudo, o íntimo, que sea, y las gravísimas censuras, y penas en que incurrirán si no lo manifestaren (con todo recato, y sin comunicarlo con nadie) al dicho Comisario, o en el Santo Oficio, viniendo a Lima (art. 57).

Los inquisidores prosiguen ordenando:

El dicho Domingo segundo [de cuaresma] por la mañana se juntarán en la casa del Comisario los dichos Ministros, Corregidor, Cabildo, y Alcaldes Ordinarios, todos con sus caballos, y sacarán, y acompañarán a dicho Comisario hasta la Iglesia en la forma, que el día del pregon (llevando dicho Corregidor a su mano derecha al Comisario) y lo mismo harán dicho Corregidor, Cabildo, Justicia, y Familiares el día de la Anatema hasta volver a su casa a dicho Comisario, y al entrar en dicha Iglesia, le darán el agua bendita los Curas, o Clérigos, que estarán con sobrepellices, y después pasará el Comisario a su silla, que estará con alfombra y cojín al lado del Evangelio, y el Alguacil, Notario, y demas Familiares por su antigüedad (que se regula por las fechas de los juramentos, y como se dice en el número que se trata de la forma de los

15 *Instrucción*, art. 55.

asientos) abajo de las gradas del presbiterio en dicho lado, que se sentarán en banca cubierta de alguna alfombra, y el Cabildo al frente de sus bancas, y estando todos sentados y héchose las cortesías ordinarias, saldrá la Misa, que la dirá el Cura u otro en su lugar, por ser así de su obligación (art. 58).

Más adelante prosiguen los inquisidores:

La persona a quien toca dicha lectura, es el Notario del Santo Oficio, que para el dicho efecto al fin del Evangelio ha de ir desde su asiento al púlpito, acompañado de dos Familiares, y habiendo subido a él, ha de hacer la reverencia al Santísimo Sacramento, luego al Comisario, Ministros, y Cabildo Secular, Clero, y demas que se acostumbra, y empezará a leer en voz alta y clara (art. 59)

el *Edicto general de la fe,* llamado también *de las delaciones,* cuyos conceptos principales ya hemos transcripto en el capítulo precedente, del tenor siguiente:

Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en los reinos del Perú, a todos los vecinos y moradores de la ciudad,[16] de cualquier estado, condición, preeminencia y dignidad que sean, salud en Cristo.

Por tanto os hacemos saber que, para mayor acercamiento [acrecentamiento] de la fe, conviene separar la mala semilla de la buena, y evitar todo deservicio a Nuestro Señor, os mandamos a todos y a cada uno de vosotros que si supieres, hubiereis visto u oído decir que alguna persona viva, presente, ausente o difunta haya dicho o creído algunas palabras u opiniones heréticas, sospechosas, erróneas, temerarias, malsonantes, escandalosas o blasfemas, lo digáis y manifestéis ante Nos.

Os mandamos denunciar ante Nos si sabéis o habéis oído decir que algunas personas hayan guardado los sábados en observancia de la ley de Moisés, vistiéndose en ellos camisas limpias u otras ropas mejoradas, poniendo en la mesa manteles limpios y echando en la cama sábanas limpias por honra del dicho sábado, no habiendo lumbre ni otra cosa en él, guardándolo desde el viernes a la tarde. — O que hayan desechado la carne que han de comer. — O que hayan degollado reses o aves que han de comer, probando primero el cuchillo en la uña para ver si tiene mella. — O que hayan comido carne en Cuaresma y otros días prohibidos por la Iglesia, sin necesidad para ello. — O que hayan ayunado el ayuno mayor que los judíos llaman del *perdón,* andando aquel día descalzos. — O si reza-

[16] En el texto dice "ciudad de los Reyes", porque, como se indica, se trata de un documento limeño. Un texto bonaerense nos es desconocido.

sen oraciones de judíos y a la noche se demandasen perdón unos a otros, poniendo los padres a los hijos la mano sobre la cabeza para santiguarlos. —O si ayunasen el ayuno de la reina Esther y otros ayunos de judíos de entre semana, como el lunes o jueves, no comiendo en dichos días hasta la noche, salida la estrella; y en aquellas noches no comiendo carne y lavándose un día antes para los dichos ayunos, cortándose las uñas y las puntas de los cabellos, guardándolas y quemándolas con oraciones judaicas. — O celebrasen las pascua comenzando por comer lechuga, apio u otras verduras. — O si bendijesen la mesa según rito de judíos. — O si diciendo algunas palabras bebiese cada uno un trago de un solo vaso de vino. — O si rezasen los salmos de David sin *gloria Patri*. — O si esperasen al Mesías. — O si alguna mujer guardase cuarenta días después de partida sin entrar en el templo. — O si cuando nacen las criaturas las circuncidan y ponen nombres judíos. — O si se lavasen, después de bautizados, el sitio donde se les puso por el cura el óleo. — O si algunos están casados al modo judaico. — O si cuando está alguna persona en artículo de muerte le volviesen la cara a la pared, y después de muerto le lavasen con agua caliente rapándole la barba y los sobacos. — O si derramasen agua de los cántaros en casa del difunto. — O si comiesen en el suelo, detrás de las puertas, pescado y aceitunas, y no carne, en duelo del difunto. — O si lo enterrasen en tierra virgen o en osario de judíos. — O si alguno ha dicho que tan buena es la ley de Moisés como la de Cristo.

Os mandamos a todos y a cada uno que nos denunciéis si sabéis o habéis oído decir que algunas personas hayan afirmado que la secta de Mahoma es buena, y que no hay otra para entrar al paraíso. — O que Jesucristo no es Dios, sino profeta. — O que no nació de Nuestra Señora, siendo virgen antes del parto y después del parto. — O que hayan hecho algunos ritos y ceremonias mahometanas, como si hubiesen guardado los viernes por fiesta, comiendo carne en ellos o en otros días prohibidos por la Iglesia, diciendo que no es pecado, y vistiendo camisas limpias y ropas de fiesta. — O que hayan degollado ave o res atravesando el cuchillo y mirando hacia el oriente. — O que no coman ave degollada por mano de mujer. — O que hayan dicho que Mahoma es el profeta de Dios. — O que hayan dicho *alayminzula,* que quiere decir: *por todos los juramentos.* — O que hayan ayunado el ayuno llamado del *ramadán,* guardando su pascua, dando en ella limosna a los pobres, no comiendo ni bebiendo hasta salida de la estrella. — O que hayan hecho el *zahorí,* levantándose a comer antes que amanezca, lavándose después la boca y tornándose a acostar. — O que hayan hecho el *huadoc,* lavándose los brazos, de las manos a los codos. — O que hayan hecho el *zalá,* rezando oraciones de moros. — O que no coman tocino ni beban vino. — O que hayan guardado la pascua del carnero. — O que hayan cantado cantares de moros y hecho zambras. — O que hubiesen guardado alguno de los cinco mandamientos

de Mahoma. — O que hayan puesto sobre el hombro de sus hijos una mano, en remembranza de los cinco mandamientos, lo que en arábigo se llama *hanza*. — O que hayan lavado a los difuntos, amortajándolos con lienzo nuevo, enterrándolos en tierra virgen, acostándolos de lado con una piedra en la cabecera y poniendo en la sepultura ramos verdes, miel, leche y otros manjares. — O que hayan invocado a Mahoma en sus necesidades, diciendo que el templo de Dios está en la Meca. — O que hayan dicho que buen siglo hayan sus abuelos que murieron moros o judíos. — O que el moro se salva en su secta y el judío en su ley. — O si alguno se ha pasado a tierra de moros y renegado. — O que hayan hecho otras ceremonias de moros.

Item, os mandamos que nos denunciéis si algunas personas han dicho o creído que la secta de Martín Lutero es buena, o hayan creído y aprobado alguna opinión suya, como decir que no es necesario confesarse con un sacerdote. — O que el Papa y los ministros del altar no tienen poder para absolver los pecados. — O que en la hostia consagrada no está el verdadero cuerpo de Jesucristo, y que no se ha de rogar a los santos. — O que no hay purgatorio y que en las iglesias no debe haber imágenes de santos. — O que no hay necesidad de rezar por los difuntos y que basta la fe con el bautismo para salvarse. — O que el Papa no tiene poder para dar indulgencias, perdones ni bulas. — O que hayan dicho que no debe haber frailes ni monjas. — O que hayan dicho que no ordenó ni instituyó Dios las comunidades religiosas. — O que mejor y más perfecto estado es el de los casados que el eclesiástico. — Y que no hay fiesta más que los domingos y que no es pecado comer carne en Cuaresma.

Item, os encomendamos que nos denunciéis si algunos han dicho que la secta de los Alumbrados es buena, especialmente que la oración mental es de precepto divino y que la oración vocal importa muy poco. — Y que los siervos de Dios no han de trabajar ni ocuparse en ejercicios corporales. — Y que no se ha de obedecer al prelado, padre o superior en cuanto mandaren cosas que estorbe las horas de la oración mental. — O que murmuren del sacramento del matrimonio. — O digan que los perfectos no tienen necesidad de hacer obras virtuosas. — Y que solamente se ha de seguir el movimiento o inspiración interior para hacer o dejar de hacer alguna cosa. — Y que al tiempo de la elevación de la hostia, por rito y ceremonia, se han de cerrar los ojos. — O que llegando a cierto punto de perfección, no es necesario oír sermones, ver imágenes de santos, ni concurrir al templo.

Item, os encargamos que nos delatéis si habéis oído decir a alguno que no hay gloria para los buenos ni infierno para los malos, y que no hay más que nacer y morir. — O algunas blasfemias hereticales, como son renegar contra Dios y contra la virginidad y limpieza de María o contra

los santos del cielo. — O que tengan o hayan tenido demonio familiar. — O que sean o hayan sido brujos o brujas, teniendo pacto tácito o expreso con el diablo. — O que alguno, siendo sacerdote, se haya casado. — O que alguno, sin órdenes sagradas, haya dicho misa o administrado algún sacramento. — O que algún confesor, en el confesionario o fuera de él, haya tenido pláticas indecentes con el penitente o requerido de amores a su confesada. — O si alguna persona se ha casado dos o más veces, estando vivo el primer consorte. — O si alguno ha afirmado que no es pecado la simple fornicación, ni perjurar, ni dar a usura. — O que vale más estar amancebado que casado. — O que hayan hecho vituperios a cruces o imágenes de santos. — O que haya dudado de alguno de los artículos de la fe o tenido en poco las censuras de la Iglesia. — O que se consagran a la astrología, quiromancia, o a echar cartas y demás artes y ciencias supersticiosas. — O que hacen uso reprobado de la piedra imán y de la sangre del menstruo.

Item, os mandamos que nos aviséis si habéis oído decir o sabéis que alguna persona tenga Biblias en romance, Alcorán, Talmud, obras de Martín Lutero, Molina, Arrio u otros herejes, o cualquier clase de libros de los reprobados o prohibidos por los catálogos del Santo Oficio, entre los que se encuentran las obras de Voltaire, Rousseau, Volney, Diderot, Crebillon y demás filósofos de Francia. — O que algunas personas, no cumpliendo lo que son obligadas, han dejado de decir y manifestar lo que saben, o persuadido a otras que no lo manifiesten, o sobornado testigos en las causas que sigue la Inquisición, o depuesto falsamente por macular la honra y dañar al prójimo. — O que hayan favorecido herejes, ocultando sus personas o bienes, o puesto impedimento al ejercicio de las funciones del Santo Oficio. — O que hayan quitado sambenitos del sitio de las parroquias donde estaban mandados poner por el Tribunal de la fe, o arrancado edictos. — O que los que han sido penitenciados no han guardado ni cumplido las carcelerías ni penitencias que les fueron impuestas, o han dejado de traer públicamente sobre sus vestidos el hábito de reconciliación. — O que algunos reconciliados hayan dicho que lo que confesaron no fuese verdad, o que lo hicieron por temor y respeto. — O que hayan descubierto el secreto que les fué recomendado por el Tribunal. — O que alguno haya dicho que los relajados por el Santo Oficio fueron condenados sin culpa, y murieron mártires. — O que algunos que han sido reconciliados, o hijos o nietos de condenados por crimen de herejía, hayan usado y usen oficios públicos y de honra, o que se hayan hecho clérigos, y que tengan alguna dignidad seglar, o que hayan traído cosas prohibidas para ellos, como son: armas, oro, plata, perlas, paño fino, o cabalgando a caballo.

Item, os mandamos que nos denunciéis si sabéis que alguna persona vendiere caballos, armas, municiones y bastimentos a infieles o herejes,

dándoles favor o ayuda. — O que hagan hechizos con las hojas de la *coca*, o que adoren ídolos de los Incas y el Sol, o que entierren en *huacas* a los difuntos. — O si sabéis que alguien traiga consigo el santo sacramento hurtándolo de la iglesia, pareciéndole que con traerlo no puede recibir daño ni morir violentamente. — O si habéis visto u oído decir de alguno que haya cometido el crimen nefando de sodomía. — O si sabéis que en poder de algún escribano, notario u otra persona estén algunos autos, informaciones o probanzas tocantes a los delitos señalados en este edicto, y si supiereis que alguna persona posee bienes confiscados por el Santo Oficio o que le pertenezcan en cualquier manera.

Por ende, por el tenor de la presente amonestación, exhortamos y requerimos, so pena de excomunión mayor, *latae sententia trina monitione canonica praemisa,* mandamos a todos y a cada uno de los que supiereis o hubiereis hecho algunas de las cosas arriba declaradas, que vengáis y parezcáis ante Nos, personalmente, a decirlo y manifestarlo, dentro de los seis días siguientes al de la publicación de este edicto, o que llegase a vuestro conocimiento; con apercibimiento que os hacemos de que, pasado dicho término, lo susodicho no cumpliendo, aparte de que habréis incurrido en censuras, procederemos como contra personas que maliciosamente callan y encubren. Y por cuanto la absolución del crimen de herejía nos está especialmente reservada, prohibimos a los confesores que absuelvan a persona alguna que sobre lo dicho esté culpada, antes la remitan a Nos, para que, averiguada y sabida la verdad, los malos sean castigados y los buenos conocidos y honrados y nuestra santa fe católica aumentada y ensalzada.

Y para que venga a noticia de todos, y de ello ninguno pueda alegar ignorancia, se publica el presente edicto.[17]

Terminada la lectura del edicto, el notario del Santo Oficio, haciendo las mismas cortesías que antes y acompañado por dos familiares, volvía a su asiento. De inmediato subía al púlpito el predicador a fin de pronunciar un sermón apropiado para la circunstancia.

Esto en cuanto a la lectura de los *Edictos generales de la fe.* Los de *Anatema* debían efectuarse de la manera siguiente:

Saldrán los Clérigos con sobrepellices, y candelas encendidas en las manos, y el Preste con capa negra, y las Cruzes cubiertas de luto, y con mangas negras, y los cirios en sus ciriales: irán cantando en procesión en tono bajo la letanía comenzando Kirie eleison, &. Y así continuándola lo

17 Ricardo Palma, o. cit., pp. 109-115.

que bastare hasta ponerse delante del Altar mayor, adonde estarán guardando á que se lea la Anatema: acabada esta apagarán los cirios y candelas en el acetro del agua bendita diciendo: *así como mueren esos cirios y candelas, mueren las ánimas de los tales rebeldes y contumaces, y sean sepultados en los infiernos.* Y harán doblar y tañer las campanas: luego cantarán en tono bajo el Salmo que comienza: *Deus laudem meam ne ta cueris,* sin gloria Patri á versos, y acabado dirán los responsorios; versículos y oraciones siguientes:

[Vienen las oraciones en latín.]

Y con esto se volverán:

Acabada esta función, y la primera en la forma que va dicho, volverán a acompañar a dicho Comisario hasta dejarlo en su casa, el cual tendrá muy particular cuidado en despedir a todos dándoles las gracias con agasajo, y urbanidad; de suerte que con ella obligue á hacer mayores demostraciones; y haciendo de todas estas tres funciones autos, remitirá copia auténtica de ellos al Tribunal, para que conste siempre. [18]

La lectura de "los edictos particulares para recoger libros y otras cosas", se efectuaba de la manera siguiente:

el día primero de fiesta, acabado el Evangelio de la Misa se lea (habiendo dado cuenta primero de que hay Edicto de la Santa Inquisición, que leer, al Cura de la Iglesia, o Dean, si fuere Catedral, porque se estila así, sin mostrárselo hasta haberlo leído) suba el Notario del Santo Oficio al púlpito, acompañándolo hasta él dos Familiares, y Alguacil, que se volverán a su asiento (que estos días será en banca frente de la del Cabildo secular, o inmediatamente a ella, y el Comisario no necesita concurrir a esta lectura, aunque en muchas partes hay costumbre de asistir en su silla en el inter que se acaba la Misa; pero en este caso la tendrá al lado de la Epístola; dejando libre el Evangelio, porque sólo goza de este privilegio los dos días de Edictos generales de Fe, por representar al Tribunal) y antes de empezar hará la cortesía el Notario en la forma que en los generales, y concluída la lectura volverán los dichos Familiares á acompañarle, y acabada esta funcion, dejarán fijado dicho Edicto en el pilar de agua bendita de dicha Iglesia, y acompañarán a dicho Comisario, y de haberlo así ejecutado dará razón al Tribunal (*Instrucción,* art. 62).

El texto del edicto que hemos transcripto íntegramente, fue leído en Lima en los años 1721, 1738, 1742 y 1759. En lo que se refiere al texto de los *Edictos generales de la fe* publicados en el Plata, no es conocido ninguno. Pero un documento tan

[18] *Instrucción,* art. 60 y 61.

importante como la *Instrucción* para los comisarios del Santo Oficio, según hemos visto, prescribe su lectura. Y no puede caber duda de que los comisarios cumplían estrictamente esa prescripción. Además, en lo que atañe a la capital de la República Argentina, en los *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires* se menciona esa lectura en las actas del 13 de marzo de 1716, del 5 de mayo de 1739, del 9 de mayo del mismo año, del 20 de mayo de 1739 y del 27 de noviembre de 1744. Nos consta también que numerosas veces fueron publicados en Corrientes y Mendoza.[19] En Santiago de Chile, debido a un grave conflicto entre la autoridad civil y eclesiástica, por una parte, y el comisario del Santo Oficio, por la otra, nos es conocido asimismo la lectura de un *Edicto de la fe*, de manera similar que en Asunción del Paraguay. Tenemos también varias noticias acerca de la solemne lectura de los *Edictos generales* en Guatemala y Ciudad Real.[20] En lo que se refiere a la publicación de los *Edictos particulares*, contienen numerosas indicaciones al respecto los documentos de la comisaría de la Inquisición en la ciudad de Corrientes, que hemos insertado en otro estudio en forma sintética[21] y que en éste damos íntegramente.[22]

Ahora bien, habiendo descripto las ceremonias, que se repetían cada trienio con el descomunal despliegue que ya nos es conocido, y comprobado que tuvieron lugar en todas partes, no podemos explicarnos ¿cómo fue posible que un acto público de semejante trascendencia, y que dejó muchos rastros documentales, tanto éditos como inéditos, no haya sido —aunque más no fuera— advertido por algún investigador? Pero tal es el hecho, e incluso don José T. Medina —por las muy especiales razones que aclaramos en el capítulo primero— no le asignó la importancia que tenía.

19 Véase Apéndice documental.

20 MEDINA, *El Santo Oficio en Chile*, ob. cit., pp. 207-208. Véase también Apéndice al presente trabajo y la obra citada de CHINCHILLA AGUILAR, *passim*.

21 Véase *El judío en la época colonial*, cit. Apéndice al cap. I.

22 Véase Apéndice documental.

## 4. CONFLICTOS A RAÍZ DE LA LECTURA DE LOS "EDICTOS GENERALES DE LA FE" Y OTROS ENTREDICHOS

De los numerosos conflictos surgidos en toda Hispanoamérica a raíz de la lectura de los *Edictos generales de la fe*, vamos a tratar detalladamente los que tuvieron lugar en el actual territorio argentino, porque se trata de la región en la que con más escepticismo que en otras partes se acoge cualquier noticia sobre la actividad del Santo Oficio.

En la reunión del cabildo de Buenos Aires del 13 de marzo de 1716, el notario local del Santo Oficio comunicó el recado del comisario, Juan Guerrero de Escalona,

a que el domingo proxsimo Venidero quinse del Corriente y el quinto de anathema se sirvan los Señores Capitulares de este Acuerdo Concurrir a la casa de la morada de dh.° S.or Comisario para el acto que se a de hacer dhos dia en la Santa Yglesia Cathedral de Edicto General de nuestra santa fee, segun y en la conformidad que Dijo Ser Costumbre, Haviendo oydo los Señores de este Acuerdo dho. recaudo y Conferido Sobre el particular de un Acuerdo y Conformidad Acordaron se trasfiera la resolusion de este punto para la mañana Catorze del Corriente.[23]

En la reunión del 14 de marzo los señores cabildantes, evidentemente disgustados por las pretensiones del comisario del Santo Oficio y por no tratarlos éste con el respeto a que se creían acreedores, le respondieron que

no han allado ley ni sedula que obligue a esta Ciudad a asistir a los Edictos en la forma q. pretende el S.or Comisario en cuya atension y por la Obligasion que tienen los Señores Capitulares para defender los privilegios q. les están Consentido por las Catholicas Magestades Unanimes y Conformes Acordaron se le embie recado a dho. Señor Comisario Con su Notario haziendole Saber estos motivos.[24]

El comisario tampoco se quedó atrás y el mismo día 14 de marzo de 1716, a las nueve de la noche, por intermedio del

[23] Véase *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, publicación del Archivo General de la Nación, de fecha correspondiente.
[24] *Idem.*

notario del Santo Oficio, Matías Solana, a la vez procurador general de la ciudad, remitió un exhorto al alcalde de primer voto en que le exigió que el ayuntamiento asistiese a la lectura del *Edicto general de la fe* en la forma solemne que nos es conocida. Tampoco esta vez el cabildo hizo caso al pedido formal del comisario, resolviendo que en ninguna ley

se precisa a q. esta Ciu.d asista a tales actos ni es de esencia de ellos la dha. asistencia de Un acuerdo y Conform.d dijeron Se devia de escusar el yr en forma de Ciu.d y no Como particulares a q. deven Concurrir por la general comprehension del mandato.[25]

Tal las cosas en el año 1716. En 1739 el asunto surge nuevamente. El 5 de mayo el comisario de la Inquisición, Francisco de los Ríos, se dirige al cabildo exigiéndole que asista a la lectura de un *Edicto general de la fe* en la forma prevista en la *Instrucción*.[26] El cabildo, esta vez, no se apresura en contestar inmediatamente al representante del Santo Oficio. Recién el 9 de mayo los padres de la ciudad, invocando su decisión del año 1716, resuelven no acceder al pedido del comisario. Éste, sin embargo, insiste en su pretensión, invocando los artículos 55, 59 y 72 de la *Instrucción*.[27] Pero sin éxito, según se ve en la resolución del cabildo del 10 de mayo de 1739. Empero, el representante bonaerense de la Inquisición no se da por vencido. Surge esto del hecho de que en la reunión del cabildo de 20 de mayo de 1739

se trato sobre lo transferido En el Acuerdo de antes.te sobre el exorto del S.r D.r D.n fran.co de los Rios Canonigo Magistral de la S.ta Ig.a Cathedral desta Ziu.d y Comiss.rio del Santo Oficio de la Inquis.on q. fue remitido aeste Cav.do adjunto con un testimonio la tarde del día dies y seis deste pres.te mes repitiendo la pretenzion del recado del dia Zinco y del primero y segundo exorto dos deste pres.te mes por tercera y ultima ynstancia de q. este Cav.do acompañase a dho. s.or Comisario y sus Ministros y Calificadores desde la casa de su morada hasta la Iglesia y asistiese en ella fuera del Aciento q. le toca a la publicaz.on de los Edictos gnr.es y despues de Bolviese [?] á acompañar a la misma casa haciendo dho S.or Comi-

25 *Ídem.*
26 *Ídem.*
27 *Ídem.*

sario la protesta aeste Cav.do de q. sera de su cargo el escandalo q. supone aver ocasionado en el Pueblo a vista de los herexes yngleses con deslustre deshonor y agravio del Santo oficio su falta de acompañam.to y de asistencia a la Iglecia de la Compañía de Jhs. donde dho. S.or Comis.rio concurrio con sus ministros y calificadores a la publicaz.on de dhos, edictos como todo mas largamente se refiere en el citado exorto.[28]

El cabildo no sólo consideró injustificadas las imputaciones del comisario, sino que pidió a éste las copias de lo obrado en la materia, a fin de terminar de una vez por todas el enojoso asunto por la vía legal correspondiente. Fue el escribano del cabildo, Lazcano, el encargado de comunicar esta resolución al comisario. Las cosas quedaron en el estado referido hasta 1744, año en que estuvo en Buenos Aires el miembro del Consejo Supremo de la Inquisición, Dr. Pedro de Arenosa y Garate, quien, a pedido de ambas partes contendientes, dictaminó sobre el asunto. Como es fácil comprender, en vista de su investidura, de las prescripciones contenidas en la *Instrucción* y de órdenes del Santo Oficio, solucionó el entredicho a favor del comisario. Pero, no obstante ello, hasta el fin del coloniaje seguían produciéndose conflictos entre los representantes de la autoridad inquisitorial, real y municipal.[29]

En Corrientes se produjo un conflicto de poderes —similar al de Buenos Aires y del que hay constancia en los documentos— en 1804. El 13 de febrero de este año el comisario del Santo Oficio, don Juan José Arce, comunicó al cabildo que tenía dispuesta la publicación de los *Edictos de la fe* y *Anatema* para la segunda y cuarta semanas de cuaresma, de acuerdo con la orden recibida del tribunal inquisitorial de Lima. Agregaba el comisario que da noticia de ello al ayuntamiento "a fin de que se sirva juntarse en mi posada para acompañarme dichas dos Dominicas en conformidad de lo mandado por S. Magestad; y al mismo tiempo prevengo a V. S. que el proximo Domingo de dicha Quaresma, por la tarde, con clarines y cajas, por las Calles y plazas mas publicas, y acostumbradas de

[28] *Idem.*
[29] Véase Apéndice.

la Ciudad, se ha de hacer el pregon, que debe preceder a la publicación de dichos Edictos".[30]

El cabildo, no obstante tener dudas acerca de la procedencia del ceremonial que exigía el comisario, el 22 de febrero le contestó que "esta pronto ha concurrir en obsequio del santo tribunal, con reserva de consultar a S. A. con el objeto de que sus sabias disposiciones sirvan en iguales casos de Pauta á este Cavildo en lo subcesivo".[31]

En efecto, el 21 de febrero de 1804, el cabildo se dirigió a la Audiencia Pretorial de Buenos Aires, planteándole el caso en unos términos que trasuntan su desagrado por la actitud del comisario. También el cura párroco de Corrientes, con fecha 28 de febrero, presentó al alto tribunal del Virreinato un memorial sobre el mismo asunto. Luego de referirse a la orden del comisario de la Inquisición, decía el doctor Juan Francisco de Castro y Carreaga:

A mi me dirigio un Auto ordenandome no se predicasen en esta Ig.ª los Sermones q.e en tales días predican los Regulares segun su turno: q.e le tubiese dispuesto lo necesario p.ª dha funcion, principalm.te la Cruz Parroquial vestida de negro, y cubierta, y q.e Yo, u otro cantase la Misa. A los Conventos pasó igual p.ª q.e no hiciesen función alguna en dhos dos Domingos. y al Cavildo p.ª q.e fuese á sacarlo, y llevarlo á su casa.[32]

Agrega más adelante el cura de Corrientes:

Y aunque contemplo que todas estas disposiciones han sido arbitrarias por este Comisario, pues p.ª el caso q.e fuesen dimanadas de los Señor.s Inquisidores, debian obtener el debido Pase, asi de V. A. como del Ex.mo S.or Virrey como Vice R.l Patrono, por si acaso en dichos Edictos se hallaba alguna cosa q.e se opusiese a las Regalias, ò disposiciones del Soberano, con todo no he querido hacer novedad alguna, viendo q.e el Cavildo se ha prestado sin repugnancia alguna, obsequioso a todo quanto dispuso este Comisario.[33]

30 A. G. N. División colonia. Sección gobierno. Tribunales. Leg. 104 Exp. 36. Se publica íntegramente en el Apéndice.

31 *Idem.*

32 *Idem.*

33 *Idem.*

Es evidente que el párroco de Corrientes sentía aversión hacia el comisario y sus procederes. Esto se manifiesta a través de lo que dice en su escrito y más aún de lo que no dice, pero que también nos es conocido. Al cura se le ocurrió, por ejemplo, preguntar al comisario de la Inquisición si la misa sería cantada, pero cuando éste llegó a la iglesia, adornado de sus insignias inquisitoriales, con gran sorpresa suya y de los fieles presentes en el templo, se encontró con que la misa fue rezada.

Desairado, salió, pues, aquel día [el comisario] de la iglesia, con gran contento del cura; pero llegó el domingo en que debió publicarse el segundo edicto, y para que el desaire no se repitiera, cuidó llevar los músicos del convento de la Merced, cuyo comendador era muy su amigo, y él mismo, después de practicar las ceremonias de estilo en tales casos, subió al púlpito y predicó el sermón.[34]

Ahora bien, en su escrito a la Audiencia Pretorial, el doctor Juan Francisco de Castro sostiene que el cabildo no protestó contra el proceder del comisario, lo que —como sabemos— no es cierto. Además, el dictamen del fiscal y el auto respectivo de la Audiencia se refieren, conjuntamente, a su presentación y a la del cabildo. El fiscal, el 10 de diciembre de 1804, se expidió en estos términos:

Vista la antecedente representación del Ilustre Cabildo de Corrientes con la que ha dirigido ã V. A. el Cura de la misma Ciudad sobre el acompañamiento, y forma con q.e se ha hecho en el presente año la publicación de los edictos generales de Fee y Anatema p.r disposición del Comisario del Santo Oficio D.n Juan Jose de Arze dice: q.e respecto a q.e hecha la publicación en el presente año, hay tiempo suficiente hasta el de 1807 en q.e habrá de repetirse, p.a esperar las resultas de la Consulta q.e pide con esta fecha se haga ã S. M. sobre lo ocurrido en el mismo asunto entre el Governador del Paraguay, y Comisario del Santo Oficio de aquella Ciudad, q.e sin embargo de ser distintas las circunstancias de una y otra habran de dar una exacta idea sobre la observancia y aplicacion del Ceremonial q.e rija en los pueblos del Virreynato de Lima, segun el distinto caracter de las personas p.r quienes se represente la autoridad, y Jurisdicción R.l, podrá V. A. mandar q.e por ahora no se haga novedad en la anterior costumbre.[35]

[34] José T. Medina, *La Inquisición en el Río de la Plata*, p. 275.
[35] Véase nota 30.

En efecto, el 16 de enero de 1805, así lo ordenó la Audiencia, aprobando, además, la conducta observada por el cabildo de Corrientes y el gobernador del Paraguay. El 2 de octubre del tan agitado año 1807 el rey ordenó que se guardasen a los comisarios "los honores devidos",[36] o sea que se compliera lo prescripto en sus *Instrucciones.*

Dos años después que en Corrientes, y por la misma causa que allí, se suscitó en Mendoza un conflicto entre el cabildo y el comisario del Santo Oficio, don Domingo García. Éste, el 7 de febrero de 1806, comunicó al ayuntamiento lo siguiente:

> Los M. Y SS.res Inquisidores de estos Reynos del Perú me ordenan con fha 28 de Enero de 802, que proceda a la publicacion de los Edictos Generales de fè, y anatema, en tiempo, y forma ordenados en la Instruccion de Comisarios; en cuya conformidad he determinado hacer la de el Pregon en la tarde de el primer Domingo de esta Quaresma por las calles, y las mañanas del Segundo, y quarto la de los Edictos de fè, y anatema en esta Iglesia Matriz.
>
> La misma Instrucción me prebiene haga saber esto à V. S. para que en conformidad de lo mandado por S. M. y de la costumbre en semejantes casos se sirva juntarse en la casa de mi posada, y acompañarme á Cavallo los dhos segundo, y quarto Domingo.[37]

El cabildo de Mendoza, en su respuesta al representante del Santo Oficio, fechada el 8 de febrero, le pidió la *Instrucción para comisarios,* a fin de verificar si realmente estaba autorizado a formular las exigencias por nosotros ya conocidas. El comisario, el 11 de febrero, comunicó al cabildo que en vista de que la *Instrucción* "toca puntos reservados a las actuaciones secretas de el Santo Tribunal, remita esa copia reservada de los números o parágrafos 55, y 59",[38] que se refieren concretamente al asunto en discusión, sin referirse a otros puntos. En efecto, por orden del comisario, el notario del Santo Oficio mendocino, don Juan Francisco Cobo, remitió al cabildo la copia autorizada de los artículos mencionados de la *Instrucción para comisarios*. Pero ¿cuáles fueron las diligencias posteriores?

36 *Idem.*

37-38 Archivo Histórico y Administrativo de Mendoza. Carpeta de Gobierno. Época colonial. Años 1780 a 1809.

No lo sabemos, aunque —por deducción— es fácil darse cuenta de ello.

De los documentos reseñados acaso corresponda sacar la conclusión de que en muchas ciudades la publicación de los *Edictos generales* del Santo Oficio, hasta el siglo XVIII, no estaba rodeada de la pompa prescripta en sus reglamentaciones.

Ahora bien, no sólo la lectura de los *Edictos generales* de la Inquisición provocó conflictos entre sus representantes y los de los otros poderes, también los suscitaron sus actividades en otros campos.

La propia institución de comisarios y familiares —debido a la intemperancia de sus integrantes— dio origen, ya en los comienzos mismos de su nombramiento, a numerosos y graves entredichos. Las cosas llegaron a tal extremo que, como sabemos, en 1610, se dictó una *concordia* sobre el particular. Pero esto, de una vez por todas, no puso fin a las demasías de los funcionarios inferiores del Santo Oficio en Hispanoamérica, amparados por privilegios especiales. Ofrecen prueba de ello varios documentos inéditos.

En 1666 el virrey del Perú, conde de Santisteban, ordena al corregidor de Potosí que "no se haga novedad en el número de ministros, por ser tan importantes en esa villa para las prisiones y remisión de los reos que vienen del Tucumán, Paraguay y Buenos Aires" ... "Y en cuanto al modo de repartir las velas en los días festivos, que está en costumbre concurra el comisario con el corregidor de esa villa y demás ministros de justicia, se ha resuelto salgan a un tiempo las velas, se repartan pa[ra] diferentes personas, y al entregarse haga cortesía el comisario al corregidor y recibiéndola el corregidor luego inmediatamente, sin ninguna interpolación la reciba el comisario del Santo Oficio".[39]

En su mencionada carta al corregidor de Potosí expresa también el virrey peruano lo siguiente:

Con este medio se acude a todo y cesen las competencias. Teniendo V[uestra] M[erced] entendido que el Tribunal ha hecho grande instan-

[39] Archivo Nacional de Chile. "Inquisición. Libro 8º de competencias entre diversas autoridades y ministros. Comprende de 1761 a 1799."

cia en que esta disposición fuese más favorable para sus ministros y ha sido menester cuidado para reducirlo a esto. Y para que en todo tiempo conste de esta resolución y se eviten competencias (y más con un Tribunal cuya asistencia me encarga Su Majestad en repetidas cédulas) hará Vuestra Merced que el capítulo antecedente a éste se asiente en el libro del cabildo.[40]

El conde de Santisteban estaba perfectamente equivocado al creer que con las medidas por él tomadas en Potosí iban a "cesar las competencias" entre la Inquisición y la autoridad real. Esas "competencias" volvieron a repetirse en la Villa Imperial y en otras partes cada cierto tiempo y hasta el final de la colonia.

Por el año 1737 tuvo lugar en Potosí un entredicho nada menos que entre la Compañía de Jesús y el corregidor, por una parte, y el comisario de la Inquisición, por la otra. Debió ser muy grave, puesto que en su solución intervino el Consejo Supremo del Santo Oficio.[41]

En 1767 se produjo en Oruro un conflicto de autoridades debido al comportamiento del familiar y alguacil mayor del Santo Oficio local, don Juan Plaza. Tomó cartas en el asunto el virrey Amat, quien —en defensa de la autoridad real— pidió explicaciones al tribunal limeño. Éste lanzó un contraataque y afirmó que tenía confianza de que el virrey "como protector del Santo Oficio, y en continuación de su cristiano celo"[42] iba a dictar una providencia satisfactoria.

Ahora bien, aunque la Inquisición funcionó en Hispanoamérica hasta el logro de la independencia, ya en el siglo XVIII tuvo que tolerar —gracias a la política del Despotismo Ilustrado y a la difusión de principios más liberales— las corrientes de ideas cartesianas y antiescolásticas, que en otras épocas había perseguido. Comenzó asimismo en este período la oposición a algunos de sus procederes en la esfera no estrictamente religiosa. Constituye una expresión de este estado de cosas la resistencia de las autoridades a aceptar la jurisdicción inquisitorial en procesos de bigamia. Por ese motivo tuvieron lugar

[40] *Idem.* Hemos modernizado la ortografía.
[41-42] Véase Apéndice.

entonces múltiples y enconados entredichos entre el Santo Oficio y los gobernantes coloniales. Todo derivaba, aparentemente, de la interpretación de un decreto real de Fernando VI, de 1754, aun cuando es indudable que se trató de una consecuencia del "espíritu de la época". Según el decreto real aludido, la bigamia debía ser considerada delito de mixto fuero —inquisitorial y civil— y juzgada por la autoridad que primeramente tomara conocimiento del asunto. El Consejo Supremo del Santo Oficio no se avino a aceptar tranquilamente esa pequeña limitación de sus prerrogativas, que indujo a Voltaire a elogiar al conde de Aranda que algunos años después logró imponerla.[43] Mas, en lo concerniente a las colonias, venció su criterio sólo en forma parcial, ya que en 1766, después de varias consultas, Carlos III resolvió, con la indecisión propia del Despotismo Ilustrado español, que pese al decreto de su muy caro y amado hermano Fernando VI, la Inquisición "conozca peculiar y privativamente"[44] el delito de bigamia o poligamia, como con más frecuencia se lo califica, pero,

por ser tan vastos y dilatados aquellos dominios de América, se dé facultad, encargue y mande a los virreyes, audiencias, gobernadores y demás justicias ordinarias seculares, que teniendo noticia cierta, segura y bien fundada de algún delincuente de este crimen, pase inmediatamente a ejecutar la sumaria investigación o justificación correspondiente, a prenderle, y asegurado, no estando más distancia de cincuenta leguas alguno de los Tribunales, le dé cuenta con el proceso actuado y mantenga en la cárcel custodiado y pronto a su disposición, o del sujeto que delegare para sustanciarle la causa, y en el caso de mayor distancia que la expresada pase el propio aviso, en los términos que queda dicho, al comisario más inmediato en iguales circunstancias, bajo la cautela y seguridad del reo, practicándose lo mismo, y con las propias reglas, por los Muy Reverendos Arzobispos, Obispos y sus Vicarios Generales, a quienes hará el Consejo las mismas advertencias.[45]

Este texto oscuro, y con muchas reservas, y la simultánea declaración de que en la metrópoli el delito de bigamia per-

43 VOLTAIRE, *Diccionario Filosófico,* artículo Aranda.
44 Véase Apéndice.
45 Véase Apéndice. Se publica diferente texto en *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1929, t. I, p. 222.

tenecía al fuero exclusivo del Santo Oficio, dio origen, como hemos advertido, a numerosos conflictos, los que se agravaron cuando Carlos III ordenó, en 1770, que desde entonces la justicia real conociera los casos de bigamia sucedidos en España. Uno de los conflictos aludidos, que tuvo lugar en el actual territorio argentino antes de dictarse la real cédula de 1788, que encargaba a la justicia ordinaria de las Indias el conocimiento del citado delito, vamos a reseñarlo ahora brevemente.

A fines de 1778, por orden de los inquisidores de Lima, el comisario del Santo Oficio en Santiago del Estero detuvo a don Francisco de Ellacurriaga, conspicuo miembro de la oligarquía local, y se le embargó sus bienes, porque estaba acusado del delito de bigamia y así se lo mandaban sus superiores. Enterados de este hecho, tres comerciantes porteños, don Vicente de Azcuénaga, don Miguel Anzel y don Francisco de Elizalde (figura como Elesalde), a quienes Ellacurriaga adeudaba una fuerte suma de dinero, el 11 de febrero de 1779, se dirigieron al virrey Juan José de Vértiz rogándole que mandase al comisario de la Inquisición en Santiago del Estero,

> siempre que no resulte contra Ellacurriaga otro crimen que el de poligamia, sin mezcla de herejía ni apostasía, remita los autos que tenga obrados con los en que esté el embargo de bienes a la Justicia Real ordinaria, para su sustanciación y conclusión, con total separación y exclusión del dicho comisario, a fin de que nuestro apoderado, o apoderados, agiten nuestras acciones ante la referida Justicia ordinaria, apercibiéndose al susodicho comisario, para el caso de omisión u oposición, a la pérdida de la naturaleza y temporalidades, que es la pena contra el juez eclesiástico que usurpa la Jurisdicción Real o se entromete en los casos en que por derecho no le es permitido.[46]

El 27 de marzo de 1779, Vértiz, previo dictamen del fiscal del Virreinato, Avellaneda, ordenó al comisario, con las enérgicas advertencias solicitadas por los comerciantes, que le remitiera los autos del secuestro de bienes de Ellacurriaga. El comisario, habiendo hecho intervenir al notario, el 30 de junio de 1779 envió al virrey los documentos pedidos. El mismo día

[46] Véase Apéndice.

comunicó lo sucedido a sus superiores de Lima, a quienes también informó que no opuso resistencia por temor de alguna "violencia" de parte de don Juan José de Vértiz.

Los inquisidores, como era de práctica, antes que nada sometieron el asunto al dictamen de su colega que hacía el oficio de fiscal. El 4 de setiembre de 1779, en términos enérgicos, éste se expidió contra la actitud del virrey que bajo "pena de extrañamiento y temporalidades"[47] ordenó al comisario de la Inquisición en Santiago del Estero que le remitiera el auto del embargo de los bienes de don Francisco de Ellacurriaga. También opinó que, sin revelar el delito de Ellacurriaga, debíase informar al virrey que el comisario ejecutó órdenes expresas del tribunal del Santo Oficio en Lima. Y en cuanto a éste:

no puede ni debe especificar al Señor Virrey la causa criminal de fe de que dimanaron los embargos, porque incurriría en la culpable infracción del secreto, tan recomendado por bulas pontificias, instrucciones del Santo Oficio, repetidas órdenes de Supremo Consejo y el juramento que cada ministro hace de guardarlo inviolablemente al ingreso de su plaza.[48]

Agrega más adelante el fiscal:

el conocimiento de las causas de poligamia toca absoluta y privativamente al Santo Oficio su castigo y embargo de bienes, sin que juez real alguno pueda entender en la sustanciación y determinación de este abominable delito, protestando que la intención fiscal no se ordena a declarar el delito específico del reo Ellacurriaga, sino a rebatir y desvanecer los fundamentos contenidos en la provisión del Señor Virrey de Buenos Aires.[49]

Concluye su dictamen el fiscal:

Porque es constante que no puede haber poligamia que no induzca sospecha de la herejía, y por esta cualidad toca y pertenece su conocimiento al Santo Oficio, que no sólo debe entender en los crímenes de herejía y apostasía sino también en sus incidentes.[50]

47 *Idem.*
48 *Idem.*
49 *Idem.*
50 *Idem*, en el Apéndice.

De manera que el fiscal sostiene categóricamente que la bigamia, a la cual atribuye implicaciones heréticas, es de incumbencia exclusiva del Santo Oficio. También afirma que el hecho de saberse el motivo de la aprehensión de Ellacurriaga es una de las más graves trasgresiones cometidas contra la Inquisición; pero, signo de los tiempos, no insiste mucho en ese detalle. Tampoco lo destaca el tribunal del Santo Oficio. En cambio hace suyo, suavizando algunas expresiones, su dictamen y pasando por alto el hecho de que en 1771 [51] ya habia remitido a Vértiz el decreto de Carlos III sobre bigamia, ordena repetir el envío,

para que mande devolver los autos de la sugeta materia al maestro don Pedro Ibáñez, nuestro comisario en la ciudad de Santiago del Estero y proceda éste en su sustanciación y determinación. [52]

Pero no se satisface con esta resolución, sino que procura tomarse una venganza del virrey que desafió su autoridad, presentando el caso al Consejo Supremo del Santo Oficio:

porque de tan estrepitoso e inaudito procedimiento del expresado Señor Virrey se sigue notorio deshonor al Santo Oficio y sus ministros. [53]

Aunque el resultado de ese pleito no nos es sabido, presumimos que, por los motivos que hemos señalado, todo se solucionó sin menoscabo de la autoridad virreinal y con la entrega del bígamo a la Inquisición.

En el actual territorio boliviano —donde también se cree que la Inquisición no desarrolló ninguna actividad— tuvo lugar un entredicho por la jurisdicción en los casos de bigamia en 1761. El 8 de abril del citado año el comisario del Santo Oficio de La Paz, doctor Pedro José Caravedo, comunicó a sus superiores en Lima que se hallaba en la cárcel real de la ciudad un hombre procesado por bigamia, cuyo delito —según su criterio— era de incumbencia de la Inquisición. El primero de junio el tribunal de Lima, aunque confirmó la opinión del comisario Caravedo, le advertía, sin embargo, que era

[51] Véanse los documentos firmados nada menos que por el ilustrado sacerdote Juan B. Maciel.

[52-53] Conf. documento cit. en nota 50.

de creer que el justicia mayor, Pedro Fernández San Martín, obraba de ese modo "en virtud de una real cédula nuevamente expedida, que es la del año 1754".[54] Pero que "no habiéndose recibido hasta el presente tal cédula dirigida por el Supremo Consejo de la Santa General Inquisición, debe este Santo Oficio proceder al conocimiento de esta causa y de todas las demás que se ofrezcan de esta naturaleza, sin permitir que ningún otro juez conozca de ella".[55] Añade el tribunal, como si ignorara el tenor de la cédula de 1754, que "no siendo el reo indio o cholo" el comisario debe exhortar al justicia mayor "que se abstenga del conocimiento de esta causa y entregue los autos de la materia y la persona del reo".[56]

El 11 de junio de 1761 el comisario Caravedo —incluyendo el testimonio del familiar Juan Gómez Zapata, que cumplía la función de escribano— comunicaba al tribunal limeño que el justicia mayor de La Paz, en forma muy descomedida, se negó a cumplir las órdenes que le trasmitió, y al presentarle el exhorto respectivo procedió "con intrépito arrojo, vulnerando con sacrílega irrisión el decoro debido a tan respetoso y sagrado tribunal".[57] Además, ignorando todas las advertencias, Fernández de San Martín pronunció la sentencia en el caso del bígamo, cuyo nombre era José Antonio Carrasco y Aranguren, de 36 años de edad y de oficio platero, natural del valle de Andaguailas. Los inquisidores, enterados de semejante comportamiento del justicia mayor de La Paz, ordenaron al comisario que los representaba allí que hiciera una información, en secreto, acerca de todo lo sucedido, a fin de presentar una enérgica queja a las autoridades superiores. El doctor Caravedo con toda solicitud se abocó a esa tarea y el 13 de noviembre de 1761 remitió a Lima, refrendada por el notario del Santo Oficio paceño, don Diego de Ulloa y Solís, la información secreta contra lo actuado por Fernández de San Martín. Éste, mientras tanto, en cumplimiento del decreto real de

54 Archivo Nacional de Chile. "Inquisición, Libro 8o. de competencias entre diversas autoridades y ministros. Comprende de 1761 a 1779."

55 *Idem.*

56 *Idem.*

57 *Idem.*

1754, puso al reo y la causa en manos de la Inquisición, para que en el tribunal se llevara a cabo la "adjuración de levi". Si con eso Fernández de San Martín ablandó a los inquisidores no lo sabemos, porque no consta en los documentos.

La aprehensión del corregidor de Cuenca (Ecuador), don Francisco de Trelles Valdepares, en 1770, dio motivo a un conflicto de poderes en el cual intervino incluso el ministro de Indias, Antonio Porlier, quien en carta al virrey del Perú le manifestó su extrañeza ante el procedimiento inquisitorial contra un alto funcionario, con el escándalo público consiguiente. El virrey alegó que Cuenca no se encontraba bajo su jurisdicción y el Santo Oficio respondió que su procedimiento era secreto, por lo tanto creía haber obrado correctamente...[58]

Vamos a poner punto final a este apartado reseñando brevemente la disputa que se suscitó en Buenos Aires entre los servidores de la Inquisición y el consulado de comercio de la ciudad. El 26 de marzo de 1800 se quejaron al tribunal de Lima, Juan José de Lezica, Luis de Guardeazábal, Francisco Javier de Riglos, Manuel de Lezica y Juan Ignacio de Ezcurra de que el consulado los designó para muy importantes funciones en su seno, no obstante que la cédula real del 25 de junio de 1753 los "declara libres de cargos concejiles, lo que patentizaba el concepto que merecen a su Majestad los familiares del tribunal de la Inquisición, pues a más de las excepciones con que los revisten las leyes de la Concordia, los condecora con esta nueva, decisiva y terminante, atendiendo a su importante ocupación y a que se prestan gustosos, activos y diligentes, al desempeño de los encargos y comisiones de la mayor gravedad en que se ocupan, sin más recompensa, por no gozar de sueldo, que la satisfacción de ser útiles al Estado y a la Religión".[59]

Los familiares citados recordaron también el hecho de que la real cédula de 1753 fue dada a pedido de la ciudad de Buenos Aires, cuando don Juan de Eguía intentó "excusarse de

58 *Idem.*

59 *Idem. Comunicaciones dirigidas al Santo Oficio,* 1793-1807. La ortografía de la cita está modernizada.

ser alcalde ordinario, con el pretexto de hallarse familiar del Santo Oficio",[60] y es en aquella circunstancia que el rey ordenó (en su cédula de 1753) que no se impusiera a los familiares de la Inquisición la obligación de desempeñarse en los empleos públicos.

Pero, cuál fue el resultado concreto de la gestión de los familiares de la Inquisición de Buenos Aires no nos es sabido, aunque —como otras veces— es fácilmente presumible, en vista de la existencia de la cédula real aludida, de la intervención del comisario local a favor de sus compinches y del tribunal de Lima a favor del comisario.

Hemos dedicado tanta atención a los conflictos suscitados por la lectura de los *Edictos generales de la fe* y por otros motivos, no sólo porque se trata de un aspecto desconocido de la historia del Santo Oficio en Hispanoamérica, sino también porque a través de sus contingencias es fácil darse cuenta de que también en las ciudades sin tribunal establecido la Inquisición funcionaba activamente y no, como se pretende, sólo en forma pasiva.

## 5. VIGILANCIA DE LOS BARCOS Y CENSURA DE LOS LIBROS

Los comisarios de la Inquisición en puertos de mar, en los siglos XVI y XVII, se dedicaban principalmente a la tarea de vigilar que las naves —fuere su procedencia la que fuere— no desembarcaran pasajeros prohibidos, es decir sin las licencias de la Casa de Contratación de Sevilla, no introdujesen obras religiosas (singularmente biblias) protestantes ni objetos de culto heterodoxos. En el siglo XVIII, sobre todo en su segunda mitad, se consagraron a la caza de material de propaganda impreso o manuscrito que contenía ideas enciclopedistas, no cartesianas, copernicanas, ni antiescolásticas simplemente. Lo subrayamos, para evitar los yerros en que se incurre comúnmente y las antinomias no menos frecuentes e imposibles de conciliar, puesto que incluso algún comisario de la Inquisi-

60 *Idem.*

ción, por ejemplo, don Juan Baltasar Maciel[61] resulta "jacobino".

Ahora bien, hasta la apertura de los puertos coloniales al comercio con la metrópoli, a fines del siglo XVIII, el Santo Oficio ejercía su vigilancia, principalmente, en Portobello, Veracruz y Cartagena, lugares de salida autorizada de las flotas anuales, pero después la extendió a otras partes. Eso no quiere decir que antes sus representantes en los puertos no hayan estado atentos a la entrada subrepticia o, excepcionalmente, autorizada de alguna embarcación, pero sus medios fueron más limitados.

La vigilancia del Santo Oficio sobre la entrada y salida de las flotas hasta la definitiva supresión, en 1789, ocasionaba tremendas molestias a los capitanes e incidía en los precios de las mercaderías. Esto dio origen a amargas quejas contra los procederes inquisitoriales, sobre todo cuando —a causa de los monstruosos procesos inquisitoriales del siglo XVII— fue ordenada la postergación de la salida de las flotas anuales.

La vigilancia ejercida por la Inquisición en los puertos de mar estaba reglada por instrucciones especiales. Disponemos de un texto de ellas para el Virreinato de Nueva España, que —coma más, tilde menos— tenía vigencia en toda Hispanoamérica. He aquí lo que dicen acerca de la inspección de los barcos:

que estén los ministros reales advertidos (a que hechas las diligencias que a ellos les tocan), no consientan que ninguna persona desembarque, ni se saque ropa de los navíos hasta que esté hecha la visita por el Santo Oficio.[62]

Luego agregan:

irán al dicho navío el comisario de este Santo Oficio con el alguacil, si lo hubiere, o un familiar que lleve la vara para este acto, y el notario

[61] Conf. José Ingenieros, *La evolución de las ideas argentinas. La Revolución*, Buenos Aires 1918, t. I, p. 117; también las obras de Juan María Gutiérrez y Juan Probst, *passim*.

[62] Para el Río de la Plata consultar mis *El judío en la época colonial*, Buenos Aires, 1939; y *Los judíos en Hispanoamérica bajo la Inquisición*, Buenos Aires, 1960.

en barca (de que proveerán los oficiales reales si fuere menester) y dentro, en la cámara de popa o en otra parte, llamarán al maestre y al piloto y a uno o dos pasajeros de los que vinieren en él, y si no los hubiere, a un par de marineros, los que parecieren de mejor razón, y examinarán a cada uno de por sí, debajo de juramento de decir verdad y guardar secreto y pena de excomunión mayor *late sententie,* por el interrogatorio siguiente:

1. Primeramente, de dónde salió el dicho navío y cuándo, y cuyo es, y para dónde salió de primer intento.

2. Item, en qué otros puertos ha tocado de su Majestad, o de otros Príncipes y Señores.

3. Item, qué personas viven en él y de qué naciones, de qué Príncipes, Repúblicas o Señores son vasallos, y si hay alguno que sea judío, moro, turco, o morisco de los expulsos de España, o hereje, luterano, calvinista, o de otra secta contraria a nuestra santa Fe Católica.

4. Item, en caso que vengan algunos de los sobredichos, dirán los testigos qué cosas o ceremonias les han visto hacer de sus leyes o sectas reprobadas, si han hecho ayunos o lavatorios de judíos y moros, o rezado oraciones, o hecho otras ceremonias de los herejes, o maltratamiento a imágenes, o disputado contra la Santa Fe Católica y la Iglesia Romana, o dicho mal de ella, o contra los Santos Sacramentos y el poder del Papa, o contra las Religiones y Estado Eclesiástico, o contra el Rey Nuestro Señor, en oposición de otros príncipes de diferente Religión, o si han comido carne en viernes, vigilias y cuaresma, o dejado de oír misa estando en tierra los días que los demás la han oído.

5. Item, si los susodichos, u otra cualquiera persona de los católicos del dicho navío han hecho o dicho alguna cosa que sea, o parezca ser, contra la dicha santa Fe Católica y Ley Evangélica, que tiene sigue, y enseña la Santa Iglesia Romana; o blasfemado contra Dios nuestro Señor, la Virgen Santísima, su Madre, o los Santos, o contra el Santo Oficio de la Inquisición.

6. Item, si en el dicho navío vienen algunos bienes, ropas o mercaderías de infieles, o herejes, o rebeldes a su Majestad, de dónde salieron, cuyas son y a qué personas vienen dirigidas.

7. Item, si en el dicho navío vienen algunas imágenes o figuras de santos, papas, cardenales, obispos, clérigos y religiosos, indecentes y ridículas, de mala pintura, o libros prohibidos, como biblias en cualquiera lengua vulgar, u otras de las sectas de Lutero, Calvino y otros herejes, o de los prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisición, o cualquiera otros que vengan por registrar, y escondidos, o sin licencia del Santo Oficio.

8. Idem, qué libros traen registrados, de dónde vienen, quién los trae a cargo y a qué personas vienen dirigidos.[63]

Las instrucciones, cuyas primeras cláusulas y el exordio hemos citado, previenen a los comisarios que de no concebir sospechas en cuanto a los pasajeros y material transportado —a fin de evitar graves inconvenientes—, una vez efectuado el interrogatorio verbal, sólo dejen una breve constancia de haberse efectuado la inspección. Pero de resultar sospechoso algo, que sí, de inmediato interroguen formalmente a los individuos mencionados en el exordio y no permitan ningún movimiento del barco, ni de los pasajeros, hasta finalizar la deposición de los testigos y tomar las medidas pertinentes.

Las instrucciones, asimismo la *Orden que se ha de tener en la visita de los navíos,* por sus características propias no pueden contener las respuestas y también ciertas preguntas, frecuentemente imprevistas y dictadas por las circunstancias concretas. Pero las transcribe un curioso documento de 1575. Nos dice que el capitán de la nao *Nuestra Señora de Begoña* contestó a la pregunta del comisario:

¿Qué doctrina cuotidiana y oraciones han venido haciendo por la mar y qué santos han traído por abogados invocando en sus necesidades y peligros?

Que las oraciones que rezaban públicamente, eran las letanías, las cuales tenían sacadas en un papel, que dicen los sábados con la Salve, y que la doctrina que se ha rezado era la de la Santa Iglesia de Roma, Pater Noster, Ave María, Credo y la Salve de la Confesión; y que los santos abogados suyos eran: Nuestra Señora de la Concepción, y San Telmo, y Santa Clara, y Nuestra Señora de la Bonanza, y de Barameda, y San Nicolás, y que las oraciones que decían a estos santos eran de esta manera: a San Telmo: Cuerpo santo verdadero, amigo de los navegantes, nos quisiera socorrer y parecer siempre de noche y delante, recemos la oración de Pater Noster y Ave María; y a San Nicolás: San Nicolás quiera guardar nuestra quilla, nuestra tilla, nuestro puente, nuestra jarcia que fuera pende y dentro cae; aqueste viaje y otros muchos mejorados con mar bonanza y largo viento y buen viaje y salvamento, recemos la oración del Pater Noster y la Ave María; y a los cua-

63 Luis González Obregón (director), *Libros y libreros del siglo XVI,* publicación del Archivo General de la Nación, México, 1914, pp. 351-359.

tro evangelistas: A los cuatro santos, a los cuatro cuerpos santos, Lucas y Marcos, Juan y Matías, sean recomendados a Nuestro Señor Jesucristo si alguna cosa mala hay en esta nao, nos la depare y nos la eche fuera de ella; y a Nuestra Señora de Bonanza; que ella nos quiera socorrer y dar mar bonanza, con luz y viento, recemos Ave María y Pater Noster; y a Nuestra Señora de Barameda: que ya que nos sacó por su barra, nos quiera volver a meter a ella, con buen viaje y salvamento, Pater Noster con Ave María; y demás de esto solían cantar y rezar otras oraciones y versos en loor de Nuestra Señora y de los demás abogados, y los muchachos suelen rezar cada noche y cada mañana, juntamente con el Credo, Pater, y Ave María, y la Salve Regina, y los mandamientos, y más una Ave María, señora mía, el rey de los cielos a vos me envía, que nos alumbre y que de noche y que de día; quien vido cosa tan maravillosa, que de un pino verde hizo nacer una rosa y de aquella rosa hacer un fruto, por nos salvar a nos y a todo el mundo, Salvador del mundo, hijo de Dios Padre, ostra preciosa.

Y lo demás que se sigue de ella y no otras oraciones, sino las que ha declarado.[64]

Ya hemos advertido que hasta la apertura de los puertos coloniales para el intercambio con la metrópoli —con la excepción de Portobello, Cartagena y Veracruz—, sólo esporádicamente los comisarios del Santo Oficio efectuaban inspecciones de los barcos. Pero desde esa época, que —por otra parte— coincidía con la difusión de las ideas enciclopedistas, la vigilancia ejercida por ellos era muy estricta. Para tal fin, además de las instrucciones que hemos citado, los comisarios periódicamente recibían los *Índices* de los libros prohibidos. En 1756 el comisario del Santo Oficio en Buenos Aires, doctor Juan Cayetano Fernández Agüero, recibió un envío de *Índices* con el encargo de repartirlos asimismo a sus colegas de Corrientes, Santa Fe y Asunción del Paraguay.[65] Otro comisario del Santo Oficio en Buenos Aires, doctor Carlos José Montero, en 1798 recibió un oficio del tribunal de la Inquisición en Lima que contenía las siguientes indicaciones:

Como toda especie comerciable se introduce en la Real Aduana y de ella, sin que proceda reconocimiento a presencia del interesado, nada

64 Alfonso Toro, o. cit., t. I, pp. 54-55.
65 Conf. José T. Medina, *La Inquisición en el Plata*, cit., p. 156.

se extrae, y estando, como están advertidos por el Excelentísimo Señor Virrey los jefes de dicha aduana, para que con pretexto alguno, y sin el preciso consentimiento de este Tribunal, no se haga entrega de libros, en poca ni en mucha porción, de aquí se sigue que impuestos los introductores ocurren al Santo Oficio por medio de un memorial, en que exponiendo existir en dicha aduana los libros que constan de la razón por menor que acompañan, suplican se proceda al reconocimiento de costumbre. El Tribunal, habiendo por presentado la nota, provee y manda que el secretario del secreto que tiene a bien comisionar, pase a la Real Aduana y proceda a la apertura y reconocimiento de los libros constantes en dicha nota, con arreglo al Índice expurgatorio y Edictos posteriormente publicados, en la pieza destinada para este efecto en dicha aduana, sin que se satisfaga por el rótulo de los libros sino viendo lo interior de ellos, para evitar de este modo el que bajo de rótulos supuestos se introduzcan obras prohibidas.[66]

El doctor Carlos José Montero —quien asimismo fue autorizado por sus superiores en Lima para gestionar ante el virrey el establecimiento de iguales medidas en Montevideo— el 1 de agosto de 1799 se dirigió al marqués de Avilés con un oficio sobre el particular. Su gestión tuvo rápido eco en la autoridad superior del Virreinato. El 6 de agosto de 1799 Avilés dictó la providencia siguiente:

En atención a lo que se representa en este oficio, y considerando muy conveniente a evitar los graves males que pueden causarse por la introducción de libros prohibidos el que se observen en estos dominios el método y reglas que se apuntan para el examen y reconocimiento de todos los libros que se introduzcan, líbrense las consiguientes órdenes a los administradores de las Reales Aduanas de esta capital y Montevideo, instruyéndoles del orden y reglas que habrán de observar puntualmente y deberán preceder a la entrega de todos los libros que se intenten introducir. Y en este concepto se contestará al Señor Comisario de la santa Inquisición, avisándosele de haberse librado las prevenidas órdenes.[67]

Pocos días después el virrey Avilés mandó publicar un bando "tan conveniente al bien de la Religión y del Estado y tan

[66] Archivo General de la Nación (Buenos Aires). Clero 1622-1809. Se publica íntegramente en el Apéndice. En el texto la ortografía está modernizada.
[67] *Idem.* También modernizada la ortografía.

propio" de su "religioso celo" [68] que el comisario se sintió impelido no sólo para ponderárselo sino también para comunicar su contenido al tribunal de Lima.

Las estrechas relaciones entre los representantes del rey y de la Inquisición continuaron inalterables hasta el fin del período colonial. Una prueba de ello la tenemos en la clausura, a solicitud del comisario prestamente cumplida por el virrey, del primer periódico argentino, *Telégrafo Mercantil*, hecho acaecido en 1802 y cuyos detalles ya fueron publicados. [69]

Como ya nos es sabido, desde 1799 las aduanas de Buenos Aires y Montevideo aplicaban rigurosamente el procedimiento indicado en materia de introducción de libros y otros objetos prohibidos. Sin embargo, en Montevideo en forma irónica o suspicaz solían acogerse las afirmaciones del autor de estas líneas acerca de la existencia, y aun de la actividad, de la Inquisición allí. Pero he aquí, en relación con la vigilancia inquisitorial que nos ocupa, que aparece un hecho, aparentemente, tan fuera de la lógica que nadie hasta el momento intentó explicarlo: la quema de abánicos "torpes y obscenos" [70] retenidos por la aduana de Montevideo en 1801. Ese insignificante acto o "auto de fe" precisamente fue un resultado de la vigilancia ejercida por el comisario del Santo Oficio en Montevideo, don Juan José Ortiz, a consecuencia de las órdenes emanadas del tribunal de la Inquisición en Lima y obedecidas en el Plata, de igual manera que las disposiciones de los tribunales de México o Cartagena eran acatadas en otras partes.

## 6. REPRESENTACIÓN FISCAL

En su carácter de representantes regionales de los tribunales del Santo Oficio, los comisarios, entre otras tareas, tenían a su cargo el cobro de todo lo procedente del confisco de bienes de los condenados de sus comarcas o con bienes allí. Para tener

[68] El documento se publica íntegramente en el Apéndice.

[69] Véase R. Caillet-Bois y J. C. González, "Nuevos aportes sobre el primer periódico impreso en Buenos Aires", en *Boletín del I. de I. Históricas*, XXVI, pp. 16 y ss.

[70] Conf. Lewin, *El judío en la época colonial*, p. 135.

una idea de qué se trataba imaginémonos un caso de aprehensión de un hereje si éste era, como sucedía frecuentemente, comerciante. Por de pronto, todos sus deudores —a causa del secuestro de bienes— debían entregar al comisario lo que adeudaban al reo para su ulterior envío, si esto era factible, a Lima, a manos del depositario general. Mas, si por la característica de los bienes, la remesa no era viable, el depositario de la comisaría de la Inquisición se encargaba —siempre conforme a órdenes del tribunal de Lima— de su custodia o, eventualmente, venta. Pero resultaba también comprometida la situación de los acreedores del reo, por la imposibilidad de cobrar, hasta la sustanciación definitiva de la causa, lo que éste les adeudaba y por la necesidad de presentar al tribunal del Santo Oficio, generalmente por intermedio del comisario, la justificación de la suma exigida.

Como se ve, el mero hecho de la detención de un individuo por causas de fe, sólo tomado en cuenta en su aspecto económico, involucraba a decenas de personas, dispersas muchas veces en distancias de miles de kilómetros, y requería un complicado aparato burocrático y un gran expedienteo.[71] De ahí es fácil darse cuenta, suponemos, qué trabajo significaba para el comisario y sus corchetes la detención de un comerciante mayorista con amplias vinculaciones y muchos agentes. En los archivos de cuatro repúblicas hispanoamericanas tuvimos ocasión de ver los muy numerosos y muy abultados expedientes concernientes al confisco de bienes de Manuel Bautista Pérez, poderoso comerciante y minero limeño. También el confisco de bienes de su socio y cuñado, Sebastián Duarte, abarca decenas de miles de fojas. Están involucrados en los mencionados confiscos varios centenares de individuos dispersos en toda Hispanoamérica, y algunos en Europa. El proceso, en el caso de Pérez y Duarte, duró varios lustros, sembró terror en muchos hogares confesional y racialmente insospechados y mostró la omnipotencia de la Inquisición en Hispanoamérica.

71 Véanse detalles en mi estudio titulado *Incidencias del confisco de bienes del médico Alvaro Núñez,* en Anuario del I. de I. Históricas de la Universidad Nacional del Litoral, t. III, Rosario, 1959.

Pasando del confisco de bienes a su envío —parcial— a España, corresponde señalar que, normalmente, corrían a su cargo los comisarios de Veracruz y Panamá, el primero en la parte correspondiente a México y el segundo en la atinente a Lima y Cartagena. Sin embargo, por razones que no conocemos —pero presumiblemente de seguridad—, en 1617 el tribunal del Santo Oficio en Lima remitió al comisario en Buenos Aires, para su ulterior embarque a la Península, de una crecida suma de dinero proveniente del secuestro de los bienes de Mateo López Capadocio.[72] No vamos a entrar en detalles de esa remesa por el puerto entonces clausurado para la navegación, y que el Santo Oficio generalmente no usaba, porque disponemos de unas curiosas instrucciones —sin fecha precisa, pero seguramente de mediados del siglo XVII— que en forma pormenorizada reglamentan el embarque de los caudales de la Inquisición de Lima por la vía de Panamá.

Mandan las instrucciones al comisario y al alguacil del Santo Oficio en Panamá que luego de la llegada de la flota del Perú, de inmediato, se hagan cargo de los caudales y los guarden en el lugar más seguro posible, hasta el preciso instante de tener que trasportarlos a Portobello. Entonces, que los lleven a ese puerto y custodien en la casa del alguacil local de la Inquisición, quien deberá encargarse "de que haya siempre bestias prevenidas, las necesarias para retirar estos caudales la tierra adentro, en caso de invasión de los enemigos".[73] Cumplido este requisito, el comisario debía ponerse en contacto con don Francisco Quijano Zeballos, "diputado del comercio de ese puerto, y con don Luis Vélez de Guevara, maestre de la capitana y segundo de dicho don Francisco [Quijano], y dándoles noticia de haber llegado a Portobello dichos caudales del Consejo, y quedan en casa del alguacil mayor, se les preguntará quiénes son los otros dos sujetos [además de los nombrados] que han de llevar las partes del caudal que ha de ir en Almiranta y Gobierno, llevando al cuidado las terceras partes que han

72 Se publica en el Apéndice.

73 Archivo Nacional de Chile. Duplicado de cartas y respuestas del Supremo Consejo de la Santa y General Inquisición. Se publica en el Apéndice. Hemos modernizado la ortografía de las citas en el texto.

de ir en dichas naos, a quienes se [las] entregará en casa de dicho alguacil mayor, sin permitir se saque de ella [s], sino en caso de que para encajonar dicho caudal sea forzoso, por algún breve tiempo; sin extracción se devolverá luego a dicha casa, hasta que llegue la hora de embarcarse, para que en cualquier accidente de invasión pueda con libertad el comisario valerse de la providencia prevenida de las bestias, para retirar dicho capital tierra adentro". [74]

Luego de una serie de detalles, tan raros como minuciosos, acerca del modo menos arriesgado de embarcar los caudales del "santo tribunal", agregan las instrucciones:

Y ejecutado todo en la forma prevenida embarcará estos caudales, luego que pasen a bordo los de Su Majestad, o los entregará, para que lo ejecuten los encomenderos a quienes toca, procurando vayan los cajones marcados con vuestra marca, y lo menos empachados que se pueda, y más inmediatos a boca de la bodega o escotilla, para que en caso de hacer agua el navío, de naufragio o incendio, si hubiere ocasión de alejar, sean estos cajones, como inmediatos, de los primeros que logren este beneficio, como repetidas veces se ha experimentado en estos viajes. [75]

Terminan las instrucciones con esta advertencia:

Y teniendo presente el riesgo, que también podrá haber en esta ciudad de Panamá si el enemigo tomase a Portobello e intentase pasar a ella, como justamente se puede recelar, respecto de la cercanía y de no ser la primera vez que lo ha ejecutado y conseguido, estará el comisario con toda atención y cuidado por si llegase este caso, para poner a salvo los caudales del Consejo la tierra adentro, al paraje donde hubiere más comodidad para su resguardo, cautelando al mismo por lo que mira a la Mar del Sur. [76]

Como resulta tediosa la lectura —también la redacción— de otros pormenores acerca del embarque de los caudales que la Inquisición confiscó a sus víctimas, algunas de ellas quemadas, ponemos punto final a este apartado que, no obstante su faz técnica y financiera, incluye muchas tragedias.

[74] *Idem.*
[75] *Idem.*
[76] *Idem.*

## 7. LAS GANANCIAS DE LA INQUISICIÓN POR "ESCRITURAS QUEBRANTADAS"

Entre los ingresos de la Inquisición provenientes de los vastos territorios americanos nos parece oportuno señalar uno de los más inverosímiles: el correspondiente a las sumas solemnemente prometidas al Santo Oficio —en escrituras formales ante sus comisarios— para el caso de violar las promesas de no beber o no jugar. Se trata, sin duda, de un fenómeno perteneciente a una época de intensa fe religiosa, pero no por ello exento de un formulismo que facilitaba una sorprendente sofisticación. He aquí cómo la describe, aludiendo a un hecho concreto, el historiador peruano José M. Valega:

> Caso notable del ingenio criollo y de la apreciación de la ley, por su texto y no por su esencia, es el que nos ofrece el joven limeño Diego de Valverde, el año 1607. El expediente original, archivado en la Biblioteca Nacional, entre los *Papeles de la Inquisición,* nos explica el hecho así:
>
> Valverde, con 25 años, casado en Potosí, suscribió escritura pública, obligándose por los Evangelios a no beber chicha ni vino, ni fumar tabaco durante dos años, bajo pena de 500 pesos de plata ensayada en favor de los presos del Santo Oficio. Diez meses después, Valverde, en plena embriaguez, mata a su suegro y es procesado por homicidio, en el fuero común, y por perjuro, en el fuero inquisitorial.
>
> Valverde se defiende del perjurio, aduciendo que él ha cumplido; que, si bien se embriagó con aguardiente, no tomó ni vino ni chicha. Tras enormes pruebas testimoniales, el Santo Oficio sobreseyó la causa por perjurio y los tribunales lo condenaron a 5 años de cárcel, por haberse acreditado la embriaguez, circunstancia atenuante.[77]

Unos pocos lustros después del caso Valverde, en 1623, fray Pedro Iramain, "juez de comisión del Santo Oficio" de Lima en los territorios platenses, recibió, entre otras recomendaciones, la de hacer efectivo el integro de sumas correspondientes a la Inquisición de las siguientes personas:

De Pedro Montero "por haber quebrantado una escritura que hizo y otorgó a favor del Santo Oficio con pena de doscientos pesos" en el caso de jugar.

[77] JOSÉ M. VALEGA, *Historia del Virreinato del Perú,* Lima, 1939, p. 347.

De Alonso Guerrero, por lo mismo, una suma que no se especifica, porque se citan las escrituras de obligación.

De Miguel Calvete una información efectuada por igual razón.

Contra Gómez de Gayoso igual procedimiento.

Del licenciado Pablo Franco la suma que prometió en su escrito a "favor del Santo Oficio de no jugar".

De Fernando de Trejo, "de escritura quebrantada de juego, de mayor cuantía, quinientos pesos".

A Juan Bravo de Zamora, "a quien por los buenos servicios de su padre se le ha hecho gracia en este Santo Oficio de los quinientos pesos que está debiendo de escritura quebrantada de juego, le advertirá la gracia que se le ha hecho a su padre y a él.

De Francisco López, quinientos pesos "de escritura de juego de mayor cuantía, quebrantada".

De Francisco Valverde, "por escritura quebrantada de juego, mil pesos".

De Pablo Argañarás, "vecino de la ciudad de Jujuy, sobre haber quebrantado una escritura en que puso mil pesos de pena si jugase, y por cuanto la dicha escritura está otorgada ante Juan de Mena y Cáceres, escribano público y de cabildo, y está sin signo, será necesario comprobare dicha escritura, y constando que las tales [firmas] son auténticas se ejecutarán. En la provincia de Tucumán ejecutará al dicho don Pablo de Argañarás por los mil pesos en ella contenidos, atento a que por información consta haberla quebrantado". [78]

Fray Pedro Iramain recibió asimismo el encargo de hacer todas las diligencias posibles a fin de averiguar "si hay otras escrituras otorgadas a favor de este Santo Oficio de juegos, que se hayan quebrantado, o donaciones que se hayan hecho, y las sacará del poder de quien las tuviere, y procederá al cumplimiento y ejecución de ellas en los términos del derecho". [79]

En el Archivo Histórico de Tucumán hemos hallado varias escrituras de comienzos del siglo XVII que vamos a citar en forma

78 Véase Apéndice. Las transcripciones en el texto están modernizadas.
79 *Idem.*

sintética, menos una, que —para ejemplo— transcribiremos integramente. He aquí lo que dice:

En la ciu.d de S.n miguel de tucuman a doze dias del mes de abril de mil y seis.s y doze añ.s ante my el es.no y tg.o Parez.o don Antonyo marquina vz.o de la çiu.d de nuestra s.a de talavera rresidente en esta dha çiu.d aquien doy fee conosco y de su espontanya y libre boluntad sin Premizo ni fuerza alguna ni causa que a Ello le mueva de colera ni açidente beemente sino por conbenirlo asi a su conçienzia y quietud de espiritu y Hazienda juro a dios y a una cruz que hiço con los dedos de su mano dr.a de no jugar juegos ningunos de naipes en ninguna cantidad tiempo de quatro añ.s desde assi de aora en adelante y ala conclusion dixo si asi lo hiçiere me ayude dios y sino me lo demande y desde luego que jugare dentro del dho tiempo me obligo de dar y pagar myll pe.s al tribunal del Santo ofiçio y otros myll pe.s a la Santa Cruzada que a mayor abundamy.to quebrantando este dho Juram.to ago Gracia y donaçion a cada uno de los dhos Santos Tribunales de la dha quantidad de lo mejor y mas bien parado de mi hazienda, buena pura mera perfecta E, yrrebocable que llama El dr.o ffa entre vibos y por el presentes y la da por ynsinuada y confiesa çaber es la desima parte de sus bienes y que dare otros con que se podra sustentar y les da poder para su cobranza y otorga donaçion En forma y asu firmeza obliga su pers.a E bienes de poder a todas las just.as de su mag.d de qualesq.er partes Para que a Ello le compelan como por sent.a passada en cosa juzg.da sobre que Renunçia las leyes de su favor yla ley jen.l y dr.os della ylo otorgo ante si y firmo de su nombre siendo tg.o el Cap.an Dg.o Gran.o cap.an andres Juarez Jo.n de arana presentes.

don ant.o marq.a
Ante my - Fran.co rromano
Ess.no pu.co [80]

Escrituras como ésta abundan en los repositorios documentales, aun cuando no han suscitado el interés de los investigadores. Por ello haremos referencias a algunas más.

En 1619 se presentó ante don Juan Bautista Romano, escribano público de la ciudad de Tucumán, Lucas Acevedo Andrade, vecino de Salta pero residente en la anterior, y otorgó escritura según la cual se comprometía a no jugar a los dados en el lapso de cuatro años, de lo contrario prometía donar la

[80] Archivo Histórico de Tucumán. Protocolo 2. Serie A. Años 1611 a 1655.

suma de 500 pesos al Santo Oficio de la Inquisición. Fueron testigos de esa promesa y de la autorización de su inmediato cobro Juan de Mena y Cáceres, Hernando de Mena y Gaspar Rodríguez. [81]

En 1620 ante el mismo escribano público se presentó Gabriel de Barnuta, residente en Tucumán, y firmó una escritura que lo comprometía a no jugar a la taba ni a los dados durante diez años. De violar su promesa prometía donar al Santo Oficio 500 pesos. Lo acompañaron como testigos Alonso de Leiva, Bartolomé de Ortega y Sebastián de Vildoso. [82]

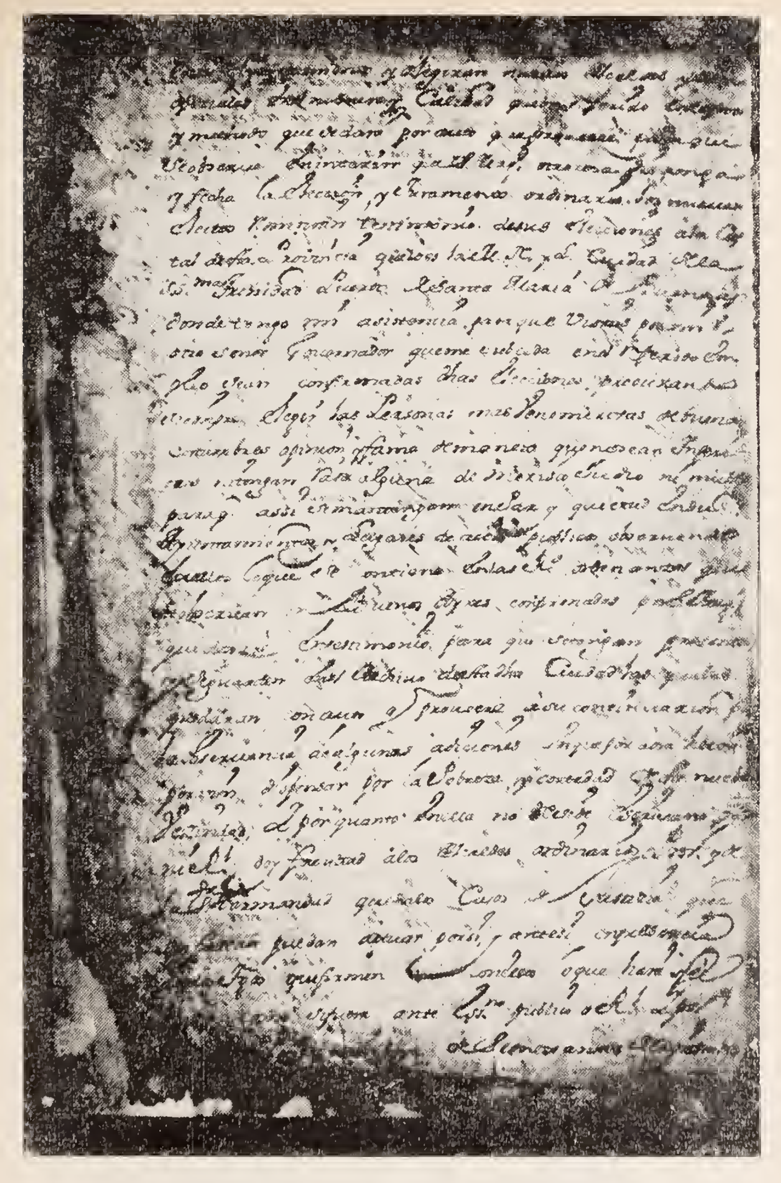
Cabe suponer que fueron cuantiosas las ganancias de la Inquisición por el concepto de "escrituras quebrantadas" a través de todo el continente americano y durante todo el período colonial, pero las cifras aproximadas no nos son conocidas ni nos interesan.

## 8. SUPRESIÓN DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO EN AMÉRICA

Se ha prestado tan poca atención al estudio del Santo Oficio en América que, por lo general, considérase que con el establecimiento de las primeras autoridades independientes desaparece, en forma automática, la actividad inquisitorial. Que esto es jurídicamente imposible, preocupa poco; como todo el problema que tratamos. Corresponde, pues, dilucidarlo con alguna detención. Pero es necesario recordar, antes que nada, que las inmensas y dispares unidades administrativas llamadas virreinatos se derrumban como castillos de naipes conforme se relajan sus lazos con la metrópoli, y cada una de ellas afronta los problemas que se le presentan a su manera, así en lo político como en lo inquisitorial. Lamentablemente, nuestras informaciones al respecto están lejos de ser completas. De manera que la exposición podría parecer, en alguna parte, unilateral, por más que tal no fuera nuestro propósito.

81 Archivo Histórico de Tucumán. Índice del Protocolo. Años 1611-1655. Fs. 101 vta. a 102.

82 *Idem*, fs. 268 a 269. Se menciona también en *Documentos coloniales*, serie I, vol. I, p. 240. Tucumán, 1936.



*Acta de la fundación jurídica de la ciudad de Montevideo por Bruno Mauricio de Zabala (1729), que ordena excluir de las funciones públicas a los "moriscos y judíos".*

[illegible]

que passo ante mi

[illegible]

*Facsímile de la última página de la declaración de Luis Díaz, espía del Santo Oficio en las cárceles secretas de la Inquisición mexicana a fines del siglo* XVI.

En México, la Inquisición fue suprimida por primera vez en 1813, a consecuencia del decreto de las Cortes de Cádiz del mismo año, y restablecida en 1815, como secuela del retorno al trono de Fernando VII. Fue abolida definitivamente en 1820, cuando sufrió una derrota el absolutismo de la Península.[83]

En Nueva Granada, la abolición del tribunal del Santo Oficio no se llevó a efecto sin una enconada resistencia de los inquisidores. El tribunal fue suprimido y expulsados sus integrantes a consecuencia de la rebelión popular que tuvo lugar en Cartagena el 11 de noviembre de 1811. Pero los inquisidores, en vez de dirigirse a España, se establecieron en Santa Marta y seguían desempeñando sus funciones. Cuando la ciudad cayó en manos de los patriotas, huyeron a Portobello. Reconquistada Santa Marta por las fuerzas realistas, retornaron al puerto, en el que permanecieron hasta el restablecimiento de la Inquisición. Esto se produjo cuando el ejército español al mando de Morillo conquistó Cartagena. Restableció oficial y solemnemente el tribunal del Santo Oficio en Nueva Granada el inquisidor José Oderiz, el 15 de agosto de 1815. No deja de ser sintomático que ese inquisidor retornó a Cartagena en calidad de vicario general de las tropas invasoras. La Inquisición desapareció del suelo neogranadino cuando triunfaron las armas patriotas. Quedó abolida legalmente por un decreto del 3 de setiembre de 1821 de los Estados Unidos de Colombia.[84]

En Perú (el país llamado así) la abolición del tribunal del Santo Oficio fue anunciada el 23 de setiembre de 1813; su restablecimiento fue comunicado el 16 de enero de 1815. Tanto la abolición como el restablecimiento de la Inquisición fue consecuencia del estado político de España antes y después del retorno de Fernando VII, de tan triste memoria. El terrorífico tribunal quedó abolido definitivamente el 18 de setiembre de 1820, por mandato del último virrey español del Perú. El 8 de febrero de 1822, por decreto dictado bajo el gobierno de San Martín, los bienes del Santo Oficio fueron destinados para

[83] Conf. LEA, *The Inquisition and the Spanish Dependencies*. pp 289-290; GONZÁLEZ OBREGÓN, o. cit. pp. 663-665.

[84] LEA, o. cit., pp. 507-510; JOSÉ MANUEL GROOT, *Historia civil y eclesiástica de Nueva Granada*, Bogotá, 1891, t. III, *passim*.

el aumento y la conservación de la Biblioteca Nacional, institución cuya existencia, según palabras textuales del Libertador, "es tan luctuosa a los tiranos como plausible a los amantes de la Libertad". [84']

La primera medida contra la Inquisición en Chile fue tomada por el Congreso de 1811. Aun cuando no se atrevía a proceder con energía, resolvió al menos impedir —por más que protestara el representante del Santo Oficio— que los recursos del país sirvieran para el sostenimiento del tribunal limeño. Cuando las Cortes de Cádiz declararon abolida la Inquisición en todos los dominios españoles, se publicó en Santiago, a fines de julio de 1813, el decreto respectivo. Mandada restablecer por Fernando VII, la orden real fue dada a conocer en la publicación periódica local del 30 de marzo de 1815. En qué fecha concreta fue legalmente abolida la Inquisición en Chile, no lo sabemos decir. Pero nos parecen acertadas las palabras de don José Toribio Medina: "los reflejos de Chacabuco y de Maipú desterraron para siempre del suelo de la patria las sombras que durante dos siglos y medio habían proyectado sobre las inteligencias de los colonos los procedimientos inquisitoriales y los autos de fe". [85]

En el Uruguay el Santo Oficio fue formalmente abolido por la constitución artiguista de 1813. El artículo respectivo de la Carta oriental dice:

> Todas las leyes que han sido hasta ahora adoptadas, usadas y aprobadas por los pueblos que abraza esta Provincia, y practicadas como de costumbre (excepto el Tribunal de la Inquisición que queda totalmente abolido y separadas sus leyes, que sólo son para pueblos tiranos), serán en plena fuerza ejecutadas hasta que sean alteradas o revocadas por la Legislatura, excepto aquellas partes solamente que son repugnantes a los derechos de los hombres libres que se contienen en esta Constitución. [86]

84' PALMA, o. cit. p. 152; LEA, o. cit., pp. 447-450. Véase también *Colección de leyes, decretos y órdenes,* t. I, Lima, 1831.

85 MEDINA, *La Inquisición en Chile,* cit., t. II, p. 549.

86 ALBERTO DEMICHELI, *Formación constitucional rioplatense,* t. II, p. 612.

Se declaró extinguida la Inquisición en Paraguay en 1811, en el breve período de gobierno de la Junta Yegros-Cavallero-de la Mora.[87]

En Guatemala fue interrumpida la actividad inquisitorial cuando la Cortes de Cádiz abolieron el Santo Oficio. Pero la Inquisición volvió a sus fueros cuando Fernando VII retornó al trono del que ignominiosamente había abdicado. Quedó finalmente abolida por el decreto real del 9 de marzo del tenor siguiente:

Considerando que es incompatible la existencia de la Inquisición con la Constitución de la Monarquía Española proclamada en Cádiz en 1812, en que por esta razón la suprimieron las Cortes Generales y Extraordinarias por decreto de 22 de febrero de 1813, previa una madura y larga discusión, oída la opinión de la Junta formada por decreto de este día, y conformándome con su parecer, he venido en mandar que desde hoy quede suprimido el referido Tribunal en toda la Monarquía, y por consecuencia el Consejo de la Suprema Inquisición pondrá inmediatamente en libertad a todos los presos que existen en sus cárceles por opiniones políticas o religiosas, pasándose a los RR. Obispos las causas de estos últimos en sus respectivas Diócesis para que las sustancien y determinen, con arreglo todo al Expresado Decreto de las Cortes Extraordinarias.[88]

En la Argentina, pese a lo que se cree comúnmente, con el estallido de la Revolución de Mayo el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición no se extinguió automáticamente. Todo lo contrario, desarrollaba su actividad aún después del establecimiento de la Primera Junta, no sólo en lo atingente a la "pureza" de la fe sino también en lo que respecta a las peligrosas "novedades" de la época. Esto es absolutamente lógico, y dentro de las normas jurídicas vigentes a la sazón, si se toma en cuenta que las primeras autoridades argentinas no confesaban sus fines separatistas y decían gobernar en nombre del tristemente célebre monarca español cautivo, Fernando VII.

En el proceso inquisitorial contra fray Pablo Joven "por irre-

87 Justo Prieto, *Paraguay, la provincia gigante de las Indias*, Buenos Aires, 1951, p. 141.

88 Chinchilla Aguilar, o. cit., p. 82.

gular conducta y cierta causa de novedad",[89] iniciado el 29 de noviembre de 1809 y seguido después de la Revolución de Mayo, nada menos que el traductor de *El contrato social* se ve obligado a acceder al pedido del comisario del Santo Oficio en Buenos Aires, don José Francisco de la Riestra, y dictar, el 16 de julio de 1810, una orden por la cual se dé "el auxilio de tres Blandengues con un Cabo",[90] a fin de conducir al mencionado fraile a Mendoza y de allí, a través de Chile, a Lima. Insistimos, Moreno no podía proceder de otra manera, no habiéndose declarado la independencia y la supresión de las leyes coloniales.

Un caso similar tuvo que afrontar, en 1812, don Bernardino Rivadavia. Y, cosa curiosa, los autores que trataron ese asunto, no notaron que Rivadavia, como antes Moreno, no pudo o no se atrevió a hacer otra cosa que cumplir con un requisito que repugnaba su conciencia, porque así se lo exigían las leyes en vigor. Con frases altisonantes e insustanciales no se explicará el hecho de que dos de los más representativos espíritus liberales de la época hayan procedido de tal manera. Es que no podían a la sazón obrar, públicamente, en distinta forma. Lo que, por otra parte, constituye una confirmación categórica de que la independencia de las colonias españolas fue una obra revolucionaria tanto en lo político como en lo institucional. En efecto, la Asamblea Constituyente del año XIII, el famoso parlamento "jacobino" que, de hecho, declaró la independencia del país, ya que sus integrantes juraron la fórmula de que la "autoridad soberana" estaba representada por ellos; que votó el texto del Himno Nacional; que aceptó el sello de las Provincias Unidas del Río de la Plata; que suprimió la esclavitud, los títulos de nobleza, los mayorazgos y el empleo de instrumentos de tortura por las autoridades civiles, abolió también la Inquisición. El decreto respectivo, fechado el 24 de marzo de 1813, es del tenor siguiente:

89 ADOLFO P. CARRANZA, *Archivo General de la República Argentina*, segunda serie, t. V, pp. 202-203, Buenos Aires, 1896.
90 Véase Apéndice.

Queda desde este día absolutamente extinguida la autoridad del tribunal de la inquisición en todos los pueblos del territorio de las provincias unidas del Río de la Plata, y por consiguiente se declara devuelta a los ordinarios eclesiásticos su primitiva facultad de velar sobre la pureza de la creencia por los medios canónicos que únicamente puede conforme al espíritu de Jesu-Cristo, guardando el orden y respetando el derecho de los ciudadanos. — Firmado: Dr. Tomás Valle, presidente; Hipólito Vieytes, secretario.[91]

Lamentamos no poder decir categóricamente quién fue el autor de la moción que se convirtió en el histórico decreto que hemos transcripto. Según todos los indicios, esta iniciativa le correspondió al diputado por Salta, el porteño "ilustrado" Dr. Pedro José Agrelo (1776-1846). La moción de Agrelo fue calurosamente apoyada por el presidente de la Asamblea, Dr. Tomás Valle, y por el eminente sacerdote patriota, don Valentín Gómez.[92] Pero es interesante señalar que aun después de haberse dictado el decreto de la Asamblea Constituyente, se pretendía proseguir en Buenos Aires la actividad inquisitorial. Denunciado el caso ante los constituyentes, y enterados éstos de que "el Prelado local de la Comunidad de Observantes de San Francisco ha mandado leer a presencia de ella en dos días diversos algunos decretos de las Inquisiciones de Madrid y Lima",[93] el 1º de setiembre de 1813 resolvieron tomar las medidas pertinentes. En vista de lo cual, el responsable directo de la trasgresión declaró hipócritamente que "creyó el Prelado, en cuya creencia están los de su clase, que aunque se haya suprimido la Inquisición, no sucede así con todas las disposiciones que emanan de ella...".[94] Huelga todo comentario de nuestra parte.

Mas con esto no termina la historia del tribunal del Santo Oficio en tierras argentinas. Con la caída de Alvear y la ascensión al poder de las fuerzas conservadoras tiene lugar una tentativa de restablecerlo, conforme al decreto de Fernando VII

[91] EMILIO RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas* (1813-1833), Buenos Aires, 1937, t. I, p. 30.

[92] *Idem.*

[93] Véase Apéndice.

[94] *Idem.*

que ya hemos mencionado.[95] Pero declarada la independencia, por la propia fuerza de los hechos, la Inquisición deja de existir. Esto explica el odio de los espíritus inquisitoriales de antaño y hogaño a la esencia más profunda de la emancipación americana.

[95] José Ingenieros, *La evolución de las ideas argentinas. La revolución*, lib. II, pp. 125-126, Buenos Aires, 1937.

CAPÍTULO IX

# LA INQUISICIÓN Y LOS ADALIDES DE LA INDEPENDENCIA

## 1. ILUMINISMO Y SEPARATISMO

El Estado español y el Santo Oficio, en realidad, no fueron organismos diferentes, sino —si es lícito definirlos así— una espada de dos filos. Es obvio destacar que, con todo, los filos no eran idénticos, puesto que se trataba de dos, pero consubstanciados inextricablemente. Para ejemplificar lo dicho vamos a servirnos de la autoridad —máxima en este caso— de don Marcelino Menéndez y Pelayo. En relación con las teorías, manifiestamente políticas, aunque de origen bíblico y cristiano medieval, del jesuita español Juan de Mariana (1536-1623) acerca de la licitud del tiranicidio, Menéndez y Pelayo sin asomo de vacilación estampa:

> La Inquisición y el Rey dejaron correr sin estorbo (y perdónese lo manoseado de la cita, en gracia a la oportunidad) aquel libro famoso de Mariana, en cuyos capítulos 6º, 7º y 8º se investiga *si es lícito matar al tirano, si es lícito envenenarle, y si el poder del rey es menor que el de la república,* decidiéndose en la primera y tercera de esta cuestiones por la afirmativa.[1]

De manera que el más alto exponente del pensamiento católico español moderno, encara en idénticos términos la reacción del rey y de la Inquisición frente a un fenómeno político-ideológico. En la misma forma, precisamente, los afrontaban

[1] MENÉNDEZ Y PELAYO, *La ciencia española,* t. II, p. 17, Madrid, 1879.

en su época el Vaticano y la monarquía española. En 1539 el Sumo Pontífice Paulo III concedió a la Inquisición castellana plena autoridad para expurgar los libros que allí se imprimían, singularmente en lo atinente a la fe católica. Los monarcas españoles, a su vez, autorizaron al Santo Oficio a proceder contra los libros obscenos e inmorales y contra todos aquellos que atacaban los derechos de la realeza.[2] No es de extrañarse, pues, que en los documentos de la Inquisición los intereses confesionales y los estatales se hayan confundido tan íntimamente que, a la postre, resulte imposible separarlos. A fin de apartar toda duda al respecto, vamos a citar algunos ejemplos. En 1766 el tribunal de México, en un informe remitido al Consejo Supremo del Santo Oficio en Madrid, dijo que "el celo de la religión, igualmente que el amor y fidelidad debida a nuestro soberano" le obligaban a prevenir las amenazas contra "la pureza de la fe y de la seguridad del Estado"[3] que fluían del envío de nuevos contingentes militares inficionados de ideas de la época. Añadían los inquisidores mexicanos, como si presintieran el futuro desarrollo de los acontecimientos políticos, estas curiosas reflexiones acerca del peligro —siempre desde el punto de vista de la Iglesia y el Estado— que implicaba la simpatía hacia Gran Bretaña:

> Lo más perjudicial es que [los militares, frecuentemente extranjeros] con estas explicaciones [heterodoxas] suelen mezclar otras en abono y defensa de la nación inglesa y de su conducta en punto de religión, lo que es capaz de ir insensiblemente disipando en el común de estos naturales aquel horror y abominación que tienen a aquella nación sólo por el concepto de ser herejes y enemigos de la religión y de la Iglesia. Ya se deja conocer cuántos inconvenientes amenaza de futuro la disipación de aquel concepto, no sólo a la religión, poniendo los ánimos en fácil disposición de admitir opiniones contrarias a su pureza, sino al Estado, preparándolos con una opinión favorable a su proceder, que si no induce afición a su gobierno, por lo menos destruye aquel odio antiguo en que está el común de estos naturales.

2 Conf. José Torre Revello, *El libro, la imprenta y el periodismo*, Buenos Aires, 1940, p. 106.

3 José T. Medina, *Historia del tribunal del S. O. de la Inquisición en México*, México, 1952, p. 293.

No siendo vano recelo el de que en la ocasión que más se necesitase la defensa del reino por cualquiera invasión que hiciese aquella nación enemiga no serían sus enemigos sino nuestros los que con tanta prevención y tan sin propósito se manifiestan sus aficionados. Y que acaso no sólo se declararían parciales de nuestros enemigos, sino que procurarían atraer a su partido y opinión a otros... [4]

Si se piensa en las gestiones, ante la corte de Westminster, de los conspiradores separatistas de fines del siglo XVIII, en la actividad desplegada por el Precursor Miranda y en la actitud de la población de Buenos Aires durante la primera invasión inglesa (1806), no la clarividencia de los inquisidores llega a extrañar, puesto que estaba en el ambiente de la época, sino la falta de visión en algunos historiadores modernos que suelen inspirarse, sin embargo, en pautas inquisitoriales.

Prosiguiendo con nuestra enumeración vamos a agregar que en su edicto del 4 de octubre de 1794 la Inquisición de México condenó la obra de Santiago Felipe Puglia, aparecida en Filadelfia, por su "estilo tan soez e ignominioso con que habla de los reyes ungidos del Señor, imputando el nombre odioso de despotismo y tiranía al régimen monárquico y real autoridad, que dimana del mismo Dios y de su divina ordenación y que tanto recomiendan el Antiguo y Nuevo Testamento, y el universal consentimiento de todas las gentes, que desde la más remota antigüedad se gobernaron por reyes". [5]

En el edicto del 17 de diciembre de 1803 la Inquisición de México prohibió la versión castellana del *Contrato social* de Rousseau más que por las ideas del autor por las del traductor, puesto que éste animaba "a los fieles vasallos de Su Majestad a sublevarse y sacudir la suave dominación de nuestros reyes, imputándola el odioso nombre de despotismo, y excitándoles a romper, como él dice, las trabas y grillos del sacerdocio y de la Inquisición". [6]

En la carta fechada el 9 de mayo de 1799 el tribunal del Santo Oficio en Lima encarga a su representante en la ciudad

4 *Idem.*
5 MEDINA, o. cit., p. 332.
6 *Ibídem*, p. 338.

de Buenos Aires que "cele con el mayor sigilo y vigilancia la introducción de papeles impresos o manuscritos que directa o indirectamente se dirijan contra el vasallaje, obediencia y reverencia debido a nuestro Católico Monarca y Vicario de Jesucristo".[7]

Los textos citados, nos parece, confirman de modo indubitable, aun cuando sorpresivo para nuestras mentes modernas, la identificación del Santo Oficio con el absolutismo hispano. Lo confirman, asimismo, las categóricas órdenes de la Inquisición contra las obras calificadas por ella como "contrarias a la quietud de los Estados y Reinos", "sediciosas, cismáticas, contra todos los reyes, príncipes, especialmente cristianos católicos", que aspiran "a sacudir el yugo de la obediencia debida a los soberanos", "subversivas a la subordinación a las potestades legítimas", "sediciosas y turbativas de la tranquilidad pública", "eversivas de la autoridad y derechos de los Soberanos, y de la legislación civil y criminal, sediciosas y capaces de conducir a los pueblos a la más confusa anarquía", que contienen "principios generales sobre la igualdad y libertad de todos los hombres", "que excitan a la rebelión más infame, a la más enorme traición y a horrenda anarquía a los fieles pueblos de la nación española" y que incitan "a la rebelión y homicidio de los soberanos".[8]

De manera que la Inquisición, en la segunda mitad del siglo XVIII, concentraba su fuego contra las ideas enciclopedistas y separatistas, a las que identificaba. En esa época ya no perseguía las cartesianas, copernicanas o las del experimentalismo científico. Es necesario insistir en el particular, porque con demasiada frecuencia ya se presenta como una innovación revolucionaria o un liberalismo descomunal lo que era un fenómeno propio de la época. En Buenos Aires, el comisario del Santo Oficio de la Inquisición, doctor Juan Baltasar Maciel, no tuvo reparo en recomendar, en su informe (1771) sobre la necesidad de fundar allí una universidad, las obras y sistemas

[7] Véase Apéndice.

[8] PÉREZ MARCHAND, o. cit. p. 123.

de los autores mencionados.[9] En el Virreinato de Nueva España, en 1775, fue denunciado ante el tribunal del Santo Oficio uno de sus propios comisarios, don Juan Benito Díaz de Gamarra, de hacer afirmaciones heréticas (cartesianas) en su célebre *Compendio de filosofía*. Pero el tribunal de la Inquisición no creyó oportuno proceder contra él.[10] En la misma época, en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, José Celestino Mutis enseñaba el sistema copernicano "con gran novedad y escándalo para el elemento religioso que se había encerrado en las viejas teorías de Tolomeo".[11] El célebre naturalista español fue delatado ante la Inquisirión, pero ya ésta, a la sazón, no daba importancia a semejantes denuncias.

En resumen: aunque aquilatamos el relativo progreso que significó la licitud de las ideas científicas y filosóficas mencionadas en el ambiente hasta hace poco dominado por el peripatetismo, creemos una ingenuidad considerarlas revolucionarias o heréticas en una época en que las "herejías" combatidas por la Inquisición ya indicaban posiciones políticas y sociales expresadas por lo que comúnmente se llama pensamiento enciclopedista.

Creemos también imprescindible agregar que nos parece una estrechez conceptual el empeño en restringir la trascendencia —cuando se la reconoce— de las ideas enciclopedistas a una especie de agnosticismo volteriano o filantropismo russoniano. Los principios de igualdad y libertad proclamados por la Revolución Francesa y difundidos con una amplitud mucho mayor que la filosofía iluminista, en la sociedad colonial dividida por abismales separaciones de castas, suscitaron hondas convulsiones sociales y estremecedoras esperanzas redentoras. Para ello, de ningún modo era indispensable conocer a fondo la producción filosófica del siglo.

¿Hasta cuándo vamos a seguir el debate escolástico acerca del número de lectores de Rousseau en Hispanoamérica? ¿Acaso

[9] JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Origen y desarrollo de la enseñanza superior*, Buenos Aires, 1868, p. 714.

[10] PÉREZ MARCHAND, o. cit. *passim*.

[11] RAFAEL EUCLIDES SILVA, *Anales del Archivo Nacional de Historia*, t. I, pp 138-151, Quito, 1939.

necesitaba sus persuasivos argumentos el esclavo para ser atraído por las consignas igualitarias del jacobinismo? ¿Éstas acaso llegaban a las colonias sólo por intermedio de pesados infolios escapados de la vigilancia inquisitorial? Haciendo abstracción de la vasta literatura pasquinesca de los pródromos de la independencia, escrita en un lenguaje popular y agresivo, de los prisioneros de guerra franceses y de los presos políticos españoles como Picornell, por ejemplo,[12] incluso a través de los propios edictos de la Inquisición era posible hacerse una idea acerca de los propósitos de los revolucionarios franceses. Mas fuere cual fuese la fuente de información, las consignas jacobinas encontraron profundo eco en todas las capas de la población, particularmente en la esclava. ¿Pero cómo reaccionaron los españoles americanos y europeos? Los criollos de tendencias separatistas aceptaban del todo o en parte el ideario democrático involucrado en el pensamiento dieciochesco; y aquellos españoles que profesaban ideas avanzadas, de buenas o malas ganas, adherían a un programa de independencia. No era posible antes y no es posible hoy separar los dos fenómenos.

Nos parece que la Inquisición y la autoridad real que, como hemos visto, encaraban así el problema procedían más acertadamente que algunos historiadores modernos, que inteligentemente destacan la necesidad de guardar fidelidad a la documentación de la época, pero en forma nada razonable se dejan arrastrar por sus emociones subconscientes.

## 2. REPERCUSIÓN INTERNACIONAL DE LA INDEPENDENCIA DE LAS COLONIAS INGLESAS

Para ceñirnos al tema comenzaremos diciendo que el movimiento de Ilustración en Inglaterra tuvo profundo eco en Francia. Las ideas científicas de Newton (1642-1727) y las político-filosóficas de John Locke (1632-1704) encontraron del otro lado del Canal cultores entusiastas que las desarrollaron de acuerdo con el espíritu, la tradición cultural y las condicio-

[12] Sobre PICORNELL, véase PEDRO GRASES, *La conspiración de Gual y España*, Caracas, 1949, *passim*.

nes sociales de su país. Entre los enciclopedistas franceses hubo mucha admiración por sus precursores ingleses. Sobre el padre del liberalismo moderno, el inglés John Locke, escribe Voltaire en una ocasión que "es probable que nunca haya habido un espíritu tan sabio y metódico, un lógico tan exacto como Locke"; en otra ocasión afirma que Locke "es el único que enseñó al espíritu a conocerse bien".[13] Montesquieu, en su *Espíritu de las leyes,* se inspira parcialmente en Locke y siente gran admiración por la tendencia progresista, en relación con la época, de Inglaterra. "Ningún pueblo del mundo —dice— ha sabido aprovechar mejor y a un mismo tiempo tres grandes cosas: la religión, el comercio y la libertad".[14] La influencia directa de la Ilustración inglesa se redujo a sus colonias y a Francia. De ésta partió la chispa que lo iluminó todo. Don Marcelino Menéndez y Pelayo escribe: "No sólo a Francia, no sólo a los países latinos, Italia y España, se extendió el contagio. La misma Inglaterra, que había dado el primer paso, se convirtió en humilde discípula de la impiedad francesa".[15]

En qué medida eso es cierto no interesa por ahora. Lo que importa destacar es que los enciclopedistas franceses, inducidos por sus premisas ideológicas, fueron, en Europa, los más decididos augures de la independencia de Hispanoamérica, la anuncia incluso un artículo de la *Encyclopédie,* y que el Iluminismo galo influyó hondamente en el proceso separatista de las colonias inglesas. Además, desde el punto de vista particular hispanoamericano, interesa señalar el papel de Filadelfia en la difusión de los principios igualitarios y anticolonialistas. En un curioso opúsculo aparecido en Londres, en 1778, se estampan estas proféticas palabras sobre la consecuencia de la ayuda prestada por Luis XVI, aliado de Carlos III, a los colonos rebeldes ingleses:

¡Monarca imprudente! Armáis vuestros ejércitos para sostener la independencia de América y las máximas de su congreso. Existe una potencia que hoy se levanta sobre las leyes: es la de los razonadores am-

13 *Diccionario filosófico,* Buenos Aires, 1944, t. III, p. 125.

14 *El espíritu de las leyes,* Buenos Aires, 1944, p. 293.

15 Menéndez y Pelayo, *Historia de los heterodoxos,* cit., t. VI, p. 19.

biciosos; ella conduce a una revolución en América, y quizá prepara otra en Francia. Los legisladores de América se anuncian como los discípulos de los filósofos franceses. Ellos ejecutan lo que éstos han soñado. ¿Los filósofos franceses no aspiraron también a ser legisladores de su país? ¿Cuánto peligro hay en poner la flor de vuestros oficiales en comunicación con hombres entusiastas por la libertad? Lo comprenderéis demasiado tarde, cuando oigáis repetir en vuestra corte los axiomas vagos y especiosos que ellos habrán medido en los salones de América. ¿Cómo después de haber derramado su sangre por una causa que se llama de la libertad, harán respetar vuestras órdenes absolutas? La Inglaterra quedará demasiado vengada de vuestros propósitos hostiles cuando vuestro gobierno sea examinado, juzgado, condenado según los principios que profesan en Filadelfia y que se aplauden en vuestra capital.[16]

Ideas, en cierto modo, parecidas al texto citado sostuvo el conde de Aranda, estadista de horizontes amplios y embajador de España en la Ciudad Luz, donde se impuso de las ideas enciclopedistas. Aranda, como algunas otras personalidades españolas y extranjeras, llegó a la conclusión de que, bajo el influjo de los acontecimientos en Filadelfia, las colonias americanas de todos los países europeos, años más o menos, lograrían su emancipación. Quería, pues, hacer la separación de las colonias lo menos sensible para su patria, debilitada por los golpes británicos y amenazada también por la potencia que, junto con Francia, contribuyó a que surgiera en el continente americano.

Dejando de lado las opiniones de Aranda acerca de la tremenda antinomia que significó la intervención de España, potencia absolutista y con extensas posesiones coloniales, a favor de colonos rebelados contra su metrópoli en nombre de ideas democráticas, señalaremos tan sólo, como ilustración de la perspicacia de sus ideas, la aparición de la figura de Francisco de Miranda, quien había integrado el ejército español que prestó ayuda a los yanquis, en el escenario histórico. Precisamente el caballero andante de la libertad de Hispanoamerica, que nunca dejó de ser un católico tibio, por el año 1782,

16 Diego Barros Arana, *Historia General de Chile,* Santiago de Chile, 1886, t. VI, p. 425.

corría el riesgo de ser procesado por la Inquisición por sus ideas "heterodoxas", contrarias al Rey y a la religión.[17]

## 3. GUILLÉN DE LAMPART EN LAS GARRAS DE LOS INQUISIDORES MEXICANOS

Nos ocupamos en este capítulo de la figura de Guillén de Lampart, o Guillermo Lombardo de Guzmán, por dos razones: porque a causa de sus proyectos separatistas exhaló su último aliento en la hoguera encendida por el Santo Oficio de México en 1659 y porque su plan de independencia contenía ideas muy avanzadas para su época. A pesar de ello, lo creemos una figura al margen del auténtico movimiento emancipador hispanoamericano, que se inició en la segunda mitad del siglo XVIII y obedeció a motivos que Lampart sólo había intuido parcialmente.

Guillén de Lampart nació en Irlanda alrededor del año 1616. Haya cursado o no las más célebres universidades inglesas y españolas, es indudable —lo confirman los inquisidores— que fue un hombre de amplia cultura y de vastos conocimientos. En 1640, luego de una prolongada residencia en España, que acogía con beneplácito a irlandeses, por su exacerbado catolicismo y fiera oposición al predominio inglés, se dirigió a México. Aquí concibió —según su biógrafo— "la más atrevida de las empresas, la de hacer la independencia del Reino y proclamarse, como él decía, rey de la América y emperador de los mexicanos".[18] El 26 de octubre de 1642 sus proyectos fueron denunciados al Santo Oficio mexicano por el capitán Felipe Méndez, quien informó a los inquisidores:

La víspera de Santa Teresa en la noche, D. Guillén fue al aposento del declarante, y en el discurso de la conversación se fueron insensiblemente los dos hasta llegar al cuarto del primero, y habiendo tomado asiento, le preguntó D. Guillén "si debajo de secreto natural se la

[17] MEDINA, *La Inquisición de Cartagena de las Indias,* Santiago de Chile, 1889, p. 362.

[18] LUIS GONZÁLEZ OBREGÓN, *Rebeliones indígenas y precursores de la independencia mexicana,* México, 1952, p. 328.

guardaría cierta cosa que le diría, aunque fuese contraria a la fe", a lo que replicó Méndez "que no guardaría el secreto, que antes moriría por la fe". D. Guillén, entonces, le dijo que en verdad no era contra la fe y sí en aumento de ella, manifestándole que él era hijo del rey Felipe III y hermano, por consiguiente, de Felipe IV... [19]

Agregó Méndez que don Guillén le dijo asimismo que el rey de España tenía tiranizado a México, "porque ni era suyo, ni legítimamente lo había conquistado, ni el Pontífice le pudo dar la investidura"... [20] Agregó también el denunciante que le expuso lo siguiente:

A los dos o tres meses de posesionado del Virreinato, con los quinientos hombres "que ya tendría a su devoción" y otros que habría reunido, daría un bando cuyo texto leyó al declarante D. Guillén, escrito de su letra, en el cual ofrecería la libertad a todos los esclavos, mulatos, negros, castas e indios y hacerlos capaces para todos los oficios honrosos. Todos obligados lo aclamarían Rey, y lo sería de México, "levantándose con él y ofreciendo ponerlo en libertad para obligarles más a ello". Una vez proclamado Rey, abriría el comercio con Francia, Holanda, Inglaterra y Portugal, y su Reino estaría abundantísimo, así de azogues como de los demás géneros y mercaderías que de aquellos reinos vendrían. [21]

Pese a que la denuncia fue hecha en domingo, es decir en un día consagrado al Señor y su culto, el tribunal del Santo Oficio en México se reunió sin demora y de inmediato ordenó la aprehensión de tan peligroso reo. Con todo, la sustanciación del proceso, como en otros casos, llevó muchos años. Recién el 11 de octubre de 1645 el fiscal de la Inquisición, don Antonio Gaviola, presentó formalmente los cargos contra Gillén de Lampart y éste, el 12 de marzo de 1649, fue condenado a que abjurara sus "errores", lo que en los hechos equivalía a 200 azotes, destierro perpetuo de las Indias y diez años de galeras "a remo y sin sueldo" [22].

Esa cruel sentencia no logró doblegar el ánimo de Guillén de Lampart, y, cosa desconocida en los anales del Santo Oficio

19 *Idem*, p. 245.
20 *Idem*, pp. 245-246.
21 *Idem*, p. 246.
22 *Idem*, pp. 275-276.

hispanoamericano, cierto tiempo después, el 25 de diciembre de 1650, se evadió de sus cárceles secretas, fijó en los lugares más frecuentados de México requisitorias contra sus procederes inhumanos y llevó su temeridad hasta el extremo de entregar al propio virrey, en su mismo lecho y a las tres de la madrugada, varios pliegos contra los abusos que cometía el Santo Oficio. Éste, mediante sus amenazas de excomunión mayor, con las consecuencias penales consiguientes, consiguió que le fuera delatado muy pronto el escondite de don Guillén de Lampart. El osado soñador, el 27 de diciembre, dos días después de su evasión, nuevamente fue arrojado a las mazmorras inquisitoriales. Sus padecimientos aquí son inenarrables, puesto que, a diferencia de los otros presos, no se satisfacía con una resistencia pasiva, sino que a los inquisidores y sus sicarios les expresaba lo que pensaba de ellos. Y eso los "santos padres" nunca toleraron en lo más mínimo ni admitían que se dijera en público. Por tal motivo, incluso convirtieron en tortura física la solemne lectura de la sentencia contra don Guillén, quien fue condenado a escucharla con mordaza en la boca, teniendo el brazo y mano derecha asida por la muñeca a una argolla.

Guillén de Lampart exhaló su postrer aliento el 19 de noviembre de 1659 en circunstancias horripilantes pero con el mismo coraje con que afrontó todas las vicisitudes de su existencia terrena.

## 4. JUAN JOSÉ GODOY

Previamente una aclaración: Hay una dificultad, de orden formal, en lo atinente a la jurisdicción del Santo Oficio sobre los delitos político-ideológicos en la última etapa de su funcionamiento. Ciertas alusiones documentales nos inducen a pensar que en esa etapa la Inquisición compartía con las autoridades reales la responsabilidad en la materia. De todos modos, en esto no hay duda, los sacerdotes patriotas —hayan

sido o no previamente sometidos a la jurisdicción real— eran juzgados siempre por el Santo Oficio, lo que no era el caso de los laicos.

Ahora bien, el único que, con objetividad de historiador, y no con parcialidad de sectario confesional o perversidad de militante totalitario, se refirió a la figura de Juan José Godoy y publicó su proceso ante la Inquisición, ha sido don José Toribio Medina. Pero, en vista de que este jesuita expulso será objeto de un estudio del profesor Ricardo Donoso, donde ha de verse el increíble e incalificable proceder de todo un arzobispo, que contaba con el respaldo u obraba por orden de la primera potencia católica de la época, nos parece prematura la descripción de sus vicisitudes. Lo que nos proponemos es presentar —también en el caso de Godoy— cómo se identificaba el Santo Oficio con el despotismo hispano.

Juan José Godoy nació en Mendoza en 1728. Fue incluido naturalmente en el edicto de expulsión de la Compañía de Jesús en 1767. El ex jesuita, presumiblemente imbuido de ideas de independencia, buscó la manera de huir del lugar de su confinamiento y llegar a la capital del imperio británico, en guerra con España, Francia y sus antiguas colonias. En 1781, Godoy estuvo, efectivamente, en Londres, durante algunos meses; pero el mismo año se trasladó a Charleston, uno de los más bulliciosos centros coloniales ingleses, en lucha con la metrópoli. De aquí el arzobispo virrey de Nueva Granada, don Antonio Caballero y Góngora, lo mandó atraer a una celada con el fin de hacer recaer sobre él el brazo vengativo de la justicia española. Ese intento lo logró mediante los buenos servicios, contratados por él, del agente provocador apellidado Salvador de los Monteros.

Juan José Godoy, en primer término, fue sometido a la jurisdicción inquisitorial. Coadyuvó en la tarea del Santo Oficio el mencionado arzobispo-virrey, quien dispuso que su propio asesor, don Juan Moreno de Andrade, "se introdujese con sigilo en el calabozo del reo, que comunicaba con la casa del mismo inquisidor, y con cautela le fuese desentrañando

cuanto pudiese, a fin de formar un proceso informativo".[23] Al parecer, poco éxito tuvo el espía Andrade. En cambio el agente provocador Monteros presumiblemente logró sonsacar al reo sus secretos, puesto que afirmó que Godoy le dijo que "no se hallaba obligado a rezar, porque el rey le había quitado la renta de que disfrutaban los jesuitas; que el contrabando podía hacerse sin incurrir en pecado, porque aquél les había robado mucho, sin darles nada a correspondencia; y, por fin, que la América Española debía levantarse como lo habían hecho los Estados Unidos".[24]

En 1787, después de largos interrogatorios y de años de encierro en los calabozos de la Inquisición cartagenera, Juan José Godoy fue remitido a Cádiz. A la sazón eran concentrados en este puerto los participantes no ajusticiados del movimiento tupamarista y comunero. Aquí fue juzgado el mismo año y condenado por la Junta de Estado al encierro en el castillo de Santa Catalina, cercano a la ciudad. En una fecha no precisada, Juan José Godoy terminó sus días en el aludido castillo.

## 5. EL ENCICLOPEDISTA PERUANO PABLO DE OLAVIDE (1725-1803)

El 24 de noviembre de 1788 don Pablo de Olavide, perteneciente a la flor y nata del patriciado limeño y alto funcionario del gobierno español, fue condenado por la Inquisición madrileña: 1) a la pérdida de todos sus empleos y a la perpetua incapacidad de obtener nuevamente otros, él y sus descendientes hasta la quinta generación; 2) a la confiscación de todos sus bienes; 3) a destierro perpetuo de Madrid, sitios reales, Sevilla, Córdoba, nuevas poblaciones de Sierra Morena y Lima, sin poderse acercar a ellas, bajo ningún pretexto, menos de veinte leguas; 4) a ocho años de reclusión en un convento, sujeto a una regla severa bajo la dirección de un

23 José T. Medina, *Un precursor chileno de la independencia de América,* Santiago de Chile, 1911, p. 14.

24 José T. Medina, o. cit., p. 15.

confesor sabio, leyendo única y constantemente *El incrédulo sin excusa* del padre Segneri y el *Símbolo de la fe* de fray Luis de Granada; 5) a caminar por el resto de sus días sólo a pie, en mula o asno; 6) a vestirse en lo sucesivo únicamente de sayal o paño burdo amarillo, sin poder usar jamás géneros de seda, lana fina o camelote, ni prendas de oro, plata, perlas, diamantes, ni piedras preciosas, debiendo, para ser restituido al seno de la Iglesia, hacer la protestación de fe y abjuración de sus errores de hinojos y cubierta la cabeza con coroza de aspas.[25]

Según vemos, en esa cruel sentencia una sola vez figura una referencia a Hispanoamérica, concretamente a Lima, donde se prohibe a Olavide fijar su residencia. Tampoco se mencionan asuntos americanos en los cargos contra él, sólo son denunciadas sus convicciones enciclopedistas. Pero éstas debieron ejercer alguna influencia —en el caso de no haber otras— sobre el modo de pensar de Olavide en la materia de nuestro interés. Por otra parte, John Adams, quien resta importancia a la figura de Miranda y a sus proyectos separatistas, confiesa que durante su permanencia en París (1783-1785) habló con Olavide "de una alianza ofensiva y defensiva entre la América del Sud y la del Norte".[26] Además, las premisas enciclopedistas, como ya hemos advertido, tendían, aunque no siempre se expresaba esto con claridad, tanto a la libertad de los hombres como a la emancipación de los pueblos. Por ejemplo, en un proyecto de *Declaraciones de Derechos* redactado por Robespierre, se lanza la idea "de la fraternidad de los pueblos de todos los países, la libertad y la independencia de las naciones".[27] Pero, con todo, los argumentos expuestos pierden parte de su valor, debido a que en la más reciente y exhaustiva monografía sobre Olavide se pone en tela de juicio cualquier nexo suyo con los movimientos

25 José Antonio de Lavalle y Arias de Saavedra, *Estudios históricos*, Lima, 1935, uu. 267-268.

26 Marcelin Defourneaux, *Pablo de Olavide*, París, 1959, p. 431.

27 A. M. Deborin, *Las doctrinas político-sociales de la época moderna*, versión de José Laín Entralgo, Montevideo, 1960, p. 500.

separatistas de las colonias españolas.[28] Sin embargo, justifica su inclusión aquí un documento debido a su pluma, que circuló —por lo que nos es sabido hasta este instante— en el Virreinato de Nueva España, en el período de gobierno del conde de Revillagigedo (1789-1794) y cuyo primer parágrafo reza como sigue:

Españoles: Ha llegado el tiempo de ofrecer la verdad a los pueblos. En vano la tiranía quiere ahogar sus clamores, cuando el país de la libertad, el pueblo rey, ofrece un asilo a los filósofos y defensores de la humanidad; seguros y libres de toda inquietud en el seno de la Francia, esparcirán desde ella las semillas fecundas que algún día producirán la felicidad de los hombres. Esta revolución heroica que ha proclamado solemnemente los eternos derechos de la humanidad, que derribando de su trono de oro a la superstición y a la tiranía ha colocado en él a la igualdad y a la razón, no limitaría sus benéficas influencias al estrecho recinto de la nación francesa. ¡Eh! ¿Quién puede detener los progresos de una hoguera inmensa alrededor de materiales combustibles? La naturaleza no destinó al hombre a ser esclavo de otro hombre; la superstición puede por algún tiempo adormecer a un pueblo oprimido por los grillos de la esclavitud; pero, si la razón despierta, ¡ay de los hipócritas y de los opresores! [29]

Según se ve, aunque Olavide no muestra especial preocupación por el problema de la independencia de las colonias españolas, siguiendo la pauta del pensamiento enciclopedista, la involucra en el movimiento general a favor de la libertad que fue proclamada en París.

## 6. SACERDOTES ENTUSIASTAS DE LA LIBERTAD Y LA EMANCIPACIÓN

Tal fue la fuerza arrolladora de las consignas igualitarias que tras sus visiones redentoras se alinearon hombres procedentes de todas las capas sociales, sin excluir a eclesiásticos. Incluso tiene un sabor especial el hecho de que la mayoría

28 MARCELIN DEFOURNEAUX, o. cit., *passim*.

29 Publicaciones del Archivo General de la Nación. *Los precursores ideológicos de la guerra de independencia* (1789-1894), México, 1929, p. XXIV. Preliminar de N. Rangel.

de los adherentes de la Revolución Francesa en México —juzgados por la Inquisición— fueran sacerdotes. Y aunque esto tiene cierta explicación en lo que hemos advertido en el apartado cuarto, y aun cuando los integrantes del clero —como los intelectuales de todas las épocas— acaso se sentían inclinados hacia cierto desconformismo, en vista de la posterior actuación de los curas Hidalgo y Morelos, el fenómeno señalado es digno de un estudio aparte, que aquí naturalmente no podemos emprender.

El sacerdote Juan José Pastor Morales, de 25 años de edad y "sobresaliente inteligencia",[30] en el proceso iniciado contra él por la Inquisición de México, en octubre de 1794, fue testificado por sus condiscípulos y maestros de que hablando sobre Francia defendía su sistema y expresaba que era injusta la guerra que le había declarado España; de que consideraba a Voltaire hombre de gran ingenio, habilidad y talento literario; de que con mucho gozo y complacencia se expresaba acerca de las victorias de los republicanos franceses; de que solía recitar ciertos versos franceses —probablemente la Marsellesa— con delectación; de que poseía un tomo de la *Encyclopédie;* de que aprobaba el regicidio y otras tremendas herejías por el estilo.

Finalizada la recepción de las declaraciones, el tribunal del Santo Oficio en México —tal como lo preveían sus reglamentos— preparó un resumen de ellas para los calificadores. En este extracto los inquisidores afirman que el doctor Juan José Pastor Morales

> se ha manifestado en muchas conversaciones apasionado de los franceses, principalmente en puntos de libertad e independencia, defendiendo y aprobando el sistema republicano y la muerte de Luis XVI, rey de Francia; y ha dicho, también, hablando de la autoridad de los pueblos que, cuando el rey no cumple, su gobierno era el más inútil para la felicidad de los pueblos, en cuyo caso defiende la felicidad de los pueblos.
>
> Que también ha dicho que el rey de España es un pícaro peruétano que nos tenía oprimidos; que se alegraría que los españoles hiciesen con él lo mismo que habían hecho los franceses con su rey, y que él

30 *Idem*, p. VII del *Preliminar.*

sería el primero que tomara las armas; que la América era devastada cruelmente por un sistema de gobierno que él llama tirano.

Que generalmente habla mal de los reyes y magistrados; que siente mal la exaltación del Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, la que mira como sospechosa y escandalosa, por la amistad que supone de Su Excelencia con la Católica persona de la Reina Nuestra Señora... [31]

El doctor Pastor Morales es acusado asimismo de que "critica el Tribunal de la Fe en orden a la confiscación de los bienes de sus reos, sin dar cuenta del monto de ellos y de los procedimientos en las causas; de la interpretación de por sí de las Escrituras; lecturas de libros prohibidos; profesión de los principios de los libertinos y nuevos filósofos como Voltaire, Rousseau, D' Alambert y otros". [32]

Ahora bien, aunque los calificadores opinaron que Pastor Morales se hizo culpable de los delitos enumerados por los inquisidores, al parecer por insuficiencia de pruebas y porque no sobrevinieron otras testificaciones contra él, no sufrió pena alguna.

Fray Juan Ramírez de Arellano, de 53 años de edad y de 33 de profesión en la orden franciscana, presbítero, confesor y predicador, ex definidor del santo evangelio, guardián del convento de Texcoco, fue acusado de opinar "que la muerte del rey de Francia, así como la de la reina, que la tenía bien merecida y que se había hecho con la consulta de los mejores abogados de Europa; como también la tiene merecida nuestra reina Luisa"; [33] que admiraba a Voltaire; que expresaba "proposiciones de que los reyes son tiranos, y esto extendido a los de España, fundándolo en las muchas gabelas y tributos que imponen, por lo que los franceses hicieron bien en sacudir el yugo de los reyes; que los franceses nos abren los ojos, porque estábamos aletargados. *Que no había en México el alboroto que se decía proyectado por los franceses, sino que había sido ruido y boruca de los oidores; que el hombre era libre,* poniendo la pariedad de Filadelfia, diciendo que era una ciudad y

31 *Idem*, pp. VII y VIII del *Preliminar*.
32 *Idem*, p. VIII.
33 *Idem*, p. XVI.

provincia rica, poderosa y feliz; y que si él fuese hombre capaz de subsistir en Filadelfia, y estuviese cerca y hubiese facilidad de ello, se pasaría allá; y que hablando de la libertad del hombre, comparativa a la de Filadelfia, es de presumir que atribuyese al hombre libertad de religión y de conciencia".[34]

Se testifica asimismo a fray Ramírez de Arellano de que leía y hacía circular entre sus colegas y amigos varias obras sobre la Revolución Francesa. En relación con ese hecho aparece citado el nombre de Voltaire.

Durante el interrogatorio a que fue sometido por los inquisidores, fray Juan Ramírez de Arellano confesó "que en orden al cargo sobre la independencia de este Reino, es cierto que ha dicho que en suposición de que sucediese la separación de España, sería éste más feliz independiente; pero no lo dijo con conato ni deseo de que sucediese, sino como un mero supuesto imaginario".[35]

Naturalmente, esa ingeniosa salida convenció muy poco a los inquisidores. Empero, no fueron los cargos enumerados los que ocasionaron su ruina, sino la persistencia —a diferencia de Pastor Morales— en expresar las ideas que dieron origen a ellos. En efecto, poco después de finalizada la primera pesquisa inquisitorial, sobrevinieron nuevas denuncias contra fray Juan Ramírez de Orellano, de parte de algunos de sus amigos y alumnos. Éstos testificaron que afirmaba que "los franceses en la presente revolución han sido los redentores políticos del género humano; Voltaire es el Santo Padre de este siglo; que al hablar de los cuarenta mil sacerdotes emigrados franceses, exclamó fray Juan: ¡vea usted cuánta polilla había en el reino de Francia".[36]

En vista de la repetición de las denuncias, el 25 de mayo de 1797, Juan Ramírez de Orellano fue recluido en su convento y, una vez redactado el dictamen de los calificadores, trasladado a las cárceles del Santo Oficio. Pero la sentencia recaída en su proceso no nos es conocida.

34 *Idem*, p. XVII.
35 *Idem*, p. XIX.
36 *Idem*.

El bachiller Antonio Pérez Alamillo, cura y juez eclesiástico de Otumba, natural de la ciudad de México y de 41 años de edad, fue denunciado de que opinaba que los franceses tenían motivos suficientes para haber hecho lo que hicieron con su rey, y que leía obras prohibidas editadas en París. En el interrogatorio a que fue sometido después de su detención por el Santo Oficio, Pérez Alamillo dijo que don Antonio Bonavita, cura de Ayacapixtla, le "enseñó y leyó un cuaderno manuscrito que contenía la historia de la Revolución Francesa y en otros manuscritos la descripción de la muerte de Luis XVI y el juramento de la Constitución y de la libertad".[37] Acerca de Bonavita declaró también Pérez Alamillo que cierta vez lo vio "en una tienda de cristal, en la esquina de la Profesa, donde vivían los Larribas, y llamándolo le enseñó unos muñecos de medio cuerpo, de pasta, que parecían de piedra, que trataba de comprar y le dijo ser de Voltaire y de otro hereje cuyo nombre no recordaba"...[38] Prosiguió diciendo Pérez Alamillo que "en la única ocasión que vino en compañía de Bonavita a México, navegando en canoa por la orilla de Ixtacalco, dijo Bonavita que de aquí a cincuenta, cien años, o antes, que esto habrá mudado de dueño o monarca, estaría todo ello muy bueno, y todo aquel terreno sería quintas y casas de recreo de los señores; que la capital se pondría en Nuevo México, y que se abriría un canal navegable y otras especies semejantes. Que también se acuerda haberle oído contar, dando a entender que había sido calumnia, el que a un perulero llamado Olavide lo habían denunciado a la Inquisición de España; que se había visto preso; que lo había defendido un personaje grande como Floridablanca, Alva u otro semejante; que se había huido a Francia, donde lo habían recibido con grandes aplausos y estimación, y sobre ello sacó un papel manucrito que le leyó, y era a modo de papeleta, pero no se acuerda de otra especie de ella".[39]

No nos vamos a detener en la poca memoria —en este caso—

37 *Idem*, p. XXI.
38 *Idem*, p. XXII.
39 *Idem*, p. XXIII.

del cura Pérez Alamillo, quien, sin embargo, como hemos visto, sabía formular denuncias muy pormenorizadas, puesto que la "papeleta" que él menciona, restándole importancia, es nada menos que el "papel sedicioso e impío" del enciclopedista peruano Pablo de Olavide que hemos citado en el apartado quinto. Precisamente un espécimen de ese "papel sedicioso e impío" fue entregado a la Inquisición por don Joaquín de los Ríos, habitante de La Habana, quien lo había recibido, como muchos otros habitantes de Hispanoamérica, por una vía ignorada.[40]

Volviendo a Pérez Alamillo, cabe agregar que aunque sabemos que hizo también una referencia a la actuación de la masonería en México, desconocemos la pena que le fue impuesta.

A fray José Antonio Mejía, originario de España e integrante del Colegio de Misioneros de Propaganda Fide en Nicaragua, lo acusó su hermano en religión, fray José Antonio Bonilla, de que elogiaba a los revolucionarios franceses y de que estaba "pervertido y alucinado con las máximas subversivas del respeto debido a la Potestad legítima del Monarca".[41]

Como la denuncia venía de Nicaragua, fue encargado de efectuar los pasos previos a la iniciación del proceso el comisario local del Santo Oficio, don Antonio García Redondo. De acuerdo con las instrucciones recibidas del tribunal de México, García Redondo debía, en primer término, y de modo muy especial, aclarar las implicaciones que pudiera tener la frase según la cual ya se habría "proclamado por algunos la libertad errante en otro lugar de América". En verdad, salvo la confirmación de que al Santo Oficio, en esa etapa de su actuación, le interesaba primordialmente el peligro que corría el régimen colonialista de Hispanoamérica, en las palabras tan insistentemente subrayadas nada hubo de singular importancia. Lo declaró el denunciante principal, fray José Antonio Bonilla, en los siguientes términos:

Con respecto al lugar o lugares en donde se hubiera proclamado ya la libertad errante, dijo que, con motivo de las correspondencias y car-

[40] *Idem*, p. XXIV.
[41] *Idem*, p. XXIX.

tas recibidas por los correos ordinarios, se sabe que en la ciudad de Caracas hubo un rompimiento de revolución, originado de algunas personas malcontentas a quienes seguían otras alucinadas, llegando tan adelante este suceso que cuando se descubrió la rebelión ya se encontraron códigos y ordenanzas del sistema de libertinaje, el bando que habrá de publicarse al tiempo de plantar el árbol maldito de la Libertad imaginada, y otras inteligencias afianzadas en los proyectos de los inventores. Que, además, tuvo una carta el año pasado de noventa y siete, escrita en La Habana por fray Lorenzo Merelo, religioso de su misma orden, que mora de presente en el Colegio de San Fernando de México, quien le expuso la triste situación en que se hallaba la Isla Española de Santo Domingo, individuándole muchos pasajes relativos al sistema de la Libertad errante.[42]

He aquí, pues, en un documento histórico de veracidad indudable la afirmación de que la Libertad —así con mayúscula— había sido proclamada a fines del siglo XVIII en dos colonias: una francesa y otra española. Se trata de Haití, donde, con furia y valor indomables, los negros combatían por su libertad, aun en contra de los deseos del gobierno revolucionario francés; y de Venezuela, donde españoles europeos, españoles americanos y esclavos se mancomunaron en el esfuerzo por lograr la supresión de las castas y el establecimiento de una república independiente y democrática.

Pero volviendo a fray José Antonio Mejía, debemos decir que, como en los otros casos, desconocemos su ulterior destino.

El sacerdote Juan Antonio Montenegro, natural de Sayula, Nueva Galicia, de 25 años de edad y vicerrector del Colegio de San Juan Bautista en Guadalajara, fue denunciado ante la Inquisición como entusiasta de la libertad e independencia por un condiscípulo y amigo suyo de nombre Manuel Velasco. Como esta denuncia contiene datos de mucho interés histórico, tanto por su alusión a la ayuda de los "colonos" ingleses cuanto por sus referencias a la religión católica, al papado y al intercambio comercial con Inglaterra, vamos a citarla íntegramente. Velasco dijo a los inquisidores:

42 *Idem*, p. XXXI.

El sábado veintiocho del pasado mes de setiembre [de 1793], habiendo venido a visitar a Montenegro, y estando comiendo con él, solos los dos, me dijo que se trataba en México de una conjuración contra la corona; que estaban ya alistados para ella, no me acuerdo si me dijo doscientas o trescientas personas; entre ellas me nombró a don José María Contreras, vecino de esta ciudad, que no sé dónde vive, a don Andrés Tagle, vecino de Valladolid y residente actualmente en México. Y preguntándole yo si esas personas eran de suposición, me dijo que hay un coronel, aunque no me dio su nombre ni su regimiento; y para conformarme que hay personas de carácter, me dijo que a uno de ellos le tenían ofrecido los colonos ingleses seis mil hombres.

El modo con que dijo se pensaba dar el asalto, era viniendo los colonos por los ríos que desembocan en el mar, para no desembarcar en ningún puerto, sorprender en el tiempo en que los españoles estuviesen más descuidados y con mayor ardor y empeño en la actual guerra contra los franceses, porque éste era el tiempo más oportuno. Le contó que algunos literatos (los que no me nombró) habían hecho algunos papeles, en que se contienen el plan en que ha de quedar este reino y varias razones que se alegan para mover a los americanos a la empresa.

El plan en que dijo había de quedar el reino, es el de república libre, dividida en doce provincias, y en cada una de ellas un diputado. En medio del reino se ha de formar una ciudad que sea la corte de todo él, y en que residan los sujetos que representen a la república y electos en ciertos tiempos. Concluídos el de sus empleos, serán premiados, a proposición de su mérito, con tierras u otras cosas. Los sueldos que han de gozar los que compongan la república, es el de doce mil pesos anuales, pues esta cantidad, aunque ahora parece corta, será suficiente por las diversas circunstancias en que se hallará el reino, porque serán más baratos los efectos, pues se han de establecer fábricas y se fomentarán las ciencias y las artes.

Se establecerá un erario público, de donde se paguen los maestros que para las ciencias y artes se han de traer, no me acuerdo si dijo de Francia o Inglaterra, o de una y otra partes. De los fondos de este mismo erario se han de costear las fábricas, una famosa catedral y las demás necesarias para las ciencias y artes. Se ha de abrir comercio con Inglaterra. Y replicándole yo que parecía inútil este comercio, supuesto que aquí había de haber cuanto fuese necesario, y que por otra parte de este modo se evitaba la extracción de reales, me respondió que no había tal extracción, porque se compensaría el dinero que ellos llevasen por los efectos que vendiesen a los americanos, con el que dejasen por los que ellos comprasen a éstos.

Las razones con que han de persuadir a los americanos a esta empresa fueron varias, las que me dijo y no puedo ahora discernir las que

decía como contenidas en los papeles formados, o como partos propios, pero desde luego, ninguna le repugnaba. Eran éstas: la utilidad grande que resultará a la América, pues será ésta el reino más feliz, por tener las mejores proporciones, ya por razón de los terrenos y temperamentos para los frutos y efectos, ya también por razón de la habilidad de los nacionales para las ciencias y artes. En esto no se hace ninguna injuria a los reyes, porque no tienen justo título para poseer estas tierras, que han tomado por fuerza. Tampoco impide el juramento de fidelidad hecho en la proclamación de los reyes, porque ¿quién tiene facultad para poner la voluntad de todos en la del alférez real, que es el que hace este juramento? Por otra parte, los vasallos sólo están obligados a guardar fidelidad a los reyes cuando éstos consultan a su bien, pero los de España sólo han sido unos tiranos de los americanos, poniéndoles unas alcabalas y contribuciones cuantiosas y extrayéndoles crecidos caudales, y miran esta tierra como un granero. Jamás se han establecido academias públicas, ni fomentado las ciencias y las artes, desde luego, porque los americanos no abran los ojos y quieran sacudir el yugo como lo hicieron los colonos.

Ésta será una acción gloriosa por ceder en beneficio de la patria. Para promover estas razones y excitar al pueblo a la rebelión, se proclamará la Libertad y se publicarán bandos.

En la misma conversación el Dr. Montenegro, hablando de la religión que se había de seguir en el estado que quedase este reino, me dijo que quedaría la religión católica, y se haría juramento de obediencia al Sumo Pontífice; pero se impetrará de su Santidad permiso para casarse los eclesiásticos, por ser esto conducente para la mayor propagación y aumento de la nueva república y para que estén menos expuestos los eclesiásticos a faltar a la castidad.

En dos ocasiones, la una hablando solo con Montenegro y la otra en presencia de don José María Galindo, yendo de paseo por el ejido de la Acordada hacia San Cosme, tratándose de Voltaire, dijo que no había poseído ciencia ninguna, sino que sólo había sido un hombre muy elocuente, como que en fuerza de su elocuencia había persuadido sus errores, aunque algunas veces era falaz. Siempre que se ha tratado sobre las actuales revoluciones de la Francia, ha manifestado sentimiento cuando ha oído opinar que tendrían malos éxitos contra los franceses las actuales guerras; y abiertamente ha dicho que él es muy afecto a los franceses. También según su modo de expresarse, le he conocido inclinación y adhesión al sistema de la Francia en orden a la Libertad e independencia del gobierno monárquico.

Las proposiciones que he oído a Montenegro sobre religión fueron las siguientes: en cualquiera religión se puede uno salvar. La religión es

una pura política de que se han valido los hombres para sujetar a los pueblos.[43]

Confirmó los cargos de Velasco el presbítero José María de La Torre, agregando que, con el asentimiento de Montenegro, manifestó José Contreras —practicante de jurisprudencia en el estudio del mártir de la independencia mexicana, licenciado Verdad— que "estaban mejor gobernados los que se gobernaban por presidentes y repúblicas, como se verificaba en las colonias inglesas; que si aquí hubiera dos o tres que hiciesen cabeza, se podría conseguir lo mismo"... "Que aquí estaban muy oprimidos los indios, y el rey no procuraba que se civilizasen, porque no le tenía en cuenta".[44]

Ante una denuncia, confirmada por otros testigos, de tal gravedad, sin vacilar un instante los inquisidores ordenaron a su comisario en Guadalajara la aprehensión del doctor Montenegro y su traslado a las cárceles secretas del Santo Oficio en México. En la audiencia del 17 de noviembre de 1794, Juan Antonio Montenegro alegó, en su defensa, que había dicho lo que le imputaba Velasco "no con el perverso fin de incitar a nadie, como consta en las circunstancias de los sujetos a quienes las ha dicho, de mi genio y de mis mismas expresiones, sino movido de la mala lección de los libros de los franceses, de ostentar una necia erudición en todas las materias, de manifestarme extravagante en mis opiniones, y últimamente de preciarme de sabio en cosas que absolutamente ignoro".[45]

Confesó también Montenegro que Contreras le dijo "haber visto un manifiesto de un consejero del rey de Inglaterra en que hacía ver que el motivo de habérseles sublevado su América había sido, porque le habían dado un trato racional; que si hubieran hecho lo que nuestro rey, que ni instruía a sus americanos, ni les ponía establecimientos públicos, no hubiera acaecido tal cosa".[46]

43 *Idem,* p. XXXIX-XLI.
44 *Idem,* p. XLI.
45 *Idem,* p. XXXVIII.
46 *Idem,* p. XLVII.

Indudablemente, para los graves cargos que pesaban sobre él, poco es lo que confesó Montenegro. Pero su defensa estaba en buenas manos. El doctor José Antonio Tirado y Priego ya se encargó de desvirtuar —en la medida en que esto era humanamente posible— la acusación de los testigos. En cierta medida lo logró, puesto que el doctor Juan Antonio Montenegro sólo fue condenado a destierro "de las cortes de Madrid y México por tiempo de diez años, veinte leguas de contorno, y los dos primeros debía cumplirlos recluso en el Colegio de Misioneros de Santa Cruz de Querétaro".[47]

## 7. UN ADHERENTE MODERADO DE LOS PRINCIPIOS ENCICLOPEDISTAS

Don José Enderica, español europeo de 53 años, hacendado próspero y hombre de una cultura sorprendentemente vasta, fue detenido por la Inquisición de México el 11 de setiembre de 1794. Enderica confesó que había simpatizado siempre con la nación francesa y aprobado, hasta la decapitación de Luis XVI, las reformas de su régimen. Expresó también textualmente:

> Habré sido un pronosticador melancólico, sin principios ni datos: un hombre verdadero y sencillo que se enoja contra las mentiras inútiles y falsas novelas. Que ha dicho que la Francia es poderosa, que empezó la guerra con 200 millones de libras; que tenía una armada respetable; que eran los franceses iguales en el valor a las demás naciones; que un médico, un fabricante de cerveza, un capuchino, podían ser buenos generales, y que éstos han salido muchas veces de entre los arados, las ovejas y de entre los mismos ladrones, como Viriato.[48]

Ese hombre sin principios y sencillo, sin embargo, compró a un abate viajero, por la suma de 300 pesos —toda una fortuna en aquella época—, las siguientes obras puestas en el index por el Santo Oficio: *Historia filosófica de los establecimientos ultramarinos* de Raynal, *Historia de Carlos V* de Robertson, *Ensayo* (no se dice cuál de ellos) de Locke, *Obras* de Montesquieu, *Obras* de Pope y *Sistema de la naturaleza* de

[47] *Idem*, p. XLVII.
[48] *Idem*, p. L.

Holbach. Leyó también, aun cuando no los compró, la *Encyclopédie* y el *Contrato social* de Rousseau, que también figuraban, y con honor, entre los libros prohibidos. Además, se expresaba sobre los temas políticos con un conocimiento y una compenetración muy agudos. Analizando, por ejemplo, el apoyo prestado por España a los colonos rebeldes de América, cuya trascendencia hemos destacado en el apartado segundo, afirmó en una de las audiencias de la Inquisición:

> He dicho que en la guerra pasada tomamos las armas a favor de los mismos principios que ahora repugnamos; y que en las colonias inglesas fue donde se plantearon con nuestros auxilios y los de Francia; y que ésta fue una malísima política que, con el tiempo, sería causa de grandes novedades en América.[49]

Como vemos, Enderica, sin saber, probablemente, la argumentación de Aranda en la materia, sin estar en antecedentes de la opinión inglesa sobre el particular, y sólo conociendo el pensamiento de los enciclopedistas franceses acerca del problema colonial americano, opinaba como todos ellos. Por tal "crimen", y por algunos otros que ya hemos mencionado, fue sentenciado por la Inquisición a ser desterrado de las cortes de Madrid y México por el tiempo de diez años y a abjuración *de vehementi* de sus herejías.[50]

## 8. EL PRÓCER CHILENO CAMILO HENRÍQUEZ

No sólo en los albores de la independencia de Chile, sino también en los de la Argentina, actuó en forma descollante, en los terrenos literario y político, el fraile de la Buena Muerte don Camilo Henríquez. Pero antes de la emancipación, por sus ideas avanzadas figuró entre las víctimas del Santo Oficio de Lima. Según don José Toribio Medina, a quien, por razones que creemos obvias, vamos a seguir en el presente parágrafo, fray Camilo Henríquez fue detenido por la Inquisición en 1802. En la audiencia de publicación de testigos, es decir en una fase adelantada de su proceso, efectuada

[49] *Idem*, p. LIII.
[50] *Idem*, p. LV.

el 9 de agosto del citado año, fray Camilo dijo que el *Contrato social* de Rousseau lo tuvo en su cuarto un día más o menos... Pero el 3 de febrero de 1803, cuando su proceso estaba por concluirse y cualquier simulación podía costarle muy cara, Camilo Henríquez confesó "haber sido diminuto en lo que declaró relativo a lectura de libros prohibidos, sobre que tiene que enmendar que el *Contrato social* de Ruzó (*sic*), que también leyó en su original, no lo trajo a su cuarto fray Melchor Talamantes, antes al contrario el confesante le entregó a Talamantes y éste a don Ramón de Rozas, quienes le leyeron, según le aseguró el padre Talamantes. Que el dicho padre Talamantes le prestó la *Historia del año de dos mil cuatrocientos cuarenta,* justamente prohibida por el Santo Oficio, porque es de las más impías que se han dado a luz; que esta obra dijo el padre Talamantes la iba a encuadernar y regalarla a don Ramón Rozas, lo que expresó en presencia de don José Pérez. Que el dicho padre Talamantes prestó también al confesante un tomo de los *Establecimientos Americanos* por Raynal".[51]

Estos son los únicos datos, confirmados en los archivos españoles por don José Toribio Medina, acerca del proceso incoado por la Inquisición limeña a fray Camilo Henríquez. Las afirmaciones acerca de otros procedimientos del Santo Oficio contra fray Camilo no están basadas en testimonios indubitables, principalmente porque él mismo se abstuvo de comentar esas contingencias dramáticas de su vida. La explicación que da a la actitud de Camilo Henríquez su ilustre biógrafo, citando el testimonio de don Joaquín Campino, no es plenamente satisfactoria, pero, con todo, la vamos a transcribir:

> Camilo Henriquez salió de la cárcel de la Inquisición tan aterrado que ni a sus más íntimos amigos, con quienes ha hablado muchas veces sobre el particular, confió jamás nada acerca de lo que allí le había sucedido; ni conmigo, a pesar de su grande intimidad en tantos años, hizo jamás recuerdo ni alusión a este suceso.[52]

[51] MEDINA, *La Inquisición en Chile,* o. cit. pp. 539-540.

[52] MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI, *Camilo Henríquez,* Santiago de Chile, 1889, t. I, p. 18.

Sin embargo, en su producción periodística y literaria repudió en los términos más enérgicos al tétrico tribunal. Refiriéndose a la pieza teatral *Camila Bororquia,* estrenada en Buenos Aires en 1817, Camilo Henríquez escribió:

> El tribunal de la Inquisición se presenta con todos sus horrores, y en plenitud de sus sombras. El principio práctico de aquel tribunal de que la delación de un solo testigo muy respetable es suficiente para condenar a un reo (principio estampado en un infolio del padre Carena, dominico, inquisidor fiscal de Cremona); el proceder aquel tribunal en tinieblas y en secreto; el poder juzgar y condenar a sus propios enemigos, producen los efectos consiguientes a un poder inmenso, puesto en las manos de los hombres que pueden abusar de él con impunidad y seguridad.[52′]

Esto es todo lo que podemos decir acerca del proceso del prócer chileno fray Camilo Henríquez en el Santo Oficio de la Inquisición.

## 9. LAS INCULPACIONES CONTRA EL PADRE HIDALGO

Don Miguel Hidalgo (1753-1811) es, indudablemente, la figura de mayor relieve en el proceso emancipador del país azteca. Su posición anticolonialista era conocida por el Santo Oficio, por lo menos, desde 1800. Pero en esta época, por falta de pruebas suficientes, no procedió contra él. En cambio halló suficientes testimonios para procesarlo cuando Hidalgo fue vencido en la lid emancipadora. Los detalles sobre el particular son bien conocidos o fácilmente hallables. Por lo tanto, pasamos directamente a las inculpaciones inquisitoriales contra el Padre de la Independencia de México.

Don Miguel Hidalgo, desde el primer momento de la sublevación, cuando todavía encabezaba legiones victoriosas, fue acusado por las autoridades, eclesiásticas e inquisitoriales, de declarar la guerra a Dios, a su Santa Religión y a la patria. La Inquisición, en su edicto del 13 de octubre de 1810, a los

[52′] *Idem,* p. 312.

"fieles y católicos habitantes de México",[53] lo denunció como "un apóstata de la religión, quien, igualmente que al Trono de Fernando VII, ha declarado la guerra" a la fe. El fiscal del Santo Oficio lo acusó, *in absentia,* de haber levantado ejércitos "contra la religión y la patria", lo cual lo constituía —a juicio siempre del fiscal— en "hereje formal apóstata de nuestra Sagrada Religión, ateísta, materialista, deísta, libertino, sedicioso, cismático, judaizante, luterano, calvinista, reo de lesa Majestad divina y humana, blasfemo, enemigo implacable del cristianismo y del Estado"; porque "así como la religión católica condena la rebelión, el asesinato y la opresión de los inocentes, así también la Madre de Dios no puede proteger los crímenes y pecados". Además, su proceder era "notoriamente inicuo, injusto y violento, reprobado por la ley natural, por la ley divina y por las leyes del reino". A consecuencia de todo ello, sostenía el fiscal, Hidalgo incurrió en la pena de excomunión mayor y "en todas las demás que ha establecido la Iglesia contra los perturbadores del orden público, contra los que dan causa y ocasión a la guerra civil y anarquía en las sociedades católicas, contra los que admiten a su comunión a los públicos excomulgados, vitandos, contra los perjuros, sacrílegos y herejes, como lo es este reo".

Luego de declarar que los defensores "de la religión, del rey y de la patria", en sus luchas contra los insurgentes, fueron protegidos por el propio Dios y que de las huestes de Hidalgo, en cambio, murieron multitudes enteras, sostiene que de tal modo se confirma que "el reo es un verdadero ateísta, deísta, materialista, porque quiere juntar y unir en él, como lo ha hecho en otros, a Cristo con Belial, a la Luz con las Tinieblas, y a la devoción y protección de María Santísima de Guadalupe con sus enormes crímenes y abominaciones".

Concluye el fiscal su alegato, fechado el 30 de enero de 1811, con las siguientes palabras:

[53] Todas las citas desde este lugar hasta finalizar el presente apartado proceden de *Los procesos militar e inquisitorial del padre Hidalgo,* México, 1953, pp. 166-365. Esta obra transcribe, habiéndola cotejado previamente con los originales, la parte pertinente de la *Colección de Documentos para la Historia de México,* de HERNÁNDEZ Y DÁVALOS.

Por todo lo cual a Vuestra Ilustrísima pido y suplico, que habida mi relación por verdadera, sin obligarme a mayor prueba, y aceptando sus confesiones en cuanto por mí hicieren, y no en más, se sirva declarar por su sentencia definitiva mi intención por bien probada, y al dicho bachiller don Miguel Hidalgo Costilla, por hechor y perpetrador de todos los crímenes de que le llevo acusado, y como tal incurso en la pena de Excomunión mayor y en las demás fulminadas contra semejantes delincuentes, imponiéndole las que por derecho le corresponden como a herege formal, apóstata de nuestra sagrada religión, reo de lesa magestad divina y humana, y traidor al rey y a la patria, relajando su persona a la justicia y brazo seglar si pudiere ser habido, y por no poder serlo ahora, su estatua y figura que lo represente en la forma acostumbrada; y declarando que sus bienes sean y se entiendan confiscados a la Real Cámara de S. M., desde el día que cometió el primer crimen de herejía, con las demás declaraciones y condenaciones que en el caso sean necesarias, conforme a los Sagrados Cánones, Bulas Apostólicas, leyes reales y pragmáticas de estos reinos, instrucciones y cartas acordadas del Santo Oficio, su estilo y práctica, mandándolas ejecutar en su persona con todo el rigor que exige la gravedad de sus delitos, para su condigno castigo, satisfacción y desagravio de la justicia divina y humana, y de la vindicta pública, ejemplo y escarmiento de otros, que así es de justicia...

No se satisfizo el fiscal con esas exigencias, y a los 53 capítulos de su acusación agregó uno adicional, en el que pedía a los inquisidores que, en el caso de no considerar suficientemente probadas las inculpaciones contra Hidalgo, sometiesen a éste, "si pudiera ser habido, a cuestión de tormento en el que esté y se repita en su persona hasta que confiese la verdad e intención, que así es de justicia"...

Ahora bien, no obstante estar el padre Hidalgo fuera del alcance de los esbirros del Santo Oficio y no poder, por razones obvias, asumir su defensa —lo que asimismo era considerado delito— el procedimiento inquisitorial siguió su curso, como si nada ocurriera. Pero el 19 de febrero de 1811, acabada —con todos los retruécanos de la jerga escolástica de la Inquisición— la primera fase del proceso, el fiscal del Santo Oficio se presentó ante sus colegas constituidos en tribunal y dijo, otra vez sólo con el fin de cumplir con un formulismo, que acusaba "la rebeldía del dicho bachiller don Manuel Hidalgo y Costilla, ausente y fugitivo del término que se le dio para que

respondiese, para la primera audiencia, a la acusación" y consideraba concluida esa parte del proceso. "Y dichos Señores Inquisidores hubieron por acusada la citada rebeldía y esta causa por conclusa, y dijeron que la recibían, y recibieron a las partes, y a cada una de ellas, a la prueba en forma de derecho..."

Al día siguiente, 20 de febrero, de nuevo por razones formales, el fiscal solicitó que se "mandase hacer y haga publicación de los testigos y probanzas en ella recibidos contra el dicho don Miguel Hidalgo y Costilla. La cual pidió se hiciese conforme al derecho y estilo del Santo Oficio". Los inquisidores, naturalmente, accedieron a la solicitud del fiscal y mandaron hacer la aludida publicación —otro estadio en un proceso del Santo Oficio— "callados los nombres y cognombres de los testigos y las demás circunstancias necesarias..."

Pero, por todo lo que era, el proceso del padre Hidalgo no pudo ser mantenido dentro de los impenetrables muros del Santo Oficio. Sus dos protagonistas tenían necesidad de justificar su conducta. El Santo Oficio lo hizo en sus edictos, cuyos rasgos generales nos son ya conocidos; el padre Hidalgo en su *Manifiesto,* del que vamos a entresacar algunos párrafos:

> Os juro, desde luego —dice—, amados conciudadanos míos, que jamás me he apartado, ni en un ápice, de la creencia de la Santa Iglesia Católica. Jamás he dudado, íntimamente convencido, de la infalibilidad de sus dogmas, y estoy pronto a derramar mi sangre en defensa de todos y cada uno de ellos.
>
> .................................................................
>
> ¿Os persuadiríais americanos que un tribunal tan respetable, y cuyo instituto es el más santo, se dejase arrastrar del amor del paisanaje hasta prostituir su honor y su reputación? Estad ciertos, amados conciudadanos míos, que si no hubiese emprendido libertar nuestro reino de los grandes males que lo oprimían y de los mucho mayores que le amenazaban, y que por instantes iban a caer sobre él, jamás hubiera sido acusado yo de hereje.
>
> .................................................................
>
> ¿Pero de qué medio se habían de valer los españoles europeos, en cuyas opresoras manos estaba nuestra suerte? La empresa era demasiado ardua. La Nación que tanto tiempo estuvo aletargada, despierta repentinamen-

te de su sueño a la dulce voz de la libertad. Corren apresurados los pueblos y toman las armas para sostenerla a toda costa.

Los opresores no tienen armas, ni gentes, para obligarnos con la fuerza a seguir en la horrorosa esclavitud a que nos tenían condenados. ¿Pues qué recurso les quedaba? Valerse de toda especie de medios, por injustos, ilícitos y torpes que fuesen, con tal que condujeran a sostener su despotismo y la opresión de la América. Abandonan hasta la última reliquia de honradez y hombría de bien, se prostituyen las autoridades más recomendables, fulminan excomuniones que nadie mejor que ellos saben que no tienen fuerza alguna; procuran amedrentar a los incautos y aterrorizar a los ignorantes, para que espantados con el nombre de anatema, teman donde no hay motivo de temer.

.................................................................

Abrid los ojos, americanos, no os dejéis seducir de nuestros enemigos. Ellos no son católicos sino por política. Su Dios es el dinero, y las conminaciones sólo tienen por objeto la opresión. ¿Creéis, acaso, que no puede ser verdadero católico el que no esté sujeto al déspota español? ¿De dónde nos ha venido este nuevo dogma, este nuevo artículo de fe? Abrid los ojos, vuelvo a decir, meditad sobre vuestros verdaderos intereses, de este precioso momento depende la felicidad o infelicidad de vuestros hijos y de vuestra numerosa posteridad.

A pesar de la tan vehemente exhortación, los americanos, en su mayoría, seguían aletargados, lo que permitió al Santo Oficio proseguir sus actuaciones fría e inexorablemente, oteando el instante de echar el lazo al cuello de don Miguel Hidalgo. Éste, debido a las contingencias de la guerra de independencia, cayó en poder de las fuerzas colonialistas y, luego de la intervención de la autoridad eclesiástica, fue fusilado en Chihuahua, el 13 de julio de 1811. A pesar de tan trágico desenlace, el espíritu cruel del Santo Oficio no se sintió satisfecho todavía. Seguía husmeando en todas partes con el fin de infamar la memoria del adalid y ejercer la venganza contra sus huesos y sus descendientes. A esto no llegó, porque Hidalgo, en vísperas de la muerte, había cumplido con las ceremonias del culto. Con todo, el fiscal del Santo Oficio, el 15 de marzo de 1813, opinó que no existían méritos suficientes "para absolver su memoria y fama"... Temperamento que adoptó el tribunal. Pero en esto los inquisidores anduvieron

completamente errados, porque el recuerdo del padre Hidalgo es exaltado y el de ellos execrado.

## 10. MORELOS, EL VIRREY Y LA INQUISICIÓN

José María Morelos (1765-1815), una de las máximas figuras de la brega emancipadora mexicana, a consecuencia de un desastre militar que experimentó, el 15 de noviembre de 1815, fue apresado por las fuerzas realistas. El virrey Calleja, supremo comandante de ellas, el 21 de noviembre, se dirigió a los inquisidores anunciándoles su decisión de alojarlo en las cárceles secretas del Santo Oficio, pero a su disposición "y de la jurisdicción unida que debe proceder a las formalidades de sumaria, degradación y demás que corresponda".[54]

Aunque a esta altura del siglo XIX la Inquisición no gozaba ya de su antiguo predominio, aún hacía gestos de autoridad. En este caso concreto, accedió a que Morelos fuera alojado en sus cárceles, pero, a fin de preservar sus secretos, se guardó el derecho de ejercer su vigilancia dentro de ellas, dejando la externa en manos del virrey. También accedió a sustanciar el proceso inquisitorial de Morelos en el transcurso de cuatro días, para lo cual el virrey difirió la ejecución de la pena de muerte contra el prócer.

Conociendo perfectamente ese hecho, pero sin inmutarse, los inquisidores prosiguieron con sus formulismos, tan sólo abreviados por la gravedad de las circunstancias. El 24 de noviembre de 1815 el fiscal —como si se tratara de cualquier otro proceso— presentó su acusación contenida en 26 extensos capítulos. En el exordio acusó a Morelos de que

> siendo cristiano bautizado y confirmado y educado por sus padres en la verdadera y sana doctrina, y gozar como tal de los privilegios y gracias concedidas a los buenos y verdaderos católicos, abandonando enteramente sus estrechas obligaciones de cristiano y sacerdote, y pospuesto el santo temor de Dios y de su divina justicia, y con positivo desprecio de la siempre recta y respetada del Santo Oficio, con grave ruina de su alma y lamentable escándalo de innumerables del pueblo cristiano, ha

[54] MEDINA, *La Inquisición en México,* cit. p. 371.

hecho, dicho, creído y cometido y ha visto a otros hacer, decir y cometer contra lo que tiene, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, pasándose de su purísimo y santo gremio al feo, impuro y abominable de los herejes Hobbes, Helvecio, Voltaire, Lutero y otros autores pestilenciales, deístas, materialistas y ateístas.[55]

En los capítulos 23 y 24 el fiscal acusa al irremediablemente condenado a muerte:

Que este reo, a imitación de asquerosos animales que se alimentan de inmundicias, propias de su lujuria, ambición y dominante soberbia, sino que también ha comido y bebido en las cenagosas fuentes de Lutero y otros herejes sacramentarios, para destruir la autoridad legislativa de la Iglesia y la potestad de sus llaves, con lo que ha intentado derribar de una vez el altar y la religión; mas no siendo sólo este el fin de sus operaciones, sino el de acabar aniquilando el trono, sancionó en su maligna Constitución ser lícito el levantamiento contra el legítimo príncipe, declarando la guerra a nuestro soberano el amabilísimo señor don Fernando Séptimo (que Dios guarde), bajo el pretexto de tiranía y despotismo, como dogmatizaban wiclesistas, de que es partidario este reo, hereje formal como aquéllos, y condenado expresamente por este error en el Concilio Constanciense, y por los sumos pontífices Martino V y Paulo V, siguiendo las máximas del cuarto Concilio toledano.

Que este reo no sólo ha hecho y dicho, proclamando contra la persona sagrada del rey y de su soberanía, no sólo ha intentado manchar las virtudes de nuestro amado monarca, sino que ha denigrado la conducta y fidelidad de sus buenos vasallos, americanos y españoles, propagando contra ellos proclamas sediciosas, incendiarias, falsas, temerarias *piarum aurium,* ofensivas, firmándolas de su puño, y autorizándolas con el poder de sus armas, para compeler a los pueblos a la desobediencia del rey y a la obediencia de este monstruo que quiso erigirse árbitro y señor de la América, en contradicción de Dios y de los hombres, de la Iglesia, del rey y de la patria.[56]

No vamos a proseguir con los argumentos del inquisidor que cumplía las funciones de fiscal; pasaremos directamente —sin mencionar otras formalidades— a la sentencia contra José María Morelos. Éste, "como reo de lesa majestad divina y humana, pontificia y real", fue condenado a

[55] *Idem,* pp. 379-380.
[56] *Idem,* pp. 384-385.

que asista al auto en forma de penitente *inter missarum solemnia*, con sotana corta, sin cuello ni ceñidor, y con vela verde en la mano, que ofrecerá al sacerdote concluída la misa, como tal hereje y fautor de herejes desde que empezó la insurrección; y como a enemigo cruel del Santo Oficio se le confiscan sus bienes con aplicación a la Real Cámara y Fisco de S. M. en los términos que declarará el Tribunal; y aunque merecedor de la degradación y relajación por los delitos cometidos del fuero y conocimiento del Santo Oficio, sin embargo, por estar pronto a abjurar sus crasos e inveterados errores se le condena a destierro perpetuo de ambas Américas, corte de Madrid y sitios reales, a reclusión en cárcel perpetua en uno de los presidios de África y a disposición del Excmo. e Iltmo. señor Inquisidor general; se le depone de todo oficio y beneficio eclesiástico, con inhabilidad e irregularidad perpetua; que a sus tres hijos, aunque sacrílegos, se les declara incursos en las penas de infamia y demás que imponen los cánones y leyes a los descendientes de herejes, con arreglo a las instrucciones de este Santo Oficio.[57]

Francamente, más que la extrema crueldad y las duras prescripciones racistas que fluyen de la sentencia contra Morelos, nos extraña el hecho de que –por comodidad, oportunismo o a fin de evitar agresiones (verbales)– se procure silenciar la repulsiva actuación del Santo Oficio.

## II. AUTORIDADES ECLESIÁSTICAS EN SUSTITUCIÓN DEL SANTO OFICIO

Don Mariano Matamoros, lugarteniente general de Morelos en las guerras por la independencia y sacerdote como él, el 14 de enero de 1814 fue declarado por las autoridades eclesiásticas, debido a la supresión (temporaria) del Santo Oficio por las Cortes de Cádiz, no sólo

reo de apostasía, de lesa magestad y alta traición, sino que por la opinión que había adquirido entre los infautados que siguen y protejen la insurrección, había venido a ser su principal apoyo, y ha sido, en efecto, la causa eficiente y moral de una serie de males incalculables que han afligido al Reino. Que, por consiguiente, se halla innodado con las censuras eclesiásticas fulminadas por los sagrados cánones contra este género de perturbadores públicos, publicados por nuestros edictos y por

[57] *Idem*, p. 392.

los edictos de los otros Ilustrísimos Señores Diocesanos, y en los del Santo Oficio de la Inquisición suprimido últimamente; los cuales violó delinquiendo en los respectivos territorios con tanto escándalo y desprecio de la Iglesia. Por lo tanto, declaramos que el dicho licenciado Matamoros perdió por sus crímenes notorios el privilegio del fuero y el privilegio del canon; y lo declaramos lisa y llanamente entregado a la potestad militar que lo aprehendió y conoce de su causa; y que no puede ser absuelto de dichas censuras eclesiásticas, sin que antes satisfaga a la Iglesia por medio de una desaprobación pública de los escándalos con que la ha ofendido, y abjure los errores de impiedad y herejía en que parece ha incurrido en el hecho de sostener en sus escritos y con la espada que la actual rebelión de la Nueva España es justa y legítima, siendo notoriamente contraria y reprobada por el derecho natural, por el derecho divino, por el derecho de gentes y por el derecho público de todas las sociedades humanas.[58]

En realidad, toda esa argumentación, no obstante su aparente seriedad canónica y escolástica, tenía un significado muy relativo, si es que tenía alguno, puesto que el sino de Matamoros estaba sellado. En efecto, el 31 de enero de 1814, el presbítero Mariano Matamoros fue fusilado, por la espalda, en la ciudad de Valladolid.

## 12. LA INQUISICIÓN Y FRAY SERVANDO TERESA DE MIER

Fray Servando (1763-1827), a pesar de que su nombre es hoy fuera de su patria, México, poco conocido, fue una de las personalidades más brillantes de la generación que bregó por la independencia de las colonias españolas. Este sacerdote multifacético, historiador (con el seudónimo José Guerra), literato, viajero, legislador y combatiente político, debido a sus ideas avanzadas y su adhesión a la causa emancipadora fue preso de la Inquisición en varias ocasiones y una vez permaneció en sus mazmorras durante tres largos años, desde 1817 hasta 1820.

Acerca de la personalidad del padre Mier, los inquisidores de México, el 6 de agosto de 1817, luego de avisar a sus supe-

[58] *Proceso del caudillo de la independencia don Mariano Matamoros*, Publicaciones del Archivo General de la Nación, México, 1911, p. 36.

riores de Madrid que "en una expedición de bandidos" [59] que había invadido el país figuraba fray Servando, lo caracterizaron de esa manera:

Para que Vuestra Alteza venga en conocimiento de este individuo basta recordarle que fray Servando Mier, natural de Monterrey o del Saltillo, obispado del Nuevo Reino de León en esta Nueva España, es religioso profeso de la Provincia de Santo Domingo de México, doctor teólogo en su Universidad y de una carrera brillante por sus extraordinarios talentos. [60]

Agregan más adelante los inquisidores:

Este extraordinario aventurero, que con Mendieta y otros en Portugal tuvo conversaciones irreligiosas, libertinas y revolucionarias, que hay noticias de que también escribió en la península sobre su sermón de Guadalupe, y que además se sabe, aunque no con puntualidad, que ha escrito muchos periódicos en la península y fuera de ella, se presentó en este reino por abril del presente año, aparentándose obispo, soplando el fuego de la rebelión y valiéndose para ello de doctrinas y máximas anticatólicas y aun formalmente heréticas. [61]

No vamos a ampliar con más detalles ese retrato —naturalmente deformado— de Mier, porque para nuestra finalidad basta. Tampoco relataremos sus dramáticas vicisitudes en las lóbregas espeluncas inquisitoriales de España, México y San Juan de Ulúa, puesto que están narradas por él mismo en escritos que circularon ampliamente. Sólo citaremos la parte de un memorial de fray Servando en que rechaza enfáticamente la pretensión del Santo Oficio de obrar conforme a los cánones, en su persecución de los adalides de la independencia:

En la *Memoria* me ocupé en probarles que la insurrección americana nada tiene que ver con la religión, ni los inquisidores tenían con los insurgentes. Con sólo observar las datas de los Breves pontificios en que decían se les mandaba velar sobre la fidelidad debida a los monarcas, se evidenciaría que emanaron contra insurgentes por principios de religión. Esto es, contra los que trastornaban los reinos dogmatizando como los monárcomanos que el gobierno monárquico estaba reprobado

[59] Medina, *La Inquisición en México,* p. 366.
[60] *Idem,* p. 367.
[61] *Idem.*

por Dios en las Escrituras; o como los albigenses y algunos sectarios modernos, que por libertad del Evangelio habíamos quedado exentos de toda sujeción a las potestades legítimas. Pero insurgir (palabra que viene del verbo latino *insurgere,* que significa levantarse el que está caído o ponerse derecho) contra la opresión de un gobierno o de un rey, porque no se cree legítimo, sea porque nunca tuvo derecho, sea porque decayó de él, o porque tiraniza, podrá juzgarse como un delito en los tribunales de guerra, política o justicia. Es una maldad traspasarlo al tribunal de la Fe, que por ahí vendría a hacerse árbitro de los destinos de las naciones y acabaría por hacer la religión tan odiosa a los pueblos como lo es la tiranía.[62]

Según se ve, el texto es la defensa de fray Servando contra las acusaciones inquisitoriales. Mucho valor personal debió tener el dominico para exponer semejantes conceptos ante sus rigurosos jueces. Pero él, típico representante del pensamiento iluminista, no podía ignorar —como, en efecto, no desconocía— que la emancipación significaba formas democráticas de convivencia y, por lo tanto, fin del exclusivismo confesional. Precisamente la Inquisición asumía la defensa del exclusivismo, inseparablemente unido al absolutismo. Contra el absolutismo político y el exclusivismo religioso bregaban los adalides de la independencia, entre los cuales fray Servando de Mier ocupa un lugar distinguido.

62 *Escritos inéditos de fray Servando Teresa de Mier,* prologados por J. M. Miguel Vergés y H. Díaz-Thome, México, 1944, p. 89.

## APÉNDICE

Documentos inéditos de los siguientes repositorios:

Archivo General de la Nación, Buenos Aires.
Archivo General de la Nación, México.
Archivo Nacional, Santiago de Chile.
Biblioteca Nacional, Lima.
Archivo Histórico y Administrativo, Mendoza.

### I

### DIFERENTES DOCUMENTOS DE LA COMISARÍA DE LA INQUISICIÓN EN CORRIENTES *

[Carta de oficio de la Inquisicion de Lima dirigida al D.$^{or}$ d.$^{on}$ Marcos Rodriguez de Figueroa comiss.$^{o}$ del S.$^{to}$ Oficio de las Corr.$^{s}$ p.$^{a}$ q.$^{e}$ remita su Genealogia y deposite la cantidad de p.$^{os}$ Suficiente p.$^{a}$ hacer sus Informaciones de limpieza de sangre, dandole facultad p.$^{a}$ que nombre vn Alguacil mayor, y dos, o tres familiares. Fha en Lima á 5 de Mayo de 1708.]

En este s.$^{to}$ Ofizio se ha recivido su Carta de 16 de Henero deste año en que da notizia como el M.$^{ro}$ Juan Guerrero de Escalona nro. Comis.$^{rio}$ en el Puerto de B.$^{s}$ Ayres le nombro en virtud de ôrden nra. p.$^{r}$ Comis.$^{rio}$ de este Trib.$^{l}$ en esa Ciu.$^{d}$ y teniendo pres.$^{tes}$ las buenas partes y meritos que asisten en su persona se le da facultad y comision p.$^{ra}$ que haga Ofizio de Comis.$^{rio}$ del s.$^{to}$ Ofizio en esa Ciu.$^{d}$ de las Corr.$^{tes}$ y reciba las denunziaziones que ôcurriesen sobre negozios tocantes â la fée y ratifique los Testigos ante Notario del s.$^{to}$ Ofizio en la forma que se ordena en la Instruz.$^{on}$ de Comisarios que estará en los pap.$^{s}$ del Ofizio que dejo su antezesor, los cuales recibirá por Imbentario, y fho remitirá vna Copia autenticada del.

Y p.$^{ra}$ prozeder â la propriedad del dho ofizio remitira su Genealogia en la conform.$^{d}$ que se advierte en dha Instruz.$^{on}$ y pondra en esta Ciu.$^{d}$ persona que deposite la cantidad de p.$^{s}$ que fuesen nezesarios para los gastos de las Inform.$^{es}$ de su calidad y limpieza de Sangre que se le han de recibir para dho Ofizio de Comis.$^{rio}$ = Los edictos Gen.$^{s}$ de la fée que

* Los documentos marcados con los signos I, II, III fueron publicados en la primera edición del presente trabajo.

se le remiten con esta hara se publiquen en la Quadragesima proxima ventura y p.ra ello nombrará persona que haga ofizio de Alguazil m.or y dos ó tres familiares de los vezinos más condecorados de esa Ciu.d en virtud de la Instruz.on de Comisarios arreglandose a ella p.a dha Lectura, y remitira las denunz.es que della resultaren, que para lo referido se le da Comision y facultad la que de dro es nezesaria: I nos informará de los Muros que nombrase, sobre si para entrar en propiedad de dhos Ofizios tienen corrientes sus Genealogias de Padres y Abuelos y medios competentes para hazer Deposito para los gastos de sus Informaziones para fechas se les puede despachar Titulo en propriedad de dhos ofizios sin esta zircunstanzia no se practica despachar Titulos p.r ser contra el estatuto deste s.to Ofizio y del recibo desta y de lo que en esta razon ôcurriere, nos dará aviso que nro. s.or M.a Inq.on de los Reyes y Mayo *5* de *1708.*

*Don Gomez Suarez de Figueroa* *Don Gaspar Ibañez*

Por m.do del s.to Ofizio de la Inq.on.

ANTONIO MALDONADO.

(A. G. N. - VI-IX-2-1. - Doc. Orig. Form. 29,5.)

[Imbentario de los papeles pertenec.s al Tribun.l de la Inquis.n de las Corr.s q.e se entregaron aldr. d.n Marcos Rodriguez de Figueroa Comis.o del S.to Ofizio por muerte del Lic.do d.r Fran.co Alvarez Almiron. Fhô en 5 de En.o de 1708.]

Imbentario de los papeles q.e se hallaron en el archivo del Sto. officio de la Inquiss.on de esta Ciu.d des.n Juan de Vera de las siete corrientes q.e por fin y muerte del lic.do Fran.co Alvarez de Almiron Comiss.o que fue de dho S.to Off.o pararon en la persona del P.e Rector del Coll.o de la Comp.a de Jhs de esta dha Ciu.d Joseph de Inzaurralde quien entrego dho archivo Con sus papeles al s.or D.or D.n Marcos Rodrig.z de Figueroa Cura propietario de la Parrochial de esta dha Ciu.d y Comiss.o nuebam.te nombrado del dho sto off.o de la Inquiss.on que aviendose abierto El dho archiuo Se hallaron en el los papeles Siguientes:

Primeram.te dha ynstruccion de molde en Veynte y vna Itt dhos Autos que Constan de seis ffoxas [foxas] escriptas en todo y parte en orden a la cobranza de sinco mill seis sientos y quarenta pesos de plata aCuñada q.e deue el Capp.n Antt.o de soto.

Itt Un motu proprio de su santidad en q.e Manda recoxer y prohiue las laminas de plomo y pergamino, y los libros del monte Santo de Granada y torre Turpiana de molde.

Itt Vn Edicto particular sobre prohivicion de algunos libros.

Itt vn auto del P.e Franc.co Benzonio de la Comp.a de Jhs Comiss.o ynter q.e fue del s.to off.o en q.e amonesta a los fieles christianos no salgan de esta ciu.d hasta q.e se leyessen vnos edictos particulares de prohibicion de libros.

Itt Vna Carta del s.to Tribunal escrita al lic.do fran.co Alvarez de Almiron difunto.

Itt otra Carta escripta del dho del s.to Tribunal Con fha de diez y siete de Jullio del año passado de mill setecientos y quatro.

Itt Vnos Autos originales en dies ffoxas Sobre la misma Cobranza de los dhos sinco mill seis sientos y quarenta pesos de Antt.o de Soto.

Itt Vn Auto en q.e se nombraron officiales y ministros del s.to off.o en dos foxas.

Itt dos Autos que se leyeron en la Iglesia Parrochial.

Itt vn nombram.to de nott.o en Mig.l rodriguez de lujan di funto en dos foxas.

Itt otro Auto para leer Vn Edicto particular.

Itt Vn Edicto particular sobre prohibicion de libros.

Itt otro Edicto sobre lo mismo.

Itt. El titulo de Comiss.o en el lic.do Fran.co Alvarez de Almiron di funto.

Todo lo qual fué Entregado a dho s.or D.r D.n Marcos Rodriguez de Figueroa Comiss.o del s.to off.o I para q.e Conste lo firmô Su merced de que Yo El press.te notario doy fee = fho en sinco de Hen.o de mill Setez.s y ocho años. =

*Marcos Rodriguez de Figueroa* Ante mi
*Joseph de Escobar y Campuzano.*

(A. G. N. - VI - G - Z - 1. - Doc. original. — Conservación buena. — Formato 32.5 × 21. — Interlínea 0,5. — Letra inclinada.)

[Carta de Oficio de los SS. Inquisidores de Lima dirigida al Comiss.o de las Corr.s d.n Marcos Rodrigues, por la q.e le acusan el recibo de las denunciaciones, q.e resultaron de la Publicacion de unos edictos de Anatema. Fha. a 7 de Julio de 1710]

Con su carta de 21 de Abril del año proximo pasado se queda con la notizia de haber publicado en esa Ciu.d los Edictos de la fée y Anathema de que se le dan las grâs al Comis.rio y abiso de haberse recibido las denunziaz.es que de su Publicaz.on resultaron. G.e n.ro S.or M.as Inqq.on de los Reyes y Julio 7 de 1710.

D.orn *Gomez Suarez de Figueroa* D.orn *Gaspar Ibañez*
Por m.do del S.to Ofizio de la Inq.on
D.n *Antonio Maldonado.*

(Al Comis.rio de s.n Juan de Vera de las Corr.tes D.or Marcos Rodrig.z de Figueroa)

(A.G.N. VI-IX-2-1. — Doc. orig. — Conserv. buena. — Formato 29,5 × 20,5. Interlinea 9)

[Imbentario de los papeles, q.e entregó el d.or d.n Marcos Rodriguez de Figueroa Comissario del S.to Oficio, al Cap.n d.n José de Escobar y Campuzano Notario de dho S.to Oficio, pertenecientes al tribun.l dela Inquisic.n de las Corr.s firmado de ambos a 23 de Sept.e de 1712]

Imbentt.o de todos los papeles pertenez.tes al S.to Off.o de Inquisi.on q.e Yo el D.r D.n Marcos Rodriguez de Figueroa Comiss.o del S.to off.o entrego al Capp.n Joseph de Escobar y Campuzano Familiar y nott.o de dho s.to off.o p.a que queden en su poder son los siguientes

Primeram.te Vna ynstruccion de molde en Veynte y vna foxas escritas en todo

Itt Vnos Edictos gen.les de la fee en doce foxas

Itt vn Edicto particular sobre prohibicion de libros

Itt otro Cuaderno de los mismos Edictos g.les de la fe endoce foxas

Itt vn Edicto de anathema en quatro foxas

Itt ocho Edictos particulares sobre diferentes prohiuiciones de libros medallas, y proposiciones

Itt vn auto Contra el Cap.n Antt.o de Soto difunto endoce de Dic.e de mil setecientos y nuebe

Itt otro Auto de nombram.to de Familiares del s.to off.o de ocho de febrer.o de mil setez.s y nuebe.

Itt otro auto de nombram.to de Familiares en diez del mes de oct.e de mil setez.s y quatro

Itt otro auto de Catorce de Agosto de mil setez.s y cinco

Itt otro auto de Veinte y quatro de hen.o de mil setecientos y nuebe

Itt vn Cuaderno de autos de ejecuz.n a Antt.o de Soto difunto en seis foxas escritas en todo y parte

Itt otros Autos Con diez foxas escritas en todo y parte Contra dho Antt.o de Soto

Itt vn Edicto particular de Prohibicion de libros

Itt once Cartas del S.to tribunal de Inq.on de los Reyes

Itt dos titulos de nombram.to de Conmisarios.

Todos los dhos papeles Se entregaron serrados en el archivo dellos al dho nott.o del s.to off.o de los quales yo el dho me doy por entregado enconform.d de la Instruc.on del s.to tribunal de Inq.n de los Reyes, p.r aucencia q.e hace el s.or Comis.o ala ciu.d de B.s ayres y es fho en veynte y tres de Septiembre de mil setez.s y doce años y lo firmo Su mrd=
D.r D.n *Marcos Rodriguez de Figueroa* *Joseph de Escobar y Campuzano*
El nott.o del s.to off.o

Itt el titulo de Comis.o del s.or D.r D.n Marcos Rodriguez de Figueroa no queda en el archivo y p.a q.e conste pongo esta razon=
El nott.o del s.to off.o

(A. G. N.-VI-9-2-1. — Papel con filigrana — Formato 32,5 × 21,3 — Conservación buena — Documento original — Letra inclinada — Interlinea 9 mil)

[Exorto del D.r D.n Ig.o de Pesoa y Figueroa Comissario del Santo Oficio dela Inquisicion ala S.ria del Cavildo Jus.ta y Rexim.to dandole parte de haver exonerado alCapitan D.n Manuel Maciel de el oficio de Notario del Santo oficio p.r justos motivos y haver nombrado ensulugar al Capitan D.n Pedro Bap.ta Casajus en q.n concurren las calidades y condiciones necesarias fecho en las Corrientes á 28 de Junio de 1718]

Jhs.

El D.r D.n Ignazio de Pesoa y Figueroa Cura Rector Vicario Juez Eclesiastico y de Rentas dezimales Comisario de los santos Tribunales de Inquisiz.on y Cruzada de esta Ciudad de s.n Juan deVera delas siete Corrtes y sus partidos=

Ala Señoria dell Ill.e Cavd.o Justizia y rexim.to de esta dha Ciudad. Hago saber, como porjusto Motibo e exonerado al Cap.n D.n Manuel Maziel de el ofizio de Notario de el s.to ofizio de Inquisizion que por nombram.to Mio exerzia, por cuya razon e tenido por vien de nombrar para el exercicio de dho oficio Al Cap.n Pedro Baup.ta Casajus Thesorero

dela R.l haz.da de esta Ciudad Persona notoriam.te abil para el efecto Yen quien concurren los requisitos nezesarios Y prebenidos por Instruziones de dho s.to Tribunal y Leyes de suMag.d q.e Dios g.de en cuyo nombre exorto y requiero a VS, y demi parte le ruego y suplico se sirba haber al dho Pedro Baup.ta Casajus por tal notario deel s.to ofizio guardandole y mando sele guarden todas las onrras grazias franquezas prerrogatibas e ynmunidades que por razon de dho empleo sele deben serguardadas vien Y cunplidamente q.e en hazerlo a VS asi este tribunal Y suMag.d Sedaran por agradezidos Y yo quedare pronto aexecutar cada q.e los de VS. viere Conbenir. Este exorto hara saber el presente notario a dha SS.a estando congregada en su sala poniendo por delixenzia la que hiziere q.e es fho en esta dha Ciudad de s.n Juan de Vera de las siete Corr.tes a Veintiocho de Junio de Mil Setezientos y dieziocho años=

D.r D.n *Ignacio de Pezoa y Figueroa*
Comiss.o del Santo oficio
Por m.do del s.r Com.o del s.to ofizio

*Pedro Baup.ta Casajus.*
Nott.o del s.to ofizio

En las Corr.s en treze de Ag.to de mil setezientos y dieziocho Años Yo el notario del Santo ofizio Vine a esta Sala Capitular donde sealla Junto y Congregado la SS.a del Ill.e Cau.do Justizia y Rexim.to deella Yensu audiezia lei e hize Saber el exorto desuso q.e haviendolo oido Dixeron se daban por notiziados delo enel Contenido Ylo firmaron Con migo por Ante el ess.no de dho ayuntam.to

[Vienen las firmas ilegibles.]

(A.G.N. VI-IX-2-1 — doc. orig. — Conserv. regular — formata 31 × 22. Interlínea 7).

[Imbentario de los Papeles q.e entregó el d.or d.n Ign.o de Pesoa y Figueroa Canonigo de la Cathedral de B.s Ai.s al M.ro D.n Ign.o de Ruiloba Cura de la Parroquial de las Corr.s Pertenecientes al tribun.l de la Inquisicion de dha Ciudad, firmado de ambos ante testigos, en las Corr.s á 1 de Oct.e 1723.]

Inbentario delos Papeles que entriego yo el D.r D.n Ignazio de Pesoa y Figueroa Canonigo de la s.ta yglesia Cathedral de B.s Aires al S.r M.ro D.n Ignazio de Ruiloba Cura y Vicario dela s.ta Yglesia. Pertenezientes al s.to tribunal dela Inquisizion de esta Ciudad son los siguientes:

Prim.te vna Instruczion de dho s.to tribunal inpresa en Veintidos foxas.

Itt vn quaderno de los edictos Generales Inpreso en doze fx.s.

Itt otro quaderno del edicto de Anathema Inpreso digo dos enquatro fx.s.

Itt vn edicto particular Inpreso enquese mandan recoxer vnos Libros en vn pliego entero.

Itt otro quaderno de edictos Generales Inpreso en doze fx.s

Itt vn edicto Particular Impreso que trata de los Confisionarios.

Itt otro edicto particular Sobre Varios Libros Inpreso en pliego entero.

Itt otro edicto particular enquesemanda recojer vn libro Intitulado exzelenzias de D.n Joseph en vn pliego Inpreso.

Itt otro Edicto particular enquesemandan recojer Varios Libros enpliego entero Impreso.

Itt otro edicto particular enque semandan recoxer las estampas delaMadre Sor Martina de los anxeles enpliego entero Impreso.

Itt otro Edicto particular enquesemandan recoxer las estampas de Nicolas de Dios en pliego entero Inpreso.

Itt vn edicto enque semanda recoxer los Libros deel monte S.to de Granada Y torre turpiana en vn pliego Inpreso.

Itt otro Edicto enque semanda recoxer las Cruzes delugares Indezentes envn pliego Inpreso.

Itt otro Edicto particular enquese manda recojer vn quadernillo Intitulado Dialogo dela Verdad sin reboso al fresco delas gradas en vn pliego Inpreso.

Itt vn Edicto en dos pliegos Inpreso Conla bulla de nro Muy s.to P.e clem.te undezimo sobre varias proposiziones.

Itt otro Edito en pliego entero Impreso enquese manda prohivir vnos papeles Intitulados alegazion fiscal Contra vna Doctrina Irronea.

Itt otro Edicto particular prohiviendo varios libros y papeles en vnpliego entero Impreso.

Itt vnos Autos que pasaron ante Fran.co Alvarez Rodriguez en solizitud de Alvaro Rodriguez en nuebe fx.s.

Itt. vn Auto probeido porel D.r D.n Ignazio de Pesoa mandando recoxer las cruzes en tres fx.s.

Itt vn nombram.to de Notario deeste tribunal enel Cap.n Miguel Rodriguez en dos fx.s.

Itt vna Carta deel s.to tribunal al P.e Fran.co Benzonio dela Comp.a en dos fx.s.

Itt otra Carta deel s.to tribunal escrita al dho P.e en vna fx.a.

Itt otra dha de dho s.to tribunal adho Padre en vna fx.a.

Itt vn auto deel D.r D.n Marcos Rodriguez mandando a D.a Maria Gomez de Aguiar manifestase los vienes desu marido en dos. fx.s.

Itt vna Carta de dho s.to tribunal al P.e Fran.co benzonio en vna fx.a.

Itt vna Carta deel s.to tribunal al D.r D.n Marcos Rodriguez en una fx.a.

Itt vn Auto probeido por el Liz.do D.n Fran.co Alvarez de Almiron en vna fx.a — sobre que asistan los fieles cristianos aoir vnos edictos.

Itt otra Carta adho D.n Marcos Rodriguez de dho s.to tribunal en vna fx.a.

Itt. vn exorto del D.r D.n Ignazio de Pesoa dando notizia al Ill.e Cavildo deesta Ciudad deel nombram.to de Notario en D.n Manuel Maziel en dos fx.s.

Itt otra Carta deel tribunal al D.r Rodriguez en vna fx.a.

Itt vna Comision deel D.r Pesoa enque se mandaron recoxer los bultos Indezentes en tres fx.s.

Itt vn edicto enpliego entero Inpreso mandando recoxer vn Memorial Intitulado al Rey nro. Señor en satisfaczion al memorial delos Relixiosos dela Compañia deel nombre de Jhs.

Itt vn auto probeido por el D.r D.n Ignazio de Pesoa mandando re-

coxer vnas sortizas que tenian Inpreso el nombre de Dios Y de su madre S.ma en dos fx.s.

Itt vn Inbentario de los papeles deeste tribunal quesele entregaron adho D.r Pesoa en vna fx.a.

Itt vn auto probeido por dho D.r para que D.n Onofre de hoyos exiviese las sortijas que traya en dos fx.s.

Itt vn Exorto alos prelados por dho D.r paraque concurriesen con sus Comunidades aoir los edictos Generales en una fx.a.

Itt vna Carta de el sto. tribunal al Liz.do D.n Fran.co Alvarez de almiron en vna fx.a.

Itt vn Auto probeido porel D.r D.n Marcos Rodriguez Contra el Liz.do D.n Marcos de Tholedo y Marin Flores en vna fx.a.

Itt vn escrito presentado por D.n Manuel Maziel en dos fx.s.

Itt vna denunzia del sarg.to Mayor D.n Juan de Perochena sobre las sortijas en vna fx.a.

Itt vna Carta deel M.ro D.n Juan Guerrero yescalona al D.l D.n Ignazio de Pesoa remitiendole el Despacho de Comisario de esta Ciudad en vna fx.a.

Itt vna Carta deel S.to tribunal al D.r D.n Marcos Rodriguez en vna fx.a.

Itt vn Inbentario de los papeles deel s.to ofizio quentrego el P.e Joseph de Inzavrralde al D.r Rodriguez en vna fx.a.

Itt vnadenunzia de D.n Juan de Zamudio en vna fx.a.

Itt vnadeclarazion de Miguel de Zorocha en vna fx.a.

Itt vna Carta dedho s.to tribunal al D.r Pesoa envna fx.a.

Itt vn nombram.to de notario de este Juzgado en Joseph de escobar en dos fx.s

Itt vn Auto porel P.e Fran.co Benzonio siendo Comisario con bocando a los fieles xptianos para oir vnos edictos en vna fx.a.

Itt un exorto por el D.r D.n Ignazio de Pesoa en dos fx.s.

Itt vnos Autos de execuzion Contra Antonio de Soto en seis fx.s.

Itt vna Carta deel s.to tribunal al Liz.do D.n Fran.co Alvarez en vna fx.a.

Itt un exorto por el D.r D.n Ignazio de Pesoa conbocando SS.a deel Cavildo a oir unos edictos en una fx.a.

Itt vn Despacho de Comisario al Liz.do D.n Franc.co Alvarez de Almiron porel s.to tribunal en dos fx.s.

Itt vn exorto por el D.r D.n Ignazio de Pesoa dando notizia al Cavildo de el nombram.to defamiliar en Pedro Baupt.ta Casajus en dos fx.s.

Itt vna Carta de el tribunal a D.n Fran.co Alvarez en vna fx.a.

Itt vn Auto dela restituzion de D.n Manuel Maziel al ofizio de notario en vna fx.a.

Itt vn auto de nombram.to de Ministros por el D.r Rodriguez en dos fx.s.

Itt vn Despacho de Comisario porel s.to tribunal para el D.r Rodriguez en dos fx.s.

Itt vn edicto particular prohiviendo varios Libros en pliego Inpreso.

Itt vn auto de D.n Fran.co Alvarez Convocando alos fieles aoir vn edicto en vna fx.a.

Itt vn Inbentario de papeles echo por el D.r Rodriguez Campuzano en vna fx.a

Itt vn auto probeido porel P.e Fran.co benzonio sobre labenerazion quelos fieles deben tener alos ministros deel s.to. tribunal envna fx.a.

Itt vna Carta deel s.to tribunal al D.r D.n Ignazio de Pezoa en vna fx.a.

Con lo qual Seconcluyo este Imbentario de papeles que sesacaron de vna Cajuela quesirbe de archibo Ysebolbieron aella, Y los e rrezevido yo el dho M.ro D.n Ignazio de Ruiloba enpresenzia de dos familiares que firmaron de testigos por avsienzia deel notario. Itanvien meentregó el dho S.r Canonigo vnlibro quetrata de las Exzelenzias de S.n Joseph por el P.e P.o de torres que Dixo Sumerzed haberlo recoxido por Virtud de edicto de el s.to tribunal I para q.e Conste lo firmamos enlas Corr.tes enprimero de octubre año de Mill setezientos YVeintitres=testado=Sumerzed=

D.r D.n *Ignazio de Pezoa y Figueroa* M.ro D.n *Ignazio Ruiloba*
Tg.o *Pedro Baup.ta Casajus* Tg.o [firma ilegible]

(A. G. N. VI-9-2-1. — Documento original — Conservación buena — Formato 31 × 21,5. — Papel con filigrana — Letra inclinada. — Interlinea 9 mil.)

[Carta de los Inquisidores de los Reyes remitida al P.e José Briguiel de la Comp.a de Jesus por la que le conceden la facultad de Comisario del Santo oficio y que pueda nombrar sus familiares siendo personas en q.n concurran toda limpieza fecha en los Reyes 2 de septbre. de 1746.]

En este Santo Ofizio se ha reziuido la de V. R. de fecha de 27 de febrero de este pres.te año, dando nos noticia del rezivo de la nRa. su fecha 3 de Abril del año proximo pas.do de 1745. I de que en ese Collegio no se halla Titulo formal de Comisario para sus Rectores, aunque Consta por Tradizion, que antiguam.te algunos lo ayan tenido, pero no permanente y continuadam.te Que el Deposito de los Secretos de este s.to Ofizio está en poder de D.n Fran.co Ignacio Cavallero Bazan Cura, y Vicario, que fue de esa Ziu.d, y aora nuevam.te se halla suspenso por el s.or Obispo, quien le hauia dicho, que hacia quarenta años que no hauia enessa Ziu.d Commiss.o ni Familiares del s.to Ofizio, y mas hacia de Veinte que no se publicaban los Edictos grales de la fée, y de Anathema: En vista de todo lo qual se le ordena por esta a V. R., que en su virtud abra la antecedente, y execute quanto en ella se le preuiene para lo qual, y para que disponga la publicaz.n de los Edictos generales de la fée en la Conform.d, que en la dha anteced.te se le ordena, remitimos Con esta los adjuntos Edictos generales de la fée, y Anathema, e Instruccion de Comisarios; I propondrá a este s.to Ofizio para Ministros de él en essa Ziu.d Sugetos de notoria limpieza, que remitiendo sus Genealogias arregladas a la dha Instruccion, y haciendo sus Depositos para las Informaz.es, obtengan los Titulos; Y recogera todos los papeles, que estubieren en poder de cualquiera persona pertenez.tes a este s.to Ofizio: Y se le Concede por esta Comision, y facultad. para que Como Comisario de este s.to Ofizio reziva denuncias, y actue quanto ocurriere, arreglandose en todo a las Instrucciones.

N.ro s.or g.e Ms.a Inqq.n de los Reyes, y sep.re 2 de 1746.
*D.r D.n Pedro Ant.o de Arenaza y Garate.*
*D.r D.n Matheo de Amuzquibar.*

Por m.do del s.to Ofizio de la Inqq.on
IGNACIO DE ALTUBE.
S.o

Al R.do P.e Joseph Brigniel de la Comp.a de Jhus, y Rector en su Coleg.c de las Corrientes.

En la Ciudad de s.n Juan de Vera de las Corrientes a Ventiocho de Junio de Mill Setezientos y quarenta y siete años D.n Pedro Baup.ta Casajus Familiar Notario de el Santo ofizio de Inquisicion en ella Zertifico Doi fee y Verdadero testimonio de Como oí dia de la fecha como a las diez oras de la mañana fui llamado por el R. P.e Joseph Brigniel de la Compañia de Jhs. su Rector de el Colexio de esta dha Ciudad y haviendole hallado en su aposento puso en mis manos el Titulo que se contiene en la otra foxa Despachado por los Muy Ill.es Inquisidores que residen en la Ciudad de los Reyes de Lima su fha en ella a dos de sep.re de el año pasado de mill setezientos y quarenta y seis firmado de su Señoria, y Autorizado por D.n Ignazio de Altube Secretario, que leido I enterado Su P.d de el nombram.to que se haze en su Persona de Comisario de el s.to ofizio de esta dha Ciudad Dixo que le obedezia y obedezio. Y en su efecto Juro por Dios n.ro Señor *In verbo sazerdotis* puesta La mano en el pecho segun forma de derecho de Vsar vien fiel y Legalmente de el dho ofizio de Comisario a todo su leal saber y entender I que guardara secreto de todas las cosas que le fueren comunicadas, o en cargadas por el s.to ofizio ô de lo que supiere ô entendiere de que se debe guardar y no las revelara a persona alguna por escrito ni de palabra, ni por semejas, y les ayudara y defendera y a sus ministros, que tendra en buena custodia y guarda los papeles que estuvieren en su poder y a su cargo tocantes al Santo ofizio, estando adbertido de el Contenido de la clauzula sesenta y zinco de las hordenanzas para el Gov.o de este s.to Tribunal Lo que haze al caso en esta rezepcion. I si asi lo cumpliere Dios le ayude y de lo Contrario se lo demande, a que respondio Amen. I lo firmo Sp.d R.da por Ante mi de que doi fee =.

*Joseph Brigniel.*

Ante mi
*Pedro Baup.ta Casajus*
Familiar Not.o deel Santo ofizio.

A. G. N. — VI-9-2-1 — Doc. orig. manchado — Conserv, buena — formato 31 × 21 — Interlínea distinta)

[Carta de los s.res Inquisidores de los reyes p.a el P.e Roque Ballester del nombram.to de Comisario del Santo oficio de la Inquisicion por la q.e manda que aceptando el nombramiento y jurandolo haga se publiquen los edictos en la Ig.a Matriz y colegio de Corr.tes el primer día de fiesta fecha en los reyes a 5 de Marzo de 1763.]

Acompañan otros dos exemplares los q.e

Teniendo confiada n.ra Comission al P.e Rector que fuere de ese Colegio por lo respectivo al Dis-

hara publicar en la misma forma q.e los demas.

trito de essa Ciudad de s.n Juan de Vera de las Corrientes para que como tal Comissario de este S.to oficio, habiendo antes hecho el juramento de fidelidad, y secreto acostumbrado, conforme á la Instruccion impresa de Comissarios, actue en todas las cosas, y casos tocantes al s.to oficio de la Inq.on arreglado a la dha Instrucción (que habra entregado al nuevo Rector el que acaba de serlo R. P. Thomas Arnau con los demas papeles de oficio) cuya comission á mayor abundamiento nuevamente conferimos en virtud a esta nuestra carta con las facultades que se contienen en la referida Instruccion impresa, y en la citada comission.

Remitimos a V. R.a quatro Exemplares de los dos Edictos adjuntos para que en el Domingo, o dia de fiesta mas imediato los haga publicar, y leer nuevamente en essa Iglesia Matris, y la de esse Colegio en la Missa mayor, desde el pulpito despues del Evangelio, fijandolos en el lugar acostumbrado, por tener entendido ser necesaria la repeticion de esta diligencia y le ordenamos ponga todo cuydado en su observancia, y cumplimiento, recibiendo las sumarias correspondientes en caso de contravencion, para que en su vista sean por este S.to oficio castigados los trasgresores.

Dios g.de a V. R.a &a Inqq.n de los Reyes y Marzo de 1763.

*d.r d.n Matheo de Amusquibar.*
*Dor Don Bartholome Lopez Grillo.*
Por m.do del s.to off..o de la Inqq.n.
*Dn. Bernardino Fern.z de Quijano.*

Al R.do P.e Rector de la Compañia de Jesus de la Ciudad de s.n Juan de Vera de las Corrientes.

En la ciudad de S.n Juan de Vera de las Corr.s a dos de abril de mil setez.s Sesenta y quatro años. Ante mi Ignacio de Soto, Notario del S.to oficio de la Inquiz.n presento, el M. R.o P.e, Roque Ballester de la Compañia de Jhs, R.r actual, de este Sagrado Colegio, una Carta despachada, por los Señores Inquisidores Apostolicos, del S.to Tribunal de la Inquisiz.n de la Ciudad de los Reies en que le Confieren a su P. M. R.da el oficio de Comizario del S.to oficio, y que para entrar al vso y exercicio del haga el Juram.to, de fidelidad, que hauiendolo obedesido, Lo hizo, Ante mi, el dho Notario, *In Verbo Saserdote* poniendo la mano en el Pecho y prometio de Usar fiel y Legalmente del dho Empleo de Comissario, y de guardar secreto y lo firmo de que doy fe =.

*Roque Ballester.*

Paso Ante mi
IGNACIO DE SOTO.
Nota.o del S.to oficio.

(A. G. N. IV-9-2-1 — Doc. original — (Manchas de agua) — Conservación buena — Interlínea 0,8 y 0,5 — Formato 30,5 × 21.)

II

## MARIANO MORENO ORDENA QUE SE DÉ "EL AUXILIO DE TRES BLANDENGUES CON UN CABO" PARA CONDUCIR A LIMA A FRAY PABLO JOVEN, PRESO DE LA INQUISICIÓN

[Buenos Ay.s Julio 19
de 1810

Al Comisario del S.to oficio
D.r D.n Fran.co de la Riestra.

[Abisandole dejar pasadas las ordenes correspondientes para el auxilio de tropa que es necesaria para la custodia de Fr. Pablo Joven que debe remitirse á Lima entregandolo de Guardia en Guardia.]

B.sA.s 16 de Julio de 1810. Dese el auxilio de tres Blandengues con un Cabo, quienes entregarán á el P.e Joven a la 1.a guardia de la jurisdiccion de Mendoza, oficiandose por el Comisario requirente á todos los partidos de la carrera de Chile, para que por aquella via sea conducido de partido en partido hasta su destino.

[Rubrica]
*D.or Moreno.*

Exmo Señor

Para llebar a cumplido efecto la providencia de ese Superior Govierno de 4 del corriente Julio, que se me comunicó en 6 del mismo, y executar en todas sus partes la comision con que me hallo del Tribunal de la Inquisicion de estos Reynos del Perú para proceder en *Causa de fee* contra Fr. Pablo Joven Religioso Sacerdote del orden de S.n Fran.co, es indispensable que se le conduzca a la Ciudad de Lima baxo partida de registro y con la seguridad, que exige la calidad de la causa que se le sigue, precaviendo los efugios con que trata de eludir este Religioso las respetables disposiciones de aquel Tribunal, y justa prevencion que me hace V. E. en la sobredicha providencia. En la virtud espero que V. E. se servira impartirme el R.l auxilio para la mas pronta y segura conduccion del expresado Religioso por mar o tierra, franqueandome V. E. el que fuere de su superior agrado, y sea mas facil de proporcionar.

Dios g.ue a V. E. m.s a.s Buenos Aires Julio 14 de 1810.

Exmo. Señor

*D.r D.n Josef Fran.co de la Riestra*
Com.o del Santo Oficio.

con fecha
de 19 del mismo.
Se dieron las o.rns
correspond.tes.

por

Exmo. S.or Presid.te y vocales de la Junta Guvernativa de las Provincias del Rio de la Plata.

(A. G. N. Div. Nacional — Sec. Gob. 5-1-1-1 — Doc. orig. — Conserv. buena — Papel con filigranas — Formato 31 × 21 — Interlínea 8.)

III

## INTERCAMBIO DE COMUNICACIONES ENTRE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL AÑO XIII Y EL PRELADO DE SAN FRANCISCO, QUIEN LEYÓ EDICTOS DE LA INQUISICIÓN DESPUÉS DE SUPRIMIDA ÉSTA

B.s Ayres Sept. 1º de 1813.

La S.na Asamblea

Ordena se proceda a tomar la conveniente informacion sobre haver mandado leer el Prelado local de s. Fran.co a pres.a de la Comunidad, en dos días diversos alg.s decretos de las Inquisiciones de Madrid y Lima, exigiendolos de dho Prelado originales los q.e se huvieren leido, y dirigiendolos a Su S.ria p.a su conocim.to.

Sept.re 3 informe el Ministro Provincial.

(A. G. N. Asambl. Gen. Const. — 2 Julio de 1813 a Mayo de 1815. Doc. 124. — Original. — Conservación buena — Formato 21 × 15.5 — Interlínea 8.)

La Asamblea G.ral Constituyente de las Prov.s Unidas del Río de la Plata, en sesión de este dia ha expedido el decreto siguiente

Habiendo entendido esta Asamblea G.ral que el Prelado local de la Comunidad de Observantes de San Francisco há mandado leer á presencia de ella en dos días diversos algunos decretos de las Inquisiciones de Madrid y Lima, el Supremo Poder Executivo Procederá á tomar la conveniente informacion del hecho, y exigirá de dicho Prelado los decretos originales que se hubieren leido, y los dirigirá para su conocimiento á esta Asamblea G.ral.

Lo tendrá asi entendido el S. P. E. para su debida observancia y cumplimiento.

Buenos Ayres Septiembre 1º de 1813.

*Pedro Pablo Vidal*
Presid.te

*Hipolito Vieytes*
Secret.o.

Al Supremo Poder Executivo de estas Provincias.

(A. G. N. — Asambl. Gen. Const. — 2 Julio de 1813 a Mayo de 1815. Doc. 123. Original — Conserv. buena. Formato 31 × 21 — Interlínea 5.)

S.no S.or

En decreto de 1º de Sep.re ordenó V.a S.a a este P. E. procediese a tomar la conveniente informaz.on acerca de haverse mandado leer por el Prelado local del convento de s.n Fran.co de esta Cap.l a presencia de toda la

comunidad en dos días diversos alg.s decretos de las Inquisiciones de Madrid y Lima, los que deberian recogerse y en cumplimiento de aquella Sob.na disposiz.on son adjuntos, el inf.e que este Gov.no exigió al Mntro. Provincial de aquel o.rn y los Decretos originales de las expresadas Inquisiciones que se remiten a Vtro. Sob.no conocimiento.

Bu.s Ay.s 25 de Sepre. de 1813.

S. A. G. C.

(A. G. N. — As. Gen. Const. — 2 Julio de 1813 a Mayo de 1815. — Doc. 126. — Original. Conserv. buena. — Formato 31 × 21 — Interlínea 7.)

B.s A.s Set. 5 de 1813.

El Prov.l de S.n Fran.co

Contesta á la o.rn de V. E. de 3 del corr.te con inclusion de los Edictos de las Inquisiciones de Madrid y Lima. Dice que el Prelado local ha seguido la costumbre inveterada de leerlos, que su Patriotismo lo pone á cubierto de toda sospecha, pues creyó el Prelado, en cuya creencia están los de su clase, que aunque se haya suprimido la Inquisicion, no sucede asi con todas las disposiciones que emanan de ella, como igualmente se practica con la de la extinguida Comisaria de Indias. Espera la resolucion de V. E. para cumplirla, protextando la inocencia y falta de malicia del caso.

Nota = No han venido á la mesa los Edictos.

(A. G. N. — Asambl. Gen. Const. 2 Julio de 1813 a Mayo de 1815. Doc. 125. Original — Conserv. buena — Formato 21 × 15.5 — Interlínea 7.)

IV

## ORDEN DEL CONSEJO SUPREMO SOBRE LA PUBLICACIÓN TRIENAL DE LOS EDICTOS GENERALES EN VEZ DE LA ANUAL

Por Carta acordada de 12 de Junio del año pasado de 1623, seMando se embiase orden todos los años a los Comisarios delos Lugares ô Cavezas de Partido de esa Inqq.on, y alos que pareciesse necesario como fuessen de trecientos vecinos para arriva, para que en la septuagesima publiquen los edictos dela fee enla Iglesia mas principal delos Lugares y despues el Anathema ordenandoles y señalandoles el asiento y forma como lo han de hacer y que esto no se entendiesse en el Partido que aquel año visitare el Inq.or a quien tocare, Y porque de la Continuacion desta Lectura delos Edictos se han conocido algunos embarazos, Y para evitarlos consultado con el Em.o S.or Cardenal Inq.or G.nrl haparecido quede aqui ã delante se haga se haga [sic] esta publicacion delos edictos dela fee, de tres en tres años, y que guardeis S.res enlo demas la dha Carta acordada segun y dela manera que enella se contiene: Dios os Gu.e en Madrid 20 de Nobiembre. 1631. Proveieronla su Em. Rma. y S.res del consejo dhos:

(Archivo de la Inquisición de Lima. 1573-1724 (16). Bibl. Nac. de Lima. Copia. — Conservacion regular. — Formato oficio. — Documentacion salvada del incendio, con evidentes rastros del mismo.)

## V

## FORMA DE PUBLICAR LOS EDICTOS

*Instruccion que an de guardar los Comisarios del S.to oficio en la Publicaz.on de los Edictos Generales de Fee en conformidad de zedulas de su Mag.d y concordia que tuvo el Tribunal de el santo oficio el año de 1661 con el Govierno Superior de este reyno.*

En los edictos generales de Fee a de concurrir el Cavildo secular y en el acompañamiento y assiento de la Iglesia a de preceder y tener mejor lugar el Comis.o y ministros de la Inq.on Publicado el edicto se an de quedar en la Iglesia asta que se acaue el Sermon y sê ayan de salir darase[1] la par a un mismo tiempo por diferentes Personas al Comis.o y sus ministros y al Corregidor y regidores.

El Comis.o se a de sentar en silla con tapete y cogin a los Pies y los ministros en banco de espaldas cubierto en que a de preceder el Alg.l mayor.

Procuraran que esto se ajuste con toda comformidad quietud y buena correspondencia con las Just.s Reales. Lima y hen.o 30 de 1666. — Por m.do del s.to oficio d.n Ju.n de Velasco s.o.

(Archivo Nacional. Santiago de Chile. Documentación inquisitorial rotulada "Autos de Govierno año de 1673". Borrador. Conservación buena.)

## VI

## INSIGNIAS DE LOS FUNCIONARIOS DEL SANTO OFICIO

*Auto pa qe los ministros se pongan las insignias de la inquisicion en el habito en el pecho y Capa.*

En la ciudad de los Reyes viernes a seis de Abril de mill y seiscientos y sesenta y tres años Los SSres Inqqres Doctores Don Xpoual de Castilla y Zamora y Don Aluaro de Ibarra estando en su Audia de la mañana Dixeron que por quanto de pocos dias a esta parte se há ydo introduciendo que algunos Ministros especialmente los que son Religiosos no se ponen en el pecho y capa las insignias de San Po Martir los dias que concurriendo con el tribunal se las deben poner, contra lo Acordado y dispuesto por el conss.o Supp.mo de su Mag.d de la S.ta y Gen.al Inqq.on, y la forma que siempre se ha observado = Mandaron se notifique a todos los Ministros de esta Inqq.on que quando concurrieren con las insignias las traygan puestas en el pecho y capa: y si Algunos Religiosos no Ussaren de Manto, en lugar de la Venera se pongan habito en el pecho: y asi lo cumplan todos pena de suspension de sus oficios y de otras que Reserbaron a su

[1] Manuscrito difícilmente legible. Puede ser que diga "dandó los parabienes".

arbitrio: y por este su Auto lo proveyeron y señalaron. — Passo ante mi lic.do Don P.o Aluarez de Faria S.rio.

(Archivo Nacional. — Santiago de Chile. — "2º libro de Competencias de 1661 a 1663". Copia. — Formato oficio. — Conservación buena.)

## VII

## ORDEN DEL CONSEJO SUPREMO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA FUNCIÓN DE LOS COMISARIOS Y NOTARIOS Y SOBRE SU INSUFICIENTE PREPARACIÓN

Siendo los Comissarios y notarios de el S.to Oficio los principales ministros con qe se exercita su jurisdicion y sustancian las causas de Fe, y deviendo por esta raçon estar muy instruidos y enterados de todo lo qe les toca principalmente por las instrucciones que se les dan en el ingresso de sus oficios, y vosotros SS. muy atentos al cumplimiento de sus obligaciones como tan importante para el acierto y direccion de los negocios, se reconocen cada dia en el Cons.o muchas faltas en los processos que vienen originales de la insuficiencia de estos ministros, y menos reparados de vosotros y de los Fiscales de lo que se devia esperar de Vuestro Zelo y obligacion, Lo qual ha obligado al Cons.o a hazeros esta advertencia, cons.da con el Il.mo Sr.r Obpõ de Plasencia Inq.or gral, para que de aqui adelante deis a todos los notarios y comissarios quando juren en el Tribunal, las instrucciones que les tocan como esta acordado, encargandoles su obserbancia y apercibiendoles qe si faltaren a ella se hara la demostracion que pareciere justo en los transgresores. Y a los ministros que actualmente estan exerciendo estos oficios les escrivireis luego en la misma conformidad. Y de aqui adelante vereis los processos de Fe muy de espacio y atentamente advirtiendo los defectos que tuvieren de este genero y multandoles en caso necessario en las cantidades que fuere justo. Y el fiscal pedira lo qe fuere de justicia sin dar lugar a que el Cons.o provea de mayor remedio como sera forçoso si se continuare el descuydo qe hasta aqui. Dios os g.e Madrid a 24 de Julio de 1645.

*Hern.o Salazar* — *Juan Autt.o de Aragon* — *D.or Isidro de S. Vicente* — *D. Juan de* [firma ilegible]

(Archivo Nacional. — Santiago de Chile. — "Cartas del Consejo Supremo de Madrid". — 1645-1650. Documento original. — Formato oficio. — Conservación regular. En el mismo Archivo existe una copia de este documento, probablemente de fecha posterior.)

## VIII

## ENTREDICHOS CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS DEL SANTO OFICIO EN BUENOS AIRES, ASUNCIÓN, CORRIENTES Y MENDOZA

[Discrepancias en Buenos Aires y Asunción con motivo de la lectura de los edictos de la Inquisición y de la presentación de los títulos de sus funcionarios. San Lorenzo, 2 de octubre de 1807.]

Ex.mo S.or El Consejo de la Suprema Inq.on hizo presente al Rey en consulta de 15 de Junio de este año q.to havia ocurrido en Buenos Ayres y en el Paraguay con motivo de la publicacion de los Edictos grales. de fe y de la prision de un reo del Santo Oficio q.e havia reusado auxiliar el Virrey [1] hasta que se le manifestase la Comision, exponiendo difusamente las novedades q.e aquel Gefe y la Audiencia intentaban introducir contrarias a la practiva de esta Peninsula, y a lo q.e previenen las Leyes; y pidiendo q.e p.a evitar los gravisimos inconven.tes que resultaria a la Religion por las novedades indicadas, se digne S. M. hacer las declaraciones q.e propuso la Suprema, que se comunicasen a los Virreyes y demas Justicias del Peru para su puntual observancia.

Examinado este negocio en el Consejo pleno de Indias [a] presencia de las presentaciones documentadas, q.e acerca de las mismas ocurrencias le dirigieron el Governador del Paraguay y el Virrey de Buenos Ayres, ha resuelto S. M., conforme a su dictamen en 18 del corr.te, que en q.to a la presentac.n de los Titulos de los Familiares de que trata el primer punto o propuesta de la Suprema, no hay necesidad de declaracion alguna; por hallarse la conven.te en la Concordia mandada observar en Indias por la Ley 27 tit.o 19 Lib. 1.o de su Codigo municipal: pero que tampoco se ofrece reparo en q.e, segun pide la Suprema, se declare y prevenga, como precisa en los Familiares la presentac.n de sus Titulos a los Ayuntamientos; y aun estima S. M. y el Consejo muy conven.te q.e para precaver disputas y competencias se presenten tambien los Titulos a los Jueces R.s, pues aunque no se practique para obtener el pase o autoridad que no necesita el Titulo, interesa esta diligencia no solo a los fines q.e la Suprema expresa en su Consulta, a saber si hay exceso en el numero de Familiares, y que se les guarden sus exempciones, si tambien a los demas obgetos conformes á la Concordia y al instituto y funciones de estos subalternos.

Acerca del segundo punto ha declarado el Rey igualm.te preciso q.e los Comisarios presenten sus Titulos á las Justicias R.s para que reconocido su caracter, se les guarden los honores devidos, y se consigan los demas fines expresados en la Concordia con respecto á los Familiares;

[1] Se trata del virrey Juan José de Vértiz y del reo (bígamo) Francisco de Isurza alias Ellacuriaga, residente en Santiago del Estero. Véase el documento del Archivo Nacional de Chile (el presente es del Archivo General de la Nación de México) que se publica a continuación de éste.

y aun estima S. M. oportuno, que atendido el caracter de los Virreyes sean instruidos de todos los Comisarios y Familiares q.e residan en su distrito, bien sea presentandoles directamente los Titulos, ó por medio de los Governadores, á quienes se haga la presentacn.

Med.te a que segun proviene la R.l Cedula de 18 de Enero de 1762 no puede el Tribunal de la Inq.on publicar en Madrid Breve ú otra providencia q.e altere lo mandado sin permiso de S. M., parece regular q.e q.do no se estime esta obligacion con los Virreyes de Indias que representan su R.l persona, q.e aquellos Gefes se hallen enterados de los actos publicos q.e exercen los Ministros de la Inq.on, de su obgeto y circunstancias: lo que asi ha resuelto el Rey; por que ni en ello se revela secreto med.te la publicidad del caso, ni se agravia á la jurisdiccion del S.to Oficio.

Ultimam.te ha declarado S. M. con respecto al punto 3.o, que si la diligencia para que se pide el auxilio tocase a asunto de fe, expresandose esta calidad en el oficio con que se pide, y cuya declaracion puede en su defecto exigir el Juez Real; verificado de uno ó de otro modo debe prestarse inmediatam.te el auxilio, sin procurar mayor explicacion, ni instruirse o conocer de modo alguno de las razones ó merito con q.e obra el S.to Oficio; por que en este genero de Causas el privativo su jurisdiccion, no hay terminos haviles para competencia con otro Tribunal; ni se admite recurso de queja o agravio si no para el Consejo de la Inq.on; ni tampoco es adaptable la Ley 2.a Tit.o Lib. 3.o de Indias pero que de otro modo deba esta tener lugar y observarse quando el auxilio se pida con respecto a Causa que pertenezcan a la jurisdiccion y autoridad del S.to Oficio en materias de su fuero; med.te q.e en ellas, como en las demas de los Juzgados Eccos. cesan los inconven.tes y motivos que en las de fé, y cabe exceso ó duda q.e retraiga del auxilio ó incite la competencia, que no puede llegarse sin el conocim.to e instruccion que previene la Ley, cuyo uso ó inobservancia en España no consta con respecto al caso del dia.

Lo que participo à V.E. de R.l Orden p.a su intelig.a y cumplim.to, y del Consejo de la Suprema. Dios gue. a V. E. m.s años S.n Lorenzo y Oct.e 2 de 1807. El Marques Caballero. S.or Arzpo. Patriarca de las Indias e Inq.on Gral.

(A. G. N. — México. Ramo Inquisición.)

[Conflicto en Corrientes, en 1804, con motivo de la lectura de los Edictos generales de la Inquisición.]

El Segundo Domingo, y Quarto de la proxima Quaresma, que seran el 28 del presente mes, y el 4 de Marzo tengo dispuesto se publiquen los Edictos Generales de Fe, y Anatema según el Orden que tengo de los Mui Ilustres Señores Inquisidores Apostolicos de estos Reynos del Peru, de que doy noticia a V. S. a fin de que se sirva juntarse en mi posada para acompañarme dichas dos Dominicas en conformidad de lo mandado por S. Magestad; y al mismo tiempo prevengo a V. S. que el proximo Domingo de dicha Quaresma, por la tarde, con clarines y cajas, por las Calles y plazas mas publicas, y acostumbradas de la Ciu-

dad, se ha de hacer el pregon, que debe preceder a la publicacion de dichos Edictos.

N.ro Señor gue à V. S. m.s a.s

Corrientes y Febrero 13 de 1804. *Juan José Arze*

Al Y Cav.o Just.a y Regim.to Com.o de Inq.n

(A. G. N. Div. Colonia Sec. Gob. *Tribunales,* Ley 104, Exp. 36.)

Enterado este Cavildo del Ofizio de V. M. su fecha trece del corriente comprehensivo a que concurra el dos, y quarto Domingo de la presente Quaresma a la Posada de v.m., para acompañarlo a la Iglesia Matriz a la Publicacion de los Edictos Generales de Fe y Anatema y de esta a su Posada dice: Que aunque ocurren algunas dudas, por ser cosa nueva en esta Ciudad, está pronto ha concurrir en obsequio del santo tribunal, con reserva de consulta á S. A. con el objeto de que sus sabias disposiciones sirvan en iguales casos de Pauta á este Cavildo en lo subcesivo = Dios g.ue avm muchos años. Corrientes a veinte y dos de Febrero de mil ochocientos quatro = Manuel Victorino de Leon = Bartholome Cabral = Serapio Benitez = Juan Estevan Martinez = Señor Comisario del Santo Ofizio de la Inquisicion d.n Juan Josef de Arze.

Es copia del oficio original de que trata que de mandado del Ilustre Cavildo, lo autorizo el día de su f.ha

*Santiago Gomara*
Esso.mo pp.co y de Cav.do

(A. G. N. *Tribunales.* Div. Colonia. Sec. Gobierno. Ley loa. Exp. 36.)

M. P. S.

Señor

El dha diez y nueve del Corr.te por la tarde se publico en esta Ciu.d por el Cura de Naturales D.n Juan Jose Arze como Comisario del Santo Oficio un Bando, en q.e a son de Cajas, y pifanos, y una gran Musica q.e llevaba por delante, ordenaba q.e todos los estantes, y habitantes en el contorno de seis leguas de diez años p.a arriba concurriesen a la Ig.a Matris en los Domingos segundo, y quarto de Quaresma a la Publicacion de los Edictos generales, y Anatemas, q.e se havian de leer en dhos días, pena de Excomunion maior ipso facto incurrenda a los q.e faltasen a dho Acto.

A mi me dirigio un Auto ordenandome no se predicasen en esta Ig.a los Sermones q.e en tales dias predican los Regulares segun su turno: q.e le tuviese dispuesto lo necesario p.a dha funcion, principalm.te la Cruz Parroquial vestida de negro, y cubierta, y q.e yo, u otro cantase la Misa. A los Conventos pasó igual Auto p.a q.e no hiciesen funcion alguna en dhos dos Domingos, y al Cavildo p.a q.e fuese a sacarlo y llevarlo a su casa.

En efecto el dia 26 de este q.e fue la segunda Dominica dio principio a la funcion a la q.e asistio acompañado del Cav.do como lo tenia

dispuesto, poniendo su silla en el presb.o al lado del Evangelio, y al pie de ella una alfombra, y Cogin.

Y aunq.e contemplo q.e todas estas disposicion.s han sido arbitrarias por este Comisario, pues p.a el caso q.e fuesen dimanadas de los Señor.s Inquisidores, debian obtener el debido Pase, asi de V. A., como del Ex.mo S.or Virrey como vice R.l Patrono, por si acaso en dichos Edictos se hallaba alguna cosa q.e se opusiese a las Regalias, o disposiciones del Soberano, con todo no he querido hacer novedad alguna, viendo q.e el Cavildo se ha presentado sin repugnancia alguna, obsequioso a todo quanto dispuso este Comisario.

Y como me halle impuesto q.e p.a tales Actos no hay disposicion alguna de V. A. ni menos del Ex.mo S.or Virrey, me veo en la presicion de noticiarlo a V. A. a fin de q.e no tenga a mal mi condescendencia, pues nada mas apetezco q.e el q.e se mantengan ilesas las Regalias, y Disposicio.s del Soberano. Por lo qual suplico rendidamente a V. A. tenga la bondad de ordenarme lo q.e debo hacer p.a el caso q.e se intente practicar en otra ocasion igual función.

N.ro S.or g.ue á V. A. m.os a.os.

Corrientes y Feb.o 28 de 1804.

M. P. S.

D.or Juan Fran.co de Castro y Careaga

Al Rey N.ro S.or en su R.l Aud.a Pretorial.

(A. G. N. Div. Colonia. Sec. Gobierno. *Tribunales*. Ley 104. Exp. 36.)

M. P. S.

Vuestro Cavildo Justicia y Rexim.to de la Ciudad de Corrientes recibio el 13 de Febrero ultimo del Comisario de S.to Ofizio de Inquisicion Prev.ro d.n Juan Josef Arze el ofizio que original acompaña a V. A. con el num.o 1 por el qual se hallo citado con tono de o.rn de S. M. para concurrir la 2.a y 4.a Dominica de Quaresma a sacarlo de su Posada, y acompañarlo á esta Iglesia para los Edictos de Feé, y Anatema, q.e dispuso publicar de o.rn (segun se explica) de los S.res Inquisidores apostolicos de estos Reinos del Peru.

Como el caso no tiene exemplar en ninguno de los t.pos pasados, al mismo t.po que no diere lugar a consultas, haciendo ver que la instruecion que hizo presente a Nuestro Cavildo la obligación q.e le impone bajo de resultas; entro en Acuerdo y resolbio p.a escusar debates su obedecimiento con reserba de ponerlo en noticia de V. A. en solicitud de la que corresponda obrarse en lo subcesivo, y en cuios terminos se le expresó por ofizio de contextaz.on con fha 22 del expresado Mes de Fev.ro que para lo que corresponda, acredita la copia q.e acompaña con el No 2.

La falta de Profesor de d.ro en iguales casos p.ra consultar el propio y verdadero genuino sentido de la ley, pudiera ocasionar defectos q.e mereciesen la indignacion de V. A. p.ra como el supremo animo de

Vuestro Cavildo sea ciegamente el del acierto, lo pone en noticia de V. A. para q.e se sirva comunicarle lo que corresponda para la subcesivo.

Dios g.ue la Catholica R.l Persona de V. A. m.s a.s

Corrientes y Marzo 21 de 1804

M. P. S.

*Man.l Victoriano de Leon* *Serapio Benitez*
*Bartolome Cabral* *Josef Luis de Acosta*
*Juan Estevan Martinez*

Al Rey N.ro S.or en su R.l Aud.a Pretor.l de B.s Ayres.

(A. G. N. Div. Colonia Sección Gobierno. *Tribunales*. Legajo 104. **Expediente 36.)**

M. P. S.

El Fiscal de S. M. vista la antecedente representación del Ilustre Cabildo de Corrientes con la q.e ha dirigido á V. A. el Cura de la misma Ciudad sobre el acompañamiento, y forma con q.e se ha hecho en el presente año la publicacion de los edictos generales de Fee y Anatema p.r disposision del Comisario del Santo Oficio D.n Juan Jose de Arze dice: q.e respecto a q.e hecha la publicación en el presente año, hay tiempo suficiente hasta el de 1807 en q.e habra de repetirse p.a esperar las resultas de la Consulta q.e pide con esta fecha se haga a S. M. sobre lo ocurrido en el mismo asunto entre el Governador del Paraguay, y Comisario del Santo Oficio de aquella Ciudad, q.e sin embargo de ser distintas las circunstancias de una y otra habran de dar una exacta idea sobre la observancia y aplicacion del Ceremonial q.e rija en los Pueblos del Virreynato de Lima, segun el distinto caracter de las personas p.r quienes se representa la autoridad, y Jurisdiccion R.l podra V. A. mandar q.e por ahora no se haga novedad en la anterior costumbre a menos q.e el Comisario no presente su titulo ê instruccion acompañada del correspondiente pase del Sup.or Gobierno de estas Provincias, comunicandose asi al Parroco y Cabildo de Corrientes. Buenos Ayres 10 de Diciembre de 1804

*Villota*

En Buenos ayres a once de Diciembre de mil ochocientos quatro: los señores Presidente, Regente y Oydores del Consejo de su Mag.d de esta R.l Audiencia Pretorial, entrando en la publica y leyda esta petición mandaron traher los Autos a esta R.l sala, de que doy fe

D.n *Marcelino Callexa Sanz*

En el misma dia hice saberlo al S.or Fiscal, doy fe

*Callexa*

Visto: Lo proveido en el expediente del Govierno del Paraguay

[Varias rúbricas]

Proveyeron y rubricaron el anterior auto los Señores Presidente Regente

y oidores del Consejo de su Magestad de esta Real Audiencia Pretorial en Buenos Ayres a ocho de Enero de mil ochocientos cinco.
D.n *Marcelino Callexa Sanz*
(A. G. N. Div. Colonia. Sec. Gobierno. *Tribunales.* Leg. 104. Exp. 36)

Esta Real Audiencia en vista de la representacion de V. S. de veinte y uno de Marzo del año proximo pasado sobre el acompañamiento y forma con que en el propio año se hizo en esa Ciudad la publicación de los Edictos generales de fé y anatema por disposición del Comisario del Santo Oficio D.n Juan José Arze, y tambien del Expediente formado por el Governador Intendente del Paraguay sobre lo ocurrido en aquella ciudad con el mismo motivo, proveió auto en ocho del corriente mandando se guarde el proveido en este ultimo con la propia fecha, cuyo tenor es el siguiente „vistos: con testimonio de este Expediente, y del seguido con igual motivo en la Ciudad de Corrientes, hagase a Su Magestad el Informe segun expone el Señor fiscal, y escrivase Carta Acordada al Governador Intendente, y al Cavildo de dha Ciudad aprovandoseles su conducta, previniendoles que mientras tanto sigan la practica, y no hagan novedad=" El que traslado a V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y de quedar en esta inteligencia espero dará oportuno aviso= Dios g.ue a V. S. m.s a.s Buenos Ayres y enero diez y seis de mil Ochocientos cinco= Don Marcelino Callexa Sanz= Al Ilustre Cavildo. Justicia, y Reximiento de la Ciudad de Corrientes.
(A. G. N. Div. Col. Sección Gobierno Tribunales. Leg. 104. Exp. 36)

*[Entredicho en Mendoza, en 1806, con motivo de la publicación de los Edictos generales de la Inquisición]*

Los M. Y. SS.res Inquisidores de estos Reynos del Peru me ordenan con fha 28 de Enero de 802, que proceda ala publicacion de los Edictos generales de fé, y anatema, en el tiempo, y forma ordenados en la Instruccion de Comisarios; en cuya conformidad he determinado hacer la de el Pregon en la tarde de el primer Domingo de esta Quaresma por las Calles, y las mañanas del Segundo, y quarto la de los Edictos de fé, y anatema en esta Iglesia Matriz.
La misma Instruccion me prebiene haga saber á V. S. para que en conformidad de lo mandado por S. M, y de la costumbre en semejantes casos se sirva juntarse en la casa de mi posada, y acompañarme á Cavallo los dhos segundo, y quarto Domingo.
Nro señor g.ue á V.S. m.s an.s Mendoza y Febrero 7, de 1806.
*Domingo Garcia*
Com.o del S. Oficio
S S.res del M. I. Cav.do Just.a y Regim.to de esta Ciudad.

(Archivo Histórico y Administrativo de Mendoza. — Carpeta de Gobierno. — Epoca Colonial. — Años 1780 a 1809.)

En contextación de el oficio de V. S. de 8. de el que corre, y en atención, a q.e la instrucción de Comisarios de el Santo Oficio, que en el

me pide. toca puntos reservados alas actuaciones secretas de el Santo Tribunal, remito esa copia autorizada de los numeros o paragrafos 55, y 59, que son los que hay en ella terminantes al asumpto, que toca el mio de 7. de el mismo mes; cón lo q.e parece podran resolverse las dudas, q.e ocurran en el caso, que se trata.

Nuestro Señor guarde a V. S.

m.s an.s Mendoza y Febrero 11. de 1806.

D.n *Domingo García*
Com.o del S. oficio

S. S.res del M. Y. Cav.do Justicia, y Regim.to de esta Ciudad.

(Archivo Histórico y Administrativo de Mendoza. — Carpeta de Gobierno. — Sec. Eclesiástica. — Epoca Colonial. — Año 1780 a 1809.)

Habiendo pedido la Señoria de Cavildo por oficio de 8. del q.e corre al S.or Comisario del s.to Oficio la Instruccion que tiene de los S. S.res Inquisidores para las ocurrencias de su conocimiento; mandó dho S.or se saque de ella copia de los n.os 55, y 59, unicos terminantes a los Oficios, que la Señoria de Cavildo ha de hacer en la publicación de los Edictos, g.rales de fé. y Anatema, que está dispuesta para las mañanas del seg.do y quarto Domingo de esta Quaresma: y segun se vé al folio 15, y 16 de la dha Instrucción, és como se sigue=

Nº 55.

"Los comisarios del s.to Oficio antes de Quaresma embiaran recado "por el Alguacil mayor, si le hubiere, y si nó, por el familiar mas an- "tiguo al Corregidor, Cavildo Secular, y Alcaldes Ordinarios, haciendoles "saver, como el segundo Domingo, y quarto, de Quaresma tienen dis- "puesto el publicar los Edictos Generales de fé y Anatema, segun el "orden que tiene para ello del Tribunal, de que les dá cuenta, para "q.e S. S.a *se sirva juntarse en su Posada* para acompañarle dhas dos "Dominicas en conformidad delo mandado por S. M., y de la costumbre "de haberse así hecho: y en caso que se excusen, les exortaran por "escrito, lo hagan, porque así conviene á la Autoridad y respeto del S.to "Oficio, amonestandoles que de otra manera será gran sentimiento para "el Tribunal, que procederá contra ellos, como hallare por dro; y si por "ultimo no quisieren (que todas las respuestas pondrá p.r fe el Notario), "ni por eso dejaran de publicar otros Edictos en otros dos dias. A la "margen de este número se halla la nota, siguiente=

"Esta mandado así por carta acordada del Consejo de 12. de Junio "de 1623, y de 20 de Noviembre del 1631. lib. 5o fojas 225, y por Cedula "de S. M. á 26 de Abril de 1618, lib. 1o de Cedulas a fojas 174 y carta "del S.or Virrey Conde de Alba, y R.l Acuerdo escrita al Regimiento del "Cuzco en 1º de Abril de 1661, lib. 2º de Cedulas á fojas 60, y novisima- "mente por el S.or Virrey D.n José Manso de Velasco, Conde de Superun- "da en carta circular de 20. de Enero de 1746, en que á todos los "Corregidores, y Justicias R.s del reyno prebiene, se areglen á esta "Instrucción, lib. 5º de competencias a fojas 24, porque en este acto "representan los Comisarios al S.to Tribunal dela Inquisición—

Nº 59

Como se han de juntar en Casa del Comisario

"El dho Domingo segundo por la mañana se juntaran en Casa del "Comisario los dhos Ministros (del S.to Oficio), Corregidor, Cavildo, y "Alcaldes ordinarios, todos con sus caballos, y sacaran y acompañaran "a dho Comisario hasta la Iglesia en la forma, que el día del Pregon " (llebando dho Corregidor á su mano derecha al Comisario), y lo mismo "harán dho Corregidor, Cavildo, Just.a y familiares el día de la Anatema "hasta bolber á su Casa al dho Comisario, y al entrar en dha Iglesia, "le daran el agua vendita los Curas o Clerigos, que estarán con sobre- "pellizes y despúes pasará el Comisario á su Silla, que estará con Al- "fombra y Cojín al lado del Evangelio, y el Alguacil, Notario, y demas "Familiares por su antigüedad (que se regula por las fechas de los ju- "ramentos, y como se dice en el nº que trata dela forma de asientos) á "vajo de las Gradas del Presbiterio en dho lado, que se sentaran en "Banca cubierta de alguna Alfombra, y el Cavildo, enfrente en sus Ban- "cas, y estando todos sentados, y hechose las Cortesias ordinarias, saldrá "la Misa, que la dirá el Cura, u otro en su lugar, por ser así de su "obligación.

=entre reglon=ser=vale=

Concuerda este Traslado con los Numeros cincuenta y cinco, y cincuenta y nuebe, de la Instruccion de Comisarios, y Notarios del S.to Oficio de la Inquisición del Peru impresa en Lima el año de mil setecientos cincuenta, y con la Nota que se halla al margen del dho Nº cincuenta y cinco. Y para q.e conste, en virtud de lo mandado verbalm.te por el S.or D.n Domingo Garcia Comisario del S.to Oficio dela Inquisicion de esta Ciudad de Mendoza, doy la presente, en ella, á onze dias del mes de Febrero, de mil ochocientos y seis años=

Y en fee de ello lo firmo.

*Juan Fran.co Cobo.*
Not.o del S.to Oficio=

(Archivo Histórico y Administrativo de Mendoza. — Carpeta de Gobierno. — Sección Eclesiástica. — Epoca Colonial. — Años 1780 a 1809.)

## IX

## CONFLICTOS ENTRE LA INQUISICION Y LAS AUTORIDADES REALES

[Entredicho entre el virrey de Buenos Aires, Juan José de Vértiz, y el tribunal del Santo Oficio, con motivo de la detención de un bígamo en Santiago del Estero.]

Pres.do en 4 de sept.e de 1779.
S.res Matienzo
Abarca

El presente secr.º certifique en los términos q.e pide el S.r Inquisidor q.e hace oficio de Fisc.l, y saque testimonio del R.l Decreto de S. M. el s.r d.n Carlos 3º (que Dios guarde) de 21 de Julio de 1766 que cita, y remitanse con carta de atención al Ex.mo S.r d.n Jun Jph de Bertiz Virrey de Buenos Aires para q.e mande devolber los autos de la sugeta materia al Maestro d.n Pedro Ibañez N.tro Comisario en la Ciu.d de Sant.º del Estero; y prozeda este en su substanciación y determinación.

Y por q.e de tan extrepitoso e inaudito procedim.to del expresado s.r Virrey, se sigue notorio desonor al santo oficio y sus Ministros, dese cuenta a S. A.[1] con certificación relacionada de esta causa y testimonio de los dos, q.e nos remitio el referido Comisario, de su carta de 30 de Junio del presente año, que los acompaño; como tambien de este escripto, para q.e en su vista determine lo q.e fuese de su superior agrado; y lo

M. Ill.re Señor

El Inqq.or que hace de Fiscal a la vista que se le dió de los autos Criminales de Fé, y embargos de bienes, que se siguen de oficio en este Tribunal contra D.n Fran.co de Isurza, alias Ellacuriaga; y del informe, que hace el comissario de Santiago del Estero Provin.a del Tucuman Mro Pedro Ibañez sobre lo acaecido con el ex.mo Señor Virrey de Buenos Aires, acompañandole dos testimonios: el uno de la Prouission del señor Virrey su fha 27 de Marzo de este año, en que le mandó, le informe, y remita los autos del Concurso de Acreedores, que se seguían ante el Comissario de orden de este Tribunal contra los bienes del expresado Ellacuriaga embargados por Causa Criminal de Fé pena de extrañamiento, y temporalidades por la más leve omission; y el otro del parecer que dió el Assesor letrado del estado, que tenia el Concurso y las diligencias que se debian practicar, para resolver sobre la consulta, que se le hizo; dice, que por los enunciados autos Criminales de Fé contra Ellacuriaga, consta hauersele expedido orden por este Tribunal al Comissario, para que lo remitiesse preso a las Carceles Secretas, y le embargasse sus bienes; lo que de facto executó assi el Com.º que se seruirá V. S. mandar, que esto mismo certifique el presente secretario del secreto en g.ral, sin individualizar el crimen, para que se le remita al señor Virrey.

De estos embargos resultó, el que se formasse ante el Comissario Concurso de acreedores contra el reo Ellacuriaga; y siguiendose la sustanciación de este juicio, se le intimo al Com.º la Prouission citada del s.or Virrey impetrada por los acreedores, en que le mandó, que le informasse, y remitiesse los autos originales de la materia, no resultando contra el Reo mas crimen, que el de la poligamia, sin mezcla de heregia, ni Apostasia, pena de perdida de naturaleza, y temporalidades por la mas leue omision, extrañando el Inqq.or Fiscal el irregular, y excesivo modo de usar de la voz de mandar, y cominación de expatriacion, y temporalidades por la mas leue omission, que no se encuentra semejante exemplar en los archibos de este Santo Oficio.

Este Tribunal no puede, ni debe especificar al

[1] Consejo Supremo de la Inquisición.

rubricaran=[Dos rúbricas.]

A todo lo expuesto por el Inq.or que hace de Fiscal no obsta la Cedula de 5 de Feb.o de 1770, que se cita en la Provission del S.or Virrey: porque esta cedula se impetró para los Reynos de España de resulta de la Causa Criminal de Poligamia, que siguió el Auditor de la Guerra de la Plaza de Madrid contra un soldado invalido que gozaba el fuero de la Guerra, de la que naturalmente suplicaría el Supremo Consejo, y de ningun modo se extiende su tenor ã estos Reynos como assi lo declaró la R.l Audien.a de la Plata por su auto de 2 de Dicem.re de 1773 en la causa de duplici matrimonio de Juan Francisco de Valencia alias Fr. An.s Lezcano, mandando al Alcalde ordinario de aquella ciudad remitir los autos á este Tribunal, donde fue despachado el Reo, de cuio auto se le remitirá testim.o al S.or Virrey

Por el Inqq.or que hace de Fiscal, se advierte, que en la Señor Virrey la causa criminal de Fé, de que di manaron los embargos: porque incurriria en la Culpable infracción del secreto tan recomendado por Bullas Pontificias, Instrucciones del Santo Oficio, repetidas ordenes del Supremo Consejo, y el Juram.to que cada M.nro hace de guardarlo inviolablem.te al ingreso de su Plaza. Contrahiendose el Inqq.or Fiscal ã lo mismo, que expone el S.or Virrey, fundará incontrovertiblemente, que el conocimiento de las causas de poligamia toca absoluta, y privativam.te al Santo Oficio su castigo; y embargo de bienes, sin que Juez Real alguno pueda entender en la substanciacion y determinacion de este abominable delito, protextando, que la intencion Fiscal no se ordena ã declarar el delito especifico del Reo Ellacuriaga; sino a revatir, y desvanecer los fundam.tos contenidos en la Prouision del S.or Virrey de Buenos Aires.

Uno de los delitos comprehendidos en los Edictos grales de Fé es el de la poligamia; y el santo oficio desde su ereccion ha estado en la posession de Juzgar esta Culpa privativamente en virtud de decisiones Apostólicas, uso, y costumbre, y lo que uniformemente aduierten los Autores, que tratan la materia.

Es verdad, que el Señor Fernando VI. Rey Catholico de España (de gloriosa memoria) mandó, que el crimen de la poligamia fuesse de misto fuero ã preuención de la Just.a ordinaria Real, y de la Inqq.on segun el que primero Comenzasse ã Conocer. Pero posteriormente por Decreto del 21 de Julio de 1766 del señor D.n Carlos III. se revocó el primero. declarandose, que del doble matrimonio, õ poligamia se conociesse peculiar, y privativam.te en el Santo Oficio, cuio testimonio se le remitirá al señor Virrey: porque es constante, que no puede hauer poligamia, que no induzca sospecha de la heregia, y por esta qualidad toca y pertenece su Conocimiento al Santo Oficio: que no solo debe entender en los crimenes de heregia, y apostasia, sino también en sus incidentes que *sapiunt heresim*, como son blasfemias hereticales, supersticiones, pactos con el Demonio, solicitantes in confessione, de los que celebran Misa, y administran sacramentos, sin estar ordenados, de los que siendo casados entran en Religion, de proposiciones hereticas, y de otros de esta naturaleza, sin que ã ninguno se le aya ofrecido

mencionada Cedula no se revocan los citados Decretos, que quedan en su fuerza y vigor, siguiéndose de esto, que la Cedula no se expidió para estos Reynos, y que este Tribunal no puede darle Cumplimiento hasta que venga passado por el Consejo, como lo tiene ordenado en carta de 30 de Abril de 1618 quaderno **3, f.** 184 f 185 f 186 y f. 187.

disputar este punto; ni al S.or Virrey se le debe admitir competencia en el caso presente, y será conveniente se dé quenta al supremo Consejo de la Santa G.ral Inqq.on con testimonio de estos autos.

La ley 4, lib. 1, tit. 29. de la Concordia dispone, que el Consejo, Audiencias, y Gobernadores no conozcan absolutam.te de negocios, que passan ante los Inqq.res ó Juezes de bienes, ni de ningun modo se entrometan en la Jurisdiccion del Santo Oficio, no habrá quien lleue a debida execucion sus en cominar al Comissario con perdida de naturaleza y temporalidades, y será un exemplar que en adelante produzca gravissimos, e irreparables perjuicios: porque atemorizados los Comissarios del Santo Oficio, no habrá quien leue a debida execucion sus ordenes, y se impedirá el Curso de los negocios de Fé; como ha sucedido al de Santiago del Estero, que posseido enteram.te de temor no se atrevió ã representar al s.or Virrey.

En la ley nona de la misma Concordia se previene, que los Inqq.res conozcan, y determinen las causas de los bienes confiscados, estableciendo esta ley regla tan absoluta, y g.ral, que no admite interpretacion ni excepción alguna. Y si los s.res Virreyes por el Cap. 24 de la ley 29 también de la Concordia no pueden avocar a si el Conocimiento de ninguna causa, õ delito de Familiares õ Mros; mucho menos podrán en causas criminales de Fee, y sus embargos.

Haviendose fundado latamente, que el conocim.to de las causas de poligamia toca privativam.te al Santo Oficio, por consequencia neccesaria, é innegable se habrá de Confessar competencia de Jurisdiccion, para entender en la incidencia de los embargos: porque no ha de ser uno Juez del delito, y otro el de los embargos.

El Inqq.or que hace de Fiscal desde luego se persua [de] que el S.or Virrey enterado de la razon, y justicia que asiste ã este Tribunal, debuelva los autos; y que en adelante proteja las causas de este Tribun.l para que librem.te pueda usar de su jurisdiccion, siguiendo el admirable, y alto exemplo, y encargo, que dexaron los S.res Reyes D.n Fern.do el Catholico, Carlos V. Ph.e II, Ph.e III, y Ph.e IV y demas succesores, que los recopila el Celebre Autor el s.r Fermosino, que

trata de los favores, y privilegios, que concedieron al Santo Of.o

En cuia Consecuencia siendo V. S. servido, podrá escribirle, suplicandole, mande debolver los autos al Com.o para que proceda en su substanciacion, y determinación, como se espera de su justificaz.on y zelo. Saleta de la Inqq.on de Lima, y septiembre 2 de 1779.

*D.n Juan Ignacio de Obiaga.*

(Archivo Nacional de Chile. - Inquisicion. Libro 8º de competencias entre diversas autoridades y ministros. Comprende de 1761 a 1779. Copia. Conservación buena. — Formato oficio).

[*Tres comerciantes porteños piden la intervención del virrey Vértiz en el caso del bígamo detenido por el comisario de la Inquisición en Santiago del Estero*]

Excelentissimo Señor

Don Vicente de Azcuenaga Don Miguel Anzel, y Don Francisco de Elesalde vecinos de esta ciudad ante V. E. en la mejor via, y forma que haya lugar en d.ro, parecemos, y decimos que Don Francisco de Ellacuriaga nos es deudor de crecidas cantidades de pesos, y haviendolo preso de orden del santo tribunal de la Inquisicion de Lima el Comisario del santo oficio de la ciudad de Santiago de Lestero en donde estaba casado por el Crimen de la Poligamia, de que era sindicado, y trabando embargo de sus bienes desaparecio del camino a tiempo que le conducian a dha ciudad de los Reyes: todo lo que me motivo a mi dho Elesalde a ser recurso a aquel Santo Tribunal (después de practicadas diversas diligencias en la expresada Ciudad de Santiago en punto a que se cubrieran nuestros creditos, que no fueron suficientes a conseguir, ni en parte) a efecto de que se procediesse a la conclusion de este asumpto. Y aunque por dos ocaciones se ha ordenado el referido Comisario lo verificase sin nuevo occurso precediendo de nuestra parte varias instancias en dos años que han corrido no ha dado providencia alguna relativa a pagar los creditos constantes contra el expresado Ellacuriaga resultandonos de esto el gravissimo perjuicio de los gastos que hacemos, y descubierto de nuestros intereses, que nada ha influido en el animo del nominado Comisario = En esta atencion y que el conocimiento de esta causa toca, y pertenece a la Justicia Real ordinaria por la Real Cedula de *cinco de febrero de mil setecientos setenta,* se ha de servir la notoria integridad de V. E. usando de sus superiores facultades mandar que el nominado Comissario del Santo Oficio, siempre que no resulte contra Ellacuriaga otro crimen que el de Poligamia, sin mescla de eregia ni Apostacia remita los autos que tenga obrados con los en que este el embargo de bienes a la Justicia Real ordinaria para su sustanciacion, y conclucion con total separacion, y exclución del dho Co-

misario a fin de que nuestro apoderado õ Apoderados agiten nuestras acciones ante la referida Justicia ordinaria aperciviendose al susodicho comisario para en caso de ommicion, û oposicion a la perdida de la naturaleza, y temporalidades, que es la pena contra el Juez eclesiastico, que usurpa la Jurisdicción Real, õ se entromete en los casos en que por d.ro no le es permitido: por tanto, y haciendo la representación que mas convenga = A V. E. suplicamos se digne proveer como va expresado, que es justicia juramos lo en dro necesario las costas protextamos, y para ello &.a = Vicente de Azcuenaga = Miguel Angel = Francisco de Elesalde =

(Archivo Nacional de Chile. - "Inquisicion. Libro 8º de competencias entre diversas autoridades y ministros. Comprende de 1761 a 1779". Copia. Conservación buena. - Formato oficio).

[Que se embiara raz.n de los excesos cometidos p.o los Padres de la Comp.a y el Corregidor de Potossi contra los Ministros de este s.to oficio en aquella Villa.]

En Carta de 15 de Sep.re del año pasado de 1738 respuesta de la nra. de 30 de dho mes del año precedente de 737 nos hordena V. A. que sin inobar en Cosa alguna de lo que en dha Carta expresavamos tocante al exeso cometido por los Padres de la Compañía, y Corregidor de Potosi, nros mnros en aquella Villa reciviesemos Informazion de los ajam.tos y exzesos cometidos en este asumpto, y las remitimos a V. A, sobre que sean dado las providencias conducentes a este fin, en medio de que haviendose sosegado las quejas de dhos mnros han andado tibios en dhas diligencias, de que se embiará razón a V. A.

G.ue Dios a V. A. m.s a.s Inqq.on de los Reyes y sep.re 18 de 1743 = D.n D.n Xpbl Sanchez Calderon = Liz.do D.n Diego de Unda = Por m.do del S.to oficio de la Inq.on D.n Fph de Arescurenaga Ss.rio.

(Archivo Nacional. — Santiago de Chile. — *Inquisición. — Cartas al Supremo Consejo de Madrid.* Formato oficio. — Conservación buena).

[*Queja de los familiares de la Inquisición en Buenos Aires contra el Consulado de la misma ciudad.*]

Muy Illustres S.res

Los Familiares del numero del S.to Oficio de Inquisicion de esta Capital me han hecho presente el recurso que dirigen a V. S. para que su autoridad se interponga, y posecione en los Pribilegios y exepciones con que los distinguen las Leyes de la Concordia, y la R.l Cedula de 25. de Junio de 1753, de que se hallan despojados por este Consulado habiendo elegido sin su anuencia a D.n Juan Ignacio de Escurra de Sindico y Teniente de Prior en los años de 1796 y 1799. El corto numero de sinco Familiares en una Poblacion de serca de quarenta mil habitantes, y el que podia ser mayor atendida la ley 18, tit.o 1.o Lib.o 4.o de la nueba recopilacion, es el Blanco de los Tiros de los que no meditan su ocupacion importante al Estado y á la Religion, y tan desinteresada que

la desempeñan sin sueldo alguno con la mayor exactitud y a satisfacción de este Juzgado. Tan justa y fundada solicitud me estimula a recomendarla a V. S. para que su superioridad haga manifiesto la distincion con que deven ser tratados estos Indibiduos tan benemeritos.

Dios g.ue la vida de V. S. muchos años Buenos Ayres y Marzo 26 de 1800.

M. Y. S.
B L M de V S.a
Su Capellan
D.r Carlos Jose Montero
Comisario de B.sAy.res

A los M. Y. S. Inq.res Apostolicos de estos Reynos.

Muy Illustres S.res

D.n Juan Josef de Lezica, Alguacil mayor D.n Luis de Gardeazaval, Dr.n. Fran.co Xavier de Riglos, D.n Manuel de Lezica. y D.n Juan Ignacio de Escurra, Ministros Familiares del Numero del Santo Oficio de la Inquisicion de esta capital ante V. S. con el devido respecto esponen: Que por R.l cedula dada en Aranjuez a 25 de Junio de 1753, cuio simple traslado acompaña, se nos declara libres de cargos consejiles, la que patentiza el concepto que merecen á su Magestad los Familiares del tribunal de Inquisicion, pues á mas de las excepciones con que los rebisten las Leyes de la concordia los condecora, con esta nueva, decisiva, y terminante atendiendo a su importante ocupacion, y á que se prestan gustosos, activos, y dilijentes al desempeño de los encargos, y comisiones de la mayor gravedad, en que se ocupan, sin mas recompensa por no gozar de sueldo, que la satisfaccion de ser utiles al estado, y a la Relijion.

El exacto cumplimiento de los mandatos de hese Tribunal que V. S. dignamente preciden, y la Justicia de nuestra solicitud, nos prometen que su superioridad tomará á su cargo la defensa de nuestros privilejios, y nos ampará en ellos, los que se allan derogados, y violados por este consulado aviendo elejido sin su annuencia á D.n Juan Ignacio de Escurra en los años de 1796 y 1799 de sindico, y teniente de prior como lo acredita el documento adjunto: Esa infraccion nos pone en la necesidad de ocurrir a la protección de V. S. que como defensores de nuestros privilegios nos pongan en su posesion ordenando se nos guarden, y que se abstenga en adelante el consulado de hacer semejantes elecciones, lo que esperamos alcanzar de la dignacion de V. S.

Dios g.ue a V. S. m.s a.s Buenos Ayres y Marzo 26 de 1800.

Señores Inquisidores
Sus mayores servidores
Q. S. M. B.
Juan Josef de Lezica
Manuel de Lezica — Luis de Gardeazabal
Juan Ignacio de Ezcurra — Dr. Fran.co Xavier de Riglos

A los M. I. S. Inquisidores Ap.cos de estos Reynos.

Señores Prior y Consules = Don Juan Ignacio de Ezcurra vecino y del Comercio de esta Capital ante usia con el respeto

devido digo: Que el Treinta de Mayo de mil setecientos noventa y seis se me eligio por sindico de este Real Consulado cuio cargo desempeñé por el viennio siguiente, y en el Treinta de Mayo de mil setecientos noventa y nuebe sali electo por Theniente de Prior de este Tribunal cuio empleo exerso en los casos de enfermedad, ausencia ó legal impedimento del propietario, y combiniendo á mi derecho tener Documento que justifique dichas elecciones, y mi servicio en los citados empleos ocurro á usia a fin de que se sirva mandar se me dé Certificacion por duplicado que en bastante forma lo acredite a cuio intento: A usia pido y suplico que asi lo provea; gracia y
Dec.to justicia que espero = Juan Ignacio de Ezcurra = Desele con citación del Sindico de este Consulado por duplicado el certifi-
Prov.do cado que pide = hay tres rubricas —— Proveyeron y rubricaron el Decreto que antecede los Señores Prior y Consules de este Real Consulado. En Buenos Ayres á seis dias del mes de Marzo de mil y ochocientos años = Ante mi Francisco de Paula
Not.on Dherle —— En dicho dia mes y año notifiqué el decreto que antecede á Don Juan Ignacio de Ezcurra; doy fee= Dherbe—
Cit.on En el mismo dia mes y año cité con el contenido de la providencia que antecede á Don Antonio de las Cagigas sindico del
Cert.on Consulado; doy fee = Dherbe. Don Francisco de Paula Dherbe y Carbajal Escrivano por su Magestad del Real Tribunal del Consulado de esta Capital = Certifico y doy fee. la que puedo ha lugar. y el derecho me permite que haviendo tenido a la vista los expedientes de elecciones consulares que existen en el Archivo de la Escribania de mi cargo de los años de mil setecientos noventa y seis y mil setecientos noventa y nuebe resulta de ellos que en treinta de Mayo de mil setecientos noventa y seis salio electo por Sindico de dicho Real Consulado Don Juan Ignacio de Ezcurra, quien haviendo tomado posesion al siguiente dio sirvio dicho empleo por todo el biennio desempeñando con puntualidad, y exactitud las funciones de su Ministerio: Quien en treinta de Mayo de mil setecientos noventa y nuebe salio electo por Teniente de Prior de dicho Tribunal prestando el acostumbrado juramento para ejercer dicho empleo en los casos de enfermedad, ausiencia ó legal impedimento del propietario segun mas latamente consta de los referidos expedientes á que me refiero. Y para que conste en virtud de lo mándado signo y firmo la presente en Buenos Ayres á seis del mes de Marzo de mil y ochocientos años = hay un signo = Francisco de Paula Dherbe———— Concuerda con las diligencias originales de su contexto a que en caso necesario me refiero. Y para que conste, y entregar esta copia á Don Juan Ignacio de Ezcurra en virtud de lo mandado la signo y firmo por triplicado. En Buenos Ayres á siete dias del mes de Marzo de mil y ochocientos años =

Fran.co de Paula Dherbe
Ess.no del R.l Cons.do

Los escrivanos que á la buelta firmamos certificamos y damos fé, la que podemos y ha lugar en derecho. Que don Francisco de Paula Dherbe por quien es dada y signada la antecedente copia es tal Escribano por S. M. del Real Consulado de esta Capital, como se titula, fiel, legal y de entera confianza y a sus semejantes y demas Documentos que ante el referido han pasado y pasan siempre se les ha dado y dá entera fé y credito en juicio y fuera de el. Y para que conste damos la presente en Buenos Ayres fecha ut retro

[Firma ilegible]

Manuel Franc.co de la Oliba
Es.no de S. M.

Innosencio Ant.o Agrelo
Ess.no pub.co

(Archivo Nacional de Chile, "Comunicaciones dirigidas al S.to Oficio. 1795-1807". - Documentac. original. - Conservación buena. - Formato oficio.)

## X

## EL DOCTOR JUAN BALTASAR MAZIEL, COMISARIO DE LA INQUISICIÓN EN BUENOS AIRES, COMUNICA A VÉRTIZ UNA ORDEN DEL SANTO OFICIO LIMEÑO, RESPECTIVA A LA JURISDICCIÓN EN CASOS DE BIGAMIA

Mui Ill.s Señores

Con Carta de 31 de Agosto de 1771 se sirvio V. S. acompañar un Testimonio de el R.l Decreto de 27 de Julio de 1766 revocatorio de el de 18 de Febrero de 1754 para que lo hiciese presente a este Cavallero Governador; lo que ejecuté puntualmente con el Oficio correspondiente, segun lo acredita la respuesta de dho S.or Governador, que remito a V. S. ã fin de que quede cerciorado de mi obediencia.

Nro Señor g.e á V. S. los m.s a.s q.e desseo. Buenos Ayres, y Mayo 20 de 1772

Muy Ill.e S.or
Blm.o de V. S.
Su capellan
D.or Juan Baltassar Maziel
Com.o de el s.to off.o

Mui s.or mio: Quedo enterado del Testimonio del Real Decreto de 29 de Julio del año pasado de 1766, expedido sobre el fuero perteneciente

al delito de Poligamia; y haviendo sacado Testimonio de el, lo debuelbo á V. S.

Nro S.or g.ue á V. S. mu.s añ.s
Buenos Ayres 24 de enero de 1772
Bl M de V S
su m.o seg.o af.o serv.or
Juan Josseph de Vertiz

S.r D.r D.n Juan Baltasar Masiel

(Archivo Nacional de Chile. "Inquisición. Libro 8º de competencias entre diversas autoridades y ministros. Comprende de 1761 a 1779". Documento original. - Conservación buena. - Formato oficio.)

Buenos Ayres 23 de Enero de 1772 —

*El D.r D.n Juan Baltasar Masiel*

*Incluie un Testim.o del R.l Decreto q.e S. M. se sirvio expedirle en 27 de Julio de 1766, sobre el fuero perteneciente al delito de Poligamia.*

Muis.r mio Quedo enterado del Testimonio del R.l Decreto de 27 de Julio del año pasado de 1766, expedido sobre el fuero perteneciente al delito de Poligamia, y haviendo sacado Testimonio del lo debuelbo á V. S.

Nro S.or g.ue a V. S. mu.s a.s Buenos Ayres 24 de enero de 1772 —

S.or D.r D.n Juan Baltasar Maciel

Mui Señor mio: Los señores de la General, y Suprema Inquissission de estos Reynos, me ordenan haga presente a VS. el adjunto Testimonio de el R. Decreto, que S. M. (Dios le g.ue) se sirvió expedir en 27 de julio de el año de 1766, sobre el fuero perteneciente al delito de Poligamia. Y en su conseqüencia paso á manos de VS. dho Documento á fin de que instruyendose de su contenido, y quedandose, si fuere de su agrado, con la correspondiente copia, se sirva debolvermelo, para lo q. pueda ofrecerse en esta Comisaria.

Nro. Señor g.ue á VS. los m.s a.s q. desseo.
Buenos Aires 23 de de Enero de 1772

Blm.o de V. S.a
Su aff.o serv.or y Capellan
D.or Juan Baltassar Maziel

S.or Gov.or y Cap.n G.l D.n Juan José de Vertiz

Bien que el Señor d.n Fernando Sexto, mi muy caro, y amado Hermano (que Dios aya) con fundamentos nó deviles, que le hicieron presente Ministros de conocida Literatura, e integridad, por Decreto de diez y ocho de Febrero de mil setecientos cinquenta y quatro determinase que el delito de Poligamia hera de mixto fuero, y su conocimiento a prevención dela Justicia Ordinaria, real, y dela Inquisición, segun la que antes le tomase: Examinado nuevamente quanto esse Consejo de Inquisición ensu consulta de dos de Abril del año proximo pasado, con copia delas dos anteriores delos demil setecientos cinquenta y quatro, y mil setecientos cinquenta y seis, mehá expuesto acerca de este grave delicado asunto, y de lo más cierto, seguro, y combeniente que será dejar al Santo Tribunal

el proprio y privativo conocimiento, y castigo de dho delito: he resuelto declarar, que no obstante el referido Decreto de diez y ocho de febrero de mil setecientos cinquenta, y quatro del doble Matrimonio ô Poligamia, conozca peculiar, y privativam.te; pero por ser tan bastos, y dilatados aquellos dominios de America, se dé facultad, encargue, y mande alos Virreyes, Audiencias, Governadores y demas Justicias Ordinarias seculares, que teniendo noticia cierta segun y bien fundada de algun delinquente de este crimen, pase inmediatamente á executar lasumaria averiguación ô justificación correspondiente, a prenderle, y asegurado, nó estando mas distancia de cinquenta leguas alguno delos Tribunales, le dé cuenta con el Proceso actuado, y mantenga en la Carcel custodiado, y pronto asu disposición, ô de el sugeto que delegare para sustanciarle la causa; y en el caso de mayor distancia que la expresada, pase el proprio aviso en los terminos que queda dicho, alComisario mas inmediato en iguales circunstancias bajo la cautela yseguridad del Reo, practicandose lo mismo, y con las propias reglas porlos Muy Reverendos Arzobispos, Obispos, y sus Vicarios Generales á quienes hará elConsejo las correspondientes advertencias. Y para que por todos medios, se asegure, y afiance mas el castigo, y correccion de este abominable exceso, podrá el Consejo proveer con la abundancia posible Comisarios Eclesiasticos en aquellas partes de las Indias que se hallaren amas distancia delas cien leguas de alguno de los Tribunales yensu defecto dár facultades alos Curas que se hallaren mas idoneos de aquellos parages. Tendralo entendido elConsejo para dár las Providencias convenientes asu cumplimiento; en la inteligencia de que al de Indias hago las prevenciones necesarias en esta materia, y a que por él se advertirá á aquellos dominios lo que devan executar para su puntual observancia = En San Lorenzo el Real â veinte y uno de Julio demil setecientos sesenta, y seis = Al Arzobispo Inquisidor General = Concuerda con el decreto desu Magestad a que me refiero, y queda en el archibo del consejo de Su Magestad de la Santa General Inquisición, de que certifico el infraescrito su secretario, en Madrid a treinta de Julio de mil setecientos sesenta y seis = D.n Juan de Albiztegui = Concuerda consu original que queda en el Quaderno diez, y nueve de Cartas del Supremo Consejo de S. M. dela Santa General Inquisicion aff. ciento sesenta y seis a que me remito, y deq.e Certifico en la Inquisición delos Reyes á veinte, y nueve de Agosto demil setecientos setenta y un a.s = Gaspar de Orve = Secretario.

Concuerda con el testimonio de q.e hace relación, y que p.a efecto desacar este seme puso de manifiesto en la secretaria de esta Capitania General. Y en fé de ello lo signo, y firmo enBu.s Ayres, â veinte y quatro de Enero demil setecientos setenta y dos[1] =

Ess.no R.l pu.co, y de Gov.o
Joseph Zenzano

(A. G. N. - División Colonia. - Sección Gobierno. - *Culto* 1699-1800. Documento original. - Conservación buena. - Formato oficio).

---

[1] Conf. para este tema la real cédula inserta en el *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, tomo 1, La Plata, 1929, pg. 220-224.

# XI

# EL RACISMO INQUISITORIAL TRASPLANTADO A LAS INDIAS

[Acerca de la rigurosa "limpieza de la sangre" exigida por la Inquisición.]

Después q.e se publicaron las Prematicas y leyes Reales sobre la forma en q.e se an de hacer las informaciones de limpieza quando concurren los tres actos positivos, se an reconocido algunos inconvenientes en averse admitido en los Tribunales del s.to oficio los tres actos positivos ganados en otras Comunidades del Estatuto, sin q.e aya en ellos alguno de Inq.on donde, con ocasión de los Registros, se procura ajustar esta materia con mas fundamento; y se á entendido que en el Censo de ordenes no se admiten los tres actos positivos de la Inq.on ni de otras comunidades de estatuto, en lo que toca a la limpieza, si no es aviendo entre ellos un acto positivo ganado en dho Censo de la orden militar cuio habito se pretende; y porque conviene poner remedio en ello, consultado con el Il.mo s.r ob.po Inq.or Gen.l y aviendose dado cuenta a Su Mag.d á parecido q.e en los casos en que conforme a lo dispuesto por la ley 35. tit. 7. lib. 1 de la Recopilación [1] se deven y pueden hacer las pruevas por actos positivos, aya de concurrir y concurra un acto positivo de ministro del s.to oficio; y no concurriendo este, aunque los tres sean de las comunidades expresadas en la ley, no se despache por los dichos actos positivos, y se haran las informaciones en la forma ordinaria en el quarto, o quartos adonde no hubiere el dicho acto positivo de la Inq.on Hareis SS se execute assi y de el recibo desta nos dareis aviso. Dios os g.ue Madrid a 21 de Abril de 1653

(Archivo Nacional. - Santiago de Chile. - "Cartas del Consejo Supremo de la Santa Inquisición de Madrid 1647 a 1672". - Documento original. Formato oficio. - Conservación buena.)

[*Q.e no se admitan p.a comisarios ni min.os los q.e no tubieren pruebas.*]

En el Consejo se á tenido relacion de que los Comisarios de la Inq.on no viven atentos al cumplimiento de sus obligaciones, assi en el zelar las materias de la Religion y recebir las delaciones de los casos pertenecientes al S.o oficio, como de las proposiciones que se dicen y predican en los pulpitos menos ajustadas a las doctrinas y sentido Catholico; y que ay muchos que exercen dicho oficio de comisario, sin tener hechas pruevas de su limpieza; y cons.do con el R.mo S.r Obispo Inq.or Gen.l á parecido no admitais SS. para Comisario o Ministro del S.to oficio a persona alguna que no tenga hechas y aprobadas las informaciones de limpieza, como esta ordenado; y les advirtais cumplan atentamente con las obligaciones de su ministerio que es tan de el servicio de n.ro s.r y en que tanto

[1] Se cita en el capítulo II de la presente obra.

interesa la conservación de la pureza de n.ra s.ta fe Catholica, avisandonos de el recibo desta. Dios os g.ue en Madrid a 16 de Octubre de 1653.

D.or Don Andres Brauo — Fr. Juan Martinez — [Rota la tercera firma]

R.da en 17 de Junio de 1654
Resp.da en 3 de Septi.e de dho año

Dup.do — Lima

(Archivo Nacional. - Santiago de Chile. - Inquisicion. Cartas del Supremo Consejo de Madrid al S.to Oficio de esta Capital de 1652 a 1663. Original. - Formato oficio. - Conservación buena.)

[Denuncia de la Inquisición limeña contra un sacerdote de sangre "impura" que pretendia una dignidad en la catedral de su sede.]

Ill.mo Señor
Muy Ill.es SS.

En esta ciudad Reside un clerigo que se nombra aca hernan gutierrez de Ulloa, natural de almodobar de el campo, al qual abra cinco años que admitimos en este sancto officio, por persona honesta para las Ratificaciones, y no hizimos ynformacion de su limpieza porque no ubo entonces con quien, y porque los de este nombre gutierrez entendimos que heran en almodobar gente limpia, y el de Ulloa no le desacreditaua. Despues tubimos ynformacion que su nombre hera hernan Rico, y que es confeso, y hijo de un alonso Rico mesonero de almodobar, y de maria de talabera, y que por auerse querido este y su padre y deudos entrometer en la pretension de que les diesen los officios que en aquel pueblo se dan a los xpianos Viejos, hauian traido pleito con ellos, y que sacaron en granada executoria contra estos, en que se manda que no los admitan a los dichos officios porque son confesos. y por esto ha mucho tiempo que lo dexamos de llamar para las Ratificaciones. Este clerigo tiene hazienda y dizen que mucha, e yndustria para qualquier engaño, y usa de ella. y asi creemos que con maña, saco a Eusebio de arrieta diffunto notario de el secreto de esta ynquisicion que entonces hera, un testimonio de como estaua Recebido en ella por pers.a honesta, y dize la ynformacion que de ello tenemos que se lo dio sellado con el sello grande de el sancto officio, y que lo ha embiado para aprouación de su persona al Real Consejo de las yndias adonde pretende que le den una dignidad en esta yglesia cathedral, y aun el publica que ya le han dado la thesoreria de ella. ha nos parecido que no es justo que este se aproueche de el engaño que este sancto officio Reciuio, y el haze con su nombre mudado, y assí; damos a V. S.a esta Relación, y si V. S.a fuere seruido de que en Almodobar se haga ynformación de su genealogia nos ymportara el tenerla, para el cumplimiento de lo que V. S.a por sus cartas acordadas nos tiene mandado porque sobrevienen algunas cosas que le tocan, y tiene aca tres o quatro hermanos y todos se dize que se nonbran differentes nonbres nobles, de los q tenian en su tierra, y de que el de este clerigo no sea gutierrez de Ulloa, ha constado, porque mandando el concilio provincial agora que los clerigos exiuiesen los titulos de sus ordenes, parecio por los suyos llamarse

hernan Rico. y también suplicamos a V. S.ª mande que se cobre el testimonio que le dio el notario con el sello de este sancto officio y se nos embie, que se hallara entre los secretarios de el Consejo de yndias. Nro señor la Ill.ma y muy Ill.es personas de V. S.ª guarde y prospere por largos tiempos en su sancto seruicio. De los Reyes 29 de abril de 1583.

(Archivo Nacional de Chile. Borrador de cartas de la Inquisición de Lima al Consejo de la Suprema. Años 1570-1594.)

[Mexco 1604. — Proçesso contra Antonia Machado hija de el doctor Machado y nieta de antº Machado Relaxado por judio en estatua por este s.to oficio ~ trae bestidos de seda con franxas de oro]

qª
Antª
Machado

muy Illes Ses

~ El doctor Marcos de boorques fiscal del sto off.º de la inquisición de esta ciudad de mexco estados y prouincias de la nueba hespaña premissas las solemnidades y en aquella via y forma que mejor de drº aia lugar denuncio y me querello de antonia machado hija de el doctor Machado abogado que fue de la Real audª de esta dha ciudad y nieta de antº Machado Relaxado en estatua por Judio dogmatista y enseñador de la ley de moisen por este sto off.º~

~ y digo que por informacion que esta en el numº de los Registros de este sto offº de que hago presentacion consta la susodha siendo nieta de el dho antº machado Relaxado y siendole prohibido por derecho el traer oro y seda haberla traydo y traerla de ordinº publicamente causando notable escandalo a todas las personas que la ven y la conoçen y porque debe ser castigada

~ a V.s.ª Pido la manden prender y traella a una de las carçeles de este sto offº adonde pressa protesto poneile acusacion mas en forma y seguire contra la suso dha mi Just.ª La qual pido y en lo neçessº el sto offº imploro y juro en forma

*El Dor Marcos de boorques*

Presentcn

~ En la ciudad de mexco Lunes a veinte y un días del mes de Junio de mill y seiscientos y quatro aˢ estando los señores inquisidores licenciado don Alfonso de Peralta y g.rro berdº de quiros en su audiencia de la tarde parecio en ella el doctor Marcos de Boorques promotor fiscal de este sto offº y presento la petición de suso y pidio lo en ella contenido y Just,ª

Auto

~ E vista la dha peticion y lo por ella pedido dixeron que la habian y obieron por presentada y que probeeran Just.ª~

Passo ante mi

*Pº de Mañozca*

| | |
|---|---|
| Antº de Vera qª Antonia Machado | ~ En la ciudad de Mex.co martes dies y seis dias del mes de Março de mill y seisçientos y quatro años estando el Sr Inquisidor liçendº don Al.º de Peralta en su audª de la tarde par.º en ella de su voluntad y juro en forma y prom.º de dezir verdad, Antonio de Vera preuistero que asiste en la cathedral desta çiudad la hedad que dixe ser |
| hedad 30 años | de treinta años, |

~ Y dixo que por descargo de su concienª por lo que dize el edicto general de la fee que se leyo el Domingo, Viene a dezir y manifestar que *ha visto tres o quatro vezes a la hija del dr Antonio Machado* nieta de Machado cuya estatua fue relaxada por este sto off.º y entregados sus huesos a la Justicia y braço seglar por Judaizte dogmatista de la ley de Moyssen, que se llama Antonia *vestida de seda con passamanos de oro,* y como le es prohibido ha hecho de ello escrupulo de concien.ª lo qual es pu.co y notorio porque lo trae publicamte, y ha visto reparar en ello a algunas p.sonas de cuyos nombres no se acuerda

~ de que esta es la verdad para el juram.to que tiene fecho y no lo dize por odio,

Leyosele este su dho, aprobolo, encargosel el secreto prometiolo y lo firmo,

*El Cr Antonio de vera*

Passo ante mi *Pº de Mañozca*

(Archivo General de la Nación, México, *Ramo de Inquisición*, tomo 273.)

[Gonzalo Molina nieto de Antonio Machado, en 1615, es procesado por la Inquisición de México por andar a caballo y vestir seda]

muy Illes Ss

El D. Blas de Velasco promotor fiscal deste sto offº, como mejor ay lugar en derecho parezco ante V.S.ª y denuncio de Gonçalo Molina natural de las minas de Tasco, y Digo que siendo el suso dho hijo de Leonor Machado y nieto de Antonio Machado relaxado en estatua por este sto offi,º y por tal nieto estar inhabilitado para traer sobre si, oro, seda, paño fino, armas, ni andar a cauallo, el suso dho teniendo en poco la prohibición que le esta puesta ansi por derecho, como por la sentencia deste sto offi,º en Vilipendio de todo ello, trae sobre si seda, paño fino, armas, oro, plata, y anda a cauallo, como todo consta de inform.on que esta en este sto offi,º de que hago presentación en la forma neçesaria, y porque por el dho desacato y quebrantamiento de preçepto e inhabilidad ha incurrido en pena de perdimº de lo qe uuiere traydo y su justo valor y mas arbitrariam.te en el castigo que por V.S.ª le fuere impuesto,

~ A V.S.ª pido y suplico mande sea presso y condemnado en las mayores penas conforme a derecho, sobre que pido Just.ª y para ello ettª

*D. Blas de Velasco*

| | |
|---|---|
| Presenton | En la ciudad de Mex.co sabado quatro dias del mes de Abrill, de mill y seis.os y quinze Años los señores Inquies |

licendo Gutierre Berdo de Quiros y Dor Juan gutierrez flores estando en su audia de la mañana se leyo la petición rretroescripta que presenta el contenido en ella y por los dhos señores vista ~

Auto Mandaron. que el dho Gonçalo de Molina parezca en este ssto offio quinze dias despues de la Dominica inalbis desde Año pena de quinientos. y se escriua al padre. fray luis de auila de la orden de st Augustin prior del convento de chiabtla se lo notifique assi, y de lo que en esto hiziere de auiso y lo señalaron

[Rúbricas de los inquisidores]

Ante mi

*Juan de la Paraya*

e auisose este dia al dho fray luis de auila y se entrego a pedro de fonsseca para que la lleuase al pe fray xponal de la [ilegible] qualificador de este sto offio para que la encaminasse ~ No se despacho por ser nieto de Anto Machado de parte de hembra

Los papeles de Gonçalo de Molina se rreçiuieron en este ss.to offi.o Luego que V.R. rreciua esta le hara notificar delante de Testigos parezca en el dentro de quinze dias despues de la Dominica ynalbis de este Año para cierta caussa que se ofresce lo qual cumpla so pena de quiso pesos para gastos extraordinarios de la Ynquion. y escreuira la notificación a las espaldas de esta carta que se nos rremitira original con su rrespuesta. y los demás papeles que se hizieren que para ello y nombrar notario ante quien se haga le damos comission en forma y bendran todos los autos firmados del notario y de V.R. A quien Dios guarde Mexico y Abrill.4.de 1615 —

Rda en 13 de septtre de 1614

Del pe fray luis de auila prior del convto de st Augn de chiautla —

con la Ynformacion contra Gonzalo de Molina nieto de Antonio Machado relaxado qe ussa offio rral y anda a cauallo trae Armas y vestidos de seda

Luego que vi el mandato de V.S. hize diligencia conforme se me mando son seistos los que dijeron y dijeran lo mismo todos los del puo de yzucar donde suele vivir el contenido. y juro in verbo sacerdotis que segun la fama tiene conuiene sea apartado d eun pecado publico de mas de catorze aos aca y se seruira nro s.on si se quita de la ocación uiua en la propia cassa y por ser ella graue y cassada no se a puesto rremedio por aca, con esta va la informacion en rrazon de lo que V.S. me mando cuya vida aumte nro sor con la dignidad que deseo

de V.S. capellan
minimo

*fr. luis de auila*

En este ss.to offio se a tenido noticia que anda en essa prouin.a y ussa offi.o de escriuano nombrado por Diego centeno Alcalde mayor della un gonçalo de molina natural de las minas de Tasco. hijo de Gonçalo Rodriguez de molina y de leonor machado su muger. El qual trahe armas y bestidos de seda y paño fino. y anda a cauallo con silla y freno siendole todo prohiuido por ser nieto de Antonio Machado relaxado por esta Inquion y porque conuien saber lo que en esto passa teniendo satisfación de la persona de V.R. y de que con cuidado acudira a la que se le encargare le hemos querido cometer esta diligencia y assi luego que rreciua esta hara aberiguacion del casso con todo secreto encargandolo a los testigos que dixeren pena de excomunion y de manera que conste della el offio que exerce el dho gonçalo de molina y los vestidos y armas que trahe y si anda a cauallo con silla y freno, y de como es hijo del dho. gonçalo Rodriguez de molina y de Leonor Machado, su muger y nieto. del dho Antonio Machado, y se escriuira el dho de cada uno en pliego aparte firmando su dho al fin del. y V.R. y el notario. ante quien pasare y a las espaldas se rratificara ad perpetuam rei memoriam a pedimiento del promothor fiscal deste sto offi.o ante dos religiosos, saçerdotes que juraran el secreto y firmaran, con V.R. y el testigo y notario ante quien pasare la rratificacion, y todos los papeles. que se hicieren se nos rremitiran originales con esta carta por cabeça que para hazer la dha aberiguacion y nombrar notario. ante quien passe que anssi mesmo. A de jurar de guardar secreto damos comission en forma a V.R. A quien Dios guarde. Mexico 22. de Agosto de 1614.—

*El licendo Grre Berdo de Quiros* *Dor Jon Guttz florez*

Por m.do del ss.to offi.o
*Juan de la Paraya*

*nombrami.o de notario*

—En el pueblo de chiauhtlan. en veinte y nuebe diaz del mes de agosto de mill y seiscientos y catorce años; el p.e fr. luis davila prior del convento de la orden de san Aug.n del dicho pueblo; juez comissario por los señores inquisidores; el liçenciado gutierre bernardo; y el doctor Juan gutierrez flores; en cumplimiento de lo por sus merçedes mandado en la causa contenida en su comision y cartha puesta por cabesa desta informaçion; contra la persona de gonçalo de molina por la presente; nombro por notario para la dicha causa al p.e fr. franco de çuniga religioso de la orden de san augustin asistente en este dicho conuento; al qual mando so pena descomunion maior Late sententie accepte y haga con toda fidelidad y secreto lo que se le manda y por el y yo el dicho fr. franco de çuniga accepto el dicho officio de notario y Juro in verbo saçerdotis y debajo de la dicha çensura, de exerser el dicho offiçio como me es mandado y por verdad lo firme de mi nombre

*fr. Luis dauila*
Ante mi
*fr. fran.co de*
*çuniga notario*

tº 1º diego galbes

En veinte y nueve días de agosto de mill y çeiscientos catorce años fue llamado diego galues vesino de la ciudad de mex.co el qual hasiendo la señal de la cruz debajo de la descomunion que se le puso, dixo diria verdad, de todo lo que supiere y fuere preguntado∼. Y preguntado; en quanto a lo primero si conosia a gonçalo de molina dixo que de çinco años a esta parte le conosia y la auia tratado ∼.

edad 36 aºs

Y en quanto a lo siguiendo le fue preguntado si sabia que el dicho gonçalo de molina es escribano nombrado de diego çenteno de uera alcalde maior deste dicho pueblo de chiautla y si exersia el officio de escribano

qe es escribano y hace off.º de teniente

A lo qual respondio que es escribano nombrado del dicho alcalde maior el dicho gonçalo de molina y que actualmente esta exerçiendo el officio y le a exersitado desde que el dicho alcalde lo es deste pueblo que a catorse o quinse meses poco mas o menos y que no solamente [es] escribano nombrado sino que lo vio venir a la iglesia con vara de la real Justicia en ausencia del dicho alcalde maior — y por donde afirma auer sido teniente es por auer visto una escritura en que interpuso su autoridad como tal teniente.

trahe armas y vestidos de seda y anda a caballo

En quanto a lo tercero fue preguntado si el dicho gonçalo de molina traia vestidos de seda; y si traia ármas y si andaba a caballo con silla y freno; y dixo este testigo: que le a visto vestido de terçiopelo y con media de çeda y asimismo le a visto con espada y daga en la çinta y andar a caballo con silla y freno. y esto es lo que sabe.

q.e a oydo decires nieto de ant.º machado

Y a la quarta pregunta que es; si sabe que el dicho gonçalo de molina es hijo de gonçalo rodriguez de molina y de leonor machado su muger; y nieto de Antonio machado relaxado; dixo que a oydo deçir que es hijo de gonçalo rodriguez de molina y de leonor machado y nieto de Antonio machado relaxado y que esto es lo que sabe. y dixo el dicho testigo que es de edad de treinta y seis años y que no le tocan las generales y que por verdad lo firmo de su nombre

*dgº galues*

*fr Luis dauila*

Ante mi
*fr franco de*
*çuniga notario*

Ratificaçion

En quatro dias del mes de setiembre del dicho año fue llamado diego galues vesino de la ciudad de mexco y auiendole leido su dicho que es el contenido en la primera oja dixo que se retifica en lo que tiene

dicho y que si neçessario fuera en otra qualquiera ocasion que se ofresca se retificara y afirmara y lo firmo de su nombre siendo testigos el pe fr. Andres de oñate y fr. Aug.n de mendoça

*dgº galues*

*fr Luis de auila*

*fr Augustin de mendoça*

*fr Andres de oñate*

Ante mi

*fr. franco de çuniga*

to 2o herdo montero

edad 44 as

En este dicho pueblo de chiauhtlan en treinta dias del mes de agosto de mill y seisçientos y catorse años fue llamado; hernando montero vesino del dicho pueblo; y hasiendo la señal de la cruz debajo de la excomunion que se le puso dixo: dira verdad de lo que supiere,

preguntado: en quanto a lo primero si conosia a gonçalo de molina dixo que abra dies años que le conose. y le a tratado con mucha familiaridad ~.

qe es escribano y hace offo de teniente alqde

Y en quanto a lo segundo fue preguntado si sabia que el dicho gonçalo de molina, es escribano nombrado de diego çenteno de vera alcalde maior deste dicho pueblo y que si esta en acto exersiendo el offiçio de tal escribano? A lo qual dixo que sabe que es escribano nombrado por el dicho alcalde maior y que esta en acto exersiendo el officio y le a exersido desde que el dicho alcalde maior vino a este pueblo que debe de auer poco mas de un año y no solo esto sino que le a visto con vara de Justicia en ausencia del dicho alcalde maior y que esto es publico y notorio ~.

trahe armas y seda y anda a caballo

En quanto a lo terçero fue preguntado si el dicho gonçalo de molina trae vestido de seda yten si sabe que trae armas y que si anda a caballo con silla y freno~. a lo qual respondio que le a visto vestir vestidos de çeda y paño fino y que trahe espada y daga en la çinta y que tambien anda a caballo con silla y freno.~

q.e oyo decir qe hera nieto de Antonio machado

En quanto a la quarta pregunta fue preguntado si sabia que el dicho gonçalo de molina es hijo de gonçalo rodriguez de molina y de leonor machado su mujer y nieto de Antonio machado relaxado. A lo qual respondio que sabe que es hijo de leonor lopes (sic) y que a oydo decir que es hijo de gonçalo rodriguez de molina yten que a oydo deçir que es nieto del dicho antonio machado relaxado y que por tal es tenido y que esto es lo que sabe y diçe ser de edad de quarenta y quatro

años y que no le tocan las generales, y por verdad firmo de su nombre

*herdo montero*

*fr. Luis dauila*

Ante mi

*fr. franco de çuniga nota.o*

Ratificacion

En el pueblo de chiautlan en tres dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y catorse años fue llamado hernando montero y auiendole leido su dicho que es el contenido a las espaldas deste delante del p.e fr Andres de oñate y del padre fr. Augustin de mendoça dixo que para el Juramento que echo tiene lo que dicho tiene en su dicho es la verdad y lo que sabe y assi se retifica y por verdad lo firmo de su nombre.

*herdo montero*

*fr. Luis dauila*

*fr Andres de oñate*　*fr Augustin de mendoza*

Ante mi

*fr franco de çuniga notario nombrado*

[Los otros testigos llamados a declarar — Beatriz de los Angeles, Juan López de Arteaga, Francisco de Contreras y Juan de Molleda— no agregaron nada nuevo]

(Archivo General de la Nación, México, *Reino de Inquisición,* tomo 308, exp. 1).

[Cuenta de la Pretension de d.n Luis de Gardeazaval Familiar del numero de este Santo Oficio de la Ciudad de Buenos Ayres].

Deposito de d.n Luis de Gardeazaval

*Cargo*

Hagome cargo de 272 p.s 2 rr.s moneda doble de rostro, que la parte de dho D.n Luis deposito en mi poder en 16 de Marzo de 1787 para los gastos de sus Informaciones .......................... 272,,2

*Data*

Doy en Data 125 p.s moneda d.e de rostro, que en virtud de Mandam.to del Tribunal del 27 de dho mes de Marzo, y año de 1787 se embarcaron en partida de mayor cantidad en el Navio nombrado la Caridad, para entregarlos al Depositario G.ral del Consejo de S. M. de la Santa G.ral Inquisicion para los gastos de sus Informaciones, cuio Mandam.to aunque no se presenta, por contener partidas de embarque de otros Pretendientes, lo manifestaré al contl.or para su inteligencia .......................................... 125,,

It. 18 r.s satisfechos por los D.ros, y gastos de embarcar la partida anteced. .......................................... 002,,2

It. 64 p.s 4 r.s, que por Mandam.to de 16 de Marzo de 1787 saqué de la Caxa, entregué, y apliqué a los Interesados y Ramos siguientes = A los S.rios del Secreto con recibo de d.n Man.l de Arescurenaga 26 p.s = Al Depositario de Pretendientes por su D.ro de 2 fro 4 p.s 3 r.s = Al Contador G.ral del Consejo de S. M. de la Santa Gral. Inquisiz.n 4 p.s 3 r.s = Al D.ro del papel del Real Fisco 2 p.s 4 r.s = Al de la Capilla del Señor San Pedro Martir 20 pesos = Al de la Fabrica de la Inquisición de Sevilla 6 p.s 2 r.s = Y al contador de este Santo Oficio por registrar el Mandamiento un peso; cuias partidas componen la referida cantidad, que se instruie con el citado Mandamiento que se presenta a f.4 de los comprovantes de esta Cuenta ................................ 064

It. 82 p.s 6 r.s que por Mandam.to de 18 de Sept.re de 1788 se libraron a favor de los Interesados, y ramos siguientes = A dhos Srios del Secreto con recivo de d.n Manuel de Arescurenaga incluso el peso del contador 49 pesos = A fauor del d.ro de la media anata 13 p.s 6 r.s = y para el gasto de la revision de esta cuenta 20 pesos, como consta del citado Mandamiento que se presenta a fs de los comprovantes ................................................ 082

It. 7 p.s 7 r.s pagados a los S.rios de Secuestros, y Contador, D.n Mariano de la Torre, D.r D.n Mariano de Aragon y D.n Gaspar de Orùe por su asistencia à dos entradas del Deposito en la Caja y a la salida de estas cantidades, y formacion de sus asientos en los libros á razon de 12 r.s por cada una de las cinco dilig.as con una 3.a parte del rext.ro de un mandamiento, y contra de sus recivos de f. 4 a 7 007,,7

Suma la Data .......... 282,,3

Importa el Cargo ....... 272,,2

Resultan de alcanze contra este Pretendiente Diez pesos uno y medio r.l, preuiniendose, que en estos gastos vàn inclusos todos los D.ros de obligacion Y juro en forma, que esta Cuenta và conforme con sus cantidades depositadas, y mandamientos liberados por este Trib.l

Lima y Marzo 26 de 1789.

*Fran.co Garrido*

(Archivo Nacional de Chile. — "Inquisición. 9457 - 9512". — Documento original. — Conservación buena. — Formato oficio).

[Destierro de Tomás Hurtado, portero de la Inquisición, por haber sacado copia del Abecedario de los "impuros"]

Recivimos Vra carta de 6 de Noviembre del año pasado de *1666* en qe dais cuenta, de que a Thomas Hurtado Portero de ese sto ofo lo desterrasteis perpetuamente de esos reynos a Guatemala, por aver ocultado el Abeçedario de los notados de falta de limpieza, y sacado copia del, con ocasion de haver hecho enquadernar algunos papeles del secreto. Y aviendose visto en el Consejo, ha parezido nos remitais SS copia autentica del

proceso causado contra el dicho Thomas Hurtado, Y se os advierte que no debisteis fiar al dicho Portero papeles del secreto, para enquadernarlos; y de aqui adelante si se ofreziere aver de enquadernar algunos, llamareis a un oficial, que lo haga en una sala del Tribunal en presencia del Fiscal, y de su Notario del Secreto, que cuidaran que no se lea, ni haga menos papel alguno. Y estando vaco el oficio de Portero informareis de los pretendientes, que para el ubiese, de sus servicios y titulos, y qual es mas a proposito con vro parezer. Dios os gde Ms a 21 de Marzo de 1668.

[Vienen las firmas]

(Archivo Nacional. — Santiago de Chile. — "Cartas del Consejo Supremo de la Santa Inquisición de Madrid de 1647 a 1672". — Documento original. — Formato oficio. — Conservación buena).

[Jorge Serrano, "penitenciado" por la Inquisición de Lima en 1639, es denunciado en 1647 de que ocupa un puesto público prohibido a los condenados y sus descendientes][1]

Al Conssº
Dasele q.ta del estado
de algunas caussas =

Por octubre del año passado de 47. se recibio en este Trib.l la delacion de Jon González de Herrera nl de la villa de Lobon en Estremadura, y vezº del Pueblo de Acaynca en la Prouincia de Guazacalco (que es en la costa del Mar del Norte) contra Jorge de Espinosa que en estas partes se llamaba el Alferez Jorge Serrano, y era actualmte theniente de Alcalde Mayor de aquella Prouincia, sobre que hauiendo sido reconciliado por la Inqon de Lima en el G.l que se celebro a los 23 de Enero del año de 1639. y condenado à Galeras, y à destierro perpetuo de estas Indias y dadosele 200 açotes, y siendo conocido por algunos que hauian venido del Peru, en contrauencion de su penitencia estaba en estos Reynos y exercia officio de Justicia. Y que queriendo el testigo, y el Alferez Juan de Lara aberiguar, o rastrear la verdad de lo que se decia, trabaron de proposito conbersacion con el dho llamado el Alferez Jorge Serrano en dho Pueblo de Acaynca, y trataron de los Judios, à que hauia respondido el Alferez Jorge Serrano. que no se sabia, qdo se mandaba prender por la Inq.on ni el Pe qdo era mandado prender el hijo, ni el hijo qdo el Pe, ni el hermano qdo el Hermano, Y que en la Inq.on no se daban los nombres de los Testigos, sino que por conjecturas se hauian de descargar, y qe al potro, o, burro de dar tormento le llamaban mancuerda, con que hauian quedado mas asegurados de que era el qe decian hauer sido reconciliado por la Inq.on de Lima, y mas hauiendo recurrido a un tanto impresso de dho auto, en qe en el nº 27. parecia qe un Jorge de Espinosa hauia sido condenado à açotes, y Galeones, y carcel perpetua, y que assi en la edad, como en la naturaleça de Almagro. de donde deuia ser natural, conuenia todo al dho Alferez Jorge Serrano, corroborando con otras presumpciones semejantes a las referidas, la que tenian de ser el propio Jorge de Espinosa reconciliado por la dha Inq.on el qe residia en aquella Proua, y era Theniente de su alcalde mayor Y en la

1 En su *Historia de la Inquisición en México*, pág. 243, Medina cita brevemente este caso.

ratificacion de su dicho añadio de oydas de otro que hauia conocido al dho Jorge de Espinosa en el Peru, y aca, y decia que no era el Alferez Jorge Serrano çino Jorge de Espinosa ensambenitado, y açotado en Lima, y qe hauia estorbado qe no se cassasse en la Proua de Chiapa con una donçella honrada. Con esta testificacion, y por conocerle nro collega el Inq.or D. Juan Saenz de Mañozca, que le abogo en su causa, siendolo de los presos de la Inq.on de Lima, despachamos mandamto de prission con sequestro de bienes Y recluso en las carçeles secretas, Luego al siguiente dia pidio auda y confesso llamarse Jorge de Espinosa, y que hauia usado del nombre del Alferez Jorge Serrano, y como hauia sido reconciliado en dho auto y condenado en Hauito, y carcel perpetua, y con 200 açotes, y 10 años de Galeras de españa al remo, y sin sueldo, y que hauiendo sido embarcado en el puerto del Callao para yrlas à servir, y llegado a Panama Puertobelo y Cartaga en compañia de Manuel de Espinosa su hermano, Henrique de Paz, Jon Rodríguez Duarte, Melchor de los Reyes, Jorge de Sylba, Henrique Lorenço, y Matheo de la Cruz hermano del dho Henrique Lorenço, Thomas de Lima, B.me de Leon, Fran.co Nuñez Duarte, y Gaspar su hermano, y Pasqual Nuñez todos condenados à Galeras, en dha Ciudad de Cartaga los hauian puesto por orden del s.to off.o en una casa al barrio de Gesemani, donde estubieron 8 dias, y que al cabo de ellos D. Luis Blanco de Salzedo Secretario de aquella Inq.on los hauian lleuado à todos juntos a una cassa al barrio de S. Diego, donde hauian estado mas tiempo de un año por no hauerlos querido embarcar, ni lleuar à España D. [roto] de Sandoual G.l de los Galeones, y que en el espacio de este año por mandado de aquel Tribun.l acudian todos à la carcel de la penitencia desde la q.l iban a Missa Mayor à la Cathedral en compañia de los demas qe en aquella Ciudad hauia penitenciados por la [Inq.on] lleuando sus hauitos penitenciales, Y que passado el tiempo pe decia, haua ydo á la casa en que viuian el Maestro Mayor de la fabrica de su Magd de aquel Puerto, y con orden del Gobernador, D. Melchor de Aguilera, que ya decia de tener permisso de aquel Tribunl por yr en su compañia el dho D. Luis Blanco de Salçedo, y los lleuaron a la dha fabrica para que en ella trabajassen como Galeotes de su Mag.d en que sirvieron como un año poco mas o menos, hasta qe vino la armada de Franco Diaz Pimienta en compañia de los Galeones del dho g.l Don Gmo Gomez de Sandoual, y en ella à el, y a su hermano Manuel de Espinosa, y a los demas, menos los dhos Thomas de Lima, Pasqual Nuñez, y Franco Marques Montesinos, les vino perdon de V. A. y dispensacion firmada de los ssres de este Consso, y se acordaba venia firmada del sor Arçbpo desta Ciudad D. Juan de Mañozca entonzes consejero, e Inq.or que en Lima le hauia sentenciado. Y que asimismo les vino una prouision de su Magd en qe les perdonaba las Galeras, y los daba por libres, y que estos despachos por lo que les tocaba à el, y à su herm.o se los hauia solicitado en essa Corte Gaspar Fernandez su tio, qe en la Aduana de Seuilla seruia de guarda y sobrevista, Y para los demas no sabia q.n los negocio. Y que el despacho de V. A. le hauian presentado ambos Hermanos ante el Inq.or L.do Jon Ortiz que assistia solo, y siendo Fiscal D. Bern.do de Izaguirre, conqe les hauian quitado el sambenito, y se les dio el mesmo despacho, qe hauia venido por dupp.do con testimonios a cada uno el suyo. Y que el otro despacho de su Mag.d lo presentaron el y su

hermano ante el dho G.or D. Melchor de Aguilera, que quedandose con un tanto de los originales les hauia buelto à cada uno un dupp.do Y que con licencias del Tribunl, y del Gouernador hauia salido de Cartag.a, y passado à Maracaibo, y de alli a Campeche y a esta Ciudad el año de 1642 huyendo de D. Gonzo de Herrera Comisso de Cruçada en Cartag.a que le hauia imbiado à prender à Maracaibo por deberle 600 ps que le hauia prestado, y el jugado, y que porque no le prendiessen, por parecer de Manuel Gomez Leiter Portugues su amigo que le encontro en la Ciudad de la Puebla de los Angeles mudo de nombre de Jorge de Espinosa en el de Jorge Serrano hauiendo [adoptado] un titulo falso de Alferez en el Brasil, y qe por el año de 1644,645 estando en el Puerto de Acapulco, un soldado qe hauia asentado plaça para Filipinas, y huydose con la paga de su Magd llamado Cosme Motiño Portuguez su amigo desde la ciudad de Cartaxa, le hauia hurtado sus recaudos que tenia en una cajuela hoja de lata para hurtarle algunos reales con otras cosas. Y que solo se le hauia prohibido en la dispensacion de V. A. q no pasasse a los Reynos del Peru. Despues pidio auda y dixo que el despacho de V. A. en qto à que pudiesse estar en las Indias excepto en el Peru fuere por tiempo limitado, y no perpetuo, y qe le parecia hauia sido por tres años solamente, y que estos se hauian cumplido por Diciembre del año passado de 1647, mandado V. A. que si se passasse mas t.po se pudiesse proceder contra el, y los demas, qe hauian alcançado semejante despacho, que todos fueron de un tenor. Y preguntado por los otros Penitenciados, y donde residian, y si hauian passado à estos Reynos no satisfiço enteram.te escreuimos carta al S.or Arçbpo n.ro Visitador dando parte de esta causa, por citarle en la firma de su dispensacion, por estar su Ill.ma en la visita deste su Arçobpado, y nos respondio que se acordaba que estos hauian sido tres hermanos, el uno que hauia sido relaxado, y el mayor que era Manuel de Espinosa, qe estubo negatiuo hasta la noche que se le notificó la sentencia de relajacion, qe boluio en si, y confesso su delicto fue admitido á Reconciliacion, y se le dieron 400 açotes y fue condenado à Galeras, como este reo que era el menor, y qe aunqe estan en el Conss.o se hicieron algunas remissiones no se acordaba en particular à quienes y de que cosas. Pareciendonos que la prueba de lo qe deuia el dho Jorge de Espinosa iba despacio, proueimos auto para qe se le mudasse la carçeleria à la publica desta ciudad, hauiendosele recibido el juram.to de secreto y auisos de carceles. Y porqe en caso tan graue el venirse sin recaudos bastantes es cosa dura de creerse, mayormente la buelta à estas Indias, nos ha parecido dar auiso a V. A. para qe nos mande auisar si se concedio esta dispensacion en la forma que dice, para que sabida la verdad se haga justicia, y cesse el mal exemplo, y escandalo, que causa en tierras nueuas el ver semejantes hombres empleados en cargos publicos, y honrosos, demas del daño grande que se puede seguir à la Religion. Y en todo sea obedecido V. A. satisfecho de n.ro cuidado, y vigilancia en no consentir mala semilla en el districto desta Inq.on g.de n.ro s.or a V. A. como la christiandad necessita y sus Capellanes desseamos & Mexco 13 de Mayo de 1648. SSres Estrada, Mañozca, y Higuera—

(Archivo General de la Nación, México. *Reino de Inquisición*, t. 416, Borrador de carta al Consejo Supremo de la Inquisición, ff. 517-519).

## XII

## CONTROL DE LAS ADUANAS, EXPURGO DE LOS LIBROS Y CONFISCO DE MATERIAL IMPRESO O MANUSCRITO

*El Sr. Magistral D. Carlos Jose Montero Inserta el Oficio q.e en 26 de Octubre del año p.do le dirigió el s.to Tribunal dela Inquisicion de Lima sobre q.e trate de entablar aquí el reconocim.to de todos los Libros que se introduzcan en esta Cap.l y Montev.o bajo el metodo que se observa allí, a fin q.e en su vista resuelva V.E. o que fuere de su Sup.or agrado.*

Vease dentro de lo obrado y la adjunta contextacion.

Las o.rns q.e por nota se previene haverse pasado a los Adm.ores delas Aduanas de esta Cap.l y Montev.o son una Circular de 6 de Ag.to q.e podra verse.

B.s Air.s 6 de Ag.to de 1799

En atencion a lo q.e se representa en este oficio, y conciderando mui conveniente a evitar los graves males q.e pueden causarse por la introduccion de Libros prohividos, él q.e se observen en estos Dominios él metodo y reglas q.e se apuntan para él examen y reconocim.to de todos los Libros q.e se introduzcan; librense las consiguientes ordenes alos Administradores de las R.s Aduanas de esta Capital y Montevideo instruyendoles del o.rn y reglas q.e habrán de observar puntualm.te y deberán preceder ála entrega de todos los Libros q.e se intenten introducir: y en este concepto se contextara ál s.or Comisario dela s.ta Inquisicion avisandosele

Exmo Señor

El Santo Tribunal de la Inquisicion de los Reyes en Carta de 26 de Octubre del año pasado, me dice "Que con el Exmo S.or Virrey de "ese Reyno, trate de entablar el reconocimiento "de todos los Libros que se introduzcan en esa "Capital, bajo el metodo establecido en esta "Ciudad conforme à las intenciones de Nuestro "Soberano, y procediendo para esta diligencia "con la precaución y tino necesario á fin de "evitar quejas, y disenciones, cuyo metodo es el "siguiente: Como toda especie comerciable se "introduce en la Real Aduana, y de ella sin "que proceda reconocimiento ã presencia del "interesado nada se extrae, y estando como "están advertidos por el Exmo. S.or Virrey los "Gefes de dha Aduana para que con pretexto "alguno, y sin el preciso consentimiento de "este Tribunal no se haga entrega de Libros "en poca, ni en mucha porcion, de aqui se "sigue, que impuestos los Introductores ocu- "rren al S.to Oficio por medio de un memorial, "en que exponiendo existir en dha Aduana "los Libros que constan de la razon por me- "nor que acompañan, suplican se proceda al "reconocimiento de costumbre. El Tribunal ha- "biendo por presentada la Nota provehe y man- "da, que el revisor de esta Inquisición por "ante el Secretario del Secreto que tiene a bien

de haberse librado las prevenidas ordenes.
[Rubrica]

*Nota:* Con la misma fha se pasaron las o.$^{rns}$ q.$^{e}$ previene el preced.$^{te}$ Dec.$^{to}$ á los Administradores de las Aduanas de esta Cap.$^{l}$ y Montev.$^{o}$ con inclusión de este oficio; y se contextó al s.$^{or}$ D.$^{or}$ Montero avisandole de esta determinacion, para su gov.$^{no}$
[Rúbrica]

"comisionar, pase á la R.$^{l}$ Aduana, y proceda "á la apertura y reconocim.$^{to}$ de los Libros "constantes en dha nota, con arreglo al Indice "Expurgatorio, y Edictos posteriormente pu- "blicados en la pieza destinada para Este Efec- "to en dha Aduana, sin que se satisfaga por "los rotulos de los Libros, sino viendo lo inte- "rior de ellos, para evitar de este modo el que "bajo de rotulos supuestos, se introduzcan obras "prohibidas: Que los que encontrase de esta "naturaleza las recoja, y traiga, y expurgue las "mandadas expurgar, para que hecha la ex- "purgación con arreglo á dicho Indice, y Edic- "tos, se entreguen á la parte con los demas "que se hallaren corr.$^{tes}$ a cuyo efecto se libre "Cedula para extraerlos dela R.$^{l}$ Aduana. En "virtud de lo mandado, el Secretario y Revisor "concurren a dha Aduana, y á presencia del "Interesado se hace el reconocim.$^{to}$ en el modo "que se manda, y se extraen los Libros que "se encuentran prohibidos, se expurgan los que "lo necesitan, y verificado todo, el Secretario "libra Cedula en la que hace constar, que p.$^{r}$ "lo respectivo al S.$^{to}$ Oficio, no hay embara- "zo para que se entreguen aquellos cajones de "Libros que se hán reconocido; ocurre con ella "el Interesado a la Oficina q.$^{e}$ corresponde, y "en su virtud se le dá el papel que llaman "salida, por el trabajo que impenden el Se "cretario y Revisor se exige, desde tiempo in- "memorial, quatro pesos a los interesados por "el primer cajon, y uno por cada uno de los "demás que se reconocen de cuyo estipendio "participan por mitad los dos concurrentes. Que "establecido este metodo de acuerdo con dho "S.$^{or}$ Exmo. ordene al Comisario de Montev.$^{o}$ "práctique lo mismo por lo respectivo ã aque- "lla Aduana". Lo que participo ã V. E. para "q.$^{e}$ en su vista resuelva lo q.$^{e}$ fuese de Su "Superior agrado.

"Dios g.$^{ue}$ a V. E. m.$^{s}$ a.$^{s}$ Buenos Aires 1$^{o}$ de "Agosto de 1799.

Ex.$^{mo}$ Señor
*D.$^{n}$ Carlos Jose Montero*

Ex.$^{mo}$ S.$^{or}$ Virrey Marqués de Avilés

Con esta fecha hé pasado las o.$^{rns}$ oportunas á los Admin.$^{es}$ de las R.$^{s}$ Aduanas de esta capital y Montevideo, previniendoles q.$^{e}$ en la entrega de todos los Libros q.$^{e}$ se intenten introducir procedan puntuál

y exáctamente arreglados al metodo y reglas contenidas en el oficio q.e el S.to Tribunal de la Inquis.n de Lima dirijió a VS. en 26 de oct.bre del año p.o p.o y me inserta en el suyo de 1.o de este Mes, por considerar muy conven.te la observ.a de dhos. puntos, á evitar los graves males q.e pueden causarse por la introducc.n de libros prohividos. Lo q.e comunico á VS. p.a su intelig.a y govierno, en context.on de su referido oficio.

Dios &.a B.a Ay.s Ag.to 6//99

S.or D.or D.n Carlos Joséf Montero

(A. G. N. - División Colonia. - Sección Gobierno. - *Clero* 1622-1809. - Documento original. - Conservación buena. - Formato oficio).

Buenos Ay.s 29 de Julio de 1799

*El D.r D.n Carlos Jose Montero*

*Acompaña el adjunto exemplar q.e le há remitido el Tribunal dela Inquisicion de Lima del vando expedido p.r aquel S.or Virrey prohiviendo la introduccion de Papeles q.e indica, y solicita se expida aqui igual vando.*

Dentro la contextacion

Ex.mo Señor

El Santo Tribunal dela Inquisicion de los Reyes, en Carta de nueve de Mayo me previene, zele con el mayor sigilo, y vigilancia la introduccion de papeles impresos, ó manuscritos que directe (sic), ó indirectamente se dirijan contra el vasallage, obediencia, y reverencia debida á nuestro Catolico Monarca, y Vicario Jesu Christo, incluyendome el adjunto exemplar del vando publicado por el Exmo. S.or Virrey de aquellas Provincias: Y pudiendo yo asegurar a V. E. en quien conozco todo aquel fondo de religion, que es proprio de un Gefe el mas catolico, militan en esta su Capital iguales motivos para publicar un Bando el mas severo y rigido, dirigido á el mismo fin, selo hago presente á V. E. para que en su vista resuelva lo que fuese de su mayor agrado.

Nuestro S.or g.ue á V. Ex.a muchos años.

Buenos-aires Julio 29 de 1799.

Ex.mo Señor

*D.n Carlos Jose Montero*

Exmo. S.or Virrey Marqués de Avilés

Con oficio de VS de 29 de Julio ult.o hé recibido un exemplar del vando expedido por el S.or Virrey del Peru para recoger los Papeles de todas clases que contengan relaciones odiosas de insurrecciones, revoluz.nes y trastornos de los Gov.nos establecidos y admitidos generalm.te quedando enterado del encargo q.e ha hecho á VS el S.to Tribunal de Inquisicion de aquel Reyno p.a q.e cele con el mayor sigilo y vigilancia la introduccion de tales Papeles, y demas que directa o indirectame.te se dirijan contra el vasallaje obed.a y veneracion devida á el Rey y al vicario de Jesucristo. Y no dudando que aplique VS todo su celo a esta import.a le agradezco la noticia q.e en virtud de él me dá de necesitarse publicar igual vando en esta capital y en su consecuencia hé dispuesto se ejecute asi igualm.te

que en las demás Ciudades y Pueblos de este Virreynato donde pueda haver ó introducirse en lo succesibo tales perniciosos Papeles.

Agosto 2/99

S.or D.r d.n Carlos Jph Montero

(A. G. N. - Div. Colonia. - Sec. Gobierno. - *Clero* 1622-1809. - El primer documento es original y tiene formato oficio. El segundo es un borrador de formato carta).

[En 1799, el comisario de la Inquisición en Buenos Aires agradece al virrey la publicación de un bando, conveniente al bien de la Religión y del Estado.]

Exmo. Señor

Doy á V. E. mil gracias por el Bando que se ha publicado el Savado pasado tan conveniente al bien de la Religion y del Estado; y tan proprio del religioso celo de V. E: Yo quisiera comunicar tan plausible noticia en el proximo Correo del Perú al Santo Tribunal de la Inquisicion de Lima, si V. E. tiene la bondad de darme un tanto de los impresos del referido Bando para remitirselo.

Dios G.ue á V. E. m.os a.os Buenos Ayres á 20 de Agosto de 1799

Ex.mo Señor

*D.r Carlos Jose Montero*

Exmo. S.or Marques de Avilés

(A. G. N. - División Colonia. - Sección Gobierno. - *Clero* 1622-1809. Documento original en su segunda parte (la primera es copia). - Formato oficio. - Conservación buena).

Buenos Ay.s 20 de Agosto de 1799

El S.or D.or D.n Carlos José Montero

Despues de dar á V. E. las devidas gracias por el vando q.e mandó publicar, sup.ca se le dé un tanto de el p.a comunicar esta noticia al santo Tribunal dela Inquisicion de Lima.

No haviendose impreso por el entorpecim.to dela entrega dela Imprenta al quela remató el Vando que á solicitud de VS hice publicar en esta Capital p.a la recogida de Papeles sediciosos ó que directa ó indirectam.te contengan maximas contra la Religion ó el Estado dirijo á V.S el adjunto Testim.o de el p.a q.e como desea pueda pasarlo al Tribunal del s.to Oficio de Inquisicion de Lima.

Ag.o 29/99

S.r D.r d.n Carlos Jph Montero

(A. G. N. - División Colonia, etc.)

[Orden para que la aduana de Buenos Aires sin previo examen de la Inquisición no entregue estampas ni figuras.]

Buenos Ayr.s 26 de En.o de 1803

Al cura D.n Jose M.a de Roo

comisar.o del S.to oficio

Comunicandole la o.rn de esta fha pasada al Adm.or dela R.l Aduana para q.e sin su previo examen no se entreguen las Estampas y Figuras que se introduzcan con ellas.

Al Admin.or de la R.l Aduana de esta capital dirijo con esta fha la o.rn sig.te

(Aqui la o.rn p.a q.e no se entreguen las Estampas y otras figuras q.e se introduzcan sin preced.te reconocim.to del Comis.o del s.to Oficio)

Y la traslado a VM. p.a su intelig.a gov.no y cumplim.to en la parte q.e le toca.

En.o 26/803

S.or D.n Cayetano Josef Maria de Róo

(A. G. N. - División Colonia. - Sección Gobierno. - *Culto* 1699-1809. - Borrador. - Formato carta).

[El comisario de la Inquisición en Buenos Aires, en 1756, remite a los comisarios de Asunción, Corrientes y Santa Fe los Indices Expurgatorios de Lima.]

Mui Il.es S.es Inquisidores Ap.cos

Aviendo recevido la de V.S. q.e acompaño los seis juegos de libros del Indice Expurg.o Gen.l quatro de ellos p.a repartirlos en esta Ciudad a los Prelados regulares en la conformidad q V. S. me previene, y los dos restantes p.a el Comiss.o del S.to officio de la de la Asumpsion del Paraguai, y los pliegos, p.a este, p.a el de la de S.ta fee, y p.a el de las Corrientes, procedi a la remission de los dichos pliegos al de la Ciu.d de Santa fee, y por medio de este, al de la Ciudad de los Corr.s en ocacion oportuna que se ofrecio; y al presente he practicado lo mismo del correspondiente al del Paraguai con los dos juegos del Indice q le tocan, con persona de toda satisfaccion: y por lo respectivo â los demas q vinieron p.a esta Ciudad digo, q aviendo hecho intimar â los Prelados regulares el orden de V. S. p.a su distribucion, me remitio el R. P. Guardian de la observancia del Serafico P.e S.n Francisco certific.on firmada de su mano y de los demas Padres del Definit.o de tener en la Libreria de este su Conv.to por duplicado el citado Indice impresso el año de 1747: Y el R. P. Comendador del orden de N. S.a de la Merced me mostró el q tiene en la libreria de su Conv.to de impression del citado año; y lo mismo me ha pasado con el Rev.do P.e Rector de este Collegio de la Comp.a de Jesus. de modo que solo el R. P. Prior de este Conv.to de Predicadores, por no tenerlo en la suia ha tomado un juego entregandome por el los 16 p.s de su importe, con mas sinco r.s y medio del costo q correspondio a su conducion, que existen en mi poder con los restantes juegos a la orden de V. S. a cuia mui sabia consideracion expongo q si es posible, se sirva aplicar uno de ellos a este S.to Off.o porq no lo mendigue en los casos que comum.te ocurren sobre libros prohibidos; p.a lo que hago presente a V. S. la falta de medios q.e en el día ai para costear uno, y es quanto ocurre sobre estos particulares.

Dios g.ce a V. S. por mui felizes años: Buenos aires y Octubre 16 de 1756 años.

M. Il.s S.es

B. l.s m.s de V. S. su mas rendido subdito y capellan

D.r Ju.n Cayetano Fernandez de Aguero

(Archivo Nacional de Chile. - Inquisición. - Causas varias. 1724 (?). Documento original. - Conservación buena. - Formato oficio.)

*Libros de don Isidro Omon*

Buenos Ay s 13 de Febrero de 1799

El Señor Magistral

D.r D.n Carlos José Montero

*Acompaña la adjunta nota delos Libros q.e se le pueden entregar al Francés D.n Isidro Omón, no siendo dable de los demas mediante á estar prohividos.*

Hé recibido el oficio de VS 13 del cor.te en que previo el examen de los Libros ocupados al Francés d.n Isidoro Amón y con devoluz.n de la Lista de ellos, acompaña Relaz.n de los que pueden entregarsele por no estar prohividos. En su intelig.a hé resuelto notificarle asi y retener los restantes p.a hacerlos poner á bordo quando se haya embarcado p.a regresar á Dominios de la Republica Francesa. Lo que comunico á VS p.a su intelig.a y que me haga desde luego la devoluz.n de todos.

S.or D.r D.n Carlos Jph Montero. Feb.o 16/99

Buenos Ayres 26 de Febrero de 1799

El Señor Magistral

D.J D.n Carlos José Montero

Avisa la remision de un Baul y un Cajon con los Libros pertenez.tes al Frances D.n Isidro Homon. manifestando que los contenidos en el Cajon son los q.e se le pueden entregar, y los otros no por estar prohividos.

Se expidió circular en 6 de Julio de 803.

Exmo. Señor

Dirijo á V. E. un Baul cerrado con Candado, y un Cajon con los Libros pertenecientes al Frances D.n Isidro Homon: En el Baul van los Libros prohividos; y en el Cajon los que se le pueden entregar al referido Frances. Los del Baul son perjudiciales á la Religion, á las buenas costumbres, y al Estado por el libertinage que respiran en todas materias; y aunque debian estos permanecer en esta Comisaria hasta dar parte al S.to Tr.al de Lima, y que este resolviese sobre su destino, como V. E. los pide todos, los remito persuadido de que V. E. tomara las mas serias providencias para que dichos Libros no corran en estos dominios de S. M. C. y se verifique el transporte de ellos a Reynos Extrangeros, sin peligro de fraude alguno, por que nadie los puede leér, y muchos

de ellos, aun los que tienen licencia dela Suprema de España; ni al dueño por titulo alguno sele pueden entregar, mientras no salga de estos Dominios. La Llave del Baul la entregará á V. E. en mano propria del D.or D.n Fabian Aldao, Notario del S.to Oficio.

Nuestro S.or g.ue á V. E. m.s a.s

Buenos Aires 26 de Feb.ro de 1799

Ex.mo S.r
*D.n Carlos Jose Montero*

Ex.mo Señor Virrey D.n Antonio Olaguer Feliu

B.s Ay.s 20 de Julio de 1798

El D.or d.n Carlos Joséf Montero.

Dice q.e p.a evacuar la dilig.a de expurg.on de los Libros de M.r Omón, no le basta la lista de ellos q.e se le tiene pasada, y asi se manden pasarle los mismos libros.

Resp.to á lo que expone Vm en oficio de ayer contestando el mio de 3 del cor.te dirijo al S.r Reg.te p.a que le pase los Libros que introdujo en esta Capital el Frances d.n Isidoro Omón, á fin que con inspeccion de ellos pueda Vm informarme si se comprehenden algunos prohividos por el S.to Oficio de la Inquisición y quales sean

Julio 21/98

S.r D.r d.n Carlos Jph Montero

Ex.mo S.r

Para evaquar como devo la diligensia, q.e V.Ex.a me ha encomendado de expurgar los libros venidos de Maurisio, su Dueño el Frances D.n Isidoro Odon (sic), no basta la Lista delos expresados libros, q. V. Ex.a me ha mandado; sino q.e exs preciso tener ala vista los mismos libros originales; por lo q.e siendo del superior agrado de V.Ex.a podrá mandar se me pasen ami Casa.

D.s G.e V. Ex.a m.s a.s B.s Ay.s 20 de Julio de 1798

Ex.mo S.r
B. L. M.s de V. Ex.a
Su mas atento Capellan
D.l Carlos Jose Montero

Ex.mo S.r D.n Antonio Olaguer, y Feliu

Exmo S.or

Dirijo á V. Ex.a la adjunta Nota de los Libros, que se le pueden entregár al Francés D.n Isidro Omón, porque los demas que faltan contenidos en la que V.Ex.a se sirvió dirigirme, â más de estár muchos de ellos expressa mente prohividos en el ultimo Indice Expurgatorio impreso formado por el S.or Inquisidor General, y Señores del Supremo Consejo de la S.ta Gral Ynquisicion para todos los Reynos, y Señorios de Nro Catholico Monarca (que Dios guarde) los demas no deben corrér por estár comprehendidos

en las reglas 7a 8a 10a 11a del mismo Expurgatorio: lo que participo âV. Ex.a para que determine lo que fuese de su Sup.or Agrado—
N.ro S.ol g.ue âV. Ex.a m.os a.s
Bu.s Ay.s y Febrero 13,, de 1799

Ex.mo S.r
Dr Carlos Jose Montero

Exmo S.or Virrey D.n Antonio Olaguer Feliú

Nota de los Libros q.e se le pueden entregar al Francés D. Isidro Omon

| | |
|---|---|
| Farsis, y Celia | 3 T |
| Historia de Cleopatra | 3 „ |
| Novela de Madama Gomez | 12 „ |
| Colección de Cuentos graciosos | 4 „ |
| Novelas Españolas | 2 „ |
| El Vachiller de Salamanca | 3 „ |
| Nuevos Cuentos Orientales | 2 „ |
| Metamorfosis de Ovidio | 2 „ |
| Los viages de Ciro | 2 „ |
| Memorias del Marques de Benavides | 3 „ |
| Lisuart de Grecia | 5 „ |
| Historia de Pedro de Provenza | 1 „ |
| Historia de Juan Calais | 1 „ |
| Historia Septentrional | 4 „ |
| Historia Indiana | 2 „ |
| Viages, y Aventuras | 2 „ |
| Biblioteca Universal de Romanses | 3 „ |
| Historia Gotica | 1 „ |
| Madama Villenemours | 4 „ |
| La Jardinera de Vincennes | 1 „ |
| Historia de la Princesa Cognedouf | 1 „ |
| Historia de Cristina | 1 „ |
| Memorias de Cicilia | 4 „ |
| Raoul Primer Duque de Normandia | 1 „ |
| Historia Galante de diversas Personas | 1 „ |
| Daniel | 1 „ |
| El Pretendido Infante | 1 „ |
| El Triunfo de la virtud | 3 „ |
| El Nuevo Gentil Hombre | 1 „ |
| Aventuras de Ulises | 1 „ |
| Elementos de Quimica | 1 „ |
| Faramond | 4 „ |
| Hamilton varias obras | 6 „ |
| Romanses de Scarron | 5 „ |
| Fabulas, y Cuentos Orientales | 1 „ |
| Cartas africanas | 1 „ |
| Robinson | 2 „ |
| El Poder de la virtud del sexo | 1 „ |
| Historia verdadera de Polonia | 2 „ |

| | |
|---|---|
| Entretenimiento del Dia | 1 „ |
| El Independiente | 1 „ |
| Azor, y Zimeo | 1 „ |
| Cadichon | 1 „ |
| La dificultad de en ser feliz | 1 „ |
| Romanse de Tersane | 1 „ |
| Poema Angelico | 1 „ |
| Aventuras de D.n Inigo de Pascarrilla | 2 „ |
| Lucrecia, y Bradamante | 1 „ |
| Viages al Mogol | 1 „ |
| Hechos particulares | 2 „ |
| Compendio de la hist.a antigua de los Imperios | 1 „ |
| Historia de Africa, y España | 1 „ |
| Camedris | 1 „ |
| Aventuras Galantes por Madama Durand | 1 „ |
| Novelas de Eudocia, y Leontin | 1 „ |
| Romanse heroico | 1 „ |
| La Negra Coronada | 1 „ |
| Aventuras de M. Lenoble | 1 „ |
| Historia de Lisa | 1 „ |
| El Infante perdido | 1 „ |
| Historia de Luis Aniava | 1 „ |
| El Dean de Killerine | 6 „ |
| Efectos extraordinarios de la Simpatía | 2 „ |
| Robinson Crusoe | 2 „ |
| Historia de Gaston de Foix | 1 „ |
| La verdadera filosofía | 1 „ |
| El Nuevo D.n Quijote | 2 „ |
| Rolando el furioso Poema heroico | 3 „ |
| Historia de los filosofos, y de las Mugeres Celebres | 2 „ |
| Los Caprichos de la fortuna | 2 „ |
| La virtud Coronada por el Amor | 1 „ |
| La Diana de Monte mayor | 1 „ |
| Las Aventuras de Pirro hijo de Aquiles | 1 „ |
| Las Aventuras de Pedro Wilkens | 1 „ |
| Las Aventuras de Arista, y Thesalia | 1 „ |
| Eduardo, y Sofia | 1 „ |
| Historia de Madonna de Salens | 1 „ |
| Historia de M. Betsit, y Taless | 2 „ |
| El Ministro de Wakefield | 1 „ |
| Novela historica Galante, y Tragica | 1 „ |
| Historia del Mundo | 1 „ |
| La Diana de los Vosquez | 1 „ |
| Historia del Principe de Soli | 2 „ |
| La Esposa fiel | 1 „ |
| El Campeon de la Virtud | 1 „ |
| Zulima Novela historica | 1 „ |
| Angelina | 2 „ |
| Pedrillo del Campo | 1 „ |

| | | |
|---|---|---|
| D.n Enrique de Castro | 1 | „ |
| Aventuras del Caballero D.n Diego | 1 | „ |
| La Soledad Cristiana | 1 | „ |
| Historia de Gil Blas | 2 | „ |
| La Muerte de Abel | 1 | „ |
| Las Aventuras de Santiago Sadeur en su viage á la Tierra Austral | 1 | „ |
| Amadis | 4 | „ |

*Dr. Carlos Jose Montero*
Com.o del S. Officio

He recivido de la Secretaria de este Virreynato los Ciento Setenta y cinco volumenes q.e contiene la antecedente relacion. B.s Ayres 26 de Febrero de 1799

*Izidro Omont*

Nota delos libros pertenez.tes á I Pelle Omont
á saver

| | | |
|---|---|---|
| Las Cuentas de Tersane | 1 | Volumen |
| Octavio | 1 | „ |
| Libe Rose [Livre Rose] ó la prueva de la Virtud | 1 | „ |
| La Vida de Pompeyo | 1 | „ |
| Eduardo al Suplicio | 1 | „ |
| La Metamorfosis | 1 | „ |
| Romance Comico de Siaron | 1 | „ |
| El llustre Persiano | 1 | „ |
| Dafne | 1 | „ |
| El Infortunado Napolitano | 2 | „ |
| Luisa o la Choza en el Bañado | 2 | „ |
| Romances Comicos de Siaron | 5 | „ |
| La aventuras de Caliope | 1 | „ |
| Memorias de Milord D. | 1 | „ |
| Nuevos sentimientos | 1 | „ |
| Yphice y Adamante | 1 | „ |
| Memorias de Benavide | 3 | „ |
| Biblioteca de Campaña | 10 | „ |
| Memorias de Madamisela Sidnedifut | 1 | „ |
| Metamorfosis de Ovidio | 2 | „ |
| El pundonor | 1 | „ |
| La naturaleza vengada | 1 | „ |
| La sorpresa | 1 | „ |
| Enrriqueta de Volmard | 1 | „ |
| Carta Africana | 1 | „ |
| Capricho del amor y de la fortuna | 1 | „ |
| Entretenimiento Filosofico | 1 | „ |
| El independiente | 1 | „ |
| Lisuardo de Grecia | 1 | „ |
| Zulima ú el amor puro | 1 | „ |
| Aventuras de Madama le Noble | 1 | „ |
| El Castillo de Kernozie | 2 | „ |

| | | |
|---|---|---|
| Gaston de Pons | 2 | ,, |
| La Undina | 1 | ,, |
| Coleta ó la virtud Coronada | 1 | ,, |
| Persiles y Segismunda | 4 | ,, |
| El Triunfo del Amor | 1 | ,, |
| Biblioteca de Romances | 3 | ,, |
| Alexis ó la Casa en el Bosque | 4 | ,, |
| Entretenimiento del dia | 1 | ,, |
| El Cultivador | 1 | ,, |
| Elementos de Quimica | 1 | ,, |
| Daniel | 1 | ,, |
| Carita y Polidoro | 1 | ,, |
| Roule (sic) Duque de Normandia | 1 | ,, |
| La Bella Aldeana | 2 | ,, |
| Sofia | 2 | ,, |
| El Ministro de Vacfield | 1 | ,, |
| Viage y aventuras del Conde D. y de su hijo | 2 | ,, |
| Las tardes entretenidas | 3 | ,, |
| Historias escojidas de feutry | 2 | ,, |
| Carolina ú las vicisitudes de la fortuna | 3 | ,, |
| El rescate de juegos de prendas | 1 | ,, |
| Zelio ú la dificultad de ser dichoso | 1 | ,, |
| Adelaida | 1 | ,, |
| Istoria oriental | 1 | ,, |
| Azore y Zimeo | 1 | ,, |
| El Viage de Zulema | 1 | ,, |
| Historia del tiempo | 1 | ,, |
| Memorias del Cav.º de Erban | 1 | ,, |
| Id. de Madama Barneville | 1 | ,, |
| El Tocador del Filosofo | 1 | ,, |
| El Pretendido Niño supuesto | 1 | ,, |
| El Viage de Creusa | 2 | ,, |
| El Poder del reconocim.to | 1 | ,, |
| Yanneta Istoria Indiana | 1 | ,, |
| Robinzon Crusoe | 2 | ,, |
| Apoline y Dancouve | 1 | ,, |
| Angelica | 1 | ,, |
| Carolia y Zamora | 1 | ,, |
| Sensible y Constante | 1 | ,, |
| Frapué | 1 | ,, |
| Cefide ú Istoria de la Marquesa de Bledille | 2 | ,, |
| Istoria de Elisa | 1 | ,, |
| Odazize ó el Joven Siriano | 1 | ,, |
| El Viage delos tres Principes de Sarandejo | 1 | ,, |
| Historia Griega | 1 | ,, |
| Las obras de Armand | 16 | ,, |
| Istoria de una Niña de Caridad | 4 | ,, |
| Farsize y Celia | 3 | ,, |

Cuentos Istoricos ........ 1 „
Carta de Voiture ........ 1 „
Historia antigua y verdadera ........ 1 „
La Diana de Montemayor ........ 1 „
Cuentos Frigianos ........ 1 „
Historia de Madamisela Cristina ........ 1 „
Almanzasys [sic] de Historia Africana ........ 1 „
Memorias de Madama Villemour ........ 4 „
La Umanidad recompensada ........ 1 „
Luisa ó el poder dela Virtud ........ 1 „
Cremantina Historia Indiana ........ 1 „
Amadis de Gaula ........ 4 „
Historia de Venusa ........ 1 „
Historia de Viviana ........ 2 „
Faramundo Historia Galicana ........ 4 „
La aturdida Historia Inglesa ........ 2 „
La Diana del Bosque ........ 1 „
Cuentos escojidos ........ 1 „
Las Cenas del Vezano ........ 1 „
Istoria Cronolojica del Imperio ........ 1 „
Idalia ú el amante infortunado ........ 1 „
La vida de Pedril del Campo ........ 1 „
Historia de Elidoro ........ 1 „
El mentido Cavallero ........ 1 „
La muerte de Abel ........ 1 „
Cuentos é historias divertidas ........ 3 „
Viage de Yaque Sader ........ 1 „
Historia de Amilton ........ 6 „
Historia de Gil Blas ........ 2 „
Entretenim.tos de Damas ........ 1 „
Cuentos, aventuras, y hechos singulares é Istoricos ........ 2 „
Las aventuras de Diego ........ 1 „
Yornal Mogolle ........ 1 „
Aventuras de un Viagador á Errien ........ 1 „
Aventuras de D.n Fremol ........ 1 „
Ramiota y Ozalia ........ 1 „
Historia de Camedive ........ 1 „
La Ilustre desdichada ........ 1 „
Angelica ........ 2 „
Cuentos de Pontin ........ 1 „
Historia de Alsidoro ........ 1 „
La Madre rival de su Hija ........ 1 „
Historia de Abrecombe y Dantya ........ 1 „
La soledad Cristiana ........ 1 „
Pluton mal tutor ........ 1 „
Historia del Mundo ........ 1 „
Escuela dela Juventud ........ 1 „
La nueva Eonille ........ 1 „

| | | |
|---|---|---|
| Istoria del Africa | 1 | „ |
| D.n Enrique de Castro | 1 | „ |
| El Peligro delas Pasiones | 1 | „ |
| El Lord Ingles | 1 | „ |
| El Dacamenond Ingles | 4 | „ |
| La Negra Coronada p.r el amor | 1 | „ |
| Apolina y Dancire | 1 | „ |
| D.n Ignacio | 1 | „ |
| Memorias de Cecilia | 4 | „ |
| Mirza Nadire | 2 | „ |
| Historia de Salim | 1 | „ |
| Romances, Cuentos y Aventuras Españolas | 2 | „ |
| Las Tratas ala Moda | 2 | „ |
| Mis Descansos | 1 | „ |
| El Inconstante castigado p.r la inconstancia | 1 | „ |
| El Triunfo dela Virtud | 3 | „ |
| Rolan [sic] furioso | 3 | „ |
| Las aventuras del pequeño Pompeyo | 1 | „ |
| Olivia [?] Romance | 1 | „ |
| El Ombre Volante | 1 | „ |
| Edelzinde | 1 | „ |
| Nicolas de Beaurai | 1 | „ |
| Historia de un Goven Griego | 1 | „ |
| Libe Roze | 1 | „ |
| Biblioteca Azul | 2 | „ |
| El Cavallero Grandison | 6 | „ |
| El Heroe de la Virtud | 1 | „ |
| La infortunada Ciciliana | 2 | „ |
| El dichoso Lindoro | 1 | „ |
| Memorias y aventuras de un hombre de Calidad | 8 | „ |
| El Dean de Killerine | 6 | „ |
| Las cien Novelas p.r Madama Daulnoit | 12 | „ |
| El Capricho dela Fortuna | 2 | „ |
| El Bachiller de Salamanca | 3 | „ |
| Biblioteca de genio | 2 | „ |
| Belisa ú las dos primas | 2 | „ |
| El recreo del tocador | 2 | „ |
| Nuevos cuentos orientales | 2 | „ |
| Las tardes divertidas | 3 | „ |
| Memorias de D.n Iñigo | 2 | „ |
| Las aventuras del Conde D | 2 | „ |
| La Vida de Olimpa | 6 | „ |
| Sofia u el triunfo dela Gracia | 2 | „ |
| El aventurero Olandez | 2 | „ |
| Historia de Filosofia | 2 | „ |
| Historia Japonesa | 1 | „ |
| Las aventuras de Caliope | 1 | „ |
| Las aventuras de Vlice | 1 | „ |

| | | |
|---|---|---|
| Thelefe Historia Arabe | 2 | ,, |
| Romances de Mayer | 2 | ,, |
| La Voz dela naturaleza | 2 | ,, |
| Romances escojidos | 2 | ,, |
| Istoria del Principe de Solie | 2 | ,, |
| Aventuras de Zeloide | 1 | ,, |
| Julieta filosofa | 1 | ,, |
| El Castillo de Otranto | 1 | ,, |
| Vateck | 1 | ,, |
| Viage de una Princesa Babilonica | 1 | ,, |
| Huridice y los Campos Eliseos | 1 | ,, |
| La Princesa de Babilonia | 1 | ,, |
| El enrredo dela Fortuna | 1 | ,, |
| Adelaida | 1 | ,, |
| El Canadun | 1 | ,, |
| Istoria de Luisa Micaba | 1 | ,, |
| Memorias de Celiana | 1 | ,, |
| Cartas de Fannely | 1 | ,, |
| Tome Hambrock | 2 | ,, |
| El nuevo D.n Quijote | 2 | ,, |
| Anecdotas Griegas | 1 | ,, |
| Cleopatra | 3 | ,, |
| La verdadera Filosofia | 1 | ,, |
| Las aventuras de Calliostro | 1 | ,, |
| La nueva Madre dela Istoria | 6 | ,, |
| Cuentos de Madama de Villanueva | 4 | ,, |
| La Jardinera de Vincain | 1 | ,, |
| Istoria tragica y galante | 3 | ,, |
| Escuela de Niñas | 2 | ,, |
| Artamon y Susana | 1 | ,, |
| Istoria Indiana | 1 | ,, |
| El Noviciado del Marques D. | 2 | ,, |
| Las aventuras de Livila y Doligni | 2 | ,, |
| El Ombre salvage | 1 | ,, |
| Apologia y Cuentos orientales | 1 | ,, |
| Las aventuras de Arista y Tesalia | 1 | ,, |
| Agenore y Zulmi | 1 | ,, |
| Cuentos delas tres Naciones | 1 | ,, |
| Historia galante | 1 | ,, |
| La Vejez del tiempo | 1 | ,, |
| Anecdotas y Aventuras | 1 | ,, |
| Las aventuras de Pirri | 2 | ,, |

Pablo Zizun [No es claro si es firma o título].

Es copia.

*Man.l Gallegos*

(A. G. N. — División Colonia Sección Gobierno. — *Clero.* 1602-1809. — Copia. — Conservación buena. — Formato oficio).

## XIII

## SAMBENITOS EN LAS IGLESIAS DE AMERICA

[Orden del Consejo Supremo de la Inquisición, fechada en 1657, de que los sambenitos de los condenados por el Santo Oficio sean puestos en las iglesias donde fueron vecinos, "para que aia memoria de su infamia"].

Por el Cap. 81 de las Instrucciones que hiço en Toledo el Ill.mo S.or Don Fernando de Valdes. Arçobpo de Seuilla Inquison Gen.l en el año de *1567*, se manda que los sanbenitos de los condenados por el s.to oficio viuos, difuntos. õ ausentes, y de los reconciliados se pongan en las Iglesias donde fueron vecinos y parroquianos al tiempo de su prision. muerte. õ fuga. declarando quando fueron condenados. õ reconciliados y si fueron Judios. Moros. õ Hereges. y que se renueuen. para que aia memoria de su infamia. y se os ã encargado la obseruancia. por diferentes. cartas. acordadas Y porque estos. años. se an celebrado muchos autos. de fee, y se entiende. que en algunas partes. sea faltado. al cumplimiento de dicha. Instrucion y de las Cartas acordadas, que ay sobre esta materia Consultado con el Ill,mo S,or obispo Inq,or Gen,l ha parecido. ordeneis SS,s que sin perder Tiempo se saque memoria de los que ãn sido condenados. o reconciliados. en esa Inquis,on y conforme a ella se hagan los sanbenitos. y se pongan en la Iglesias. de ese distrito, y se renueben los puestos, que estuuieren maltratados. conforme a lo dispuesto por la Instrucción y Cartas acordadas, y si alguno tuuiere [roto] en el distrito de otra Inquis.on se lo auisareis. ara que lo haga [roto] relacion. particular. de los que faltauan y de los que huuieren puesto, y de lo demas que huuieredes obrado. y lo cumplireis. precisamente. dentro de quatro meses del Reciuo de esta. por lo mucho. que Importa. al serui.o de n.ro s r y buena administracion de la Justicia Dios os g,de en Madrid ã 27 de febrero, de *1657*,

[Vienen las firmas]

(Archivo Nacional. — Santiago de Chile. — "Cartas del Consejo Supremo de la Santa Inquisicion de Madrid de 1647 á 1672". — Documento original. — Formato oficio. — Conservación buena).

[Por orden del Consejo Supremo de la Inquisición, en 1745, el tribunal limeño del S. O. anula la sentencia contra Pedro Núñez de Laba y suprime su sambenito en la catedral].

Dn Ignacio de Altube Secretario del Secreto del S.to Ofizio de la Inqqn, Zertifico, que en virtud de lo mandado por auto de los ss.res del Conss.o de S. M. de la S ta Gral Inqq.n de veinte, y ocho de Abril, cinco de Maio, diez, y ocho de Junio, primero, y cinco de Jullio del año pasado de mill, setez,os treinta, y ocho remitido con carta de fecha de Veinte, y uno de Jullio de dho año, y de este s.to Ofizio de veinte, y quatro del mes de Nov.e de este pres.te año; pase oy dia de la fecha con un Pintor a la S.ta Iglesia Cathedral de esta Ziudad, a quien hize poner una Escalera, y que

borrase el Sambenito, y rotulo pertenez.te a Pedro Nuñez de Laba natural de Truxillo en Indias fixado en tabla entre los demas reconciliados por este Tribunal, y en dho parge, lo qual se executo en mi presencia, y para q.e de ello conste, lo firme en Lima en diez dias del mes de Diz.re de mill, setez.os quarenta, y Zinco años.

*Ignacio de Altube*
S.o

## XIV

## INSTRUCCIÓN SOBRE TRASLADO DE CAPITALES A ESPAÑA

Instruccion qe han de obserbar el Dr Juan Antto de Gebara *soberanis* [?] Comis.rio del sto oficio de la Ciud de Panama y Dn Antto de Echauers y Subiza Algl mr del sto oficio en dha Ciud en caso de qe el Tribunl de la Inqqn de los Reies remita a su poder los Caudales pertenecientes al Conssº de la sta Gral Inqqon para qe por la Disposicion deste Tribunal de Cartaxena se solicite la mas segura conduccion a los Reynos de España en los Galeones prestes del Cargo del Gral Conde de Cassa alegre.

Capº 1º Luego que llegue a esse Puerto la Armada del Peru solicitaran saber los dhos D Antto de Guebara y D Antto de echauers qe sugetos son los qe conducen los referidos Caudales y se avocaran con ellos y traiendo orden de dho Tribunal de los Reyes para qe entreguen a dho Comisrio y Algl mr o uno de los dos pasaran con toda breuedad a reciuirlos entregandose enteramente de la Cantidad qe dho Tribunal auisare qe remite sin permitir aya alguna vasiedad en las Species de la Moneda, ni en otra alguna forma, sino qe precixamte se entregue en la conformidad qe lo reciuieron.

Capº 2º Que puestos en poder estos Caudales los tendran en la Cassa de uno de los dos en donde hubiere ms comodidad para su resguardo en donde se mantendran hasta qe llegue el caso de conducirlos a Porto velo.

3º Siendo forçoso qe la Armada de Galeones se detenga en Portouelo algunos Messes a la celebrazon de la feria, y hallandose aquel Puerto cassi incapaz de una regular defensa a muy moderada invasion de los enemigos los quales han amenazado con una muy vigorosa [roto] Justamente se deue recelar respecto de las noticias qe se han tenido de la concurrencia de esquadras suyas en Jamayca es precisa probidencia para la mr seguridad de los Caudales al solicitar no se detengan en Portouelo mas tpo que el inexcusable para su embarco, y en consequencia desto no las remoberan los dhos Comisrio y Alg.l mor de essa Ciud de Panama hasta qe salgan de ella los ultimos Caudales de Su Magd los quales segun estilo embian a pedir los Generales estando ya para hacerse a la vela, y entonces vajara el dho Comisrio y Alg.l mor o la p.na de su mr Satisfazion a Portovelo llebando en su Compania los refe-

ridos Caudales del Consso, los quales se pondran en Cassa de dn Diego de Morales, Alguacil mor deste Sto oficio de Cartaxa quien dara probidencias de qe aya siempre Bestias preuenidas las necesrias para retirar estos Caudales la tierra adentro en caso de Invasion de los enemigos.

4º Y siendo forçoso qe luego qe llegue a Portouelo el que fuere con este Caudal empiece a hazer las diligencias comuenientes para la mas segura conducion, como son sacar conocimientos en tres sin las Cantidades a los sugetos qe las hubieren de llevar y demas circunstancias qe conducen a este fin en la forma qe se prebendra abajo executaran los dhos Comisrio y Alguacil m.r todo esto sin extraher los Caudales de casa del dho D.n Diego de Morales, pues en ella se podra hazer la entrega dellos y contarlos y satisfacerse los encomenderos para qe estando en dha Cassa se pueda valer el Comisrio o Alg.l m.or de la probidencia de las Bestias en caso de Invasion, lo qe no se podria lograr con tanta facilidad si estubiessen los Caudales debajo de otra Mano con la gran Confussion qe causaria en todos accidente de esta calidad.

5º En quanto a los derechos q.e se pagan a su lleg.a desde Panama a Portouelo por el paso del Boqueron se Informara el Comisrio del estylo qe en otras ocassnes de Armada se ha obserbado en las remisiones qe de diferentes cantidades se han hecho al Consso, y se arreglara en todo al estilo procurando la m.r Combeniencia sin defraudar los Dros. R.s de su Magd.

6º Hallandose en Portouelo en la forma referida se avocara el Comisrio o la pna qe hubiere ido a conducir dhos Caudales con Dn Fran.co Quijano Zeballos diputado del Comercio de ese puerto y con Dn Luis Velez de Guebara Maestre de la Capitana y Segundo del dho Dn Fran.co Quijano, y dandoles noticia de haver llegado a Portouelo dhos Caudales del Consso y quedan en Cassa del Alg.l mr se les preguntara quienes son los otros dos sugetos [1] qe han de llebar las partes del Caudal qe ha de ir en Govierno y Almiranta qe por no saberse aura los qe ce embarcaran de satisfaz.on dhos Auisos no se han señalado ni elejido y assi se deja a la eleccion de dhos D. Franco Quijano y D. Luis Velez la de los otros dos sugetos qe han de ir en Almiranta y Govierno, llebando al Cuydado las terceras partes qe han de ir en dhas Naos a quienes se entregara en Cassa de dho Alg.l m.r sin permitir se saque de ella sino en caso de qe para encajonar dho Caudal sea forzoso por algun breve tpo sin extraccion se devolvera luego a dha Cassa hasta qe llegue la ora de embarcarsse para qe en qualquier accidente de Imbasion pueda

1 El primero lo sería presumiblemente Velez de Guevara.

con libertad el Comisrio Valerse de la probidencia preuenida de las Bestias para retirar dho Caudal tierra adentro.

7º El modo qe se ha de Guardar para el embarco y riesgo de estos Caudales ha de ser dividiendolos en terceras partes iguales qe ha de ir una en la Capitana en poder de dho D Franco Quijano, y su segundo D Luis Velez, otra tercera parte en Almiranta, y otra en Gouierno en poder de los sugetos qe los dhos D Franco y D Luis elijieren por la gran confianza qe de sus p.nas y credito.

8º Harasse la entrega a los referidos sugetos otorgando cada uno conocimto de lo qe va a su cuydado a favor del Consso de la Suppma Gral Inqqn y en su nbre a D Alonso Perez de Almaza su SSecio Gral por ante SSrio siendo la obligazon qe ha de hazer cada uno de los encomenderos de entregar la Cantidad que fuere a su Cuydado en la misma specie qe la reciuio en el Puerto a donde se diere por cumplido el registro de su Mgd a la Disposicion de dho Consso y su SSecio gral en su nbre libre de los gastos de leua y conduccion y los qe a el tocan por razon de su encomienda los quales se les pagara por el Comisrio en esse Puerto sacando lo qe importare del cuerpo del Caudal ajustando a los precios qe corriere mas regulares: Y en este caso y punto podra el Comisrio seguir los exemplares del Caudal de stos lugar y Redempcion de Cautivos qe por ser tan quantioso sera mas a proposito y hara el Comisrio sacar cinco tantos de cada nno de los conocimtos y haziendo tres pliegos para el Consso pondra uno en cada Navio de los tres incluiendo en cada pliego copia de los tres Conocimtos y carta suia auissando a Su Alteza el Modo en qe van embarcados los Caudales para qe si por algun accidente se diuidieran los Navios tenga Su Alteza la noticia por qualq.ra de los tres qe llegare antes, y los otros dos Conocim.tos remitira el uno en la primera ocas.n a la Inqqn de los Reies y el otro a este Tribunal de Cartaxna para si se pudiere remitir a Su Alteza por otra via mas breve.

9º Y executado todo en la forma prebenida embarcara estos Caudales luego que se pasen a Bordo los de Su Mgd o los entregara para qe lo executen los encomenderos a qnes toca procurando Vayan los Caxones Marcados con Una Marca, y lo menos empachados qe se pueda y mas immediatos a voca de Bodega o escotilla para qe en caso de hazer agua el Navio, de Naufragio o Incendio si hubiere ocasion de alejar sean estos cajones como Inmediatos de los primeros qe logren este Beneficio, como repetidas vezes se ha experimentado en estos Viajes.

10 Y por lo qe mira a los Gastos qe el Comis.rio ocasionare en su Viaje, como en la pretenzion qe en Portouelo se ha de tener en Bestias como esta prebenido, y los demas qe por

menor se ofrecieren no sacara nada de esto del Caudal el Comisrio y nos remitira quenta para qe por este Tribunal se de probidencia para que se satisfaga.

11 Y si viniere la orden del Tribunal de Lima para qe se entreguen dhos Caudales al Comisrio o Alguacil mr o qualqra de los dos con instruccion de la forma qe deuen Guardar en su conduccion y riesgo como es factible y la obserbaran puntualmte sin atencion a esta qe solo se da esa para en caso de qe el Tribunal de Lima remita dhos Caudales para qe se embarquen, y arriesguen a la dirección de este Tribunal pues segun las ordenes de Su Alteza pueden executar lo uno y lo otro, y adelantarnos estas probidencias para qe por n.ra parte no se experimente ningun atraso en quanto se de su seruicio, y por si llega el Caso qe esta dependencia este a n.ro Cuydado, pero Viniendo como llebamos dho la Instruc.on de Lima y no viniendo en ella tan cautelado el Grave riesgo de Portouelo, como es muy posible respecto de serlo el qe con la gran distancia no tenga el Tribunal de Lima noticias de la amenaza de Imbasion de los enemigos de la Corona en todos casos executara el Comisrio lo qe esta instrucon prebiene en orden a Cautelar dho riesgo y todo lo demas qe a la prudencia del Comisrio le pareciere conduzir a la mr seguridad, aunqe de Lima no venga prevenido por la falta de noticias que alla puede haver y no se puede dudar que si las tubiesse vendrian prebenidas todas las Circunstancias en orden a este particular.

12 Y teniendo preste el riesgo qe tambien podra hauer en essa Ciud de Panama si el enemigo tomase a Portouelo y intentasse pasar a ella como justamte se puede recelar, respecto de la cercania y de no ser la primera vez qe lo ha executado y conseguido estara el Comisrio con toda atenzion y Cuidado por si llegase este Caso para poner a salvo los Caudales del Consso la tierra adentro al paraje donde hubiere mas comodidad para su resguardo Cautelando al mismo tpo lo qe mira a la Mar del Sur [Rúbrica ilegible].

(Archivo Nacional. - Santiago de Chile. - "Duplicado de Cartas y Respuestas del Sup.mo Conso dela Sta Gral Inqqon." - Formato oficio. - Conservación regular. - Original difícilmente legible).

## XV

## DECISIÓN DEL INQUISIDOR GENERAL CONCERNIENTE AL TRASLADO A BUENOS AIRES DE UNA CRECIDA SUMA PROCEDENTE DEL SECUESTRO DE LOS BIENES DE MATEO LÓPEZ CAPADOCIO

Reciuimos Vra Carta de 2 de Mayo del año pasado de 1671 en que decis las diligencias que haueis hecho para poner Cobro en los Vienes seques-

trados a Mateo Lopez Capadocio que llebo Sebastian de Casadebante al Puerto de Buenos Ayres que importaron: 40568 pesos y 6 R.s y que dho Casadebante da por Consumidos en las Costas de mar y tierra 10136 ps y ms y que estaua llano a entregar los 30432 y dos R.s restantes y Visto presente el ex.mo Sr Obpo de Plasencia Inqr genl a parecido deciros SS que esta bien lo que haueis obrado y que en la primera ocasion remitais esta cantidad con la consignacion del Cons.o Dios os gue Madrid a 24 de otubre de *1672*.

[Vienen las firmas]

(Archivo Nacional. - Santiago de Chile. - "Cartas del Santo Oficio de Madrid al de esta Capital" 1672 a 1688. - Documento original. - Formato oficio. - Conservación buena).

## XVI

## RECADOS ORIGINAL Y TRASLADO DE LAS CAUSAS QUE LLEBO FRAY P.O DE IRAMAIN VICE COMIS.O DE LA ORDEN DE SAN FRAN.CO Y VISITADOR DE LA PROBINCIA DE TUCUMAN Y JUEZ DE COMISION DEL SANTO OFFICIO EN RAÇON DE LAS COBRANÇAS QUE AY QUE HAÇER EN LA DHA PROBINCIA

En la ciudad de la Trinidad puertto de buenos aires en siete dias del mes de agosto de mill y seiscientos y veintte y nueve a.s por ante mi el notario y del testigo de suso escripto el reuerendo padre fr m.n de arostegui comiss.o y Visit.or de la orden de san fr.co de cuya religion es esta prouincia de tucuman y rio de la plata juez de santo ofi.o En conformidad del auto y comiss.on que oy dho dia ttiene dada al ll.do don d.o de rriuera maldonado le fue entregado en mi presencia y de los Thestigos las causas y escripturas siguientes —

Una Caussa contra p.o montero por hauer quebrantado una escrip.a que hiço y otorgo a fauor del s.to off.o con pena de duçientos p.s con el Reg.o de la dha escrip.ra que por estar en blanco esta en ella un testim.o de al o Verg.a de hauerse allado entre las p.as D.n p.o de la poueda e informacion de auer otorgado la dha escriptura y auer jugado e hecha por el dho R.do Padre comiss.o toda escript.a en siette foxas—

Otra caussa conttra Al.o guerrero por lo mismo con dos escrip.ras llenas y una en blanco que esta en el Reg.o de p.o de la poueda y autto proveido p.a que el escriv.o Laincha conforme a la ley y ynform.on que el dho R.do Padre a reciuido de Hauer jugado el dho Alonso Guerrero todo escripto en ocho foxas —

Otra escrip.ra y caussa contra mig.l caluette con la inform.on contra el fecha en la misma razon escripta en tres foxas —

Otra escript.ra y caussa conttra gomez de Gayoso e inform.on resçiuida en dos ffoxas —

Dos autos q.e se notificaron a los alcaldes y demas personas a cuyo cargo estan los pap.s de p.o de la poueda para que os entreguen —

Una escrip.ra que otorgo el l.do Pablo Fran.co en fauor del santo off.o

de no jugar y todas las demas que allasen deste Genero con ella los entregassen a el dho P.e Comiss.o o a q.r Juess q.e dexase nombrado en dos foxas —

La comiss.on que da el dho P. Comiss.o a el dho Lic.do don d.o de riuera maldonado con el juramento que ha hecho del buen uso dello en dos foxas —

Todos los q.s dhos pap.s y Caussas que ttodas an passado antte el dho P. Reuerendo y antte mi el press.te nottario el dho R.o padre las dio y entrego segun y de la manera q.e de suso se declara a el dho Licen.lo don d.o de rriu.a mal.do q.e las reciuio y lleuo su poder de que doy fee por auer pass.do en mi pers.a y de los dhos testigos se dio por entreg.do de dhas causas y pap.s a su Voluntt.d sobre q.e renuncia las leyes q.e en este casso ablan y se obligo a dar q.ta dellos y de lo q.e en virtud dellos cobrare y p.a ello su perss.a y bienes auidos y por auer y en los autos que se notifico a los dhos alcaldes para q.e buscassen la escrip.ra contra el ll.do pablo fr.co esta la rresp.ta que los susodhos dieron de Hauerla buscado y no alladola. Todo lo qual como dho es [ilegible] firma el dho Lic.do don d.o e lo firmo siendo testigos el P.e fr. Bicente grifo y fr. Xpu.l de sanabria y el cap.n don d.o paez de clauijo ministro del s.to off.o fr. m n de arostegui Licenciado don d.o de Riuera. Ante mi P.o de rrojas y açeuedo not.o del s.to off.o

Concuerda con su original el qual se le entrego al Padre fray P.o de irramain vice comisario y bisitador de la orden del señor San Fran.co de la Probincia de Tucuman el qual firmo en los Reyes en onçe dias del mes de mayo de mil y seis cientos y treinta y dos años de que doy fee

*Fr. Pedro de Iramain*

*Ant.o Dominguez de Valcazar*

(Archivo Nacional de Chile. - Inquisición J. de Acuña. Concurso. 1624.)

## XVII

## CLAUSULAS DE LA INSTRUÇION Q.E SE DA AL P. F. P.O DE IRAMAIN VICE COMISS.O GENERAL Y UISITT.OR DE LA ORDEN DE SAN FR.CO DE LA PROUI.A DE TUCUMAN Y XUEZ DE COMISS.ON DEL S.TO OFFI.O

En primero de diciembre de seisçientos y treinta años se imuio comis.n al D or don fernando franco de Riuadeneira para que cobrase de fr.co de acuña de santiago del estero seiscientos y quarenta p.s a cientto y ochenta a arrouas de algodon quatro mies Condelas de çeuo a de Haçer diligencia en sauer si esta hecha dha cobrança y sino cobralla del y de sus fiadores y remitilla —

Item se despacho comiss.on al ll.do Antonio Rosillo comiss.o de la ciudad de Cordoua contra don fr.co de lugones cura de la Rioja para que la executasse por mill ciento y cattorce p.s que deue a los bienes de Ju.n de acuña de noroña relajado por este santo offi.o tiene de sauer en que estado esta la dha causa y haçer en ella las diligencias neçessarias. Confor-

me a dr.o hasta la cobrança de los dhos p.s o de liberación del deudor. —

Iten don fernando de trejo deue de R.to de escriptura quebranttada de xuego de mayor cuantia quinientos p.s tiene de haçer diligencia p.r la cobrança —

Iten don ju.n brauo de çamora a q.n por los buenos serviçios de su P.e se le ha hecho graçia en este santo off.o de los quin.tos p.s que esta deuiendo de escriptura quebrantada de juego le aduirtira la graçia que se le a echo a su Padre y a el —

Iten Francisco Lopez de Caçeres esta deuiendo quinientos p.s de escrip.a de juego de mayor quantia quebrantada Hara diligencia en su cobrança—

Iten Francisco de baldenbro deue por escrip.a quebrantada de xuego mill p.s cobraronse del los çiento y diez y siete por el P. fr. m.n de arostegui y ciento y ochenta y tres quedo comis.on para cobrallos a d.o yniguez de echavarria y fuera desto deue otros quinientos p.s de resto de dha escrip.a hara dilig.a p.a la cobrança de unos y otros.

Iten se le han de entregar unos auttos originales contra don Pablo de argañaras vecino de la ciudad de juxuy sobre au.r quebrantado una escriptura en que puso mill p.s de pena si jugasse y por quanto la dha escrip.a esta otorgada antte Ju.n de mena y caçeres escriv.o pu.co y de cauildo, y esta sin signo sera neçess.o comprouare dha escriptura y constando que las tales firmas son auténticas se executaran En la provin.a de tucuman executara al dho Don pablo de argañaras por los mill p.s en ella contenidos atentto a que por inform.on consta auerla quebrantado.

Iten en los negocios y cobranças q.e se deuen a Ju.n acuña de noronha, relajado por este santto off.o hara las diligencias pusibles p.a la cobrança de los dhos bienes en virttud de los pap.s y recaudos que allase en poder de los comisarios reçeptores y nottarios de la gouernaçión de Tucuman. y de los que de aca se le inuieren por los chasquez.

Item Hara dilig.a en el puertto de buenos aires p.a sauer si an cobrado de las escripturas pap.s y recaudos que el Padre Prouin.l fr. m.n de arostegui entrego al ll.do don d.o de riuera maldon.do y lo que ubiere cobrado lo remitira a este santo off.o y en lo q.e no se huui.e hecho diligençia la hara p.a lo qual se entreg.a la mem.a que otorgo el dho Licenciado don d.o riuera mald.do

Iten Hara dilig.a si ay otras escrip.ras otorgadas a fauor deste santo off.o de xuegos q.e se ayan quebrantt.o o donaciones q.e se ayan hecho y las sacara de poder de q.n las tuui.e y procedera al cumplim.to y execuçion dellas en los terminos del derecho. En la ciudad de los Reyes en onçe días del mes de mayo de mill y seiscientos y treinta y dos años Los Señores Inqq.res Licençiado don Ju.n de Mañozca y don Antonio de Castro y del Castillo estando en su aud.a por la mañana mandaron a mi el presentte notario de secrestos sacasse esta memoria e instruçion que se da a Padre fr. Po de yramain Visse comissario y Vissitt.or de la Horden del Serafico Padre san fr.co en las prouinçias del Tucuman paraguay y buenos ayres para que en conformidad della y de las comissiones que lleua deste santo off.o Haga las diligencias combenientes y neçessarias en R.on de Todo lo que se le ordena y en razón de las cobranças poddra el tiempo que asistiere en las dhas prouinçias sub delegar su comisson en la persona o personas que le

pareçieren de confiança desta instrucion quedara un tanto en este santo offi.º y de ttodos los recaudos q.e se entregaren. Hara resçiuo ante el press.te notario de secrestos. Y ansi lo proueieron mandaron y señalaron e sus rubricas ante mi Anttonio dominguez de Valcazar nott.º de secrestos

Concuerda con su original el qual se le entrego Por mandado de los Señores Inq.res. Al Padre fray Pº de iramain vice comisario y bisitador de la orden de señor San Fran.co en las Probincias de Tucuman el qual lo firmo de que doy fee

Fr. Pedro de Iramain

Ant.º dominguez de valcazar

(Archivo Nacional de Chile. - Inquisición. - J. de Acuña Concurso 1624". - Documento original. - Conservación buena. - Formato oficio.)

## XVIII

## PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL PARA LEGALIZAR JUDICIALMENTE LAS DEPOSICIONES DE LOS ESPÍAS EN LAS CELDAS DE LOS PRESOS [1]

Pedro de Fonseca
contra
Beatriz Enríquez la Payva

En la ciudad de México, lunes, diez y nueve días del mes de diciembre de mil y quinientos y noventa y cuatro años, estando en su audiencia de la tarde los Señores Inquisidores, doctor Lobo Guerraro y licenciado don Alonso de Peralta, mandaron aparecer en ella a Pedro de Fonseca, notario de secuestros de este Santo Oficio, y juró en forma y prometió de decir la verdad y que es de cuarenta años.

Preguntado ¿qué es lo que éste oyó en compañía del secretario Pedro de Mañozca y de Gaspar de los Reyes, alcaide de las cárceles secretas de este Santo Oficio, ayer domingo, diez y ocho de este presente mes, a las dos horas de la mañana, estando a la puerta de la cárcel donde están presos Manuel de Lucena y Luis Díaz, clérigo.

Dijo que lo que oyó a la dicha hora puntualmente fue que el dicho Luis Díaz dijo que despertaba pesado y no con buena disposición, y luego él y el dicho Manuel de Lucena comenzaron a tratar de la Ley de Moisén, y el dicho Manuel de Lucena dijo que la Ley de los cristianos era secta y la Ley de Moisén la verdadera y de gracia, y el dicho Luis Díaz le dijo que le era en obligación por haberle enseñado la dicha Ley de Moisén, y que le daba las gracias, y el dicho Manuel de Lucena le respondió que las gracias se habían de dar a Dios, y que salido que fuese el dicho Luis Díaz de la cárcel, se fuese a ver con Luis de Carvajal, que era gran maestro y sabía mucho y más que él y le enseñaría, y que antes quería que le descubriese a él cuando esto se viniese a saber que al dicho Luis de Carvajal y a las otras personas que él había dicho que guardaban

[1] Hemos modernizado la ortografía.

la dicha Ley de Moisén y que el dicho Luis de Carvajal estaba circuncidado y le enseñaría al dicho Luis Díaz cómo se había de circuncidar, y porque el dicho Luis Díaz contó que cuando murió Diego García de Paredes el emperador quedó de pagar sus deudas y el Papa tomó a cargo su alma para absolverla de sus pecados, a esto respondió el dicho Manuel de Lucena que el Papa y el emperador y Diego García de Paredes estaban en el infierno.

Iten dijo que el dicho Manuel Lucena, oyó éste, dijo al dicho Luis Díaz que los mandamientos de los cristianos eran todo error contra los mandamientos de la Ley de Moisén, y que contra lo que ella mandaba los cristianos adorábamos ídolos, que eran las imágenes de los santos, y que cuando Dios había aparecido en el monte Sinaí a Moisén a darle la Ley, fue en voz y en son de trompeta, sin que nadie lo viese, dando a entender que sólo a Dios se debía la adoración y que no había de haber imágenes a quien[es] se diese adoración.

Iten dijo que éste oyó al dicho Manuel de Lucena que el Mesías no había venido al mundo, porque si hubiera venido no hubiera en él pecado, y que cuando venga el Mesías, que es el antecristo que dicen los cristianos, se ha de acabar el mundo y no ha de haber más pecados, y que bien se deja entender esto, pues después de haber venido Cristo al mundo los cristianos hacen más pecados, y que los Santos Padres estaban todavía en el limbo esperando al Mesías, y que es burla decir que Cristo los hubiese sacado del limbo, y que allí contó de un profeta que una hechicera delante de un rey por saber si habrá de vencer una batalla, y no sabe de ello quien más pasó en esto.

Iten dijo que le oyó al dicho Manuel de Lucena que no se había de confesar a los sacerdotes sino sólo a Dios, y que cuando dicho Luis Díaz se confesase, confesase cuatro mentiras, por cumplimiento, y que era burla decir que en la hostia consagrada estaba Dios, porque no había venido al mundo, y que si Dios estuviera en la hostia consagrada no se enmoheciera ni la renovaran cada día.

Iten dijo que el dicho Manuel de Lucena, oyó éste, dijo al dicho Luis Díaz que había guardado los sábados, comenzando desde el viernes en la noche siendo puesto el sol hasta el sábado puesto el sol, y que aquel día habían de estar recogidos, ocupados en servicio de Dios y alabándolo, y que los cristianos por ir contra lo que mandaba la Ley de Dios guardaban los domingos, y que la Ley de Dios estaba encubierta y oculta porque los judíos eran pocos y los cristianos muchos, y así estaba él preso, porque guardaba la Ley de Dios, y lo daba por bien empleado.

Iten dijo que diciéndole el dicho Luis Díaz al dicho Manuel de Lucena que si el Mesías no era venido los apóstoles que decían habían mandado con Jesucristo que estarían en el infierno, y el dicho Manuel de Lucena le respondió que era cosa cierta que estaban en el infierno, y también el Papa, rey, grandes de España y los Inquisidores y todos los cristianos.

Iten dijo que oyó al dicho Manuel de Lucena, preguntándole el dicho Luis Díaz que ¿quiénes eran sus hermanos y guardaban la Ley de Moisén?

Que la guardaban:

Luis de Carvajal

Su madre y hermanas

Manuel Gómez Navarro, de quien había sido maestro el dicho Manuel de Lucena y lo había convertido.

Manuel Álvarez

Jorge Álvarez

Ana Váez, mujer del dicho Jorge Álvarez

*Beatriz Enríquez la Payva, a quien llamaba su santa suegra del dicho Manuel de Lucena.*

Catalina Enríquez, su mujer del dicho Manuel Álvarez, digo de Lucena.

Ana López.

Un Fonseca que vive en Talpujagua, que vino aquí preso en años pasados por sospecha que guardaba la Ley de Moisén.

Un Antonio Díaz Márquez, vecino de México, mercader, aunque de éste no se afirmó tanto, más de decir que aún no estaba bien instruído en la Ley.

Y que esto que tiene dicho es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho. Y no lo dice por odio ni enemistad. Y siéndole leído se afirmó en él y lo firmó. Encargósele el secreto. Pedro de Fonseca. Pasó ante mí, Pedro de Mañozca.

Ratificación ante
las religiosas personas

En la ciudad de México, martes diez días del mes de enero de mil y quinientos y noventa y cinco años, estando los Señores Inquisidores, doctor Lobo Guerrero y licenciado don Alonso de Peralta, en su audiencia de la tarde mandaron traer a ella al dicho Pedro de Fonseca, notario.

Y luego sin continenti, estando presentes por honestas y religiosas personas fray Dionisio de Castro y fray Pedro de Mendieta, sacerdotes, religiosos de la orden de Santo Domingo, conventuales en el convento de su orden de esta ciudad, que juraron el secreto, el dicho Pedro de Fonseca, notario de secuestros de este Santo Oficio, habiendo jurado, se ratificó en la forma solemne acostumbrada como testigo contra la dicha Beatriz Enríquez, entre otros contra quien[es] tiene depuesto, en lo que de suso tiene dicho contra ella en las audiencias contenidas en la testificación de esta otra parte contenida. Y que no lo dice por odio, sino por descargo de su conciencia, según como más largamente [a]parece y se contiene en el proceso de Manuel de Lucena, donde se ratificó originalmente, a que me refiero. Que pasó ante mí,

*Pedro de Mañozca*

Gaspar de los Reyes
contra
Beatriz Enríquez la Payva

En la ciudad de México, lunes diez y nueve días del mes de diciembre de mil y quinientos y noventa y cuatro años, estando en su audiencia de la tarde los Señores Inquisidores, doctor Lobo Guerrero y licenciado don

Alonso de Peralta, [a]pareció en ella y juró en forma y prometió de decir la verdad

Gaspar de los Reyes, alcaide de este Santo Oficio, y dijo ser de edad de cuarenta y seis años.

Preguntado qué es lo que oyó éste en compañía del secretario Pedro de Mañozca y de Pedro de Fonseca ayer domingo, diez y ocho de este presente mes, a las dos horas de la mañana, estando a la puerta de la cárcel donde están presos Manuel de Lucena y Luiz Díaz, clérigo.

Dijo que a la hora dicha, poco más o menos, oyó éste decir al dicho Luis Díaz, que lo conoce muy bien en la voz, que dijo que despertaba muy pesado, y no se acuerda lo que más pasó, porque éste no pretendía cargar el juicio en estas cosas, sino en las de importancia de la Ley de Moisén, que este testigo ha oído tratar a Manuel de Lucena y le oyó decir que la Ley que guardamos los cristianos es secta y se condenaban, y que la Ley de los judíos era la Ley verdadera y la perfecta; y el dicho Luis Díaz le dijo que no sabía cómo le pagar la buena obra que le había hecho en enseñarle la Ley de Moisén, y que él había de servir toda su vida de rodillas por tan gran beneficio como le había hecho, y el dicho Manuel de Lucena le respondió que a Dios se habían de dar las gracias; y el dicho Luis Díaz le contó un cuento de Diego García de Paredes y fue que estando enfermo lo fue a ver el emperador y el pontifice, y el emperador dijo al dicho Diego García de Paredes que él pagaría sus deudas y el pontífice dijo que él tendría cuidado y tomaba a su cargo su alma y no se acuerda de ello qué más pasó.

Iten dijo que oyó decir al dicho Manuel de Lucena que los cristianos habían tomado un mandamiento de los judíos que dice: no adorarás Dioses ajenos ni ídolos, y que este mandamiento lo habían pervertido los cristianos, yendo contra el mandamiento de Dios, adorando imágenes y cosas de bulto que todas eran ídolos, y que Dios había aparecido en un monte, que cree que era el de Sinaí, en llamas de fuego, y que no [a]pareció su persona sino solamente la voz como trompeta, sin que nadie lo viese, para darnos a entender que no había de haber imágenes ni cosas de bulto, pues Dios apareció en voz, sin que nadie lo viese, y que los cristianos eran idólatras en adorar imágenes.

Iten dijo que el dicho Manuel de Lucena dijo, y éste lo oyó, que el Mesías prometido en la Ley no había venido. y que el Mesías verdadero que había de venir era el que los cristianos llamamos antecristo, y que en viniendo se acabarían los pecados y no los habría en el mundo y se acabaría, y que cómo Jesúcristo nuestro Redentor había venido al mundo y era el Mesías, pues estaba el mundo lleno de pecados y la profecía decía que había de venir el mesías a quitar los pecados, y que los Santos Padres estaban todavía en el limbo esperando el Mesías, y que los apóstoles estaban en el infierno, y contó allí de un rey que queriendo entrar en la batalla, para saber si había de vencer o ser vencido, llamó a una hechicera y ella le trajo un profeta, y traído dijo el profeta al rey ¿por qué me has traído aquí? y respondióle él para qué efecto, le respondió el profeta que sería vencido en la batalla y veía adónde él estaba.

Iten dijo que lo oyó decir que el rey y los inquisidores estaban ardiendo en los infiernos, porque guardaban la Ley de Jesucristo.

Iten dijo que oyó al dicho Manuel de Lucena que dijo al dicho Luis Díaz que cuando se confesase dijese tres o cuatro mentiras por cumplimiento, y que ni más ni menos, por cumplimiento y que no fuese sentido podría decir misa, y que oyó decir al dicho Manuel de Lucena de Juan Garrido, en mucha chacota y risa, y que se enmohecía pero que no oyó bien a quién llamaba Juan Garrido, ni por qué dijo que era lo que se enmohecía.

Iten dijo que lo oyó decir al dicho Manuel de Lucena al dicho Luis Díaz que cuando saliese de la cárcel, para haber de ser enseñado en la Ley de los judíos se circuncidase como lo estaba Luis de Carvajal, y que éste entiende que le dijo al dicho Luis Díaz que se fuese al dicho Luis de Carvajal para que lo circuncidase, pero bien se acuerda que el dicho Manuel de Lucena le dijo al dicho Luis Díaz que se había de circuncidar en saliendo de la cárcel por su misma mano, y que si el dicho Luis Díaz no estuviese circuncidado él se hallaría presente a su circuncisión, porque las ovejas de Dios habían de estar señaladas y manchadas, y que juntamente con aquella circuncisión se habían de circuncidar los pecados, excusándose de ofender a Dios con palabras sucias y deshonestas.

Iten dijo que lo oyó al dicho Manuel de Lucena que se habían de guardar los sábados, comenzando desde el viernes al anochecer en señal de que Dios descansó el sábado, y que los cristianos por andar al revés de los judíos guardan el domingo, y también le oyó al dicho Lucena de un profeta a quien su padre le mandaba vender unos ídolos, y el dicho profeta los había quebrado, dando a entender que no se habían de adorar cosas frágiles y que se quiebran y no hablan, y por notar a los cristianos de idólatras.

Item dijo que oyó al dicho Manuel de Lucena que guardan la Ley de Moisén:

Luis de Carvajal

Su madre y hermanas, sin declarar los nombres, las cuales estaban más perfectas después que las reconciliaron que antes.

Manuel Gómez Navarro

Manuel Álvarez

Jorge Álvarez, su hijo, y Ana Vaez, su mujer.

Su señora del dicho Manuel de Lucena.

Clara Henríquez y su hija.

Un Tomás de Fonseca que reside en las minas de Tasco.

Otro minero que reside en las minas de Talpujagua.

Ana López.

Un Antonio Díaz Márquez, el cual dijo estaba medio dentro y medio afuera de la Ley de Moisén.

Y que ésta es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho. Y no lo dice por odio ni enemistad. Leyóselo y lo aprobó. Encargósele el secreto y lo ofreció, y firmó. Gaspar de los Reyes Plata. Pasó ante mi, Pedro de Mañozca, secretario.

Ratificación ante las
religiosas personas

En la ciudad de México, martes, diez díaz del mes de enero de mil y quinientos y noventa y cinco años, estando los Señores Inquisidores, doctor Lobo Guerrero y licenciado don Alonso de Peralta, en su audiencia de la tarde mandaron traer al dicho Gaspar de los Reyes

Y luego in continenti, estando presentes por honestas y religiosas personas, fray Jerónimo de Castro y fray Pedro de Mendieta, sacerdotes, religiosos de la orden de Santo Domingo, conventuales en el convento de esta ciudad, que juraron secreto, el dicho Gaspar de los Reyes se ratificó en la forma solemne acostumbrada como testigo contra la dicha Beatriz Enríquez, entre otros contra quien[es] tiene depuesto, en lo que de suso tiene dicho contra ella en las audiencias contenidas en la testificación de esta otra parte contenida. Y que no lo dice por odio sino por descargo de su conciencia, según que más largamente [a]parece y se contiene en el proceso de Manuel de Lucena, donde se ratificó originalmente, a que me refiero. Que pasó ante mí,

*Pedro de Mañozca, secretario*

# BIBLIOGRAFÍA


## A

*Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* serie II, Barcelona, 1925-1931.

ADLER, ELKAN NATHAN, *The Inquisition in Peru.* Separata de "Publications of the American Jewish Historical Society", Nro. 12, Baltimore, U. S. A.

ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, ANGEL DE, *Vasco Núñez de Balboa,* Madrid, 1914.

AMADOR DE LOS RÍOS, JOSÉ, *Historia social, política y religiosa de los judíos en España y Portugal,* Madrid, 1875-1876.

AMUNÁTEGUI, MIGUEL LUIS, *Camilo Henríquez,* t. I y II. Santiago de Chile, 1889.

*Archivo General de la Nación. Reales Cédulas y Provisiones.* 1517-1662, Buenos Aires, 1911.

ARTOLA, MIGUEL, *Los afrancesados,* Madrid, 1953.

AULESTIA, MIGUEL ROMÁN, *Instrucción y orden que comunmente han de guardar los Comissarios, y Notarios de el Santo Oficio de la Inquisicion del Peru, cerca del processar en las causas de Fé, y criminales de Ministros en que fueren Reos, y contra el honor de el oficio, informaciones de limpieza con la forma de publicar Edictos generales de Fé y particulares en conformidad de lo que esta mandado por Cedulas Reales, Instrucciones, y cartas acordadas de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa general Inquisicion.* En los Reyes. Por Joseph de Contreras Impressor Real, y del S. Oficio. Año de 1699.

AZAROLA GIL, LUIS ENRIQUE, *Los orígenes de Montevideo,* Buenos Aires, 1933.

## B

BAER, FRITZ, *Die Juden im christlichen Spanien,* Berlín, 1936 t. II.

BRAUNSTEIN, BARUCH, *The chuetas of Majorca,* Scottdale, Pa., 1936.

BÜHLER, JOHANNES, *Vida y cultura en la Edad Media,* versión española de Wenceslao Roces, México, 1946.

## C

CAILLET-BOIS, RICARDO R. Y GONZÁLEZ, JULIO C., "Nuevos aportes sobre el primer periódico impreso en Buenos Aires", en *Boletín del I. de I. Históricas,* Buenos Aires, 1942, tomo XXVI.

CANTERA BURGOS F., *El judío salmantino Abraham Zacut,* Madrid, s. d.
CARRANZA, ADOLFO P., *Archivo General de la República Argentina,* segunda serie, tomo I, Buenos Aires, 1937.
CARTAGENA, ALONSO DE, *Defensorium unitatis christianae,* versión castellana del P. Manuel Alonso, Madrid, 1943.
CASTILLO, HERNANDO DE, *Primera parte de la historia general de Santo Domingo y de su orden de Predicadores,* Valencia, 1587.
CASTRO, AMÉRICO, *De la edad conflictiva,* Madrid, 1961.
*Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires,* La Plata, 1929, tomo I.
*Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar,* series I y II, Madrid, 1879-1890.
*Colección de leyes, decretos y órdenes,* tomo I, Lima, 1831.
*Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España,* México, 1945.
CROCE, BENEDETTO, *España en la vida italiana del Renacimiento,* trad. de Francisco González Ríos, Buenos Aires, 1945.

CH

CHANETON, ABEL, *Un precursor de Sarmiento,* Buenos Aires, 1934.
CHINCHILLA AGUILAR, ERNESTO, *La Inquisición en Guatemala,* Guatemala. 1953.

D

D'AZEVEDO, J. LUCIO, *Historia dos christãos novos portugueses,* Lisboa, 1912.
DEMICHELI, ALBERTO, *Formación constitucional rioplatense,* Montevideo, 1955, tomo II.
*Documentos coloniales,* tomo I, vol. I, Tucumán, 1936.

E

*Escritos inéditos de fray Servando Teresa de Mier,* México, 1944.
ESPEJO, JUAN LUIS, *Genealogía de los ministros del Santo Oficio de la Inquisición de Lima,* Madrid, 1927.
EYMERICH, NICOLÁS, *Jurisprudencia inquisitorial o Manual de inquisidores.* Edición aumentada con notas y documentos históricos, Buenos Aires, 1864. Se trata, probablemente, de una reproducción del texto traducido por el abate Marchena y publicado en Montpellier, en 1821.

F

FERNÁNDEZ DE NAVARETTE, MARTÍN, *Colección de documentos,* Madrid, 1825.
FERNÁNDEZ, GUILLERMO L., *Aspirantes americanos a cargos del Santo Oficio,* México, 1956.
FUNCK BRENTANO, FRANTZ, *El Renacimiento,* trad. de Efraim Brunstein, Buenos Aires, 1944.

## G

GAJARDO SAN CRISTÓBAL, LUCÍA, *Estudio sobre el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición,* Santiago de Chile, 1946.
GARCÍA, GENARO, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México,* México, 1906.
GARCÍA, RODOLFO, "Os judeus no Brasil colonial" en *Os judeus na historia do Brasil,* Río de Janeiro, 1936.
GARCÍA RODRIGO, JAVIER, *Historia verdadera de la Inquisición,* Madrid, 1876-1877.
GONZÁLEZ OBREGÓN, LUIS, *México viejo,* 1521-1821, México, 1945.
GONZÁLEZ OBREGÓN, LUIS (director), *Libros y libreros del siglo* XVI. Publicación del Archivo General de la Nación, México, 1914.
GRASES, PEDRO, *La conspiración de Gual y España,* Caracas, 1949.
GROOT, JOSÉ MANUEL, *Historia civil y eclesiástica de Nueva Granada,* Bogotá, 1891.
GUTIÉRREZ, JUAN MARÍA, *Los poetas de la revolución,* Buenos Aires, 1941.

## H

HERCULANO, ALEXANDRE, *Historia da origem e estabelecimento da Inquisição em Portugal.* Decima edição definitiva conforme as edições da vida do autor dirigida por David Lopes, s. d.
HOFFMAN NICKERSON, *La Inquisición,* trad. de Francisco M. Uriburu, Buenos Aires, 1946.
HOPE, THOMAS, *Torquemada,* trad. esp. de Luis Echávarri, Buenos Aires, 1944.

## I

IBÁÑEZ, BLASCO. *Los muertos mandan.* Hay numerosas ediciones.
IBARGUREN, CARLOS, *Las sociedades secretas literarias y la revolución argentina,* Buenos Aires, 1937.
INGENIEROS, JOSÉ, *La evolución de las ideas argentinas,* Buenos Aires, 1937.

## J

*Jewish Encyclopedia,* Funk and Wagnalis Comp. New York-Londres, 1903-1907.
JIMÉNEZ RUEDA, JULIO, *Herejías y supersticiones en la Nueva España,* México, 1942.
JOUVE, MARGUERIT, *Torquemada, gran inquisidor de España,* trad. de Ramón Mondria, Santiago de Chile, 1936.

## K

KAYSERLING, MOSES, *Christph Columbus und der Antheil der Juden an den Spanischen und Portugiesischen Entdeckungen,* Berlín, 1894.

## L

Lafuente Machain, Ricardo de, *Los portugueses en Buenos Aires. Siglo* xvii, Buenos Aires, 1931.

Larrouy, Antonio, *Caterina Esperança, Nuestra Señora del Rosario de Córdoba,* en "Revista eclesiástica del Arzobispado de Buenos Aires", Buenos Aires, 1909.

Lea Charles, Henry, *A History of the Inquisition of Spain,* New York, 1907. Esta importante obra consta de 4 volúmenes.

Lea, Charles Henry, *The Inquisition in the Spanish Dependencies.* New York, 1922.

Leite Filho, Solidonio, *Da influencia do elemento judaico no descubrimento e commercio do Brasil,* Río de Janeiro, 1938.

Leite Filho, Solidonio, *Os judeus no Brasil,* Río de Janeiro, 1938.

Levillier, Roberto, *Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los reyes de España,* Madrid, 1915-1918.

Levillier, Roberto, *Papeles de presidentes y oidores de la Audiencia de Charcas,* Madrid, 1918-1922.

Levillier, Roberto, *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú,* Buenos Aires, 1935.

Lewin, Boleslao, *El judío en la época colonial,* Buenos Aires, 1939.

Lewin, Boleslao, *Mártires y conquistadores judíos en la América hispana,* Buenos Aires, 1954.

Lewin, Boleslao, "Incidencias del confisco de bienes del médico Alvaro Núñez en *Anuario* del I. de I. de Hist. de la Univ. Nac. del Litoral, tomo iii, Rosario, 1959.

Lewin, Boleslao, *Los judíos bajo la Inquisición en Hispanoamérica* Buenos Aires, 1960.

Loeb Isidore, *Le nombre des Juifs de Castille et d'Espagne au Moyen-Age,* en "Revue des Etudes Juives", tomo xix, París, 1887.

Longhurst, John E., *Luthher and the Spanish Inquisition,* Albuquerque-Madrid, 1953.

*Los precursores ideológicos de la guerra de independencia* (1789-1794). Publicación del Archivo General de la Nación, México, 1929. Preliminar de Nicolás Rangel.

*Los procesos militar e inquisitorial del padre Hidalgo,* México, 1953.

## LL

Llorente, Juan Antonio, *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición,* Madrid, 1812.

Llorente, Juan Antonio, *Historia crítica de la Inquisición en España,* Madrid, 1822. Existe una edición española de 1870 y traducciones a casi todos los idiomas. La inglesa es de 1826; la francesa (París, 1817-1818) es la edición príncipe, anterior a la española; la italiana es de 1860.

LLORENTE, JUAN ANTONIO, *Noticia biográfica de D. Juan Antonio Llorente o memorias para la historia de su vida*, escrita por él mismo. París, 1818.
LLORENTE, JUAN ANTONIO, *Noticias sobre una constitución religiosa considerada como parte de la nacional.* Su autor americano. Los da a luz D..., París, 1820.

M

MARTÍNEZ ARZANZ Y VELA, NICOLÁS DE, *Historia de la Villa Imperial de Potosí,* Buenos Aires, 1943.
MCCLASKEY YOCUM, JOSEPHINE, *Inquisition papers of Mexico. The trial of Luis de la Cruz,* Wáshington, 1947.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima,* Santiago de Chile, 1887.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Cartagena de las Indias,* Santiago de Chile, 1889.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *Historia del tribunal del Santio Oficio en Chile,* Santiago, 1890.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *Biblioteca Hispanoamericana,* Santiago de Chile, 1902.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *La imprenta en Lima,* Santiago de Chile, 1904.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *La primitiva Inquisición americana,* Santiago de Chile, 1914.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *La Inquisición en el Río de la Plata,* Buenos Aires, 1945.
MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México,* México, 1952.
MENDIBURU, MANUEL DE, *Diccionario histórico-biográfico del Perú,* Lima 1874-1890.
MENÉNDEZ PELAYO, MARCELINO, *La ciencia española,* Madrid, 1879.
MENÉNDEZ PELAYO, MARCELINO, *Historia de los heterodoxos españoles,* Buenos Aires, 1945.
MILLÁS Y VALLICROSA, JOSÉ M., *La poesía sagrada hebraicoespañola.* Madrid, 1940.
MIRROR, *Al margen de la historia,* Buenos Aires, 1924.

O

ODRIÓZOLA, MANUEL DE, *Documentos literarios del Perú,* tomo VII, Lima, 1785.
ORTI Y LARA, JUAN MANUEL, *La Inquisición,* Barcelona, 1933.
OTERO, GUSTAVO ADOLFO, *La vida social del coloniaje,* La Paz, 1942.

P

PALMA RICARDO, *Tradiciones peruanas,* Barcelona, 1893.
PALMA, RICARDO, *Anales de la Inquisición de Lima,* Buenos Aires, 1937.
PÉREZ MARCHAND, MONNELISA, México, 1945.

PRIETO, JUSTO, *Paraguay, la provincia gigante de las Indias,* Buenos Aires 1945.
*Primeira visitação do Santo Officio ás partes do Brasil,* 1593-1595, São Pãulo, 1929.
*Primeira visitação do Santo Officio ás partes do Brasil,* 1591-1592, Río de Janeiro. 1936.
*Proceso del caudillo de la independencia don Mariano Matamoros,* México, 1918, Publicaciones del Archivo General de la Nación.
*Procesos de Luis de Carvajal (El Mozo),* México, 1935.
PULGAR, FERNANDO DEL, *Crónica de los Reyes Católicos.* t. I y II, Madrid, 1943.
PULGAR, HERNANDO, *Libro de los claros varones de Castilla,* Buenos Aires, 1944.

R

*Raccolta di documenti e studi publicati dalla R. Comissiones Colombiana pel cuarto centenario dalla scoperta dell'America,* parte II.
RANKE, LEOPOLD VON, *Historia de los papas,* trad. esp. de Eugenio Ímaz, México, 1943.
RAVIGNANI, EMILIO, *Asambleas Constituyentes Argentinas,* tomo I, Buenos Aires, 1937.
*Recopilación de leyes de Indias,* Madrid, 1681.
"Revista del Archivo General Administrativo", tomo III, Montevideo, 1887.
RÍOS, FERNANDO DE LOS, *Religión y Estado en la España del siglo* XVI, México, 1954.
ROBLES, VITO ALESSIO, *Monterrey en la leyenda y en la historia,* México, 1946.

S

SAAVEDRA, JOSÉ RAMÓN, *La Inquisición,* Santiago de Chile, 1873.
SANTIBÁÑEZ SALCEDO, ALBERTO, *La arquitectura civil en Lima,* en "Lima precolombina y virreinal", Lima, 1938.
SCHMIDL, ULRICO, *Viaje al Río de la Plata,* Buenos Aires, 1903.
SERRANO, LUCIANO, R. P., *Los conversos D. Pablo de Santa María y D. Alfonso de Cartagena,* Madrid, 1942.

T

TORO, ALFONSO (recopilador), *Los judíos en la Nueva España,* México, 1932.
TORO, ALFONSO, *La familia Carvajal,* México, 1944.
TORRE REVELLO, JOSÉ, *El libro, la imprenta y el periodismo,* Buenos Aires, 1940.
TURBERVILLE, A. S., *La Inquisición española,* versión española de Javier Malagón Barceló y Helena Pereña, México, 1948.

U

URIZÚA, MIGUEL RAFAEL, *Las doctrinas del P. Manuel Lacunza,* Santiago de Chile, 1917.

V

VEITÍA LINAGE, JOSÉ, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales,* Buenos Aires, 1945.

VICUÑA MACKENNA, BENJAMÍN, *Francisco Moyen o lo que fue la Inquisición en América,* Valparaíso, 1868.

VÁZQUEZ MACHICADO, JOSÉ, *Catálogo descriptivo del material del Archivo de Indias referente a Bolivia* (inédito).

W

WIZNITZER, ARNOLD, *Jews in colonial Brasil,* New York, 1960.

ESTE LIBRO SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN MARZO DE 1962, EN LOS TALLERES GRÁFICOS CADEL S.R.L. SARANDÍ 1157, BUENOS AIRES

EDITORIAL PROYECCIÓN
Av. de Mayo 1370 - P. 12 - Of. 335
Tel. 38-4196
Buenos Aires

•

*Titulos publicados*:

RÉQUIEM POR UN CAMPESINO ESPAÑOL

por Ramón Sender

Pequeña obra maestra que simboliza la trágica lucha del pueblo ibérico.

NIKI O LA HISTORIA DE UN PERRO

por Tibor Déry

La vida cotidiana de Hungría en los años que precedieron a la insurrección popular de 1956.

LA REVOLUCIÓN

por Gustav Landauer

Ensayo original y profundo sobre el cambio violento de las estructuras sociales.

*Obras en prensa*:

EN EL PAÍS DEL KIBUTZ, por Henri Desroche

EL ZORRO Y LAS CAMELIAS, por Ignazio Silone

*Trabajos en preparación*:

VIAJE A TRAVÉS DE UTOPÍA, por María Luisa Berneri